



Acuerdos de
Libre Comercio
de los países
Centroamericanos



Temas de Administración

Acuerdos de Libre Comercio de Centroamérica

Temas de Administración

Elaborado por Juana Galván de Tuñón
Asistencia de Gustavo Araya



San José, Costa Rica. Octubre de 2004

Galván de Tuñon, Juana

Acuerdos de libre comercio de los países Centroamericanos / Juana Galván de Tuñon; Gustavo Araya Segura. – San José, C.R. : IICA, 2004. 450 p. ; 25 cm

ISBN 92-9039-613-X

1. Comercio internacional 2. Tratado de Libre Comercio – América Central 3. Acuerdos comerciales I. Araya Segura, Gustavo II. IICA

II. Título

AGRIS
E71

DEWEY
382.9

Contenido

Presentación	9
Introducción	11
I. Tratados de Libre Comercio de Centroamérica	15
II. Acceso a los productos agrícolas en los Tratados de Libre Comercio	21
1. Cumplimiento de Desgravación Acordada	25
i. Tratado de Libre Comercio entre México y Costa Rica	27
ii. Tratado de Libre Comercio entre México y El Salvador, Guatemala y Honduras	29
iii. Tratado de Libre Comercio entre México y Nicaragua	33
iv. Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile	37
v. Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá	46
vi. Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Estados Unidos	57
vii. Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y Canadá	68
viii. Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y la Comunidad de Estados del Caribe	73
2. Administración de Contingentes	77
i. Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Estados Unidos	79
ii. Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana	108
3. Cumplimiento y Control de Normas de Origen	111
i. Tratado de Libre Comercio entre México y Costa Rica	114
ii. Tratado de Libre Comercio entre México y El Salvador, Guatemala y Honduras	120

iii.	Tratado de Libre Comercio entre México y Nicaragua.....	124
iv.	Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile	129
v.	Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá	132
vi.	Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Estados Unidos	136
vii.	Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana	140
viii.	Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y Canadá	143
ix.	Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y la Comunidad de Estados del Caribe	148

4. Medidas Sanitarias153

i.	Tratado de Libre Comercio entre México y Costa Rica	155
ii.	Tratado de Libre Comercio entre México y El Salvador, Guatemala y Honduras	168
iii.	Tratado de Libre Comercio entre México y Nicaragua	181
iv.	Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile	192
v.	Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá	201
vi.	Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Estados Unidos	208
vii.	Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana	210
viii.	Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y Canadá	212
ix.	Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y la Comunidad de Estados del Caribe	214

III. Defensa Comercial217

1. Subvención, Medidas Antidumping, Derechos Compensatorios221

i.	Tratado de Libre Comercio entre México y Costa Rica	225
ii.	Tratado de Libre Comercio entre México y El Salvador, Guatemala y Honduras.....	236

iii.	Tratado de Libre Comercio entre México y Nicaragua.....	245
iv.	Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile	255
v.	Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá	256
vi.	Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Estados Unidos	258
vii.	Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana	260
viii.	Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y Canadá	261
ix.	Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y la Comunidad de Estados del Caribe	264
2.	Medidas de Salvaguardia	269
i.	Tratado de Libre Comercio entre México y Costa Rica.....	273
ii.	Tratado de Libre Comercio entre México y El Salvador, Guatemala y Honduras	275
iii.	Tratado de Libre Comercio entre México y Nicaragua	286
iv.	Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile	290
v.	Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá	294
vi.	Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Estados Unidos	297
vii.	Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana	324
viii.	Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y Canadá	327
ix.	Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y la Comunidad de Estados del Caribe	332
IV.	Ambiente.....	335
i.	Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Estados Unidos	336
ii.	Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y Canadá	349

V. Solución de Controversias	359
i. Tratado de Libre Comercio entre México y Costa Rica	360
ii. Tratado de Libre Comercio entre México y El Salvador, Guatemala y Honduras.....	366
iii. Tratado de Libre Comercio entre México y Nicaragua.....	372
iv. Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile	378
v. Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá	388
vi. Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Estados Unidos	397
vii. Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana	411
viii. Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y Canadá	419
ix. Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y la Comunidad de Estados del Caribe	433
Anexo 1	443
Anexo 2	457
Glosario	467
Bibliografía	481

Presentación

Como parte de las actividades del Programa de Desarrollo de las Capacidades para la Administración de Tratados de Libre Comercio de la Secretaría técnica del IICA, por medio de la Unidad de Políticas y Negociaciones Comerciales, se han recopilado temas seleccionados referentes a la administración de los Tratados de Libre Comercio que han negociado y firmado los países de Centroamérica.

El propósito es que esta publicación sirva como herramienta de consulta y referencia rápida para conocer cómo se acordó un tema en particular en uno o más tratados. Cada tema va precedido de una breve explicación, antes de la transcripción de los correspondientes artículos.

Este esfuerzo complementa la base de datos disponible en la sección de la Región Central de Infoagro/Comercio (<http://infoagro.net/comercio>) la cual presenta información más detallada.

La elaboración del documento estuvo a cargo de la especialista en Políticas y Comercio para la Región Central, Juana I. Galván de Tuñón, con la asistencia del señor Gustavo A. Araya Segura, como parte de su pasantía, y el estudiante José Antonio Martínez Fonseca, dentro de su práctica universitaria.

Mariano Olázabal Balcazar

Director de Operaciones
para la Región Central

Julio Hernández Estrada

Coordinador de la Unidad de
Políticas y Negociaciones
Comerciales

Introducción

El presente documento es un extracto de los asuntos que comprenden los Tratados de Libre Comercio (TLC) negociados por los países centroamericanos. Contiene un resumen del significado general de cada tema y algunos de sus aspectos relevantes, con el propósito de que se tengan presentes en cualquier acción de fortalecimiento del recurso humano y de las estructuras institucionales, en especial de los Ministerios de Agricultura, a los cuales les corresponde apoyar a los Ministerios de Economía o Comercio encargados de la administración de los Acuerdos.

Se sabe que para los técnicos, que han participado en las negociaciones comerciales de los TLC, de la OMC o del ALCA, y en la administración de los compromisos adquiridos en la OMC estos temas les resultarán conocidos y los manejarán con mayor amplitud de la que se aborda en este documento. Sin embargo, el propósito es agruparlos y relacionarlos con la implementación de los Tratados en el sector agropecuario. Para quienes requieran mayor información o explicación sobre estos temas, pueden solicitar la correspondiente asistencia al Programa.

Se han seleccionado ocho temas que resultan de importancia para el manejo cotidiano del comercio agrícola y con los cuales, sin duda, las instituciones del sector están vinculadas de alguna forma. Estos son:

- Desgravación arancelaria
- Administración de contingentes
- Normas de origen
- Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
- Subvención, Medidas Antidumping, Derechos Compensatorios
- Salvaguardias
- Ambiente
- Solución de controversias

Lógicamente, las instituciones del sector agropecuario están familiarizadas con los demás temas incluidos en los Acuerdos de Libre Comercio, en la medida que éstos afecten de alguna manera su gestión. Entre ellos pueden mencionarse propiedad intelectual y su relación con los insumos agropecuarios, los servicios profesionales y los aspectos generales de los Acuerdos.

I

Tratados de Libre Comercio de Centroamérica



I. Los Tratados de Libre Comercio en Centroamérica

Los países centroamericanos (Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica) han negociado como región cuatro TLC: con República Dominicana, Chile, Panamá y Estados Unidos de América. Adicionalmente, Costa Rica y Nicaragua negociaron cada uno por separado un TLC con México y los otros países (Guatemala, Honduras y El Salvador, conocidos como el Triángulo Norte) negociaron juntos el TLC con México.

Costa Rica también ha negociado TLC con Canadá y con la Comunidad del Caribe, incluyendo a Belice. Los otros países de Centro América no han culminado aún la negociación que iniciaron con Canadá.

Estos Tratados, junto con los compromisos de los Acuerdos de integración y los de adhesión a la OMC, constituyen el principal marco regulatorio que rige las relaciones comerciales de los países centroamericanos. También se encuentran las concesiones otorgadas por los países en desarrollo bajo el Sistema General de Preferencias (SGP) y el Programa para la Cuenca del Caribe (ICC o CBI) de Estados Unidos. Estos dos últimos son programas voluntarios de los países que conceden las preferencias, por lo que no constituyen, en rigor, derechos contractuales.

En el Cuadro se incluye a continuación, se presentan estos y otros acuerdos preferenciales que Centro América ha suscrito, con su fecha de firma y su situación de ratificación.

Acuerdos de Libre Comercio en los que participan los países de la región centroamericana

País Signatario	Contraparte			Fecha de Firma	Fecha de Vigencia
	Acuerdo Multilateral	Acuerdos de Libre Comercio	Acuerdos Preferenciales		
Belice	OMC				1 de enero 1995
Belice	GATT				7 de octubre 1983
Belice CARICOM		República Dominicana		22 de agosto 1998	
Belice CARICOM		Costa Rica		9 de marzo 2004	
Belice CARICOM			Colombia	24 de julio 1994	1 de enero 1995
Belice CARICOM			Venezuela	13 de octubre 1992	
Costa Rica	OMC				1 de enero 1995
Costa Rica	GATT				24 de noviembre 1987
Costa Rica		México		5 de abril 1994	1 de enero 1995
Costa Rica		Canadá		23 de abril 2001	1 de noviembre 2002
Costa Rica		CARICOM		9 de marzo 2004	
Costa Rica			Colombia	2 de marzo 1984	5 de setiembre 1985
Costa Rica			Panamá	8 de julio 1973	18 de julio 1973
Costa Rica			Venezuela	21 de marzo 1986	
Costa Rica Centroamérica		Chile		18 de octubre 1999	15 de febrero 2002
Costa Rica Centroamérica		República Dominicana		16 de abril 1998	7 de marzo 2002
Costa Rica Centroamérica		Panamá		6 de febrero 2002	
El Salvador	OMC				7 de mayo 1995
El Salvador	GATT				21 de mayo 1991
El Salvador			Colombia	24 de mayo 1984	2 de setiembre 1985
El Salvador			Panamá	2 de junio 1970	14 de febrero 1974
El Salvador			Venezuela	10 de marzo 1986	
El Salvador Triángulo Norte		México			15 de marzo 2001
El Salvador Centroamérica		República Dominicana		16 de abril 1998	4 de octubre 2001

País Signatario	Contraparte			Fecha de Firma	Fecha de Vigencia
	Acuerdo Multilateral	Acuerdos de Libre Comercio	Acuerdos Preferenciales		
El Salvador Centroamérica		Chile		18 de octubre 1999	3 de junio 2002
El Salvador Centroamérica		Panamá		6 de febrero 2002	
Guatemala	OMC			21 de julio 1995	
Guatemala	GATT			10 de octubre 1995	
Guatemala			Colombia	1 de marzo 1984	2 de setiembre 1985
Guatemala			Panamá	20 de junio 1974	25 de abril 1975
Guatemala			Venezuela	31 de octubre 1985	10 de abril 1986
Guatemala Triángulo Norte		México			15 de marzo 2001
Guatemala Centroamérica		República Dominicana		16 de abril 1998	4 de octubre 2001
Guatemala Centroamérica		Chile		18 de octubre 1999	
Guatemala Centroamérica		Panamá		6 de febrero 2002	
Honduras	OMC				1 de enero 1995
Honduras	GATT				10 de abril 1994
Honduras			Colombia	2 de setiembre 1985	2 de setiembre 1985
Honduras			Panamá	8 de noviembre 1973	14 de febrero 1974
Honduras			Venezuela	20 de febrero 1976	
Honduras Triángulo Norte		México			1 de julio 2001
Honduras Centroamérica		República Dominicana		16 de abril 1998	19 de diciembre 2001
Honduras Centroamérica		Chile		18 de octubre 1999	
Honduras Centroamérica		Panamá		6 de febrero 2002	
Nicaragua	OMC				3 de setiembre 1995
Nicaragua	GATT				28 de mayo 1950

País Signatario	Contraparte			Fecha de Firma	Fecha de Vigencia
	Acuerdo Multilateral	Acuerdos de Libre Comercio	Acuerdos Preferenciales		
Nicaragua			Colombia	2 de marzo 1984	2 de setiembre 1985
Nicaragua			Panamá	26 de julio 1973	18 de enero 1974
Nicaragua			Venezuela	15 de octubre 1986	
Nicaragua		México		Agosto 1992	1 de julio 1998
Nicaragua Centroamérica		República Dominicana		16 de abril 1998	
Nicaragua Centroamérica		Chile		18 de octubre 1999	
Nicaragua Centroamérica		Panamá		6 de febrero 2002	
Panamá	OMC			6 de setiembre 1997	
Panamá		Centroamérica		6 de febrero 2002	
Panamá		Taiwán		21 de agosto 2003	1 de enero 2004
Panamá			Colombia	9 de julio 1993	18 de enero 1995
Panamá			Costa Rica	8 de junio 1973	18 de julio 1973
Panamá			República Dominicana	17 de julio 1985	8 de junio 1987

II

Acceso a los Productos Agrícolas en los TLC



II. Acceso a los productos agrícolas en los Tratados de Libre Comercio

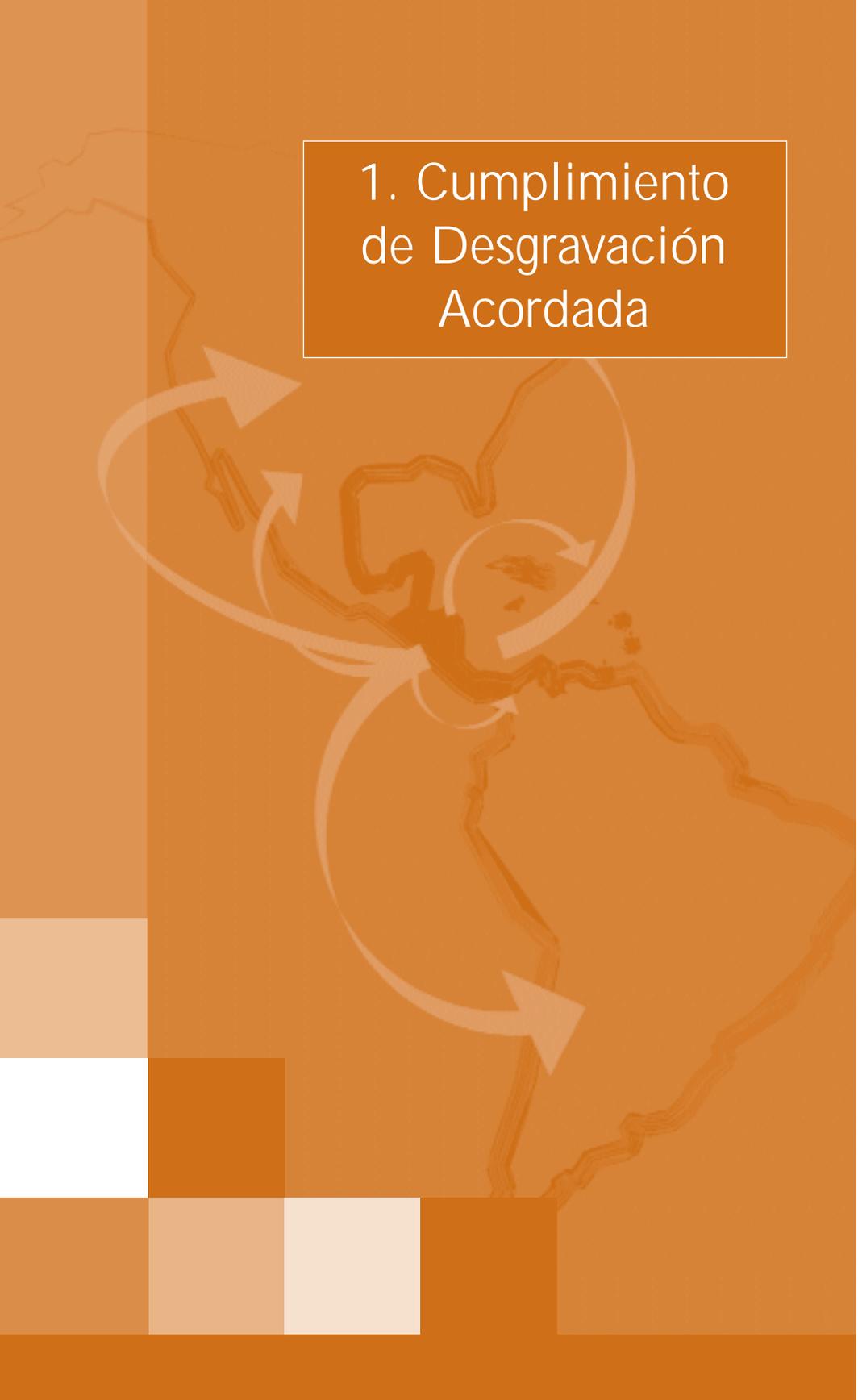
Cuando se habla de acceso a los mercados, se hace referencia a las condiciones en que el producto es importado por el país de destino de las exportaciones. Es decir, si paga o no arancel, cuánto paga y qué otros requisitos tiene que cumplir para poder ingresar al mercado. Este es, generalmente, el principal objetivo de la negociación de un TLC.

En la actualidad, buena parte de los productos agrícolas exportados no pagan aranceles en los principales mercados de los productos centroamericanos, ya sea por los esquemas preferenciales que ya se han mencionado o por efecto de los TLC que se han firmado y ratificado.

Sin embargo, en los mercados de los países centroamericanos se aplican aranceles a las importaciones que se reciben de países fuera de la región. Este factor es el elemento nuevo cuando Centroamérica negocia un TLC. Se deberá dar recíprocamente la apertura de ambos mercados, bajo las condiciones que se negocien y para los productos que se decidan.

En cuanto al acceso a mercados, generalmente se tocan dos aspectos en los Acuerdos Comerciales: i) Desgravación arancelaria y ii) Normas de origen. Ambos temas se tratarán en las secciones siguientes. Se ha incluido también lo relacionado con contingentes, en el sentido de que ese tema va estrechamente relacionado con las desgravaciones y es de especial interés para el sector agroalimentario, ya que la mayoría de los contingentes se otorgan para sus productos.

1. Cumplimiento de Desgravación Acordada

The background features a stylized map of Spain in a light orange hue. Overlaid on the map are several large, semi-transparent circular arrows in a slightly darker shade of orange, indicating a clockwise flow or cycle. The bottom-left corner of the page is decorated with a grid of squares in various shades of orange and white.

1. Cumplimiento de desgravación acordada

Se entiende por desgravación la reducción de los aranceles entre dos países que han logrado un acuerdo comercial en materia de acceso a mercado. Esta puede ser inmediata (permitiendo el libre comercio cuando entre en vigencia el Tratado) o periódica (reduciendo el arancel paulatinamente, hasta lograr el libre comercio o el nivel más bajo negociado).

En los acuerdos se establece cómo se dará esta desgravación tanto en períodos (años) como en montos (cuánto se irá reduciendo). A estas especificaciones se les conoce como “Categorías” o “Canastas”; generalmente son señaladas con letras que distinguen los productos a los que se desgravará conforme a cada período descrito en la categoría.

Si se revisa cada Tratado, se comprobará que es a los productos agrícolas a los que se da mayores plazos de desgravación y/o se hacen algunas excepciones. Ello es así por considerar que es en este grupo de productos donde se dan las mayores sensibilidades y los que requieren mayor tiempo para adecuarse a la apertura de los mercados.

Los países signatarios del TLC deberán seguir las normas internas que se decidan como procedimiento en la aplicación de las reducciones acordadas para cada año o período, y dar seguimiento a las desgravaciones que deben hacer sus socios comerciales en virtud de lo acordado.

Este seguimiento no es solo tarea de las Aduanas o Ministerios de Hacienda de los países; es también importante que los productores nacionales se preparen durante el tiempo que le proporcionan las desgravaciones lentas (5,10 o más años). Por tal razón, las instituciones públicas podrán dirigir sus programas de apoyo a lograr que los productores nacionales no se vean perjudicados con las eventuales importaciones libres de impuesto.

El listado de los productos que se encuentran, por categoría, en cada Tratado, se puede consultar en la base de datos complementaria.

A continuación se presentan las categorías y los períodos de desgravación en los diferentes Tratados de Libre Comercio de los países centroamericanos, de manera resumida para su mejor visualización.

Tratado de libre Comercio entre México – Costa Rica

Desgravación Arancelaria

Categoría	Periodo
A	Eliminación del arancel aduanero a partir del 1 de enero de 1995.
B	Eliminación del arancel en 5 etapas anuales iguales a partir del 1 de enero de 1995; esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 enero de 1999.
C	Eliminación del arancel en 10 etapas anuales iguales a partir del 1 de enero de 1995; esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del 2004.
D	La lista de desgravación continuará recibiendo trato libre de arancel aduanero.
E	Eliminación del arancel en 15 etapas iguales a partir del 1 de enero del 1995; esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero de 2009.
C-2	Eliminación del arancel en 6 etapas iguales a partir del 1 de enero de 1997; y esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero de 2002.
Bp	Se mantendrá sin reducción hasta el 31 de diciembre de 1998; esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero de 1999.
C1	Eliminación del arancel en 10 etapas anuales iguales a partir del 1 de enero de 1995; esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del 2004; las primeras 5 etapas consistirán cada una en reducciones equivalentes al 3% de la tasa de arancel aduanero base y el arancel aduanero residual se eliminará en 5 etapas anuales a partir del 1 de enero de 1999.

E1	Eliminación del arancel en 15 etapas anuales a partir del 1 de enero del 1995; esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero de 2009; las primeras 6 etapas consistirán cada una en reducciones equivalentes al 2.5% de la tasa de arancel aduanero base y el arancel aduanero residual se eliminará en 9 etapas anuales a partir del 1 de enero de 1999.
AE	La eliminación se aplicará conforme a lo establecido en el anexo 3 al artículo 4-04 (Comercio de azúcar) Ver anexo.*
C3	Eliminación del arancel en 2 etapas anuales iguales a partir del 1 de enero de 2003; esos bienes quedarán libres de arancel de arancel aduanero a partir del 1 de enero de 2004.
E3	Eliminación en 4 etapas anuales iguales a partir del 1 de enero de 2006; esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero de 2009.
C2	El arancel aduanero sobre los bienes comprendidos en la fracción arancelaria de la categoría de desgravación C2 en la lista de desgravación de Costa Rica se eliminará en 10 etapas anuales iguales a partir del 1 de enero de 1995; esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del 2004; del 10 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre del 2003, Costa Rica aplicará un arancel cuota sobre los bienes comprendidos en esta fracción arancelaria, de tal manera que 800 toneladas anuales provenientes de México se importen libres de arancel aduanero.
E2	Eliminación del arancel en 10 etapas anuales iguales a partir del 1 de enero del 2000; esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del 2009.

* Anexo 3 al artículo 4-04. Ver en la base de datos complementaria a este documento en INFOAGRO.Net.

Tratado de libre Comercio entre México y El Salvador, Guatemala y Honduras

Anexo 3-04 (5)

Programa de Desgravación Arancelaria

Categoría	Período
A	Eliminación del arancel aduanero de manera inmediata, de tal forma que dichos bienes queden exentos de arancel a partir de la entrada en vigor del tratado.
B2	Eliminación del arancel aduanero de manera inmediata en un único corte anual a partir del primer día del tercer año de vigencia del tratado.
B3	Eliminación del arancel aduanero en 3 cortes anuales iguales a partir de la entrada en vigor de este tratado, de manera que dichos bienes queden exentos de arancel aduanero a partir del primer día del tercer año de vigencia del tratado. Los cortes anuales se aplicarán sobre el arancel aduanero indicado en la columna "tasa base" correspondiente, dando como resultado el arancel de transición.
B4	Eliminación del arancel aduanero en 4 cortes anuales iguales a partir de la entrada en vigor del tratado, de manera que dichos bienes queden exentos de arancel aduanero a partir del primer día del cuarto año de entrada en vigencia del tratado. Los cortes anuales se aplicarán sobre el arancel aduanero indicado en la columna "tasa base" correspondiente, dando como resultado el arancel de transición.

B5

Eliminación del arancel aduanero en 5 cortes iguales a partir de la entrada en vigor del tratado, de manera que dichos bienes queden exentos de arancel aduanero a partir del primer día del quinto año de entrada en vigencia del tratado. Los cortes anuales se aplicarán sobre el arancel aduanero indicado en la columna "tasa base" correspondiente, dando como resultado el arancel de transición.

B6

Eliminación del arancel aduanero en 6 cortes iguales a partir de la entrada en vigor del tratado, de manera que dichos bienes queden exentos de arancel aduanero a partir del primer día del sexto año de vigencia del tratado. Los cortes anuales se aplicarán sobre el arancel aduanero indicado en la columna "tasa base" correspondiente, dando como resultado el arancel de transición.

B7

Eliminación del arancel aduanero en 7 cortes iguales a partir de la entrada en vigor del tratado, de manera que dichos bienes queden exentos de arancel aduanero a partir del primer día del séptimo año de vigencia del tratado. Los cortes anuales se aplicarán sobre el arancel aduanero indicado en la columna "tasa base" correspondiente, dando como resultado el arancel de transición.

C8

Eliminación del arancel aduanero en 8 cortes iguales a partir de la entrada en vigor del tratado, de manera que dichos bienes queden exentos de arancel aduanero a partir del primer día del octavo año de vigencia del tratado. Los cortes anuales se aplicarán sobre el arancel aduanero indicado en la columna "tasa base" correspondiente, dando como resultado el arancel de transición.

C9

Eliminación del arancel aduanero en 9 cortes iguales a partir de la entrada en vigor del tratado, de manera que dichos bienes queden exentos de arancel aduanero a partir del primer día del noveno año de vigencia del tratado. Los cortes anuales se aplicarán sobre el arancel aduanero indicado en la columna "tasa base" correspondiente, dando como resultado el arancel de transición.

C10	Eliminación del arancel aduanero en 10 cortes iguales a partir de la entrada en vigor del tratado, de manera que dichos bienes queden exentos de arancel aduanero a partir del primer día del décimo año de vigencia del tratado. Los cortes anuales se aplicarán sobre el arancel aduanero indicado en la columna "tasa base" correspondiente, dando como resultado el arancel de transición.
C11	Eliminación del arancel aduanero en 11 cortes iguales a partir de la entrada en vigor del tratado, de manera que dichos bienes queden exentos de arancel aduanero a partir del primer día del décimo primer año de vigencia del tratado. Los cortes anuales se aplicarán sobre el arancel aduanero indicado en la columna "tasa base" correspondiente, dando como resultado el arancel de transición.
C12	Eliminación del arancel aduanero en 11 cortes iguales a partir de la entrada en vigor del tratado, de manera que dichos bienes queden exentos de arancel aduanero a partir del primer día del décimo segundo año de vigencia del tratado. Los cortes anuales se aplicarán sobre el arancel aduanero indicado en la columna "tasa base" correspondiente, dando como resultado el arancel de transición.
EXCL	Los bienes comprendidos en una fracción arancelaria bajo esta categoría en la lista de desgravación arancelaria de cada Parte, se encuentran excluidos del Programa de Desgravación Arancelaria.

NOTA Se entiende que la "tasa base" indica el arancel aduanero a partir del cual se iniciará la desgravación arancelaria.

Las Partes entienden que la columna "inicio de desgravación" de las listas de desgravación arancelaria de El Salvador, Guatemala y Honduras, indica el número de año a partir del cual inician la desgravación, cuando ésta no sea a partir de la entrada en vigor del tratado. En consecuencia, el arancel aduanero aplicable se eliminará a partir del primer día del año indicado en el número de cortes anuales restantes iguales.

Las Partes entienden por "arancel de transición", el arancel aduanero residual aplicable a los bienes originarios de conformidad con el Programa de Desgravación Arancelaria indicado por las categorías B3, B4, B5, B6, B7, C8, C9, C10, C11, C12.

Tratado de Libre Comercio entre México y Nicaragua

Artículo 3-04

Programa de Desgravación Arancelaria

Categoría	Período
A	Eliminación del arancel aduanero a partir del 1 de julio de 1998.
B	Los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias en la lista de desgravación de México se eliminarán en 5 etapas anuales iguales a partir del 1 de julio de 1998; esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de julio de 2002.
B	Los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias en la lista de desgravación de Nicaragua se eliminarán en 3 etapas anuales iguales a partir del 1 de julio de 2000; esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de julio de 2002.
C	Los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias en la lista de desgravación de México se eliminarán en 10 etapas anuales iguales a partir del 1 de julio de 1998; esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de julio de 2007.
C	Los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias en la lista de desgravación de Nicaragua se eliminarán en 8 etapas anuales iguales a partir del 1 de julio de 2000;

esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de julio de 2007.

C15

Los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias en la lista de desgravación de México se eliminarán en 15 etapas anuales iguales a partir del 1 de julio de 1998; esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de julio de 2012.

C15

Los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias en la lista de desgravación de Nicaragua se eliminarán en 13 etapas anuales iguales a partir del 1 de julio de 2000; esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de julio de 2012.

DES NIC

Sobre un bien originario comprendido en las fracciones arancelarias identificadas con el código "DES NIC", Nicaragua aplicará el menor de los siguientes aranceles aduaneros: i) el arancel aduanero de nación más favorecida de Nicaragua; ii) el arancel aduanero que aplique México al mismo bien.

A partir de la fecha en que México elimine por completo sus aranceles aduaneros, conforme al programa de Desgravación Arancelaria, Nicaragua también los eliminará por completo.

TA

México aplicará a los bienes originarios de Nicaragua lo establecido en el anexo 2 al artículo 4-04.

EXCL

Una parte podrá aportar o mantener aranceles aduaneros de conformidad con sus derechos y obligaciones derivados del GATT de 1994 sobre los bienes originarios comprendidos en la lista de desgravación de cada Parte.

ATP

Nicaragua podrá aplicar el componente del arancel aduanero que aparece en la columna "ATP" en su lista de desgravación arancelaria a los bienes originarios comprendidos en la fracción arancelaria correspondiente; lo eliminará para los bienes originarios a partir del 1 de enero de 1999, salvo los productos especificados a continuación, los cuales se eliminarán conforme al siguiente calendario de desgravación:

Fracción	ATP	01-Jul-98	01-Ene-99	01-Ene-00	01-Jul-00	01-Ene-01	01-Jul-01
2201.10.00.90	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0%
2202.10.00.11	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0%
2202.10.00.12	35%	25%	10%	15%	10%	5%	0%
2202.10.00.19	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0%
2202.90.10.00	20%	10%	5%	0%	0%	0%	0%
2202.90.90.10	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0%
2202.90.90.90	20%	10%	5%	0%	0%	0%	0%
2203.00.00.10	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0%
2203.00.00.90	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0%
2207.10.10.00	25%	15%	10%	5%	0%	0%	0%
2207.10.90.10	20%	10%	5%	0%	0%	0%	0%
2207.10.90.90	20%	10%	5%	0%	0%	0%	0%
2207.20.00.10	20%	10%	5%	0%	0%	0%	0%
2207.20.00.90	20%	10%	5%	0%	0%	0%	0%
2208.20.00.00	30%	20%	15%	10%	5%	0%	0%
2208.30.00.00	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0%
2208.40.10.00	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0%
2208.40.90.10	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0%
2208.40.90.90	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0%
2208.50.00.00	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0%
2208.60.00.00	30%	20%	15%	10%	5%	0%	0%
2208.70.00.00	30%	20%	15%	10%	5%	0%	0%
2208.90.10.00	25%	15%	10%	5%	0%	0%	0%
2208.90.20.00	30%	20%	15%	10%	5%	0%	0%
2208.90.90.00	30%	20%	15%	10%	5%	0%	0%
2402.10.00.00	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0%
2402.20.00.00	25%	25%	20%	15%	10%	5%	0%
2402.90.00.00	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0%
2403.10.10.00	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0%
2403.10.90.00	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0%
2403.91.00.00	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0%
2403.99.00.00	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0%
3605.00.00.00	20%	10%	5%	0%	0%	0%	0%

Anexo 2 al artículo 4-04

Se establecerá un Comité de Análisis Azucarero integrado por representantes de cada una de las Partes.

La participación que correspondería a Nicaragua dentro del esquema tipo arancel-cuota libre de arancel aduanero para azúcar que México instrumentaría en el caso de requerir azúcar en un año en particular, será de 20% durante los primeros cuatro años de vigencia de este Tratado. El comité definirá la participación para años subsecuentes.

En caso de que México no requiera azúcar en un año en particular, la cuota preferencial de azúcar que México otorgue a Nicaragua será de cero. Por lo que, para ese año, no habrá ninguna concesión de acceso preferencial para Nicaragua.

No obstante lo dispuesto en el artículo 4-04, por encima de la cuota libre de arancel aduanero que México pudiera otorgar a Nicaragua, México podrá adoptar o mantener aranceles aduaneros sobre el azúcar de Nicaragua que sea originaria conforme a sus derechos y obligaciones derivados del Acuerdo sobre la OMC.

Se entenderá por azúcar: para las importaciones a México, las siguientes subpartida o fracciones arancelarias descritas en la Tarifa del Impuesto General de Importación de México: 1701.11.01, 1701.11.99, 1701.12.01, 1701.12.99, 1701.91 (excepto aquéllos que contengan saborizantes), 1701.99.01 y 1701.99.99.

Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile

Anexo 3.04

Programa de Desgravación Arancelaria de Chile

Categoría	Período
-----------	---------

A

Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán completamente a partir de la entrada en vigor del tratado.

B

Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en 5 etapas, quedando libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero de 2004, de conformidad con el siguiente calendario:

Fecha*	Categoría B
Entrada en vigencia	7.2%
2001	4.8%
2002	2.8%
2003	1.2%
2004	0.0%

* A partir del 1 de enero de cada año

C

Los aranceles aduaneros comprendidos sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones de desgravación se eliminarán en 12 etapas, quedando libres de arancel aduanero arancelarias de esta categoría a partir del 1 de enero del 2011, de acuerdo con el siguiente calendario:

Fecha*	Categoría C
Entrada en vigencia	8.3%
2001	6.7%
2002	5.3%
2003	4.0%
2004	3.5%
2005	3.0%
2006	2.5%
2007	2.0%
2008	1.5%
2009	1.0%
2010	0.5%
A partir del 1 de enero de 2011	0.0%

* A partir del 1 de enero de cada año.

D

Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en 16 etapas, quedando libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del 2015, de conformidad con el siguiente calendario:

Fecha*	Categoría D
Entrada en vigencia	8.4%
2001	7.0%
2002	5.7%
2003	4.5%
2004	4.1%
2005	3.8%
2006	3.4%
2007	3.0%
2008	2.6%
2009	2.3%
2010	1.9%
2011	1.5%
2012	1.1%

TP

2013	0.8%
2014	0.4%
2015	0.0%

* A partir del 1 de enero de cada año

Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidos en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán de las siguiente manera:

i) las fracciones arancelarias 2709.00.00 y 2711.11.00 se desgravarán completamente el 1 de enero del año 2004, según el siguiente calendario:

Fecha*	Categoría TP
Entrada en vigencia	2.7%
2001	1.8%
2002	1.1%
2003	0.4%
2004	0.0%

* A partir del 1 de enero de cada año

ii) las fracciones arancelarias 2710.00.10, 2710.00.21, 2710.00.29, 2710.00.31, 2710.00.32, 2710.00.33, 2710.00.40, 2710.00.51, 2710.00.59, 2710.00.61, 2710.00.62, 2710.00.63, 2710.00.64, 2711.11.00, 2711.12.00 y 2711.13.00 se desgravarán completamente el 1 de enero del año 2006 según el siguiente calendario:

Fecha*	Categoría TP
Entrada en vigencia	5.4%
2001	4.0%
2002	2.8%
2003	1.8%
2004	1.2%
2005	0.6%
2006	0.0%

* A partir del 1 de enero de cada año

TC

Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán de la siguiente manera:

Fecha*	Categoría TC
2006	4.9%
2007	4.0%
2008	3.0%
2009	1.9%
2010	1.0%
2011	0.0%

* A partir del 1 de enero de cada año

Chile le otorgó a Costa Rica un cupo preferencial a las mercancías originarias a las fracciones arancelarias comprendidas de esta categoría, según el siguiente cronograma:

Fecha*	Cupo conjunto para fracciones con categoría	TC Arancel aplicado a la Cuota
Entrada en vigencia	500 TM	6.3%
2001	833 TM	5.3%
2002	1.166 TM	4.4%
2003	1.499TM	3.6%
2004	1.832 TM	3.4%
2005	2.165 TM	3.3%
2006 hasta 2008	2.500 TM	3.0%

*A partir del 1 de enero de cada año

EXCL

Las fracciones arancelarias comprendidas en esta categoría quedarán excluidas del Programa de desgravación arancelaria, por lo que Chile podrá mantener aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias clasificadas en dichas fracciones.

Programa de Desgravación Arancelaria de Costa Rica

Las mercancías usadas que se describen a continuación, no podrán acogerse al Programa de desgravación arancelaria, conforme al Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), según la enmienda de 1996 del Sistema Armonizado:

Clasificación arancelaria	Descripción
subpartida 4012.10	llantas neumáticas recauchadas
subpartida 4012.20	llantas neumáticas usadas
partida 63.05	sacos (bolsas) y talegas para envasar y demás tipos de receptáculos, usados
partida 63.09	artículos de prendería, incluidos los textiles, confecciones y el calzado
partida 63.10	trapos, cordeles, cuerdas y cordajes de material textil en desperdicios o artículos inservibles
partida 87.02	vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas, incluido el conductor
partida 87.03	coches de turismo y demás vehículos automóviles proyectados principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los vehículos de tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras
partida 87.04	vehículos automóviles para el transporte de mercancías
partida 87.05	vehículos automóviles para usos especiales, excepto los proyectados principalmente para el transporte de personas o mercaderías (por ejemplo: coches, camiones para reparaciones,

partida 87.06	camiones grúas, camiones bomberos, camiones hormigonera o de concreto, coches barredera, coches de riego o esparcidores, coches taller o coches radiológicos)
partida 87.07	chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, con el motor
partida 87.11	carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, incluso las cabinas
	motocicletas o motociclos (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él, sidecares.

Categoría	Período
A	Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán completamente a partir de la entrada en vigor del tratado.
B	Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en 5 etapas, quedando libres de arancel aduanero a partir del de enero de 2004. Para efectos de esta desgravación se contará con 3 subcategorías, cada una de las cuales consistirá en la letra B seguida del arancel aduanero base a partir del cual se hará la desgravación lineal. Dichas subcategorías se desgravarán de la siguiente manera:

C

Fecha*	Subcategoría según arancel base		
	B-5	B-10	B-15
Entrada en vigencia	4.0%	8.0%	12.0%
2001	3.0%	6.0%	9.0%
2002	2.0%	4.0%	6.0%
2003	1.0%	2.0%	3.0%
2004	0.0%	0.0%	0.0%

* A partir del 14 de enero de cada año

Los aranceles aduaneros comprendidos sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones de desgravación se eliminarán en 12 etapas, quedando libres de arancel aduanero arancelarias de esta categoría a partir del 1 de enero del 2011. Para efectos de esta desgravación se contará con 6 subcategorías, cada una de las cuales consistirá en la letra C seguida del arancel aduanero base a partir del cual se hará la desgravación lineal. Dichas subcategorías se desgravarán de la siguiente manera:

Fecha*	Subcategoría según arancel base					
	C-10	C-15	C-37	C-41	C-89	C-101
Entrada en vigencia	9.2%	13.8%	33.9%	37.6%	81.6%	92.5%
2001	8.3%	12.5%	30.8%	34.2%	74.2%	84.2%
2002	7.5%	11.3%	27.8%	30.8%	66.8%	75.8%
2003	6.7%	10.0%	24.7%	27.3%	59.3%	67.3%
2004	5.8%	8.8%	21.6%	23.9%	51.9%	58.9%
2005	5.0%	7.5%	18.5%	20.5%	44.5%	50.5%
2006	4.2%	6.3%	15.4%	17.1%	37.1%	42.1%
2007	3.3%	5.0%	12.3%	13.7%	29.7%	33.7%
2008	2.5%	3.8%	9.3%	10.3%	22.3%	25.3%
2009	1.7%	2.5%	6.2%	6.8%	14.8%	16.8%
2010	0.8%	1.3%	3.1%	3.4%	7.4%	8.4%
2011	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%

* A partir del 1 de enero de cada año.

En el caso de la miel natural, fracción arancelaria 0409.00.00, Costa Rica otorgará a Chile un contingente de 100 toneladas métricas (TM) anuales libres de arancel. El arancel para las importaciones de miel natural originaria que se efectúen fuera del contingente será el que corresponda a la subcategoría C-15. La aplicación de este contingente cesará cuando el programa de desgravación de esta fracción arancelaria haya alcanzado el nivel de 0%.

D

Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en 16 etapas, quedando libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del 2015. Para efectos de esta desgravación se contará con 5 subcategorías, cada una de las cuales consistirá en la letra D seguida del arancel aduanero base a partir del cual se hará la desgravación lineal. Dichas subcategorías se desgravarán de la siguiente manera:

Fecha*	Subcategoría según arancel base				
	D-10	D-15	D-36	D-46	D-51
Entrada en vigencia	9.4%	14.1%	33.8%	43.1%	47.8%
2001	8.8%	13.1%	31.5%	40.3%	44.6%
2002	8.1%	12.2%	29.3%	37.4%	41.4%
2003	7.5%	11.3%	27.0%	34.5%	38.3%
2004	6.9%	10.3%	24.8%	31.6%	35.1%
2005	6.3%	9.4%	22.5%	28.8%	31.9%
2006	5.6%	8.4%	20.3%	25.9%	28.7%
2007	5.0%	7.5%	18.0%	23.0%	25.5%
2008	4.4%	6.6%	15.8%	20.1%	22.3%
2009	3.8%	5.6%	13.5%	17.3%	19.1%
2010	3.1%	4.7%	11.3%	14.4%	15.9%
2011	2.5%	3.8%	9.0%	11.5%	12.8%
2012	1.9%	2.8%	6.8%	8.6%	9.6%
2013	1.3%	1.9%	4.5%	5.8%	6.4%
2014	0.6%	0.9%	2.3%	2.9%	3.2%
2015	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%

* A partir del 1 de enero de cada año

TC

Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán de la siguiente manera:

Fecha	Categoría TC
2006	4.9%
2007	4.0%
2008	3.0%
2009	1.9%
2010	1.0%
2011	0.0%

* A partir del 1 de enero de cada año

Costa Rica le otorgó a Chile un cupo preferencial a las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría, según el siguiente cronograma:

Fecha*	Cupo conjunto para fracciones con categoría	TC Arancel aplicado a la cuota
Entrada en vigencia	500 TM	6.3%
2001	833 TM	5.3%
2020	1,166 TM	4.4%
2003	1.499 TM	3.6%
2004	1. 832 TM	3.4%
2005	2. 165 TM	3.3%
2006 hasta 2008	2.500 TM	3.0%

* A partir del 1 de enero de cada año.

EXCL

Las fracciones arancelarias comprendidas en esta categoría quedarán excluidas del Programa de Desgravación Arancelaria, por lo que Costa Rica podrá mantener aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias clasificadas en dichas fracciones.

B

Eliminación de los aranceles aduaneros en 6 cortes, quedando libre de arancel aduanero cuatros años después del 1 de enero del año siguiente a la entrada en vigor de este tratado. Este plazo se desgravará de la siguiente manera:

Fecha	Arancel Base (%)						
	5	10	15	20	25	30	40
A la entrada en vigencia	4.0	8.0	12.5	16.5	20.5	25.0	33.0
1 de enero del año siguiente a la entrada en vigencia	3.0	6.5	10.0	13.0	16.5	20.0	26.5
Un año después del año siguiente a la entrada en vigencia (1 de enero)	2.5	5.0	7.5	10.0	12.5	15.0	20.0
Dos años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1 de enero)	1.5	3.0	5.0	6.5	8.0	10.0	13.0
Tres años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1 de enero)	0.5	1.5	2.5	3.0	4.0	5.0	6.5
Cuatro años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1 de enero)	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0

B6

Eliminación de los aranceles aduaneros en 7 cortes, quedando libres de arancel aduanero cinco años después del 1 de enero del año siguiente a la entrada en vigencia del tratado. Este plazo se desgravará de la siguiente manera:

Fecha	Arancel Base (%)						
	5	10	15	20	25	30	40
A la entrada en vigencia	4.0	8.5	12.5	17.5	21.0	25.5	34.0
1 de enero del año siguiente a la entrada en vigencia	3.5	7.0	10.5	14.0	17.5	21.0	28.5
Un año después del año siguiente a la entrada en vigencia (1 de enero)	2.5	5.5	8.5	11.0	14.0	17.0	22.5
Dos años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1 de enero)	2.0	4.0	6.0	8.5	10.5	12.5	17.0
Tres años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1 de enero)	1.0	2.5	4.0	5.5	7.0	8.5	11.0
Cuatro años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1 de enero)	0.5	1.0	2.0	2.5	3.5	4.0	5.5
Cinco años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1 de enero)	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0

B7

Eliminación de los aranceles aduaneros en 8 cortes, quedando libres de arancel aduanero seis años después del 1 de enero del año siguiente a la entrada en vigencia del tratado. Este plazo se desgravará de la siguiente manera:

Fecha	Arancel Base (%)						
	5	10	15	20	25	30	40
A la entrada en vigencia	4.0	8.5	13.0	17.5	21.5	26.0	35.0

1 de enero del año siguiente a la entrada en vigencia	3.5	7.5	11.0	15.0	18.5	22.5	30.0
Un año después del año siguiente a la entrada en vigencia (1 de enero)	3.0	6.0	9.0	12.5	15.5	18.5	25.0
Dos años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1 de enero)	2.5	5.0	7.5	10.0	12.5	15.0	20.0
Tres años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1 de enero)	1.5	3.5	5.5	7.5	9.0	11.0	15.0
Cuatro años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1 de enero)	1.0	2.5	3.5	5.0	6.0	7.5	10.0
Cinco años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1 de enero)	0.5	1.0	1.5	2.5	3.0	3.5	5.0
Seis años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1 de enero)	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0

C

Eliminación de los aranceles aduaneros en 11 cortes, quedando libres de arancel aduanero nueve años después del 1 de enero del año siguiente a la entrada en vigencia del tratado. Este plazo se desgravará de la siguiente manera:

Fecha	Arancel Base (%)						
	5	10	15	20	25	30	40
A la entrada en vigencia	4.5	9.0	13.5	18.0	22.5	27.0	36.0

B

Eliminación de los aranceles aduaneros en 6 cortes, quedando libre de arancel aduanero cuatro años después del 1 de enero del año siguiente a la entrada en vigor de este tratado. Este plazo se desgravará de la siguiente manera:

Fecha	Arancel Base (%)						
	5	10	15	20	25	30	40
A la entrada en vigencia	4.0	8.0	12.5	16.5	20.5	25.0	33.0
1 de enero del año siguiente a la entrada en vigencia	3.0	6.5	10.0	13.0	16.5	20.0	26.5
Un año después del año siguiente a la entrada en vigencia (1 de enero)	2.5	5.0	7.5	10.0	12.5	15.0	20.0
Dos años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1 de enero)	1.5	3.0	5.0	6.5	8.0	10.0	13.0
Tres años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1 de enero)	0.5	1.5	2.5	3.0	4.0	5.0	6.5
Cuatro años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1 de enero)	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0

B6

Eliminación de los aranceles aduaneros en 7 cortes, quedando libres de arancel aduanero cinco años después del 1 de enero del año siguiente a la entrada en vigencia del tratado. Este plazo se desgravará de la siguiente manera:

Fecha	Arancel Base (%)						
	5	10	15	20	25	30	40
A la entrada en vigencia	4.0	8.5	12.5	17.0	21.0	25.5	34.0
1 de enero del año siguiente a la entrada en vigencia	3.5	7.0	10.5	14.0	17.5	21.0	28.5
Un año después del año siguiente a la entrada en vigencia (1 de enero)	2.5	5.5	8.5	11.0	14.0	17.0	22.5
Dos años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1 de enero)	2.0	4.0	6.0	8.5	10.5	12.5	17.0
Tres años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1 de enero)	1.0	2.5	4.0	5.5	7.0	8.5	11.0
Cuatro años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1 de enero)	0.5	1.0	2.0	2.5	3.5	4.0	5.5
Cinco años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1 de enero)	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0

B7

Eliminación de los aranceles aduaneros en 8 cortes, quedando libres de arancel aduanero seis años después del 1 de enero del año siguiente a la entrada en vigencia del tratado. Este plazo se desgravará de la siguiente manera:

Fecha	Arancel Base (%)						
	5	10	15	20	25	30	40
A la entrada en vigencia	4.0	8.5	13.0	17.5	21.5	26.0	35.0
1 de enero del año siguiente a la entrada en vigencia	3.5	7.5	11.0	15.0	18.5	22.5	30.0
Un año después del año siguiente a la entrada en vigencia (1 de enero)	3.0	6.0	9.0	12.5	15.5	18.5	25.0
Dos años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1 de enero)	2.5	5.0	7.5	10.0	12.5	15.0	20.0
Tres años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1 de enero)	1.5	3.5	5.5	7.5	9.0	11.0	15.0
Cuatro años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1 de enero)	1.0	2.5	3.5	5.0	6.0	7.5	10.0
Cinco años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1 de enero)	0.5	1.0	1.5	2.5	3.0	3.5	5.0
Seis años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1 de enero)	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0

C

Eliminación de los aranceles aduaneros en 11 cortes, quedando libres de arancel aduanero nueve años después del 1 de enero del año siguiente a la entrada en vigencia del tratado. Este plazo se desgravará de la siguiente manera:

EXCL

Las fracciones arancelarias comprendidas en este plazo quedarán excluidas del Programa de Desgravación Arancelaria, por lo que El Salvador podrá mantener sobre ellos aranceles aduaneros Nación Más Favorecida (NMF).

PROHIB

Las fracciones arancelarias comprendidas en este plazo están prohibidas de importación

Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Estados Unidos

Programa de Desgravación Arancelaria

Categoría	Período
A	Eliminación del arancel a partir de la entrada en vigor del tratado.
B	Eliminación en 5 etapas anuales iguales, comenzando el 1 de enero del año 1 y terminando el 1 de enero del año 5.
C	Eliminación de 10 etapas anuales iguales.
D	Eliminación en 15 etapas anuales iguales.
E	Los aranceles se mantienen durante los 6 primeros años. A partir del año 7 se reducen anualmente 33% por cuatro años. A partir del año 11 se reducen en 67% en cinco etapas anuales iguales y queda libre el 1 de enero del año 15.
F	Los aranceles se mantienen los primeros 10 años. A partir del año 11 se reducen en 10 etapas anuales iguales, quedando libres de aranceles 1 de enero del año 20.
G	Productos que ya reciben tratamiento de libre comercio y continuarán recibiendo. Se encuentran aquí los incluidos en el SGP-CBI y otros.
H	Son los que reciben tratamiento de Nación Más Favorecida y no se le elimina el arancel.

En adición a las categorías de desgravación enumeradas en el párrafo 1 del Anexo 3.3, cada país posee una lista que contiene otras categorías de desgravación. A continuación se exponen:

Anexo 3.3-Notas de CR

Otras Categorías de Desgravación en el caso Costa Rica

Categoría	Período
M	<p>Los aranceles sobre las mercaderías originarias incluidas bajo esta categoría de desgravación, serán eliminados en 10 etapas. En la fecha en que este tratado entre en vigor, los aranceles se reducirán en un dos por ciento del arancel base y en un dos por ciento adicional del 1 base al 1 de enero del año dos. A partir del 1 de enero del año tres los aranceles se reducirán en un ocho por ciento adicional del arancel base y en adelante un ocho por ciento adicional cada año hasta el año seis. A partir del 1 de enero del año siete, los aranceles se reducirán en un 16 por ciento adicional del arancel base, y en adelante un 16 por ciento adicional cada año hasta el año nueve; dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año diez.</p>
N	<p>Los aranceles sobre las mercaderías originarias incluidas bajo esta categoría de desgravación, serán eliminados en 12 etapas anuales iguales a partir del 1 de enero del año uno, y dichas mercancías quedarán libres de arancel a partir del 1 de enero del año 12.</p>
R	<p>Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas bajo esta categoría de desgravación, se mantendrá en su tasa base durante los años uno al seis. A partir del 1 de enero del año siete, los aranceles se reducirán en nueve etapas iguales, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 15.</p>
S	<p>Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas bajo esta categoría de desgravación, se mantendrá en su tasa base durante los años uno al cinco. A partir del 1 de enero del año seis, los aranceles se reducirán en</p>

un ocho por ciento del arancel base y en adelante un ocho por ciento adicional cada año hasta el año diez. A partir del 1 de enero del año 11, los aranceles se reducirán en un 12 por ciento adicional del arancel base y en adelante un 12 por ciento adicional cada año hasta el año 14, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 15.

T

Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas bajo esta categoría de desgravación, se mantendrán en su tasa base durante los años uno al cuatro. A partir del 1 de enero del año cinco, los aranceles se reducirán en ocho por ciento del arancel base y en adelante un ocho por ciento adicional cada año hasta el año nueve. A partir del 1 de enero del año diez, los aranceles se reducirán en un diez por ciento adicional del arancel base y en adelante un diez por ciento adicional cada año hasta el año 14, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 15.

U

Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas bajo esta categoría de desgravación se mantendrán en su tasa base durante los años uno al diez. A partir del 1 de enero del año 11, los aranceles se reducirán en un 13,4 por ciento del arancel base y en adelante un 13,3 por ciento adicional cada año hasta el año 13. A partir del 1 de enero del año 14, los aranceles se reducirán en un 15 por ciento adicional del arancel base y en adelante un 15 por ciento adicional cada año hasta el año 16, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 17.

V

Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas bajo esta categoría de desgravación, se mantendrán en su tasa base durante los años uno al diez. A partir del 1 de enero del año 11, los aranceles se reducirán en ocho por ciento adicional del arancel base y en adelante un ocho por ciento adicional cada año hasta el año 15. A partir del 1 de enero del año 16, los aranceles se reducirán en un 12 por ciento adicional del arancel base y en adelante un 12 por ciento adicional cada año hasta el año 19, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 20.

Anexo 3.3-ES

Otras Categorías de Desgravación en el caso El Salvador

Categoría	Período
M	<p>Los aranceles sobre las mercaderías originarias incluidas bajo esta categoría de desgravación serán eliminados en 10 etapas. En la fecha en que este tratado entre en vigor, los aranceles se reducirán en un dos por ciento del arancel base y en un dos por ciento adicional el 1 de enero del año dos. A partir del 1 enero del año tres los aranceles se reducirán en un ocho por ciento adicional del arancel base y en adelante un ocho por ciento adicional cada año hasta el año seis. A partir del 1 de enero del año siete los aranceles se reducirán en un 16 por ciento adicional del arancel base, y en adelante un 16 por ciento adicional cada año hasta el año nueve, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año diez.</p>
N	<p>Los aranceles sobre las mercaderías originarias incluidas bajo esta categoría de desgravación, serán eliminados en 12 etapas anuales iguales a partir del 1 de enero del año uno, y dichas mercancías quedarán libres de arancel a partir del 1 de enero del año 12.</p>
O	<p>Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas bajo esta categoría de desgravación, se mantendrán en su tasa base durante los años uno al seis. A partir del 1 de enero del año siete, los aranceles se reducirán en ocho por ciento de su tasa base, y por un ocho por ciento adicional de la tasa base, cada año hasta llegar al año 11. A partir del 1 de enero del año 12, los aranceles se reducirán en 15 por ciento adicional de la tasa base y por un 15 por ciento de la tasa base cada año hasta llegar al año 14, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 15.</p>

P

Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas bajo esta categoría de desgravación se mantendrán en su tasa base durante los años uno y diez. A partir del 1 de enero del año once, los aranceles se reducirán en 8.25 por ciento de la tasa base y por un 8.25 por ciento adicional de la tasa base cada año hasta llegar al año 14. A partir del 1 de enero del año 15, los aranceles se reducirán en un 16.75 por ciento adicional de la tasa base y un 16.75 por ciento adicional de la tasa base hasta llegar al año 17, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 18.

Q

Los aranceles sobre las mercaderías originarias incluidas bajo esta categoría de desgravación se reducirán a 15 por ciento el 1 de enero del año uno. A partir del 1 de enero del año cuatro, los aranceles se reducirán en un 6.6 por ciento de 15 por ciento y en un 6.6 por ciento adicional de 15 por ciento anualmente hasta llegar al año ocho. A partir del 1 de enero del año nueve, los aranceles se reducirán en un 9.6 por ciento adicional de 15 por ciento anualmente hasta llegar al año 14 y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 15.

Anexo 3.3-GU

Otras Categorías de Desgravación en el caso Guatemala

Categoría	Período
M	Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas bajo esta categoría serán eliminados en 10 cortes. A partir de la fecha en el que el presente tratado entre en vigencia, los aranceles serán reducidos en dos por ciento, y de un dos por ciento

adicional del 1 de enero del año dos. El primero de enero del año tres, los aranceles serán reducidos en ocho por ciento adicional de la tasa base, y en un ocho por ciento adicional cada año subsiguiente hasta el año seis. El primero de enero del año siete, los aranceles serán reducidos en dieciséis por ciento adicional de la tasa base, y en un dieciséis por ciento adicional de la tasa base cada año subsiguiente; y tales mercancías estarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año diez.

N

Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas bajo esta categoría serán eliminados en doce cortes anuales iguales, a partir del año uno de enero del año 1, y tales mercancías serán libres de arancel, a partir del primero de enero del año doce.

O

Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas bajo esta categoría, mantendrán la tasa base del año uno al seis. El 1 de enero del año siete, los aranceles serán reducidos por un ocho por ciento de la tasa base, y por un ocho por ciento adicional de la tasa base cada año subsiguiente hasta el año once. El 1 de enero del año doce, los aranceles serán reducidos en un 15 por ciento adicional de la tasa base, y por un 15 por ciento adicional de la tasa base cada año subsiguiente hasta el año 14, y tales mercancías estarán libres a partir del 1 de enero del año 15.

P

Los aranceles sobre los mercancías originarias incluidas bajo esta categoría, mantendrán la tasa base del año 1 al 10. A partir del 1 de enero del año once, los aranceles serán reducidos en 8.25 por ciento de la tasa base, y por un 8.25 por ciento de la tasa base cada año subsiguiente hasta el año 14. El 1 de enero del año 15, los aranceles serán reducidos en 16.75 por ciento adicional de la tasa base, y por un 16.75 por ciento adicional de la tasa base cada año subsiguiente hasta el año 17, y tales mercancías estarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 18.

Anexo 3.3 Notas NI

Otras Categorías de Desgravación en el caso Nicaragua

Categoría	Período
M	<p>Los aranceles aduaneros aplicables a mercancías originarias incluidos bajo esta categoría deberán de ser eliminados en diez etapas. En la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, los aranceles aduaneros deberán ser reducidos en un dos por ciento de la tasa base, y en un dos por ciento adicional el 1 de enero del año dos. El 1 de enero del año tres, los aranceles aduaneros deberán ser reducidos en un ocho por ciento adicional de la tasa base, y en un ocho por ciento adicional de la tasa base cada año consecuentemente hasta el año seis. El 1 de enero del año siete, los aranceles aduaneros deberán ser reducidos en un 16 por ciento adicional de la tasa base, y en un 16 por ciento adicional de la tasa base cada año subsecuentemente hasta el año nueve, y dichas mercancías deberán quedar libres de aranceles aduaneros efectivos a partir del 1 de enero del año diez.</p>
N	<p>Los aranceles aduaneros aplicables a mercancías originarias incluidos bajo esta categoría deberán de ser eliminados en doce etapas anuales iguales a partir del 1 de enero del año uno, dichas mercancías deberán quedar libres de aranceles aduaneros efectivo a partir del 1 de enero del año 12.</p>
O/ SIECA	<p>Los aranceles sobre las mercancías incluidas bajo esta categoría de desgravación se mantendrán en su tasa base durante los años uno al seis. A partir del 1 de enero del año siete los aranceles se reducirán en un 40% en cinco etapas iguales. A partir del 1 de enero del año doce los aranceles se reducirán en un 60% en cuatro etapas iguales, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año quince.</p>

P

Los aranceles aduaneros aplicables a mercancías originarias incluidos bajo esta categoría de desgravación deberán mantener la tasa base para los años uno al diez. El 1 de enero del año 11, los aranceles aduaneros deberán ser reducidos en 8.25 por ciento de la tasa base, y en un 8.25 por ciento adicional de la tasa base cada año subsecuente hasta el año 14. A partir del 1 de enero del año 15, los aranceles se reducirán en un 16.75 por ciento adicional de la tasa base y un 16.75 por ciento adicional de la tasa base subsecuente hasta llegar al año 17, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 18.

Q

Los aranceles aduaneros aplicables a mercancías originarias incluidos bajo esta categoría de desgravación deberán ser reducidos a un quince por ciento el 1 de enero del año uno. El 1 de enero del año cuatro, los aranceles aduaneros deberán ser reducidos en un 6.6 por ciento de 15 por ciento, y en un 6.6 por ciento adicional de 15 por ciento cada año subsecuente hasta el año ocho. El 1 de enero del año nueve, los aranceles aduaneros deberán ser reducidos en un 9.6 por ciento adicional de 15 por ciento cada año subsecuente hasta el año 14, y dichas mercancías deberán estar libre de aranceles aduaneros efectivos a partir del 1 de enero del año 15.

Anexo 3.3-Notas Ho

Otras Categorías de Desgravación en el caso Honduras

Categoría	Período
M	<p>Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas bajo esta categoría de desgravación, serán eliminados en diez etapas. A partir de la fecha en que este tratado entre en vigor, los aranceles se reducirán en un dos por ciento anual, y un dos por ciento adicional del 1 de enero del año dos. El 1 de enero del año tres los aranceles se reducirán en un ocho por ciento adicional de la tasa base hasta el año seis. A partir del 1 de enero del año seis los aranceles se reducirán en un diez por ciento adicional de la tasa base, y un diez por ciento adicional cada año hasta el año nueve, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año diez.</p>
N	<p>Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas bajo esta categoría de desgravación serán eliminados en doce etapas anuales iguales a partir del 1 de enero del año uno, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 12.</p>
O	<p>Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas bajo esta categoría de desgravación, se mantendrán en su tasa base durante los años uno al seis. A partir del 1 de enero del año siete, los aranceles se reducirán en un ocho por ciento de la tasa base y por un ocho por ciento adicional de la tasa base cada año hasta el año 11. A partir del 1 de enero del año 12 los aranceles se reducirán 15 por ciento adicional de la tasa base, y por un 15 por ciento adicional de la tasa base cada año hasta el año 14, y dichas mercancías quedarán libres de arancel a partir del 1 de enero del año 15.</p>

P

Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas bajo esta categoría de desgravación se mantendrán en su tasa base durante los años uno al diez. A partir del 1 de enero del año once, los aranceles se reducirán en un 8.24 por ciento de la tasa base y un 8.25 por ciento adicional de la tasa base cada año hasta el año 14. A partir del 1 de enero del año 15, los aranceles se reducirán en un 16.75 por ciento de la tasa base, y un 16.75 por ciento adicional de la tasa base hasta el año 17 y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 18.

Anexo 3.3-Notas de Estados Unidos

Otras Categorías de Desgravación en el caso Estados Unidos

Categoría

Período

I

Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas bajo esta categoría de desgravación se eliminarán de la siguiente manera: la tasa base arancelaria reflejará las Tasas Arancelarias Especiales de la columna 1 del HTSUS designados bajo el Caribbean Basin Trade Partnership Act ("R") vigente al 1 de enero de 2005. En la fecha en que este Tratado entre en vigor, los aranceles se reducirán en un dos por ciento y en un dos por ciento adicional el 1 de enero del año dos. El 1 de enero del año tres, los aranceles se reducirán en un ocho por ciento adicional del arancel base y en adelante un ocho por ciento adicional del arancel base cada año hasta el año seis. El 1 de enero del año siete, los aranceles se reducirán en un 16 por ciento adicional del arancel base y, en adelante, un 16 por ciento adicional del arancel base cada año y dichas

mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año diez.

J

Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas bajo esta categoría de desgravación se eliminarán inmediatamente de conformidad con los compromisos de desgravación existentes en el marco de la OMC (Lista XX de la OMC para Estados Unidos)

K

Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas bajo esta categoría de desgravación se eliminarán totalmente y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año uno. Para las mercancías de las fracciones 98120020, 98120040, 98130005, 98130010, 98130015, 98130020, 98130025, 98130030, 98130035, 98130040, 98130045, 98130050, 98130055, 98130060, 98130070, 98130075, y 98140050, libre de aranceles significa sin fianza.

L

Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas bajo esta categoría de desgravación, estarán sujetas a las disposiciones durante el período de desgravación hasta el 1 de enero del año diez, y a partir de entonces dichas mercancías quedarán libres de arancel. para las mercancías originarias descritas en la fracción 9802.00.60, al momento del ingreso de la mercadería, el arancel impuesto sobre el valor del procesamiento fuera de Estados Unidos a ser aplicado de acuerdo con el procedimiento señalado en la Nota 3 de EE.UU. del Subcapítulo II, capítulo 98 del HTSUS, será el arancel que se aplicará a la mercancía en cuestión de acuerdo con las obligaciones de desgravación establecidas para la disposición pertinente de los Capítulos 1 a 97 de esta Lista.

Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y Canadá

Anexo III.3.1

Programa de Desgravación Arancelaria de Costa Rica

Categoría	Período
-----------	---------

A

Los Aranceles para los bienes comprendidos en las líneas correspondientes a la categoría A se eliminarán a la entrada en vigor del tratado.

B

Los derechos arancelarios para los bienes comprendidos en las líneas correspondientes a la categoría de desgravación B se eliminarán en ocho etapas anuales iguales comenzando a la entrada en vigor de este acuerdo, y de manera subsiguiente cada 1 de enero. Las reducciones arancelarias a que se hace referencia anteriormente se determinarán de la siguiente manera:

Fecha de entrada en vigor*	1/8
2003	2/8
2004	3/8
2005	4/8
2006	5/8
2007	6/8
2008	7/8
2009	8/8

* A partir del 1 de enero de cada año.

B1

Los derechos arancelarios para los bienes comprendidos en las líneas correspondientes a la categoría de desgravación B1 se eliminarán en nueve

etapas anuales iguales comenzando en el 2003 o al momento de entrada en vigor de este acuerdo si ello sucediera con posteridad a esa fecha, y de manera subsiguiente cada 1 de enero. Las reducciones arancelarias a que se hace referencia anteriormente se determinarán de la siguiente manera:

Fecha de entrada en vigor*	N/A
2003	1/9
2004	2/9
2005	1/3
2006	4/9
2007	5/9
2008	6/9
2009	7/9
2010	8/9
2011	9/9

C

Los derechos arancelarios para los bienes comprendidos en las líneas correspondientes a la categoría de desgravación C se eliminarán en 15 etapas anuales iguales comenzando a la entrada en vigor de este acuerdo, y de manera subsiguiente cada 1 de enero. Las reducciones arancelarias a que se hace referencia anteriormente se determinarán de la siguiente manera:

Fecha de entrada en vigor*	1/15
2003	2/15
2004	3/15
2005	4/15
2006	5/15
2007	6/15
2008	7/15
2009	8/15
2010	9/15
2011	10/15
2012	11/15

Categoría	Período
A	2013 2014 2015 2016
A1	12/15 13/15 14/15 15/15
A2	12/15 13/15 14/15 15/15
B	12/15 13/15 14/15 15/15
E	12/15 13/15 14/15 15/15

*A partir del 1 de enero de cada año.

E

Los bienes comprendidos en las líneas arancelarias identificadas bajo la categoría E estarán exentos de las disposiciones sobre eliminación de aranceles.

Programa de Desgravación Arancelaria de Canadá

Categoría	Período
A	Los derechos arancelarios para las mercancías comprendidas bajo esta categoría de desgravación se eliminarán a la fecha de entrada en vigor de este acuerdo.
A1	Los derechos arancelarios para las mercancías comprendidas bajo esta categoría de desgravación se eliminarán en un plazo diferido. La eliminación de los derechos arancelarios deberá empezar a regir normalmente a no más tardar 120 días después de que el Gobierno de Costa Rica notifique satisfactoriamente al gobierno de Canadá que Costa Rica ha eliminado todas las exoneraciones de impuestos y otros subsidios a la exportación otorgados a las empresas bajo el régimen de Zona Franca.
A2	Los derechos arancelarios para las mercancías comprendidas bajo esta categoría de desgravación se eliminarán a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo. Sin embargo, esta es una línea arancelaria temporal sujeta a expiración en cualquier momento.
B	Los derechos arancelarios para las mercancías comprendidas bajo esta categoría de desgravación se eliminarán en cinco etapas iguales, excepto para los productos provenientes de Zona Franca donde las tasas

reducida por tal desgravación se aplicará solamente el año, a la tasa aplicable para ese año, en que el Gobierno de Costa Rica notifique satisfactoriamente al Gobierno de Canadá que Costa Rica ha eliminado todas las exoneraciones de impuestos y otros subsidios a la exportación otorgados a las empresas amparadas bajo el régimen de Zona Franca. Las reducciones arancelarias a que se hace referencia anteriormente se determinarán de la siguiente manera:

Fecha de entrada en vigencia*	1/5
2003	2/5
2004	3/5
2005	4/5
2006	5/5

* A partir del 1 de enero de cada año.

C

Los derechos arancelarios para las mercancías comprendidas bajo esta categoría de desgravación se eliminarán en ocho etapas iguales, excepto para los productos provenientes de Zona Franca donde la tasa reducida ofrecida por tal desgravación se aplicará solamente en el año, a la tasa aplicable para el otro año, en que el Gobierno de Costa Rica notifique satisfactoriamente que el Gobierno de Costa Rica ha eliminado todas las exoneraciones de impuestos y otros subsidios a la exportación otorgados a las empresas amparadas bajo el régimen de Zona Franca. Las reducciones a las que se hace referencia anteriormente se determinarán de la siguiente manera:

Fecha de entrada en vigencia*	1/8
2003	2/8
2004	3/8
2005	4/8
2006	5/8
2007	6/8
2008	7/8
2009	8/8

* A partir del 1 de enero de cada año.

D

Los derechos arancelarios para las mercancías comprendidas bajo esta categoría de desgravación deberán eliminarse en nueve etapas iguales comenzando un año después de la entrada en vigor del acuerdo, excepto para los productos provenientes de Zona Franca donde la tasa reducida ofrecida por tal desgravación se aplicará solamente en el año, a la tasa aplicable para ese año, en que el Gobierno de Costa Rica notifique satisfactoriamente al Gobierno de Canadá que Costa Rica ha eliminado todas las exoneraciones de impuestos y otros subsidios a la exportación otorgados a las empresas amparadas bajo el régimen de Zona Franca. Las reducciones arancelarias a que se hace referencia anteriormente se determinarán de la siguiente manera:

Fecha de entrada en vigencia*	N/A
2003	1/9
2004	2/9
2005	3/9
2006	4/9
2007	5/9
2008	6/9
2009	7/9
2010	8/9
2011	9/9

* A partir del 1 de enero de cada año.

E

Las mercancías comprendidas bajo esta categoría de desgravación están exentas de las disposiciones sobre eliminación de aranceles

NOTA Las categorías descritas anteriormente presuponen una entrada en vigor del Acuerdo durante el año calendario 2002

Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y la Comunidad de Estados del Caribe

Anexo III.04.2

Categoría	Período
-----------	---------

A1 - A2

Desde la entrada en vigor de este acuerdo, las mercancías bajo esta categoría estarán sujetas a la tasa aplicada de Nación más Favorecida (NMF) durante los meses especificados. Donde no se indica un período, la fracción arancelaria está sujeta al libre comercio.

B1 - B2

Las mercancías comprendidas en estas categorías arancelarias estarán excluidas del Programa de Desgravación Arancelario, lo que significa que las Partes aplicarán el arancel NMF a las mercancías clasificadas en estos códigos arancelarios.

C1 - C2

Para las mercancías originarias comprendidas bajo esta categoría de desgravación, el arancel NMF aplicable al primero de enero del 2003 se eliminará en cuatro etapas anuales iguales, empezando en la fecha de entrada en vigor de este tratado, y continuará la reducción progresiva cada primero de enero del año siguiente, de conformidad con el siguiente calendario:

Fecha de entrada en Vigor	1/4
2005	2/4
2006	3/4
2007	4/4

* A partir del 1 de enero de cada año

D1- D2

Las mercancías incluidas bajo esta categoría estarán sujetas a diferentes tratamientos preferenciales, según se especifica para cada país. Los tratamientos otorgados bajo este acuerdo son: libre comercio inmediato desde la entrada en vigor de este acuerdo; exclusión, de conformidad con el artículo 02.B de este anexo, y desgravación arancelaria, de conformidad con el artículo 02.C de este anexo III.04.2

E1 - E2

Las Partes acuerdan que los productos comprendidos bajo esta categoría se sujetarán a un tratamiento especial, de conformidad con las disposiciones de este anexo III.04.2

2. Administración de Contingentes



2. Administración de Contingentes

Un tema importante a dar seguimiento, luego de la entrada en vigor de un TLC, es el referente a contingentes. Con este término nos referimos a la parte del mercado a la que se le da acceso a un producto importado en virtud del Tratado, cuando por alguna razón no se puede dar el beneficio de una apertura total del mercado o cuando se han pactado tiempos largos para su desgravación. A los contingentes se les suele llamar cuotas y se expresa generalmente en cantidades absolutas de un producto (volumen), aunque se pueden negociar por valor máximo.

Los montos de un contingente pueden aumentarse gradualmente, según lo que se haya acordado, y tanto al contingente inicial como a su crecimiento es necesario dar el más efectivo seguimiento.

El procedimiento para el manejo o administración de contingentes deberá ser acordado y tendrá que cumplir con ciertos requisitos como los de transparencia, es decir que se conozca el procedimiento por parte de los afectados o beneficiados y que sea posible su cumplimiento, y no deberá ser discriminatorio, aplicable en las mismas condiciones a todos los beneficiarios.

En algunos de los TLC negociados por Centro América no se menciona cómo se administrarán las cuotas arancelarias y se deja librado a la legislación nacional. Sin embargo, en el TLC entre Centro América y Estados Unidos de América (TLCCA, o CAFTA en inglés) se hace referencia a que las cuotas se administrarán con base en el artículo XIII del GATT 1994 y que se aplicarán los procedimientos de conformidad con el Acuerdo sobre el procedimiento para el trámite de licencias de la OMC.

La licencia o permiso de importación no automático es el método más utilizado para llevar el registro de las importaciones hechas al amparo de una cuota. El Acuerdo sobre el trámite de licencias (ATL) de la OMC, contempla en sus disposiciones generales que, para la emisión de licencias, los procedimientos deberán ser publicados 21 días antes de su puesta en práctica y deberán incluir como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Condiciones que deben reunir los importadores para poder presentar solicitudes de licencias para utilizar una cuota.
- b) El órgano u órganos a los que hay que dirigirse para la presentación.
- c) Lista de productos sujetos a licencia, con sus cantidades.
- d) Fecha de clausura o condición para no recibir más solicitudes.

En el Artículo 3 del ATL relativo al trámite de licencias no automáticas, se pueden encontrar las condiciones exigidas a los países Miembros que administren contingentes mediante licencias (inciso 5 parte b) que coinciden con las señaladas en los párrafos anteriores. Agrega que el plazo para otorgar las licencias no debe ser mayor a 30 días, los cuales pueden prorrogarse por 30 días adicionales.

Para otorgar las licencias los países pueden utilizar el método de asignarlas a los países históricamente abastecedores o dejar que el importador decida el país de donde quiere importar. A lo interno, para la distribución de las licencias a los importadores, sean estos empresas o personas naturales, se deberá también tomar en cuenta si es o no un importador tradicional del producto, al que se le dará prioridad en la asignación y luego se asignará una parte a los nuevos importadores.

Adicional al procedimiento de administrar los contingentes mediante licencias, según lo que establece el ATL, algunos países han optado por subastar los contingentes en Bolsas de Productos. Para ello se cumplen algunos de los requisitos citados en el Acuerdo, tales como la publicación de los requisitos y montos, 21 días antes de la subasta, pero la asignación se hace con base en las ofertas que presenten los importadores y los precios de los abastecedores hasta el monto del contingente. Luego de lo cual, a los importadores que hayan logrado comprar parte del contingente se les emite la licencia y se informa a Aduana los nombres de las empresas y las cantidades para que puedan aplicar la exención o la disminución del arancel que corresponda y se controle que la cantidad total importada con estas licencias no sobre pase el monto del contingente.

A continuación se verá lo que negoció Centroamérica en materia de Contingentes en cada Tratado.

Contingentes Arancelarios establecidos por los países Centroamericanos para los Productos Agrícolas Sensibles

Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Estados Unidos

Contingente Arancelario caso Costa Rica				
Producto				
	Carne de Cerdo	Pollo (muslos, piernas, incluso unidos)	Leche en polvo	Mantequilla
Categoría	R	U	F	F
Partidas a las que aplica	02031100, 02031200, 02031900, 02032100, 02032200, 02032900	02071399B, 02071499B	04021000, 04022111, 04022112, 04022121, 04022122, 04022900	04051000, 04052000,
Año	Cuotas TM			
1	1,100	330	200	150
2	1,200	360	210	158
3	1,300	390	221	165
4	1,400	420	232	174
5	1,500	450	243	182
6	1,625	480	255	191
7	1,750	510	268	201
8	1,875	540	281	211
9	2,000	570	296	222
10	2,125	600	310	233
11	2,275	630	326	244
12	2,425	660	342	257
13	2,575	690	359	269
14	2,725	720	377	283
15	ilimitada	750	396	297
16		780	416	312
17		ilimitada	437	327
18			458	344
19			481	361
20			ilimitada	ilimitada

Producto				
	Queso	Helados	Otros productos lácteos	Arroz en granza
Categoría	F	F	F	V
Partidas a las que aplica	04061000, 04062090, 04063000, 04069010, 04069020, 04069090	21050000	04029990, 22029090	10061090
Año	Cuotas TM			
1	410	150	140	51,000
2	431	158	147	52,000
3	452	165	154	53,000
4	475	174	162	54,000
5	498	182	170	55,000
6	523	191	179	56,000
7	549	201	188	57,000
8	577	211	197	58,000
9	606	222	207	59,000
10	636	233	217	60,000
11	668	244	228	61,000
12	701	257	239	62,000
13	736	269	251	63,000
14	773	283	264	64,000
15	812	297	277	65,000
16	852	312	291	66,000
17	895	327	306	67,000
18	940	344	321	68,000
19	987	361	337	69,000
20	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada

Producto				
	Arroz pilado	Papa fresca	Cebollas fresca	Papa prefrita congelada
Categoría	V	H	H	B
Partidas a las que aplica	10062000, 10063010, 10063090, 10064000	7019000	07031011, 07031012, 07031013, 07031019	20041000 (únicamente papas prefritas del tipo French Fries)
Año	Cuotas TM			
1	5,250	300	300	2,631
2	5,500	306	306	2,763
3	5,750	312	312	2,901
4	6,000	318	318	3,046
5	6,250	324	324	ilimitada
6	6,500	330	330	
7	6,750	336	336	
8	7,000	342	342	
9	7,250	348	348	
10	7,500	354	354	
11	7,750	360	360	
12	8,000	366	366	
13	8,250	372	372	
14	8,500	378	378	
15	8,750	384	384	
16	9,000	Después del año 15, crecerá 6 TM por año	Después del año 15, crecerá 6 TM por año	
17	9,250			
18	9,500			
19	9,750			
20	ilimitada			

Fuente: Anexo 3.3, Notas generales, TLC entre CA y EEUU

Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Estados Unidos

Contingente Arancelario caso El Salvador				
Producto				
	Carne bovina*	Productos de cerdo	Leche Fluida	Leche en polvo
Categoría	Q	O	F	F
Partidas a las que aplica	02012000, 02013000, 02022000, 02023000	02031100, 02031200, 02031900, 02032100, 02032200, 02032900	04011000, 04012000, 04013000	04021000, 04022111, 04022112, 04022121, 04022122, 04022900
Año	Cuotas TM			
1	105	1,650	10	300
2	110	1,800	11	315
3	115	1,950	11	331
4	120	2,100	12	347
5	125	2,250	12	365
6	130	2,400	13	383
7	135	2,550	13	402
8	140	2,700	14	422
9	145	2,850	15	443
10	150	3,000	16	465
11	155	3,150	16	489
12	160	3,300	17	513
13	165	3,450	18	539
14	170	3,600	19	566
15	ilimitada	ilimitado	20	594
16			21	624
17		Ver punto d	22	655
18			23	688
19			24	722
20			ilimitado	ilimitado

Producto				
	Suero de mantequilla, cuajadas y yogurt	Mantequilla	Quesos	Helados
Categoría	F	F	F	F
Partidas a las que aplica	04031000, 04039010, 04039090	04051000, 04052000, 04059090	04061000, 04062090, 04063000, 04069010, 04069020, 04069090	21050000
Año	Cuotas TM			
1	10	100	410	120
2	11	105	431	126
3	11	110	452	132
4	12	116	475	139
5	12	122	498	146
6	13	128	523	153
7	13	134	549	161
8	14	141	577	169
9	15	148	606	177
10	16	155	636	186
11	16	163	668	195
12	17	171	701	205
13	18	180	736	216
14	19	1889	773	226
15	20	198	812	238
16	21	208	852	249
17	22	218	895	262
18	23	229	940	275
19	24	241	987	289
20	ilimitada	ilimitado	ilimitada	ilimitada

Producto				
	Otros productos lácteos	Maíz Amarillo	Maíz Blanco	Sorgo
Categoría	F	O	H	D
Partidas a las que aplica	21069020	10059020	10059030	10070090
Año	Cuotas TM			
1	120	367,500	35,700	263
2	126	385,000	36,400	275
3	132	402,500	37,100	288
4	139	420,000	37,800	300
5	146	437,500	38,500	313
6	153	455,000	39,200	325
7	161	472,500	39,900	338
8	169	490,000	40,600	350
9	177	507,500	41,300	363
10	186	525,000	42,000	375
11	195	542,500	42,700	388
12	205	560,000	43,400	400
13	216	577,500	44,100	413
14	226	595,000	44,800	425
15	238	ilimitado	45,500	ilimitado
16	249		Después del año 15 la cuota crecerá 700 TM por año	
17	262			
18	275	Ver punto d	Ver punto d	
19	289			
20	ilimitada			

Producto				
	Pollo (muslos, piernas, incluso unidos)	Arroz en granza	Arroz procesado	
Categoría	P	P	P	
Partidas a las que aplica	02071399, 02071499, 16023200	10061090	10062000, 10063010, 10063090, 10064000	
Año	Cuotas TM			
1	0	62,220	5,625	
2	464	63,440	6,000	
3	928	64,660	6,375	
4	1,391	65,880	6,750	
5	1,855	67,100	7,125	
6	2,319	71,320	8,125	
7	2,783	72,540	8,445	
8	3,247	73,760	8,765	
9	3,711	74,980	9,085	
10	4,174	76,200	9,405	
11	4,638	77,420	9,725	
12	A ser determinada/ ver punto d	78,640	10,045	
13	A ser determinada/ ver punto d	79,860	10,365	
14	A ser determinada/ ver punto d	81,080	10,685	
15	A ser determinada/ ver punto d	82,300	11,005	
16	A ser determinada/ ver punto d	83,520	11,325	
17	ilimitado	84,740	11,645	
18		ilimitado	ilimitado	
19				
20		Ver nota d		

Fuente: Anexo 3.3, Notas generales, TLC entre CA y EEUU

Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Estados Unidos

Contingentes Arancelarios caso Nicaragua				
Producto				
	Cerdo	Pollo	Leche en polvo	Mantequilla
Categoría	D	P	F	F
Partidas a las que aplica	02031100, 02031200, 0203190010, 0203190090, 02032100, 02032200, 0203290010, 0203290090	0207139920, 0207149920, 16023200	04021000, 04022111, 04022112, 04022121, 04022122, 04022900	04051000, 04052000
Año	Cuotas TM			
1	1,100	0	650	150
2	1,200	0	683	158
3	1,300	317	717	165
4	1,400	635	752	174
5	1,500	952	790	182
6	1,600	1,269	829	191
7	1,700	1,587	871	201
8	1,800	1,904	915	211
9	1,900	2,222	960	222
10	2,000	2,539	1,008	233
11	2,100	2,856	1,059	244
12	2,200	3,174	1,112	256
13	2,300	A ser determinado	1,167	269
14	2,400	A ser determinado	1,226	283
15	ilimitada	A ser determinado	1,287	297
16		A ser determinado	1,351	312
17		A ser determinado	1,419	327
18		ilimitada	1,490	344
19			1,564	361
20			ilimitada	ilimitada

Producto				
	Queso	Helado (litros)	Otros productos lácteos	Maíz Amarillo
Categoría	F	F	F	E
Partidas a las que aplica	04061000, 04062090, 04063000, 04064000, 04069010, 04069020, 04069090	21050000	19019090, 22029090,	10059020
Año	Cuotas TM			
1	575	72,815	50	68,250
2	604	76,456	52	71,500
3	634	80,279	55	74,750
4	666	84,293	58	78,000
5	699	88,507	61	81,250
6	734	92,933	64	84,500
7	770	97,579	67	87,750
8	809	102,458	70	91,000
9	849	107,581	74	94,250
10	892	112,960	77	97,500
11	937	118,608	81	100,750
12	983	124,539	85	104,000
13	1,033	130,766	90	107,250
14	1,084	137,704	94	110,500
15	1,138	144,169	99	ilimitada
16	1,195	151,378	104	
17	1,255	158,947	109	
18	1,318	166,894	115	
19	1,384	175,239	120	
20	ilimitado	ilimitada	ilimitada	

Producto				
	Maíz blanco	Arroz granza	Arroz procesado	
Categoría	H	P	P	
Partidas a las que aplica	10059030	10061090	10062000, 10063010, 10063090, 10064000	
Año	Cuotas TM			
1	5,100	92,700	13,650	
2	5,200	95,400	14,300	
3	5,300	98,100	14,950	
4	5,400	100,800	15,600	
5	5,500	103,500	16,250	
6	5,600	106,200	16,900	
7	5,700	108,900	17,550	
8	5,800	111,600	18,200	
9	5,900	114,300	18,850	
10	6,000	117,000	19,500	
11	6,100	119,700	20,150	
12	6,200	122,400	20,800	
13	6,300	125,100	21,450	
14	6,400	127,800	22,100	
15	6,500	130,500	22,750	
16	6,600	133,200	23,400	
17	6,700	135,900	24,050	
18	6,800	ilimitada	ilimitada	
19	6,900			
20	7,000			

Fuente: Anexo 3.3, Notas generales, TLC entre CA y EEUU

Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Estados Unidos

Contingente Arancelario caso Honduras				
Producto				
	Carne de cerdo	Pollo (muslos, piernas, incluso unidos)	Leche en polvo	Mantequilla
Categoría	O	P	F	F
Partidas a las que aplica	02031100, 02031200, 02031900, 02032100, 02032200, 02032900	02071399, 02071499, 16023200	04021000, 04022111, 04022112, 04022121, 04022122, 04022900	04051000, 04052000, 04059090
Año	Cuotas TM			
1	2,150	0	300	100
2	2,300	0	315	105
3	2,450	534	331	110
4	2,600	1,069	347	116
5	2,750	1,603	365	122
6	2,900	2,138	383	128
7	3,050	2,672	402	134
8	3,200	3,206	422	141
9	3,350	3,741	443	148
10	3,500	4,275	465	155
11	3,650	4,810	489	163
12	3,800	5,344	513	171
13	3,950	A ser determinado	539	180
14	4,100	A ser determinado	566	189
15	ilimitado	A ser determinado	594	198
16		A ser determinado	624	208
17		A ser determinado	655	218
18		ilimitado	688	229
19			722	241
20			ilimitado	ilimitado

Producto				
	Queso	Helados	Otros productos lácteos	Arroz granza
Categoría	F	F	F	P
Partidas a las que aplica	04061000, 04062090, 04063000, 04069010, 04069020, 04069090	21050000	22029090	10061090
Año	Cuotas TM			
1	410	100	140	91,800
2	431	105	147	93,600
3	452	110	154	95,400
4	475	116	162	97,200
5	498	122	170	99,000
6	523	128	179	100,800
7	549	134	188	102,600
8	577	141	197	104,400
9	606	148	207	106,200
10	636	155	217	108,000
11	668	163	228	109,800
12	701	171	239	111,600
13	736	180	251	113,400
14	773	189	264	115,200
15	812	198	277	117,000
16	852	208	291	118,800
17	895	218	306	120,600
18	940	229	321	ilimitado
19	987	241	337	
20	ilimitada	ilimitado	ilimitado	

Producto				
	Arroz procesado	Maíz Amarillo	Maíz blanco	
Categoría	P	E	H	
Partidas a las que aplica	10062000, 10063010, 10063090, 10064000	10059020	10059030	
Año	Cuotas TM			
1	8,925	190,509	23,460	
2	9,350	199,581	23,920	
3	9,775	208,653	24,380	
4	10,200	217,724	24,840	
5	10,625	226,796	25,300	
6	11,050	235,868	25,760	
7	11,475	244,940	26,220	
8	11,900	254,012	26,680	
9	12,325	263,084	27,140	
10	12,750	272,156	27,600	
11	13,175	281,227	28,060	
12	13,600	290,299	28,520	
13	14,025	299,371	28,980	
14	14,450	308,443	29,440	
15	14,875	ilimitado	29,900	
16	15,300		30,360	
17	15,725		30,820	
18	ilimitado		31,280	
19			31,740	
20			32,200	
			Después del año 20 crecerá 460 TM por año	

Fuente: Anexo 3.3, Notas generales, TLC entre CA y EEUU

Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Estados Unidos

Contingente Arancelario caso Guatemala				
Producto				
	Carne bovina	Queso	Leche en polvo	Mantequilla
Categoría	C	F	F	F
Partidas a las que aplica	02012000, 02013000, 02022000, 02023000	04061000, 04062090, 04063000, 04069010, 04069020, 04069090	04021000, 04022111, 04022112, 04022121, 04022122, 04022900, 04039010, 04039090	04051000, 04052000, 04059090, 04013000
Año	Cuotas TM			
1	1,060	450	400	100
2	1,120	473	420	105
3	1,180	496	441	110
4	1,240	521	463	116
5	1,300	547	486	122
6	1,360	574	511	128
7	1,420	603	536	134
8	1,480	633	563	141
9	1,540	665	591	148
10	ilimitado	698	621	155
11		733	652	163
12		770	684	171
13		808	718	180
14		849	754	189
15		891	792	198
16		936	832	208
17		982	873	218
18		1,031	917	229
19		1,083	963	241
20		ilimitado	ilimitado	ilimitado

Producto				
	Helado	Otros productos lácteos	Cerdo	Maíz amarillo
Categoría	F	C	D	C
Partidas a las que aplica	21050000	22029090	02031100, 02031200, 02031900, 02032100, 02032200, 02032900	10059020
Año	Cuotas TM			
1	160	182	4,148	525,000
2	168	191	4,345	550,000
3	176	201	4,543	575,000
4	185	211	4,740	600,000
5	194	221	4,938	625,000
6	204	232	5,135	650,000
7	214	244	5,333	675,000
8	225	256	5,530	700,000
9	236	269	5,728	725,000
10	248	ilimitado	5,925	ilimitado
11	261		6,123	
12	274		6,320	
13	287		6,518	
14	302		6,715	
15	317		ilimitado	
16	333			
17	349			
18	367			
19	385			
20	ilimitada			

Producto				
	Maíz blanco	Arroz granza	Arroz pilado	Pollo
Categoría	H	P	P	P
Partidas a las que aplica	10059030	10061090	10062000, 10063010, 10063090, 10064000	02071399, 02071499, 16023200

Año	Cuotas TM			
1	20,400	54,600	10,500	21,810
2	20,800	57,200	11,000	21,810
3	21,200	59,800	11,500	20,494
4	21,600	62,400	12,000	19,179
5	22,000	65,000	12,500	17,683
6	22,400	67,600	13,000	16,548
7	22,800	70,200	13,500	15,232
8	23,200	72,800	14,000	13,917
9	23,600	75,400	14,500	12,601
10	24,000	78,000	15,000	11,285
11	24,400	80,600	15,500	9,970
12	24,800	83,200	16,000	8,654
13	25,200	85,800	16,500	A ser determinado
14	25,600	88,400	17,000	A ser determinado
15	26,000	91,000	17,500	A ser determinado
16	Después del año 15, la cuota crecerá a 400 TM por año	93,600	18,000	A ser determinado
17		96,200	18,500	A ser determinado
18		ilimitado	ilimitado	ilimitado
19				
20				

Fuente: Anexo 3.3, Notas generales, TLC entre CA y EEUU

Contingentes Arancelarios establecidos por los Estados Unidos para los Productos Agrícolas Sensibles

Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Estados Unidos

Contingente Arancelario caso Estados Unidos - Costa Rica

Producto			
	Carne bovina	Azúcar	Queso
Categoría	D	H	F
Partidas a las que aplica	AG02011050, AG02012080, AG02013080, AG02021050, AG02022080, AG02023080	AG17011150, AG17011250, AG17019130, AG17019148, AG17019158, AG17019950, AG17022028, AG17023028, AG17024028, AG17026028, AG17029020, AG17029058, AG17029068, AG17049068, AG17049078, AG18061015, AG18061028, AG18061038, AG18061055, AG18061075, AG18062073, AG18062077, AG18062094, AG18062098, AG18069039, AG18069049, AG18069059, AG19012025, AG19012035, AG19012060, AG19012070, AG19019054, AG19019058, AG21011238, AG21011248, AG21011258, AG21012038, AG21012048, AG21012058, AG21039078, AG21069046, AG21069072, AG21069076, AG21069080, AG21069091, AG21069094, AG21069097	AG04061008, AG04061018, AG04061028, AG04061038, AG04061048, AG04061058, AG04061068, AG04061078, AG04061088, AG04062028, AG04062033, AG04062039, AG04062048, AG04062053, AG04062063, AG04062067, AG04062071, AG04062075, AG04062079, AG04063038, AG04063048, AG04063053, AG04063063, AG04063067, AG04063071, AG04063075, AG04063079, AG04063083, AG04063087, AG04063091, AG04064070, AG04069012, AG04069018, AG04069032, AG04069037, AG04069042, AG04069048, AG04069054, AG04069068, AG04069074, AG04069078, AG04069084, AG04069088, AG04069092, AG04069094, AG04069097, AG19019036
Año	Cuotas TM		
1	10,536	11,000	300
2	11,038	11,220	315
3	11,540	11,440	331
4	12,042	11,660	347
5	12,544	11,880	365
6	13,046	12,100	383
7	13,548	12,320	402
8	14,050	12,540	422
9	14,552	12,760	443
10	15,054	12,980	465
11	15,556	13,200	489
12	16,058	13,420	513
13	16,560	13,640	539
14	17,062	13,860	566
15	ilimitada	14,080	594
16		Después del año 15, la cuota crecerá 220 TM por año	624
17			655
18			688
19			722
20			ilimitada

Nota: *Para las siguientes fracciones arancelarias, AG17010010, AG17011210, AG17019010, AG17019910, AG17029010, AG21069044, la cantidad agregada de mercancía estará libre de aranceles en cualquier año calendario, y no excederá 2,000 TM en cualquier año.

Producto			
	Leche en polvo	Mantequilla	Otros productos lácteos
Categoría	F	F	F
Partidas a las que aplica	AG04021050,AG04022125,AG04022150,AG04039055,AG04039045,AG04041090,AG23099028,AG23099048	AG04013075,AG04022190,AG04039065,AG04039078,AG04051020,AG04052030,AG04059020,AG21069026,AG21069036	AG04022950,AG04029170,AG04029190,AG04029945,AG04029955,AG04029990,AG04031050,AG04039095,AG04041015,AG04049050,AG04052070,AG15179060,AG17049058,AG18062026,AG18062028,AG18062036,AG18062038,AG18062082,AG18062083,AG18062087,AG18060289,AG18063206,AG18063208,AG18063216,AG18063218,AG18069020,AG18069028,AG18069030,AG19011030,AG19011040,AG19011075,AG19011085,AG19012015,AG19012050,AG19019043,AG19019047,AG21050040,AG21069009,AG21069066,AG21069087,AG22029028
Año	Cuotas TM		
1	50	50	150
2	53	53	158
3	55	55	165
4	58	58	174
5	61	61	182
6	64	64	191
7	67	67	201
8	70	70	211
9	74	74	222
10	78	78	233
11	81	81	244
12	86	86	257
13	90	90	269
14	94	94	283
15	99	99	297
16	104	104	312
17	109	109	327
18	115	115	344
19	120	120	361
20	ilimitada	ilimitada	ilimitada

Producto			
	Helados (litros)	Leche y crema fresca fluida y natilla (litros)	
Categoría	F	F	
Partidas a las que aplica	AG21050020	AG04013025,AG04039016	
Año	Cuotas TM		
1	97,087	407,461	
2	101,941	427,834	
3	107,038	449,226	
4	112,390	471,687	
5	118,010	495,271	
6	123,910	520,035	
7	130,106	546,037	
8	136,611	573,339	
9	143,442	602,006	
10	150,614	632,106	
11	158,144	663,711	
12	166,052	696,897	
13	174,354	731,741	
14	183,072	768,329	
15	192,226	806,745	
16	201,837	847,082	
17	211,929	889,436	
18	222,525	933,908	
19	233,651	980,604	
20	ilimitada	ilimitada	

Fuente: Anexo 3.3, Notas generales, TLC entre CA y EEUU

Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Estados Unidos

Contingentes Arancelarios caso Estados Unidos - El Salvador

Producto			
	Carne bovina	Azúcar	Queso
Categoría	F	F	F
Partidas a las que aplica	AG02011050,AG02012080,AG02013080,AG02021050,AG02022080,AG02023080	AG17011150,AG17011250,AG17019130,AG17019148,AG17019158,AG17019950,AG17022028,AG17023028,AG17024028,AG17026028,AG17029020,AG17029058,AG17029068,AG17049068,AG17049078,AG18061015,AG18061028,AG18061038,AG18061055,AG18061075,AG18062073,AG18062077,AG18062094,AG18062098,AG18069039,AG18069049,AG18069059,AG19012025,AG19012035,AG19012060,AG19012070,AG19019054,AG19019058,AG21011238,AG21011248,AG21011258,AG21012038,AG21012048,AG21012058,AG21039078,AG21069046,AG21069072,AG21069076,AG21069080,AG21069091,AG21069094,AG21069097	AG04061008,AG04061018,AG04061028,AG04061038,AG04061048,AG04061058,AG04061068,AG04061078,AG04061088,AG04062028,AG04062033,AG04062039,AG04062048,AG04062053,AG04062063,AG04062067,AG04062071,AG04062075,AG04062079,AG04063038,AG04063048,AG04063053,AG04063063,AG04063067,AG04063071,AG04063075,AG04063079,AG04063083,AG04063087,AG04063091,AG04064070,AG04069012,AG04069018,AG04069032,AG04069037,AG04069042,AG04069048,AG04069054,AG04069068,AG04069074,AG04069078,AG04069084,AG04069088,AG04069092,AG04069094,AG04069097,AG19019036
Año	Cuotas TM		
1	105	24,000	450
2	110	24,480	473
3	115	24,960	496
4	120	28,000	521
5	125	28,560	547
6	130	29,120	574
7	135	29,680	603
8	140	31,000	633
9	145	31,620	66
10	150	32,240	698
11	155	32,860	733
12	160	34,000	770
13	165	34,680	808
14	170	35,360	849
15	ilimitada	36,040	891
16		Después del año 15, la cuota crecerá 220 TM por año	936
17			982
18			1,031
19			1,083
20			ilimitado

Producto			
	Maníes	Mantequilla	Otros productos lácteos
Categoría	F	F	F
Partidas a las que aplica	AG12021080,AG12022080,AG20081135,AG20081160	AG04013075,AG04022190,AG04039065,AG04039078,AG04051020,AG04052030,AG04059020,AG21069026,AG21069036	AG04022950,AG04029170,AG04029190,AG04029945,AG04029955,AG04029990,AG04031050,AG04039095,AG04041015,AG04049050,AG04052070,AG15179060,AG17049058,AG18062026,AG18062028,AG18062036,AG18062038,AG18062082,AG18062083,AG18062087,AG180660289,AG18063206,AG18063208,AG18063216,AG18063218,AG18069020,AG18069028,AG18069030,AG19011030,AG19011040,AG19011075,AG19011085,AG19012015,AG19012050,AG19019043,AG19019047,AG21050040,AG21069009,AG21069066,AG21069087,AG22029028
Año	Cuotas TM		
1	500	60	120
2	525	63	126
3	550	66	132
4	575	69	139
5	600	73	146
6	625	77	153
7	650	80	161
8	675	84	169
9	700	89	177
10	725	93	186
11	750	98	195
12	775	103	205
13	800	108	216
14	825	113	226
15	ilimitada	119	238
16		125	249
17		131	262
18		138	275
19		144	289
20		ilimitada	ilimitada

Producto			
	Helados (litros)	Leche y crema fresca y natilla (litros)	
Categoría	F	F	
Partidas a las que aplica	AG21050020	AG04013025,AG04039016	
Año	Cuotas TM		
1	77,670	366,715	
2	81,554	385,051	
3	85,631	404,303	
4	89,913	424,518	
5	94,408	445,744	
6	99,129	468,032	
7	104,085	491,433	
8	109,289	516,005	
9	114,754	541,805	
10	120,492	568,895	
11	126,516	597,340	
12	132,842	627,207	
13	139,484	658,567	
14	146,458	691,496	
15	153,781	726,070	
16	161,470	762,374	
17	169,544	800,493	
18	178,021	840,517	
19	186,922	882,543	
20	ilimitada	ilimitada	

Fuente: Anexo 3.3, Notas generales, TLC entre CA y EEUU

Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Estados Unidos

Contingentes Arancelarios caso Estados Unidos - Nicaragua

Producto			
	Carne bovina	Azúcar	Queso
Categoría	D	H	F
Partidas a las que aplica	AG02011050,AG02012080,AG02013080,AG02021050,AG02022080,AG02023080	AG17011150,AG17011250,AG17019130,AG17019148,AG17019158,AG17019950,AG17022028,AG17023028,AG17024028,AG17026028,AG17029020,AG17029058,AG17029068,AG17049068,AG17049078,AG18061015,AG18061028,AG18061038,AG18061055,AG18061075,AG18062073,AG18062077,AG18062094,AG18062098,AG18069039,AG18069049,AG18069059,AG19012025,AG19012035,AG19012060,AG19012070,AG19019054,AG19019058,AG21011238,AG21011248,AG21011258,AG21012038,AG21012048,AG21012058,AG21039078,AG21069046,AG21069072,AG21069076,AG21069080,AG21069091,AG21069094,AG21069097	AG04061008,AG04061018,AG04061028,AG04061038,AG04061048,AG04061058,AG04061068,AG04061078,AG04061088,AG04062028,AG04062033,AG04062039,AG04062048,AG04062053,AG04062063,AG04062067,AG04062071,AG04062075,AG04062079,AG04063038,AG04063048,AG04063053,AG04063063,AG04063067,AG04063071,AG04063075,AG04063079,AG04063083,AG04063087,AG04063091,AG04064070,AG04069012,AG04069018,AG04069032,AG04069037,AG04069042,AG04069048,AG04069054,AG04069068,AG04069074,AG04069078,AG04069084,AG04069088,AG04069092,AG04069094,AG04069097,AG19019036
Año	Cuotas TM		
1	10,500	22,000	625
2	11,000	22,440	656
3	11,500	22,880	689
4	12,000	23,320	724
5	12,500	23,760	760
6	13,000	24,200	798
7	13,500	24,640	838
8	14,000	25,080	879
9	14,500	25,520	923
10	15,000	25,960	970
11	15,500	26,400	1,018
12	16,000	26,840	1,069
13	16,500	27,280	1,122
14	17,000	27,720	1,179
15	ilimitada	28,160	1,237
16		Después del año 15, la cuota crecerá 440 TM por año	1,299
17			1,364
18			1,433
19			1,504
20			ilimitado

Producto			
	Otros Quesos	Helados (litros)	Otros productos lácteos
Categoría		F	F
Partidas a las que aplica	AG04061008,AG04061088,AG04062091,AG04063091,AG04069097	AG21050020	AG04022950,AG04029170,AG04029190,AG04029945,AG04029955,AG04029990,AG04031050,AG04039095,AG04041015,AG04049050,AG04052070,AG15179060,AG17049058,AG18062026,AG18062028,AG18062036,AG18062038,AG18062082,AG18062083,AG18062087,AG18060289,AG18063206,AG18063208,AG18063216,AG18063218,AG18069020,AG18069028,AG18069030,AG19011030,AG19011040,AG19011075,AG19011085,AG19012015,AG19012050,AG19019043,AG19019047,AG21050040,AG21069009,AG21069066,AG21069087,AG22029028
Año	Cuotas TM		
1	250	266,989	100
2	263	280,338	105
3	276	294,355	110
4	289	309,073	116
5	304	324,527	122
6	319	340,753	128
7	335	357,791	134
8	352	375,680	141
9	369	394,464	148
10	388	414,188	155
11	407	434,897	163
12	428	456,642	171
13	449	479,474	180
14	471	503,448	189
15	495	528,620	198
16	520	555,051	208
17	546	582,804	218
18	573	611,944	229
19	602	642,541	241
20	ilimitada	ilimitada	ilimitada

Producto			
	Mantequilla de maní	Maníes	Leche y crema fresca fluida y natilla (litros)
Categoría	D	E	F
Partidas a las que aplica	AG20081115	AG12021080,AG12022080,AG20081135,AG20081160	AG04013025,AG04039016
Año	Cuotas TM		
1	280	10,000	254,663
2	308	10,000	267,396
3	336	10,000	280,766
4	364	10,000	294,804
5	392	10,000	309,545
6	420	11,000	325,022
7	448	12,000	341,273
8	476	13,000	358,337
9	504	14,000	376,253
10	532	15,000	395,066
11	560	16,000	414,819
12	588	17,000	435,560
13	616	18,000	457,338
14	644	19,000	480,205
15	ilimitada	ilimitada	504,216
16			529,426
17			555,898
18			583,693
19			612,877
20			ilimitada

Fuente: Anexo 3.3, Notas generales, TLC entre CA y EEUU

Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Estados Unidos

Contingentes Arancelarios caso Estados Unidos - Honduras

Producto			
	Carne bovina	Azúcar	Queso
Categoría	D	H	F
Partidas a las que aplica	AG02011050,AG02012080,AG02013080,AG02021050,AG02022080,AG02023080	AG17011150,AG17011250,AG17019130,AG17019148,AG17019158,AG17019950,AG17022028,AG17023028,AG17024028,AG17026028,AG17029020,AG17029058,AG17029068,AG17049068,AG17049078,AG18061015,AG18061028,AG18061038,AG18061055,AG18061075,AG18062073,AG18062077,AG18062094,AG18062098,AG18069039,AG18069049,AG18069059,AG19012025,AG19012035,AG19012060,AG19012070,AG19019054,AG19019058,AG21011238,AG21011248,AG21011258,AG21012038,AG21012048,AG21012058,AG21039078,AG21069046,AG21069072,AG21069076,AG21069080,AG21069091,AG21069094,AG21069097	AG04061008,AG04061018,AG04061028,AG04061038,AG04061048,AG04061058,AG04061068,AG04061078,AG04061088,AG04062028,AG04062033,AG04062039,AG04062048,AG04062053,AG04062063,AG04062067,AG04062071,AG04062075,AG04062079,AG04063038,AG04063048,AG04063053,AG04063063,AG04063067,AG04063071,AG04063075,AG04063079,AG04063083,AG04063087,AG04063091,AG04064070,AG04069012,AG04069018,AG04069032,AG04069037,AG04069042,AG04069048,AG04069054,AG04069068,AG04069074,AG04069078,AG04069084,AG04069088,AG04069092,AG04069094,AG04069097,AG19019036
Año	Cuotas TM		
1	525	8,000	350
2	550	8,160	368
3	575	8,320	386
4	600	8,480	405
5	625	8,640	425
6	650	8,800	447
7	675	8,960	469
8	700	9,120	492
9	725	9,280	517
10	750	9,440	543
11	775	9,600	570
12	800	9,760	599
13	825	9,920	629
14	850	10,080	660
15	ilimitada	10,240	693
16		Después del año 15, la cuota crecerá 440 TM por año	728
17			764
18			802
19			842
20			ilimitado

Producto			
	Mantequilla	Helados (litros)	Leche y crema fresca fluida y natilla (litros)
Categoría	F	F	F
Partidas a las que aplica	AG04013075,AG04022190,AG04039065,AG04039078,AG04051020,AG04052030,AG04059020,AG21069026,AG21069036	AG21050020	AG04013025,AG04039016
Año	Cuotas TM		
1	100	48,544	560,259
2	105	50,971	588,272
3	110	53,519	617,685
4	116	56,195	648,570
5	122	59,005	680,998
6	128	61,955	715,048
7	134	65,053	750,801
8	141	68,306	788,341
9	148	71,721	827,758
10	155	75,307	869,145
11	163	79,072	912,603
12	171	83,026	958,233
13	180	87,177	1,006,145
14	189	91,536	1,056,452
15	198	96,113	1,109,274
16	208	100,918	1,164,738
17	218	105,964	1,222,975
18	229	111,263	1,284,124
19	241	116,826	1,348,330
20	ilimitada	ilimitada	ilimitada

Fuente: Anexo 3.3, Notas generales, TLC entre CA y EEUU

Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Estados Unidos

Contingentes Arancelarios caso Estados Unidos - Guatemala

Producto			
	Azúcar	Queso	Otros productos lácteos
Categoría	D	H	F
Partidas a las que aplica	AG17011150,AG17011250, AG17019130,AG17019148,AG1701 9158,AG17019950,AG17022028,A G17023028,AG17024028,AG17026 028,AG17029020,AG17029058,AG 17029068,AG17049068, AG17049078,AG18061015,AG1806 1028,AG18061038,AG18061055,A G18061075,AG18062073,AG18062 077,AG18062094,AG18062098,AG 18069039,AG18069049,AG180690 59,AG19012025,AG19012035,AG1 9012060,AG19012070,AG1901905 4,AG19019058,AG21011238,AG21 011248,AG21011258,AG21012038, AG21012048,AG21012058,AG2103 9078,AG21069046,AG21069072,A G21069076,AG21069080,AG21069 091,AG21069094,AG21069097	AG04061008,AG04061018,AG0406 1028,AG04061038,AG04061048,A G04061058,AG04061068,AG04061 078,AG04061088,AG04062028,AG 04062033,AG04062039,AG040620 48,AG04062053,AG04062063,AG0 4062067,AG04062071,AG0406207 5,AG04062079,AG04063038,AG04 063048,AG04063053,AG04063063, AG04063067,AG04063071,AG0406 3075,AG04063079,AG04063083,A G04063087,AG04063091,AG04064 070,AG04069012,AG04069018,AG 04069032,AG04069037,AG040690 42,AG04069048,AG04069054,AG0 4069068,AG04069074,AG0406907 8,AG04069084,AG04069088,AG04 069092,AG04069094,AG04069097, AG19019036	AG04022950,AG04029170,AG040 29190,AG04029945,AG04029955, AG04029990,AG04031050,AG040 39095,AG04041015,AG04049050, AG04052070,AG15179060,AG170 49058,AG18062026,AG18062028, AG18062036,AG18062038,AG180 62082,AG18062083,AG18062087, AG18060289,AG18063206,AG180 63208,AG18063216,AG18063218, AG18069020,AG18069028,AG180 69030,AG19011030,AG19011040, AG19011075,AG19011085,AG190 12015,AG19012050,AG19019043, AG19019047,AG21050040,AG210 69009,AG21069066,AG21069087, AG22029028
Año	Cuotas TM		
1	32,000	500	250
2	32,640	525	263
3	33,280	551	276
4	37,000	579	289
5	37,740	608	304
6	38,480	638	319
7	39,220	670	335
8	42,000	704	352
9	42,840	739	369
10	43,680	776	388
11	44,520	814	407
12	47,000	855	428
13	47,940	898	449
14	48,880	943	471
15	49,820	990	495
16	Después del año 15, la cuota crecerá 440 TM por año	1,039	520
17		1,091	546
18		1,146	573
19		1,203	602
20		ilimitada	ilimitada

Producto			
	Helados	Leche y crema fresca y fluida	
Categoría	F	F	
Partidas a las que aplica	AG21050020	AG04013025,AG04039016	
Año	Cuotas TM		
1	194,174	305,596	
2	203,883	320,876	
3	214,077	336,919	
4	224,781	353,765	
5	236,020	371,454	
6	247,821	390,026	
7	260,212	409,528	
8	273,222	430,004	
9	286,883	451,504	
10	301,228	474,079	
11	316,289	497,783	
12	332,103	522,672	
13	348,709	548,806	
14	366,144	576,246	
15	384,451	605,059	
16	403,674	635,312	
17	423,857	667,077	
18	445,050	700,431	
19	467,303	735,453	
20	ilimitada	ilimitada	

Fuente: Anexo 3.3, Notas generales, TLC entre CA y EEUU

Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana

Contingentes Arancelarios caso Costa Rica

Producto		
	Pechugas de pollo	Leche
Arancel aplicado para Costa Rica	12.5	10.0
Partidas a las que se aplica	0207, 02071397, 02071491	0402, 040210, 040221, 040229
Año	Cuotas TM	
1999	1,170	2,200
2000	1,350	2,200
2001	1,530	2,200
2002	1,710	2,200
2003	1,890	2,200
Del año 2004 en adelante	2,070	2,200

Contingentes Arancelarios caso República Dominicana

Producto		
	Pechugas de pollo	Leche
Arancel aplicado para República Dominicana	25.5 Después disminuirá 0.5% cada año	19.5
Partidas a las que se aplica	0207, 02071391, 02071491	0402, 040210, 040221, 040229
Año	Cuotas TM	
1999	1,170	2,200
2000	1,350	2,200
2001	1,530	2,200
2002	1,710	2,200
2003	1,890	2,200
Del año 2004 en adelante	2,070	2,200

Contingentes Arancelarios caso CA

Producto	
	Pechugas de pollo
Arancel aplicado para Rep. Dominicana	12.5
Partidas a las que se aplica	0207, 02071391, 02071491
Año	Cuotas TM
1999	1,170
2000	1,350
2001	1,530
2002	1,710
2003	1,890
Del año 2004 en adelante	2,070

3. Cumplimiento y control de Normas de Origen



3. Cumplimiento y control de Normas de Origen

Las normas o reglas de origen son los requisitos que debe cumplir un producto para considerarse originario de una de las partes (países) que han firmado un TLC y pueden beneficiarse del mismo.

Para determinar el país de origen de un bien se utilizan criterios tales como valor agregado, transformación sustancial y el de salto arancelario.

Pueden verse en algunos Tratados que se aplican normas de origen generales que deben cumplir todos los productos y que, normalmente, estipulan que para que un producto se considere originario debe ser producido, cultivado, capturado, extraído, fabricado o manufacturado en el país exportador. Por ejemplo, un caballo que se vaya a exportar de Costa Rica a Chile debe haber nacido y haber sido criado en Costa Rica.

Adicionalmente, en todos los TLC negociados por Centroamérica se estipulan normas o reglas de origen específicas que deben cumplir cada producto. Estas se expresan mediante la exigencia de un porcentaje de contenido máximo de insumos importados permitidos o cambio en la clasificación arancelaria, ya sea de capítulo, partida, subpartida o inciso.

Por ejemplo:

- a) En el TLC del Triángulo Norte con México se estipula que la regla de origen específica para la clasificación arancelaria 01.01 a la 01.06 es un cambio a la partida 01.a 016 de cualquier otro capítulo. Dado que en esas partidas se clasifican los animales vivos, si El Salvador quiere exportar pavos, gansos o cabras vivas a México

tienen que ser 100% salvadoreñas, es decir nacidas y criadas en El Salvador, ya que no hay ningún otro capítulo que tenga un insumo que permita reproducir el animal vivo.

- b) Para carnes y despojos comestibles clasificados en el capítulo 2, la regla de origen dice que en los productos clasificados del 02.01 al 02.10 se requiere un cambio a esas partidas, desde cualquier otro capítulo excepto del capítulo 1, donde, como se anotó arriba, se encuentran clasificados los animales vivos. En consecuencia, las carnes que se quieran exportar a un país signatario de ese Tratado deben provenir de un animal del mismo país. Es decir debe ser 100% nacional, no se permite importar el animal y luego matarlo, empacarlo, congelarlo y exportarlo como un bien originario.
- c) Si tomamos la clasificación 2103.30 correspondiente a harina de mostaza y mostaza preparada cuya regla de origen menciona un cambio a la subpartida 2103.30 de cualquier otra subpartida, significa que se permite importar hoja de mostaza o harina de mostaza y procesarla para hacer mostaza preparada y exportarla como producto originario.

Estos tres ejemplos dan una idea de la interpretación que debe darse a las reglas de origen pactadas con el propósito de poder cumplirlas y vigilar su cumplimiento una vez que entre en vigencia el TLC.

En el capítulo de reglas de origen de los Tratados, también se establece si se aceptará la acumulación de materia prima entre los países miembros para considerar un producto originario, si se exige el marcado de país de origen y la regla de minimis. Esta última significa que se permitirá un porcentaje máximo de insumos importados en el proceso de producción del bien; normalmente este porcentaje no es mayor al 10%.

Como resultado de la Ronda Uruguay, también se dio un acuerdo sobre normas de origen que asumen los países miembros de la OMC. En el Acuerdo se establece una serie de disciplinas en esta materia, entre la que se encuentra que *“las normas de origen se administren de manera coherente, uniforme, imparcial y razonable”*.

Los TLC generalmente hacen referencia al Acuerdo y Código de Valoración en Aduana (TLC Triangulo Norte/México y Chile/CA) para el

cálculo del valor de la mercancía, de manera que se pueda controlar el porcentaje de materia prima importada y otros aspectos relacionados con tratamientos preferenciales.

En resumen, para la administración y control del cumplimiento de las normas de origen, tanto para exportar como para importar productos por medio de los TLC, los usuarios y las autoridades deben:

- Conocer e interpretar claramente las normas de origen pactadas.
- Conocer otras reglas establecidas, tales como el marcado de país de origen, la acumulación y el porcentaje de mínimos negociado.
- Establecer un buen sistema de control en frontera con personal capacitado en el método de cálculo de valor que especifica el Tratado y/o en el establecido en el Acuerdo de Valoración Aduanera.

En la base de datos a la que se ha hecho referencia en puntos anteriores, se pueden consultar las normas de origen de los productos alimentarios y bebidas (capítulos 1 al 24 del Sistema armonizado) por productos y/o por Tratados. En las páginas siguientes se reproducen los artículos que se negociaron en cada Tratado con respecto a las normas de origen.

Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y México

Capítulo V

Bienes originarios

Un bien se considerará originario del territorio de una Parte cuando:

- a) sea un bien obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o ambas Partes;
- b) sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este capítulo;
- c) sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos según se especifica en el anexo a este artículo, y se cumplan las demás disposiciones aplicables de este capítulo;
- d) sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y el bien cumpla con un requisito de valor de contenido regional, según se especifica en el anexo a este artículo, y se cumplan las demás disposiciones aplicables de este capítulo;
- e) sea producido en el territorio de una o ambas Partes y cumpla con un requisito de valor de contenido regional según se especifique en el anexo a este artículo, y se cumplan las demás disposiciones aplicables de este capítulo; o
- f) excepto para los bienes comprendidos en los capítulos 61 a 63, sea producido en el territorio de una o ambas Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplen con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:
 - i) el bien se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado; o
 - ii) la partida para el bien sea la misma tanto para el bien como para sus partes y esa partida no se divida en subpartidas o la

subpartida sea la misma tanto para el bien como para sus partes; siempre que el valor de contenido regional del bien, determinado de acuerdo con el artículo 5-04, no sea inferior, salvo que se disponga otra cosa en el artículo 5-27 o en el artículo 5-15, al 50% cuando se utilice el método de valor de transacción o al 41.66% cuando se utilice el método de costo neto, y se cumplan las demás disposiciones aplicables de este capítulo.

Para efectos de este capítulo, la producción de un bien a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el anexo a este artículo, se hará en su totalidad en territorio de una o ambas Partes y todo requisito de valor de contenido regional de un bien deberá satisfacerse en su totalidad en el territorio de una o ambas Partes.

De minimis

Un bien se considerará originario si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien que no cumplan con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo al artículo 5-03 no excede del 7% del valor de transacción del bien ajustado sobre la base indicada en el párrafo 2 ó 3, según sea el caso, del artículo 5-04 o, en los casos referidos en los literales a) al f) del párrafo 5 del artículo 5-04, si el valor de todos los materiales no originarios antes referidos no excede 7% del costo total del bien.

Cuando el mismo bien esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional, el valor de esos materiales no originarios se tomará en cuenta en el cálculo del valor de contenido regional del bien y el bien deberá satisfacer los demás requisitos aplicables de este capítulo. Un bien que esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional establecido en el anexo al artículo 5-03 no tendrá que satisfacerlo si el valor de todos los materiales no originarios no excede del 7% del valor de transacción del bien ajustado sobre la base indicada en el párrafo 2 ó 3, según sea el caso, del artículo 5-04 o, en los casos referidos en los literales a) al f) del párrafo 5 del artículo 5-04, si el valor de todos los materiales no originarios antes referidos no excede 7% del costo total del bien. El párrafo 1 no se aplica a:

- un material no originario comprendido en los capítulos 04 y 15 y las partidas 09.01, 17.01, 19.01, 21.05 y 22.02 que se utilice en la producción de bienes comprendidos en los capítulos 01 al 24 del Sistema Armonizado; y

- un material no originario que se utilice en la producción de bienes comprendidos en los capítulos 01 al 27 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la del bien para el cual se está determinando el origen de conformidad con este artículo.

Acumulación

Para efectos de establecer si un bien es originario, un exportador o productor podrá acumular la producción, con uno o más productores en el territorio de una o ambas Partes, de materiales que estén incorporados en el bien de manera que la producción de los materiales sea considerada como realizada por ese exportador o productor, siempre que se cumpla con lo establecido en el artículo 5-03.

Operaciones y prácticas que no confieren origen

1. Un bien no se considerará como originario únicamente por:
 - a) la dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características del bien;
 - b) operaciones simples destinadas a asegurar la conservación de los bienes durante su transporte o almacenamiento, tales como aireación, refrigeración, extracción de partes averiadas, secado o adición de sustancias;
 - c) el despolvo, cribado, clasificación, selección, lavado, cortado;
 - d) el embalaje, reembalaje o empaque para venta al menudeo;
 - e) la reunión de bienes para formar conjuntos o surtidos;
 - f) la aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares; y
 - g) la limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos.
2. No confiere origen a un bien cualquier actividad o práctica de fijación de precios, respecto de las cuales se pueda demostrar, a partir de pruebas suficientes, que su objetivo es evadir el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.
3. Las disposiciones de este artículo prevalecerán sobre las reglas específicas establecidas en el anexo al artículo 5-03.

Transbordo y expedición directa

Un bien no se considerará como originario aun cuando haya sido producido de conformidad con los requisitos del artículo 5-03 si, con posterioridad a esa producción, el bien sufre un proceso ulterior o es objeto de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, excepto la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantenerlo en buena condición al transportarlo al territorio de la otra Parte.

Un bien no perderá su condición de originario cuando, al estar en tránsito por el territorio de uno o más países no Parte, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en esos países:

- a) el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos de transporte;
- b) no esté destinado al comercio, uso o empleo en el o los países de tránsito; y
- c) durante su transporte y depósito no sea sometida a operaciones diferentes del embalaje, empaque, carga, descarga o manipulación para asegurar su conservación.

Consulta y modificaciones

1. Las Partes crean el Comité de Reglas de Origen, integrado por representantes de cada Parte, que se reunirá por lo menos dos veces al año, y a solicitud de cualquier Parte.
2. Corresponderá al Comité:
 - a) asegurar la efectiva implementación y administración de este capítulo;
 - b) llegar a acuerdos sobre la interpretación, aplicación y administración de este capítulo;
 - c) revisar anualmente, en relación a los costos por intereses no admisibles, los puntos porcentuales sobre la tasa más alta de interés de las obligaciones de deuda emitidas por el gobierno central o federal; y
 - d) atender cualquier otro asunto que acuerden las Partes.

3. Las Partes realizarán consultas regularmente para garantizar que este capítulo se aplique de manera efectiva, uniforme y de conformidad con el espíritu y los objetivos de este Tratado y cooperarán en la aplicación de este capítulo.
4. Cualquier Parte que considere que este capítulo requiere ser modificado debido a cambios en el desarrollo de los procesos productivos u otros asuntos, podrá someter al Comité una propuesta de modificación para su consideración y las razones y estudios que la apoyen. El Comité presentará un informe a la Comisión para que haga las recomendaciones pertinentes a las Partes.

Comité de Integración Regional de Insumos

1. Las Partes establecen el Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI).
2. Cada Parte designará dos representantes del sector público y dos representantes del sector privado para integrar el CIRI.
3. El CIRI funcionará por un plazo de diez años contados a partir de la entrada en vigor de este Tratado. Este plazo podrá ser prorrogado por acuerdo entre las Partes.

Funciones del Comité

1. El CIRI evaluará la incapacidad real y probada documentalmente de un productor de bienes, de disponer, en condiciones oportunas, de calidad y precios no discriminatorios, de los materiales referidos en el párrafo 3 utilizados por el productor en la producción de un bien.
2. Para efectos del párrafo 1, por productor se entiende un productor de bienes para exportación a territorio de otra Parte bajo trato arancelario preferencial.
3. En relación a los materiales utilizados en la producción de un bien a que se refiere el párrafo 1:
 - a) son los utilizados por el productor en la producción de un bien clasificado en los capítulos del Sistema Armonizado listados en el anexo a este artículo; y

- b) su utilización es requerida por la regla de origen establecida en el anexo al artículo 5-03 para ese bien.
4. El anexo a este artículo podrá ser modificado en cualquier momento por acuerdo entre las Partes.

Anexo al artículo 5-03

Reglas específicas de origen

Sección A - Nota general interpretativa

La regla específica o el conjunto específico de reglas que se aplica a una partida, subpartida o fracción arancelaria se establece al lado de la partida, subpartida o fracción arancelaria.

La regla aplicable a una fracción arancelaria tendrá prioridad sobre la regla aplicable a la partida o subpartida que comprende la fracción arancelaria.

Un requisito de cambio de clasificación aplica solamente a los materiales no originarios.

Cualquier referencia a peso en las reglas para bienes comprendidos en los capítulos 01 al 24 del Sistema Armonizado, significa peso neto salvo que se especifique lo contrario en el Sistema Armonizado.

Para cualquier referencia a un requisito de valor de contenido regional en las reglas específicas de origen, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 5-15 y en el artículo 5-27.

Cuando una regla específica se defina a un nivel de ocho dígitos, se estará a lo dispuesto en el apéndice a este anexo.

Tratado de Libre Comercio entre México y El Salvador, Guatemala y Honduras

Capítulo VI

Instrumentos de aplicación e interpretación

1. Para efectos de este capítulo:
 - a) la base de clasificación arancelaria es el Sistema Armonizado;
 - b) la determinación del valor de transacción de un bien o de un material se hará conforme a los principios del Código de Valoración Aduanera; y
 - c) todos los costos a que hace referencia este capítulo serán registrados y mantenidos de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicables en el territorio de la Parte donde el bien se produzca.
2. Para efectos de este capítulo, al aplicar el Código de Valoración Aduanera para determinar el origen de un bien:
 - a) los principios de ese código se aplicarán a las transacciones internas, con las modificaciones que requieran las circunstancias, como se aplicarían a las internacionales; y
 - b) las disposiciones de este capítulo prevalecerán sobre las de ese código en aquello en que resulten incompatibles.

De minimis

1. Un bien se considerará originario si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien que no cumplan con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo 6-03 no excede el 7% del valor de transacción del bien ajustado sobre la base indicada en el párrafo 2 ó 3, según sea el caso, del artículo 6-04.
2. Cuando el bien señalado en el párrafo 1 esté sujeto adicionalmente a un requisito de valor de contenido regional, el valor de esos

materiales no originarios se tomará en cuenta en el cálculo del valor de contenido regional del bien y éste deberá satisfacer los demás requisitos aplicables de este capítulo.

3. Un bien que esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional establecido en el anexo 6-03, no tendrá que satisfacerlo si el valor de todos los materiales no originarios no excede el 7% del valor de transacción del bien ajustado sobre la base indicada en el párrafo 2 ó 3, según sea el caso, del artículo 6-04.
4. El párrafo 1 no se aplica a:
 - un material no originario que se utilice en la producción de bienes comprendidos en los Capítulos 01 al 27 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la del bien para el cual se está determinando el origen de conformidad con este artículo.

Acumulación

Para efectos de establecer si un bien es originario, un exportador o productor podrá acumular su producción con la de uno o más productores, en el territorio de una o más de las Partes, de materiales que estén incorporados en el bien, de manera que la producción de los materiales sea considerada como realizada por ese exportador o productor, siempre que se cumpla con lo establecido en el artículo 6-03.

Operaciones y prácticas que no confieren origen

Un bien no se considerará como originario únicamente por:

- a) la dilución en agua;
- b) operaciones simples destinadas a asegurar la conservación de los bienes durante su transporte o almacenamiento, tales como aireación, refrigeración, congelación, partes averiadas, secado o adición de sustancias;
- c) el desempolvado, cribado, descascaramiento, desgrane, división, pintado, clasificación, selección, lavado, cortado;
- d) el embalaje, reembalaje, envase, reenvase y empaque, o reempaque para venta al menudeo o acondicionamiento para el transporte;
- e) la aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares;

- f) la limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos; y
- g) la reunión de partes y componentes no originarios para conformar un bien completamente desensamblado que se clasifiquen como un bien de conformidad con la Regla General 2 (a) del Sistema Armonizado. Lo anterior no se aplicará a los bienes que ya habían sido ensamblados, y posteriormente desensamblados por conveniencia de empaque, manejo o transporte.

No confiere origen a un bien la modificación del precio del mismo, que tenga como objeto evadir el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

Las disposiciones de este artículo prevalecerán sobre las reglas específicas establecidas en el anexo 6-03.

Transbordo y expedición directa

Un bien no se considerará como originario, aun cuando haya sido producido de conformidad con los requisitos del artículo 6-03 si, con posterioridad a esa producción, fuera de los territorios de las Partes, el bien:

- a) sufre un procesamiento ulterior, es objeto de otro proceso de producción, o cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, excepto la descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para conservar el bien en buenas condiciones o para transportarlo al territorio de la otra Parte; o
- b) no permanece bajo control o vigilancia de la autoridad aduanera en el territorio de un país no Parte.

Comité de Integración Regional de Insumos

Las Partes establecen el Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI).

- Cada Parte designará dos representantes del sector público y dos representantes del sector privado para integrar el CIRI.
- El CIRI funcionará por un plazo de 10 años contado a partir de la entrada en vigor de este tratado. Este plazo podrá ser prorrogado por consenso entre las Partes.

Funciones del CIRI

1. El CIRI evaluará la incapacidad de abastecimiento real y probada documentalmente de un productor de bienes en territorio de las Partes, de disponer en condiciones de oportunidad, volumen, calidad y precio, de los materiales referidos en el párrafo 3 utilizados por el productor en la producción de un bien.
2. Para efectos del párrafo 1, por productor se entiende un productor de bienes para exportación a territorio de otra Parte bajo trato arancelario preferencial.
3. En relación con los materiales utilizados en la producción de un bien a que se refiere el párrafo 1:
 - a) son los utilizados por el productor en la producción de un bien clasificado en el Sistema Armonizado listado en el anexo 6-20; y
 - b) su utilización es requerida por la regla de origen establecida en el anexo 6-03, para ese bien.

El anexo 6-20 podrá ser modificado en cualquier momento por consenso entre las Partes.

Tratado de Libre Comercio entre México y Nicaragua

Instrumentos de aplicación

Para efectos de este capítulo, se entenderá:

- a. la base de clasificación arancelaria es el Sistema Armonizado;
- b. la determinación del valor de transacción de un bien o de un material se hará conforme a los principios del Código de Valoración Aduanera; y
- c. todos los costos a que se hace referencia en este capítulo serán registrados y mantenidos de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicables en el territorio de la Parte donde el bien se produzca.

Bienes originarios

Un bien será originario cuando:

- a. sea obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o ambas Partes, según la definición del artículo 6-01;
- b. sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este capítulo;
- c. sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el anexo a este artículo, y el bien cumpla con las demás disposiciones aplicables de este capítulo;
- d. sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y el bien cumpla con un valor de contenido regional, según se especifica en el anexo a este artículo, y con las demás disposiciones aplicables de este capítulo;
- e. sea producido en el territorio de una o ambas Partes y cumpla con un valor de contenido regional, según se especifica en el

- anexo a este artículo, y cumpla con las demás disposiciones aplicables de este capítulo; o
- f. excepto para los bienes comprendidos en los capítulos 61 al 63 del Sistema Armonizado, el bien sea producido en el territorio de una o ambas Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplan con un cambio de clasificación arancelaria, debido a que:
- i. el bien se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la regla 2 a) de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado; o
 - ii. la partida para el bien sea la misma tanto para el bien como para sus partes y esa partida no se divida en subpartidas o la subpartida sea la misma tanto para el bien como para sus partes, siempre que el valor de contenido regional del bien, determinado de acuerdo con el artículo 6-04, no sea inferior, salvo que se disponga otra cosa en los artículos 6-15 ó 6-20, al 50% cuando se utilice el método de valor de transacción o al 41.66% cuando se utilice el método de costo neto, y el bien cumpla con las demás disposiciones aplicables de este capítulo.

Para efectos de este capítulo, la producción de un bien a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el anexo a este artículo, deberá hacerse en su totalidad en territorio de una o ambas Partes y todo valor de contenido regional de un bien deberá satisfacerse en su totalidad en el territorio de una o ambas Partes.

De minimis

Un bien se considerará originario si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien que no cumplan con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo al artículo 6-03 no excede el 7% del valor de transacción del bien, ajustado sobre la base indicada en el párrafo 2 ó 3, según sea el caso, del artículo 6-04 o, en los casos referidos en los literales a) al e) del párrafo 5 del artículo 6-04, si el valor de todos los materiales no originarios antes referidos no excede el 7% del costo total del bien.

Cuando el mismo bien esté sujeto a un valor de contenido regional, el valor de esos materiales no originarios se tomará en cuenta en el cálculo del valor de contenido regional del bien y el bien deberá satisfacer los demás requisitos aplicables de este capítulo.

Un bien que esté sujeto a un valor de contenido regional establecido en el anexo al artículo 6-03 no tendrá que satisfacerlo, si el valor de todos los materiales no originarios no excede el 7% del valor de transacción del bien, ajustado sobre la base indicada en el párrafo 2 ó 3, según sea el caso, del artículo 6-04, o en los casos referidos en los literales a) al e) del párrafo 5 del artículo 6-04, si el valor de todos los materiales no originarios antes referidos no excede el 7% del costo total del bien. El párrafo 1 no se aplica a:

- a. un material no originario que se utilice en la producción de bienes comprendidos en los capítulos 01 al 27 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la del bien para el cual se está determinando el origen, de conformidad con este artículo.

Acumulación

Para efectos de establecer si un bien es originario, un exportador o productor podrá acumular su producción con la de uno o más productores, en el territorio de una o ambas Partes, de materiales que estén incorporados en el bien, de manera que la producción de los materiales sea considerada como realizada por ese exportador o productor, siempre que se cumpla con lo establecido en el artículo 6-03.

Operaciones y prácticas que no confieren origen

Un bien no se considerará como originario únicamente por:

- a. la dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características del bien;
- b. operaciones simples destinadas a asegurar la conservación de los bienes durante su transporte o almacenamiento, tales como aireación, refrigeración, extracción de partes averiadas, secado o adición de sustancias;
- c. el desempolvado, cribado, clasificación, selección, lavado o cortado;

- d. el embalaje, reembalaje o empaque para la venta al menudeo;
- e. la reunión de bienes para formar conjuntos o surtidos;
- f. la aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares;
- g. la limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos; y
- h. la simple reunión de partes y componentes que se clasifiquen como un bien conforme a la regla 2 a) de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado. Lo anterior no se aplicará a los bienes que hubieran sido ensamblados, y posteriormente desensamblados por conveniencia de empaque, manejo o transporte.

No confiere origen a un bien cualquier actividad o práctica de fijación de precios, respecto de las cuales se pueda demostrar, a partir de pruebas suficientes, que su objetivo es evadir el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

Las disposiciones de este artículo prevalecerán sobre las reglas específicas establecidas en el anexo al artículo 6-03.

Transbordo y expedición directa

Un bien no se considerará como originario, aun cuando haya sido producido de conformidad con los requisitos del artículo 6-03, si con posterioridad a esa producción el bien sufre un proceso ulterior o es objeto de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, excepto la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantenerlo en buena condición o para transportarlo al territorio de la otra Parte.

Un bien no perderá su condición de originario cuando, al estar en tránsito por el territorio de uno o más países no Partes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en esos países:

- a. el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos de transporte;
- b. no esté destinado al comercio, uso o empleo en el o los países de tránsito; y
- c. durante su transporte y depósito no sea sometido a operaciones diferentes del embalaje, empaque, carga, descarga o manipulación para asegurar su conservación.

Anexo al Artículo 6-03:

Reglas de Origen Específicas

Sección A - Nota General Interpretativa

1. Para efectos de este anexo, se entenderá por:
sección: una sección del Sistema Armonizado; y **capítulo:** un capítulo del Sistema Armonizado.
2. La regla específica o el conjunto específico de reglas que se aplica a una partida, subpartida o fracción arancelaria se establece al lado de la partida, subpartida o fracción arancelaria.
3. La regla aplicable a una fracción arancelaria tendrá prioridad sobre la regla aplicable a la partida o subpartida que comprende a la fracción arancelaria.
4. Un requisito de cambio de clasificación se aplica solamente a los materiales no originarios.
5. Cualquier referencia a peso en las reglas para bienes comprendidos en los capítulos 01 al 24 del Sistema Armonizado, significa peso neto, salvo que se especifique lo contrario en el Sistema Armonizado.
6. Cuando una regla específica se defina a nivel de fracción arancelaria, se sujetará a lo dispuesto en el apéndice a este anexo.

Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile

Capítulo IV

Instrumentos de aplicación e interpretación

Para efectos de este Capítulo:

- a) el Sistema Armonizado será la base de la clasificación arancelaria de las mercancías; y
- b) los principios del Acuerdo de Valoración Aduanera serán utilizados para la determinación del valor de una mercancía o de un material.

Para efectos de este Capítulo al aplicar el Acuerdo de Valoración Aduanera para determinar el origen de una mercancía:

- a) los principios del Acuerdo de Valoración Aduanera se aplicarán a las transacciones internas, con las modificaciones que requieran las circunstancias, como se aplicarían a las internacionales; y
- b) las disposiciones de este Capítulo prevalecerán sobre las del Acuerdo de Valoración Aduanera en la medida de la incompatibilidad.

Una Parte sólo podrá acumular origen con mercancías originarias de países respecto de los cuales se encuentre en vigor este Tratado.

En los casos en que respecto a una mercancía no exista una regla de origen específica común para todas las Partes, las reglas de origen de este Capítulo se aplicarán sólo entre la Parte exportadora y la Parte importadora, considerando a las demás Partes que no tengan dicha regla de origen específica común, como países no Parte.

Dos (2) años después de la entrada en vigor de este Tratado para todas las Partes, éstas establecerán un programa de trabajo para examinar la posibilidad de que materiales de origen chileno puedan ser acumulados para efectos del cumplimiento de la norma de origen intracentroamericana. Lo anterior, siempre que la mercancía final a la que se incorporen dichos materiales goce de libre comercio, tanto entre Chile y cada país centroamericano así como entre éstos últimos.

No obstante lo señalado en el párrafo 5, si los países de Centroamérica otorgaran el trato señalado en el artículo 4.02(5) a un país no Parte antes que a Chile, aquéllos concederán un trato no menos favorable a los materiales de origen chileno.

Operaciones o procesos mínimos

Las operaciones o procesos mínimos que de por sí, o en combinación de ellos, no confieren origen a una mercancía, son los siguientes:

- a) aireación, ventilación, secado, refrigeración, congelación;
- b) limpieza, lavado, cribado, tamizado o zarandeo, selección, clasificación o graduación, entresaque;
- c) pelado, descascarado o desconchado, desgranado, deshuesado, estrujado o exprimido, macerado;
- d) eliminación de polvo o de partes averiadas o dañadas, aplicación de aceite, pintura contra el óxido o recubrimientos protectores;
- e) ensayos o calibrado, división de envíos a granel, agrupación en paquetes, adhesión de marcas, etiquetas o señales distintivas sobre los productos y sus embalajes;
- f) envasado, desenvasado o reenvasado;
- g) dilución en agua o en cualquier otra solución acuosa, ionización y salazón;
- h) la simple reunión o armado de partes de productos para constituir una mercancía completa, formación de juegos o surtidos de mercancías;
- i) el sacrificio de animales.

Acumulación

Los materiales originarios o mercancías originarias de territorio de una Parte, incorporados a una mercancía en territorio de otra Parte, serán considerados originarios del territorio de esta última.

Para efectos de establecer si una mercancía es originaria, el productor de una mercancía podrá acumular su producción con la de uno o más productores, en territorio de una o más Partes, de materiales que estén incorporados en la mercancía, de manera que la producción de los materiales sea considerada como realizada por ese productor, siempre que la mercancía cumpla con lo establecido en el artículo 4.03.

De minimis

Una mercancía que no cumpla con el cambio de clasificación arancelaria, de conformidad con lo establecido en el Anexo 4.03, se considerará originaria si el valor de todos los materiales no originarios que no cumplan el requisito de cambio de clasificación arancelaria utilizados en su producción, no excede el ocho por ciento (8%) del valor de la mercancía determinado conforme al artículo 4.07.

Cuando se trate de mercancías que clasifican en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado, el porcentaje señalado en el párrafo 1 se referirá al peso de las fibras e hilados respecto al peso de la mercancía producida.

El párrafo 1 no se aplicará a un material no originario que se utilice en la producción de mercancías comprendidas en los capítulos 01 al 27 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la de la mercancía para la cual se está determinando el origen de conformidad con este artículo.

Anexo 4.03

Reglas de Origen Específicas

Sección A – Nota general interpretativa

1. Un requisito de cambio de clasificación arancelaria es aplicable solamente a los materiales no originarios.
2. Cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria, y en su redacción se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado, se interpretará que los materiales correspondientes a esas posiciones arancelarias deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria.
3. Los materiales exceptuados que se separan con comas y con la disyuntiva ("o"), deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria, ya sea que la misma utilice en su producción uno o más de los materiales contemplados en la excepción.

Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá

Capítulo IV

Instrumentos de aplicación e interpretación

Para efectos de este Capítulo:

- a) el Sistema Armonizado será la base de la clasificación arancelaria de las mercancías; y
- b) los principios y normas del Acuerdo de Valoración Aduanera serán utilizados para la determinación del valor de una mercancía o de un material.

Para efectos de este Capítulo al aplicar el Acuerdo de Valoración Aduanera para determinar el origen de una mercancía:

- a) los principios y normas del Acuerdo de Valoración Aduanera se aplicarán a las transacciones internas, con las modificaciones que requieran las circunstancias, como se aplicarían a las internacionales; y
- b) las disposiciones de este Capítulo prevalecerán sobre las del Acuerdo de Valoración Aduanera en la medida de la incompatibilidad.

Operaciones o procesos mínimos

Las operaciones o procesos mínimos que individualmente o combinados entre sí, no confieren origen a una mercancía, son los siguientes:

- a) aireación, ventilación, secado, refrigeración, congelación;
- b) limpieza, lavado, cribado, tamizado o zarandeo, selección, clasificación o graduación, entresaque;
- c) pelado, descascarado o desconchado, desgranado, deshuesado, estrujado o exprimido, macerado;
- d) eliminación de polvo o de partes averiadas o dañadas, aplicación de aceite, pintura contra el óxido o recubrimientos protectores;

- e) ensayos o calibrado, división de envíos a granel, agrupación en paquetes, adhesión de marcas, etiquetas o señales distintivas sobre los productos y sus embalajes;
- f) envasado, desenvasado o reenvasado;
- g) dilución en agua o en cualquier otra solución acuosa, ionización y salazón;
- h) la simple reunión o armado de partes de productos para constituir una mercancía completa, formación de juegos o surtidos de mercancías; y
- i) el sacrificio de animales.

Acumulación

Una Parte sólo podrá acumular origen con mercancías originarias de países respecto de los cuales se encuentre en vigencia este Tratado.

Los materiales originarios o mercancías originarias de territorio de una Parte, incorporados a una mercancía en territorio de otra Parte, serán considerados originarios del territorio de esta última.

Para efectos de establecer si una mercancía es originaria, el productor de una mercancía podrá acumular su producción con la de uno o más productores, en territorio de una o más Partes, de materiales que estén incorporados en la mercancía, de manera que la producción de los materiales sea considerada como realizada por ese productor, siempre que la mercancía cumpla con lo establecido en el Artículo 4.03.

La acumulación se aplicará de la siguiente manera:

- a) cuando todas las Partes de este Tratado tengan una regla de origen específica común para una mercancía; o
- b) cuando un grupo, no menor de tres (3) países Partes de este Tratado, comparta para una mercancía una regla de origen específica común y un mismo período de desgravación arancelaria.

Dos (2) años después de la entrada en vigencia de este Tratado para todas las Partes, éstas establecerán un programa de trabajo para examinar la posibilidad de que materiales de origen panameño puedan ser acumulados para efectos del cumplimiento de la norma de origen intracentroamericana. Lo anterior, siempre que la mercancía final a la que

se incorporen dichos materiales goce de libre comercio, tanto entre Panamá y cada país centroamericano como entre estos últimos.

No obstante lo señalado en el párrafo 5, si los países de Centroamérica otorgan el trato señalado en dicho párrafo a un país no Parte antes que a Panamá, aquéllos concederán un trato no menos favorable a los materiales de origen panameño.

De minimis

Una mercancía que no cumpla con el cambio de clasificación arancelaria, de conformidad con lo establecido en el Anexo 4.03, se considerará originaria si el valor de todos los materiales no originarios que no cumplan el requisito de cambio de clasificación arancelaria utilizados en su producción, no excede el diez por ciento (10%) del valor de la mercancía determinado conforme al Artículo 4.07.

Cuando se trate de mercancías que clasifican en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado, el porcentaje señalado en el párrafo 1 se referirá al peso de las fibras e hilados respecto al peso de la mercancía producida.

El párrafo 1 no se aplica a un material no originario que se utilice en la producción de mercancías comprendidas en los capítulos 01 al 27 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la de la mercancía para la cual se está determinando el origen de conformidad con este Artículo.

Anexo 4.03

Reglas de Origen Específicas

Sección A – Nota general interpretativa

Un requisito de cambio de clasificación arancelaria es aplicable solamente a los materiales no originarios.

Cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria, y en su redacción se exceptúen

posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado, se interpretará que los materiales correspondientes a esas posiciones arancelarias deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria.

Los materiales exceptuados que se separan con comas y con la disyuntiva "o", deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria, ya sea que la misma utilice en su producción uno o más de los materiales contemplados en la excepción.

Cuando una partida o subpartida arancelaria esté sujeta a reglas de origen específicas optativas, será suficiente cumplir con una de ellas.

Cuando una regla de origen específica establezca para un grupo de partidas o subpartidas un cambio de otra partida o subpartida, dicho cambio podrá realizarse dentro y fuera del grupo de partidas o subpartidas especificadas en la regla, según sea el caso, a menos que se especifique lo contrario.

Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Estados Unidos

Reglas de Origen

Mercancías originarias

Salvo que se disponga lo contrario en este Capítulo, cada Parte dispondrá que una mercancía es originaria cuando:

- (a) es una mercancía obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes;
- (b) es producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes y
 - (i) cada uno de los materiales no originarios empleados en la producción de la mercancía sufre un cambio aplicable en la clasificación arancelaria especificado en el Anexo 4.1, o
 - (ii) la mercancía satisface de otro modo cualquier requisito de valor de contenido regional aplicable u otros requisitos especificados en el Anexo 4.1, y la mercancía cumple con los demás requisitos aplicables de este Capítulo; o
- (c) es producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios.

Acumulación

Cada Parte dispondrá que las mercancías o materiales originarios de una o más de las Partes, incorporados a una mercancía en el territorio de otra Parte, se considerarán originarios del territorio de esa otra Parte.

Cada Parte dispondrá que una mercancía es originaria, cuando la mercancía es producida en el territorio de una o más de las Partes, por uno o más productores, siempre que la mercancía cumpla los requisitos del Artículo 4.1 y los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

De minimis

Excepto lo dispuesto en el Anexo 4.6, cada Parte dispondrá que una mercancía que no sufre un cambio en la clasificación arancelaria de conformidad con el Anexo 4.1, aún así es originaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía y que no sufren el cambio de clasificación arancelaria aplicable, no excede el diez por ciento del valor ajustado de la mercancía, siempre que el valor de tales materiales no originarios se incluya en el valor de los materiales no originarios para cualquier requisito de valor de contenido regional aplicable y que la mercancía cumpla todos los demás requisitos aplicables en este Capítulo.

Anexo 4.6 Excepciones al Artículo 4.6

El Artículo 4.6 no aplicará a:

- (a) un material no originario clasificado en el capítulo 4 del Sistema Armonizado, o las preparaciones no originarias a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al diez por ciento en peso clasificadas en la subpartida 1901.90 ó 2106.90 que se utilicen en la producción de una mercancía clasificada en el capítulo 4 del Sistema Armonizado;
- (b) un material no originario clasificado en el capítulo 4 del Sistema Armonizado, o las preparaciones no originarias a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al diez por ciento en peso clasificadas en la subpartida 1901.90 que se utilice en la producción de las siguientes mercancías: preparaciones para alimentación infantil con un contenido de sólidos lácteos superior al diez por ciento en peso clasificadas en la subpartida 1901.10; mezclas y pastas sin acondicionar para la venta al menor con un contenido superior al 25 por ciento en peso de grasa butírica, clasificadas en la subpartida 1901.20; preparaciones alimenticias a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al diez por ciento en peso clasificadas en la subpartida 1901.90 ó 2106.90; partida 21.05; bebidas

que contengan leche clasificadas en la subpartida 2202.90; o alimentos para animales con un contenido de sólidos lácteos superior al diez por ciento en peso clasificados en la subpartida 2309.90;

- (c) un material no originario clasificado en la partida 08.05 ó subpartidas 2009.11 a 2009.30, que se utilice en la producción de una mercancía clasificada en las subpartidas 2009.11 a 2009.30, o en jugo de fruta o vegetal de una sola fruta o vegetal fortificado con minerales o vitaminas, concentrado o sin concentrar clasificados en la subpartida 2106.90 ó 2202.90;
- (d) un material no originario clasificado en la partida 09.01 ó 21.01 que se utilice en la producción de una mercancía clasificada en las partidas 09.01 ó 21.01;
- (e) un material no originario clasificado en la partida 10.06 que se utilice en la producción de una mercancía clasificada en las partidas 11.02 ó 11.03 ó subpartida 1904.90;
- (f) un material no originario clasificado en el capítulo 15 del Sistema Armonizado que se utilice en la producción de una mercancía clasificada en el capítulo 15 del Sistema Armonizado;
- (g) un material no originario clasificado en la partida 17.01 que se utilice en la producción de una mercancía clasificada en las partidas 17.01 a 17.03;
- (h) un material no originario clasificado en el capítulo 17 del Sistema Armonizado que se utilice en la producción de una mercancía clasificada en la subpartida 1806.10; o
- (i) salvo lo dispuesto en los subpárrafos (a) al (h) y en las reglas de origen específicas establecidas en el Anexo 4.1, un material no originario que se utilice en la producción de una mercancía clasificada en los capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté clasificado en una subpartida distinta a la de la mercancía para la cual se está determinando el origen.

Anexo 4.1

Reglas de Origen Específicas Parte I - Notas Generales Interpretativas

Para los propósitos de interpretar las reglas de origen establecidas en este Anexo:

- (a) la regla específica, o el conjunto específico de reglas que se aplican a una partida o subpartida específica, se coloca inmediatamente adyacente a la partida o subpartida;
- (b) el requisito de cambio de clasificación arancelaria aplica solamente a materiales no originarios;
- (c) cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria y la regla está escrita de manera que se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida, cada Parte interpretará que la regla de origen requiere que los materiales clasificados en las posiciones arancelarias excluidas sean originarios para que la mercancía sea originaria;
- (d) cuando una partida o subpartida esté sujeta a reglas de origen específicas alternativas, cada Parte considerará que la regla se cumple si la mercancía satisface una de las alternativas;
- (e) cuando una regla de origen sea aplicable a un grupo de partidas o subpartidas y esa regla de origen especifique un cambio de partida o subpartida, cada Parte deberá interpretar la regla de manera que el cambio en la partida o subpartida puede ocurrir dentro de una única partida o subpartida o entre partidas o subpartidas del mismo grupo. No obstante cuando, una regla se refiere a un cambio de partida o subpartida "fuera del grupo", cada Parte deberá interpretar que la regla requiere que el cambio de partida o subpartida debe ocurrir desde una partida o subpartida que está fuera del grupo de partidas o subpartidas establecidas en la regla;
- (f) la referencia al peso en las reglas para mercancías de los capítulos 1 al 24 significa peso seco a menos que se especifique lo contrario en el Sistema Armonizado.

Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana

Criterios de origen

Se entiende que una mercancía es considerada como originaria de las Partes de este Tratado si ha sido enteramente obtenida en cualquiera de sus territorios o cuando se incorporen mercancías no originarias deberá existir un grado de transformación.

Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de las Reglas de Origen y sus modificaciones se circunscribe al intercambio de mercancías regido por las disposiciones de este Tratado.

Instrumentos de aplicación

Para los efectos del artículo anterior, la base de clasificación de las mercancías es el SA y para aquellas mercancías codificadas a más de seis dígitos, el SAC o la NAD.

Cuando se emplee la determinación del Valor de Transacción de una mercancía se aplicará la legislación vigente en cada una de las Partes.

Operaciones o procesos mínimos

Las operaciones o procesos mínimos que de por sí, o en combinación de ellos, no confieren el origen de una mercancía, cuando se empleen para:

asegurar el buen estado de conservación de las mercancías durante su transporte y/o almacenamiento;

facilitar el envío o transporte;

el envasado o la presentación de las mercancías para su venta. Dichas operaciones y procesos mínimos son los siguientes:

aireación, ventilación, secado, refrigeración, congelación;

limpieza, lavado, cribado o tamizado; selección, clasificación o graduación;

pelado, descascarado o desconchado, deshuesado, estrujado o exprimido;

eliminación de polvo o de partes averiadas o dañadas, aplicación de aceite, pintura contra el óxido o recubrimientos protectores;

ensayos o calibrado; división de envíos a granel; agrupación en paquetes; adhesión de marcas, etiquetas o señales distintivas sobre los productos y sus embalajes;

envasado, desenvasado o reenvasado;

dilución con agua o en cualquier otra solución acuosa; ionización y salazón;

la simple reunión o armado de partes de productos para constituir una mercancía completa; y

la matanza de animales.

Las operaciones o procesos mínimos arriba definidos no se tendrán en cuenta al determinar si una mercancía ha sido obtenida totalmente en una o más de las Partes.

Una operación de proceso mínimo o una combinación de ellos no impedirá conferir el origen a una mercancía si se ha producido una transformación suficiente como resultado de otras operaciones y procesos.

De minimis

Una mercancía que no cumpla con el cambio de clasificación arancelaria de conformidad con lo establecido en el anexo a este capítulo, se considerará originaria si el valor de todas las materias o productos no originarios utilizados en su producción no excede de los siguientes porcentajes:

- 10 % hasta el año 2000;
- 7 % del año 2001 en adelante.

Transbordo y expedición directa o tránsito internacional

Una mercancía originaria no perderá tal condición cuando se exporte de una Parte a otra Parte y en su transportación pase por el territorio de otras Partes o de un país no Parte, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos de transporte internacional;

no esté destinada al comercio, uso o empleo en el o los países de tránsito, sean o no Parte; y

durante su transporte y depósito no sea transformada o sometida a operaciones diferentes del embalaje, empaque, reempaque, carga, descarga o manipulación para asegurar la conservación.

En caso contrario, dicha mercancía perderá su condición de originaria.

Comité de Reglas de Origen

Se establece el Comité de Reglas de Origen, que dependerá del Consejo y estará integrado por un representante de cada Parte, y los asesores que estime conveniente.

El Comité debe quedar constituido dentro de los dos (2) meses posteriores a partir de la vigencia del presente Tratado y se reunirá ordinariamente por lo menos dos (2) veces al año y extraordinariamente a solicitud expresa de una de las Partes.

El Comité tendrá entre otras las funciones siguientes:

- proponer al Consejo las modificaciones que requiera el presente capítulo;
- asegurar el efectivo cumplimiento, aplicación y administración del contenido del presente capítulo; y
- las demás que le asigne el Consejo.

Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y Canadá

Capítulo IV

Acumulación

Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, la producción de esa mercancía en el territorio de una o ambas Partes por uno o más productores deberá, si así lo decide el exportador o productor de la mercancía para la cual se solicita trato arancelario preferencial, ser considerada como realizada en el territorio de cualquiera de las Partes por ese exportador o productor, siempre que:

- a) todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufran el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo IV.1 (Reglas de Origen Específicas) y la mercancía cumpla todo requisito de valor de contenido regional correspondiente, enteramente en territorio de una o ambas Partes; y
- b) la mercancía satisfaga los demás requisitos correspondientes de este Capítulo.

De minimis

Salvo lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, una mercancía se considerará originaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía que no sufran el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecida en el Anexo IV.1 (Reglas de Origen Específicas) no excede el 10 por ciento del valor de transacción de la mercancía, ajustado sobre la base L.A.B., siempre que:

- a) cuando la mercancía esté sujeta a un requisito del valor de contenido regional, el valor de dichos materiales no originarios se tome en cuenta en el cálculo del valor de contenido regional de la mercancía; y
- b) la mercancía satisfaga todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

Salvo por lo establecido en la regla de origen específica por producto del Anexo IV.1 (Reglas de Origen Específicas) aplicable a una mercancía, el párrafo 1 no se aplica a un material no originario que se utilice en la producción de una mercancía de los Capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la de la mercancía para la cual se está determinando el origen de conformidad con este Artículo.

Transbordo

Una mercancía no se considerará como originaria por haber sido producida de conformidad con los requisitos del Artículo IV.1 cuando, con posterioridad a esa producción, la mercancía:

- (a) sufra un procesamiento ulterior o sea objeto de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, excepto la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantener la mercancía en buena condición o transportarla a territorio de una Parte;
- (b) no permanezca bajo control de la autoridad aduanera fuera del territorio de las Partes; o
- (c) ingresa al comercio o al consumo en el territorio de un país que no sea Parte.

Operaciones que no califican

Salvo por los juegos o surtidos del Artículo IV.6 o del Anexo IV.1 (Reglas de Origen Específicas), o excepto por lo especificado en las reglas de origen específicas del Anexo IV.1 (Reglas de Origen Específicas) aplicable a la mercancía, una mercancía no se considerará como originaria simplemente por motivo de:

- (a) la separación de la mercancía en sus partes;
- (b) un cambio en el uso final de la mercancía;
- (c) la mera separación de uno o más de los materiales o componentes individuales a partir de una mezcla artificial;
- (d) simple dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características de la mercancía;
- (e) eliminación de polvo o de partes averiadas o dañadas de, o aplicación de aceite, pintura contra el óxido o recubrimientos protectores a, la mercancía;

- (f) ensayos o calibrado, división de envíos a granel, agrupación en paquetes o adhesión de marcas, etiquetas o señales distintivas sobre las mercancías o sus embalajes; o
- (g) el empaque o reempaque de la mercancía.

Interpretación y aplicación

Para efectos de este Capítulo:

- (a) la base de la clasificación arancelaria es el Sistema Armonizado;
- (b) cuando se aplique el Artículo IV.1(d), la determinación acerca de si una partida o subpartida conforme al Sistema Armonizado es aplicable tanto a una mercancía como a los materiales utilizados en la producción de una mercancía se hará a partir de la nomenclatura de la partida o subpartida y las Notas de Capítulo o Sección relevantes, de acuerdo con las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado;
- (c) al aplicar el Acuerdo de Valoración Aduanera de conformidad con este Capítulo:
 - (i) los principios del Acuerdo de Valoración Aduanera se aplicarán a las transacciones internas, con las modificaciones que demanden las circunstancias, como se aplicarían a las transacciones internacionales;
 - (ii) las disposiciones de este capítulo prevalecerán sobre el Acuerdo de Valoración Aduanera, en la medida en que éstas difieran; y
 - (iii) las definiciones del Artículo IV.15 prevalecerán sobre las del Acuerdo de Valoración Aduanera, en la medida en que éstas difieran; y
- (d) todos los costos mencionados en este Capítulo serán registrados y mantenidos de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados aplicables en el territorio de la Parte donde la mercancía sea producida.

Anexo IV.1

Reglas de Origen Específicas Nota General Interpretativa

Para los propósitos de interpretar las reglas de origen establecidas en este Anexo:

- (a) la regla específica, o el conjunto específico de reglas que se aplican a una partida o subpartida específica, se coloca inmediatamente adyacente a la partida o subpartida;
- (b) un requisito de cambio en clasificación arancelaria o un requisito para juegos y surtidos en la regla de origen específica se aplica solamente a materiales no originarios;
- (c) la referencia al peso en las reglas para las mercancías establecidas en los Capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado significa peso neto a menos que se especifique lo contrario en el Sistema Armonizado;
- (d) cuando 2 o más reglas sean aplicables a una partida, subpartida o grupo de partidas o subpartidas y la regla alternativa contenga una frase que comience con las palabras “habiendo o no”:
 - (i) el cambio en clasificación arancelaria especificado en la frase que comienza con las palabras “habiendo o no” refleja el cambio especificado en la primera regla aplicable a la partida, subpartida o grupo de partidas o subpartidas;
 - (ii) el único cambio en clasificación arancelaria permitido por la regla alternativa, además del cambio en clasificación arancelaria especificado al principio de esa regla, es el cambio especificado en la frase que comienza “habiendo o no”;
 - (iii) a menos que se especifique lo contrario, sólo el valor de los materiales no originarios a los que se hace referencia al principio de la regla alternativa deberán ser incluidos en el cálculo de valor de contenido regional establecido en la regla; y

(iv) el valor que cualquier material no originario que satisfaga el cambio en clasificación arancelaria especificado en la frase que comienza "habiendo o no", no deberá incluirse en el cálculo de valor de contenido regional establecido en la regla;

(e) se aplican las siguientes definiciones:

capítulo significa capítulo del Sistema Armonizado;

partida significa los primeros 4 dígitos en el número de clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado;

sección significa una sección del Sistema Armonizado; y

subpartida significa los primeros 6 dígitos en el número de clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado.

Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y la Comunidad de Estados del Caribe

Capítulo IV

Instrumentos de Aplicación

Para los efectos de este Capítulo:

- (a) la base de la clasificación arancelaria es el Sistema Armonizado; y
- (b) todos los costos a que hace referencia este Capítulo serán registrados y mantenidos de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicables en el territorio de la Parte donde la mercancía sea producida.

De minimis

Salvo lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, una mercancía se considerará originaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía que no cumplan con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo IV.03 no excede del siete por ciento (7%) del valor de transacción de la mercancía, ajustado sobre la base F.O.B, siempre que la mercancía satisfaga todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

Salvo por lo establecido en la regla de origen específica por producto del Anexo IV.03 aplicable a una mercancía, el párrafo 1 no se aplica a un material no originario que se utilice en la producción de una mercancía comprendida en los Capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la de la mercancía para la cual se está determinando el origen de conformidad con este Artículo.

Acumulación

Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, la producción de esa mercancía en el territorio de una o ambas Partes por uno o más productores, si así lo decide el exportador o productor de la mercancía para la cual se solicita trato arancelario preferencial, deberá ser considerada como realizada en el territorio de cualquiera de las Partes por ese exportador o productor, siempre que:

- (a) todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufran el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo IV.03, en territorio de una o ambas Partes; y
- (b) la mercancía satisfaga los demás requisitos correspondientes de este Capítulo.

Operaciones y prácticas que no confieren origen

Salvo por los juegos o surtidos referidos en el Artículo IV.07 o por lo especificado en las reglas de origen específicas del Anexo IV.03 aplicable a la mercancía, una mercancía no se considerará como originaria simplemente por motivo de:

- (a) la separación de la mercancía en sus partes;
- (b) un cambio en el uso final de la mercancía;
- (c) la mera separación de uno o más de los materiales o componentes individuales a partir de una mezcla artificial;
- (d) la simple dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características de la mercancía;
- (e) la eliminación de polvo o de partes averiadas o dañadas de, o aplicación de aceite a, aplicación de pintura contra el óxido o recubrimientos protectores a, la mercancía;
- (f) ensayos o calibrado, división de envíos a granel, agrupación en paquetes o adhesión de marcas, etiquetas o señales distintivas sobre las mercancías o sus embalajes;
- (g) operaciones simples destinadas a asegurar la conservación de las mercancías durante su transporte o almacenamiento, tales como aireación, refrigeración, extracción de partes averiadas, secado o adición de sustancias;
- (h) el desempolvado, cribado, clasificación, selección, lavado, cortado;

- (i) la aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares;
- (j) la limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos;
- (k) el empaque o reempaque de la mercancía;
- (l) la matanza de animales; o
- (m) operaciones que consisten únicamente en soldar, unir, remachar, atornillar y operaciones similares o cualquier otra forma de unir todas las partes o componentes terminados para constituir un producto terminado.

No confiere origen a una mercancía cualquier actividad o práctica de fijación de precios, respecto de las cuales se pueda demostrar, a partir de pruebas suficientes, que su objetivo es evadir el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo.

Anexo IV.03

Reglas de Origen Específicas

Sección A – Nota general interpretativa

Un requisito de cambio de clasificación arancelaria es aplicable solamente a los materiales no originarios.

Cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria, y en su redacción se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado, se interpretará que los materiales correspondientes a esas posiciones arancelarias deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria.

Cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria, y en su redacción se utilice la frase “dentro de esa subpartida” o “dentro de esa partida”, se interpretará que cualquier proceso de producción confiere origen, salvo los procesos especificados en el Artículo IV.12 (Operaciones y prácticas que no confieren origen).

4. Medidas Sanitarias



4. Medidas Sanitarias

Las medidas encaminadas a la protección de la vida y salud de las personas, animales y vegetales en el territorio de los países miembros de los distintos acuerdos, son las que más claramente se relacionan con el sector agroalimentario y las que más apoyo reciben en la aplicación de los TLC.

Con estas medidas, se busca proteger a los ciudadanos y a la naturaleza en general de los riesgos resultantes de la entrada, radicación o propagación de plagas, enfermedades, de la presencia de aditivos, contaminantes o toxinas, de enfermedades propagadas por animales, vegetales o productos derivados de ellos, entre otros. Esto significa que el no cumplimiento de las medidas o la existencia de plagas o enfermedades pueden impedir el acceso a los mercados con los que se ha negociado un Tratado.

Los Tratados negociados por los países centroamericanos hacen referencia a las leyes internas en esta materia así como al Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC y sus organismos de referencia (CODEX Alimentarius, Oficina Internacional de Epizootias¹ y a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria).

No obstante, el capítulo destinado a las medidas sanitarias y fitosanitarias en los TLC negociados especifica algunas reglas y disposiciones generales, derecho y obligaciones de las partes, procedimientos para el control,

1. La OIE cambió su nombre y se constituyó en la Organización Mundial de Sanidad Animal pero mantiene y es conocida por sus siglas originales.

inspección y aprobación de medidas, equivalencias, medidas para la evaluación del riesgo y determinación del nivel de protección, reconocimiento de zonas libre de plagas o enfermedades y transparencia. Se establecen también Comités o Comisiones que atiendan la aplicación de lo acordado y los problemas que surjan durante la implantación, así como un mecanismo de solución de controversias específicamente relacionadas con la aplicación de las MSF.

Todos los aspectos mencionados tienen como base las normas acordadas internacionalmente, para evitar así que se utilicen las medidas sanitarias y fitosanitarias para impedir el comercio como protección a la producción nacional sin una base científica demostrable. Los artículos correspondientes a MSF podrán ser consultados en la base de datos por cada Tratado. A continuación se verán los capítulos sobre MSF en los TLC de Centroamérica.

Tratado de Libre Comercio entre México y Costa Rica

Capítulo IV sección B

Alcance y cobertura

Cada Parte podrá, de conformidad con esta sección, establecer, adoptar, mantener o aplicar cualquier medida fitosanitaria o zoonosanitaria necesaria para la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal en su territorio, aún aquellas que sean más estrictas que una norma, directriz o recomendación internacional.

Disposiciones generales

Cada Parte podrá adoptar, mantener y aplicar una medida fitosanitaria y zoonosanitaria que regule la protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal. Estas medidas incluyen aquellas que aseguran su cumplimiento o aplicación, incluyendo las que prohíban la importación de algún producto desde el territorio de las Partes, cuando no cumplan con los requisitos aplicables, o no satisfagan los procedimientos de aprobación definidos en estas medidas.

Cada Parte se asegurará de que cualquier medida fitosanitaria o zoonosanitaria que adopte, mantenga o aplique:

- a) esté basada en principios científicos, tomando en cuenta, cuando corresponda, tanto los factores pertinentes, como las diferentes condiciones geográficas;
- b) se mantenga únicamente cuando exista una base científica que la sustente; y
- c) esté basada en una evaluación del riesgo apropiada a las circunstancias.

Trato no discriminatorio

Cuando existan condiciones similares o idénticas, cada Parte se asegurará de que una medida fitosanitaria o zoonosanitaria que adopte, mantenga o

aplique, no discrimine arbitraria o injustificadamente entre sus productos y los productos similares de la otra Parte, o entre productos de la otra Parte y los productos similares de otro país.

Obstáculos innecesarios

Cada Parte se asegurará de que no se elaboren, adopten o apliquen medidas fitosanitarias o zoonosanitarias que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes. En ese sentido, las medidas fitosanitarias o zoonosanitarias no restringirán el comercio más de lo necesario en su objetivo de proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal en su territorio, tomando en cuenta la factibilidad técnica y económica.

Normas internacionales y armonización

Cada Parte utilizará, como una base para sus medidas fitosanitarias y zoonosanitarias, las normas, directrices o recomendaciones internacionales o sus elementos pertinentes o de adopción inminente, excepto cuando esas medidas no constituyan un medio eficaz o adecuado para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal en su territorio; por ejemplo, debido a factores de naturaleza climática, geográfica, tecnológica o de infraestructura, o bien por razones científicamente justificadas o porque no se obtenga el nivel de protección que considere adecuado.

Nada de lo dispuesto en el párrafo 1 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte, en la protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal en su territorio que adopte mantenga o aplique cualquier medida fitosanitaria o zoonosanitaria, que tenga por resultado un nivel de protección superior al que se hubiera obtenido si la medida estuviera basada en una norma, directriz o recomendación internacional.

Cuando una Parte tenga motivo para suponer que una medida fitosanitaria o zoonosanitaria de la otra Parte afecte o pueda afectar adversamente sus exportaciones y la medida no esté basada en normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, podrá solicitar que se le informe sobre las razones de la medida. La otra Parte lo informará por escrito en un plazo no mayor de 40 días.

Cada Parte participará, en el mayor grado posible, en las organizaciones de normalización competentes internacionales, incluyendo la Comisión

del *Codex Alimentarius*, la Oficina Internacional de Epizootias y la Convención Internacional para la Protección de las Plantas, con la finalidad de promover el desarrollo y la revisión periódica de las normas, directrices y recomendaciones internacionales.

Equivalencia

Las Partes harán equivalentes en el mayor grado posible o idénticas cuando corresponda, sus respectivas medidas fitosanitarias y zoonosanitarias, sin reducir el nivel de protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal en su territorio sin perjuicio de los derechos que les confiere esta sección tomando en cuenta las actividades internacionales de normalización, con el fin de facilitar el comercio de productos entre ellas.

Cada Parte importadora:

- a) tratará una medida fitosanitaria o zoonosanitaria adoptada o mantenida por la Parte exportadora como equivalente a una propia, cuando esta proporcione a la Parte importadora información científica o de otra clase, de conformidad con los métodos de evaluación del riesgo convenidos por ellas para demostrar objetivamente, con apego al literal b), que la medida de la Parte exportadora alcanza el nivel adecuado de protección de la Parte importadora;
- b) podrá, cuando tenga base científica para ello, dictaminar que la medida de la Parte exportadora no alcanza el nivel de protección que la Parte importadora juzga adecuado; y
- c) proporcionará por escrito a la Parte exportadora, previa solicitud, sus razones para un dictamen conforme al literal b).

Cada Parte aceptará los resultados de los procedimientos de control fitosanitario y zoonosanitario que se lleven a cabo en territorio de la otra Parte, siempre y cuando se ofrezcan garantías satisfactorias de que el producto cumple con la medida aplicable o con las normas que se elaboren o mantengan en el territorio de esa Parte.

Evaluación del riesgo y nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria

En la búsqueda de la protección a la vida y salud humana, animal o vegetal en su territorio cada Parte podrá llevar a cabo evaluaciones del

riesgo. Al realizar esas evaluaciones, la Parte tomará en cuenta, entre otros factores relacionados con un producto, cualquiera de los siguientes:

- a) la información científica y técnica disponible;
- b) los métodos y técnicas de evaluación del riesgo apropiadas, desarrolladas por organizaciones de normalización internacionales;
- c) los puntos críticos de control en los procesos de producción, o los métodos de operación, manejo, empaque, inspección, muestreo o prueba;
- d) la existencia de plagas y enfermedades que deban tomarse en cuenta, incluidas la existencia de zonas libres de plagas y enfermedades, y de zonas de escasa prevalencia de éstas;
- e) las condiciones ecológicas y otras condiciones ambientales pertinentes; o
- f) las medidas cuarentenarias y tratamientos aplicables que satisfagan al país importador tales como cuarentenas, tratamientos químicos, físicos, destrucción, reembarque y otras medidas aceptadas por las Partes.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, al establecer su nivel adecuado de protección, tomando en cuenta el riesgo vinculado desde el punto de vista de las consecuencias por la introducción, establecimiento o propagación de una plaga o enfermedad y, al evaluar el riesgo, cada Parte también tomará en cuenta, cuando sea pertinente, los siguientes factores económicos:

- a) la pérdida de la producción o de las ventas como consecuencia de la plaga o enfermedad;
- b) los costos de control o erradicación de la plaga o de la enfermedad en su territorio; y
- c) la relación costo-eficiencia de otras opciones para limitar los riesgos.

No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 y el literal c) del párrafo 3 del artículo 4-13, cuando una Parte lleve a cabo una evaluación del riesgo, y concluya que los conocimientos científicos u otra información disponible son insuficientes para completar la evaluación, podrá adoptar una medida fitosanitaria o zoonosanitaria de manera provisional, fundamentándola en la información pertinente disponible. Una vez que se le haya presentado la información suficiente para completar la evaluación del riesgo, la Parte tendrá un plazo razonable para concluir su evaluación, revisar y, cuando proceda, modificar la

medida fitosanitaria o zoosanitaria provisional a la luz de esa evaluación.

Cuando una Parte sea capaz de lograr su nivel apropiado de protección mediante la aplicación gradual de una medida fitosanitaria o zoosanitaria podrá, a solicitud de la otra Parte y de conformidad con esta sección, permitir esa aplicación gradual u otorgar excepciones específicas para la medida, durante períodos limitados, tomando en cuenta los intereses de exportación de la Parte solicitante.

Adaptación a condiciones regionales

Cada Parte adaptará cualquiera de sus medidas fitosanitarias o zoosanitarias vinculadas con la introducción, establecimiento o propagación de una plaga o enfermedad, a las características fitosanitarias o zoosanitarias de la zona donde un producto sujeto a esa medida se produzca y a la zona en su territorio a que el producto sea destinado, tomando en cuenta cualquier condición pertinente, incluyendo las relativas al transporte y a la carga entre esas zonas. Al evaluar las características fitosanitarias o zoosanitarias de una zona, tomando en cuenta si es una zona libre de plagas o enfermedades, o es una zona de escasa prevalencia de éstas, y pueden conservarse como tales, según el caso, cada Parte tomará en cuenta entre otros factores:

- a) la prevalencia de plagas y enfermedades en esa zona;
- b) la existencia de programas de erradicación y de control en esa zona; y
- c) cualquier norma, directriz o recomendación internacional pertinente.

La Parte importadora reconocerá que una zona en el territorio de la Parte exportadora es una zona libre de plagas o enfermedades o es una zona de escasa prevalencia de éstas, y pueden conservarse como tales, según el caso, cuando la Parte exportadora proporcione a la Parte importadora información científica o de otra clase suficiente para demostrarlo a satisfacción de la Parte importadora. Para este fin, la Parte exportadora proporcionará acceso razonable a su territorio a la Parte importadora para inspección, pruebas y otros procedimientos pertinentes.

Cada Parte, tomando en cuenta cualquier condición pertinente, podrá, de conformidad con esta sección:

- a) adoptar, mantener o aplicar un procedimiento diferente de evaluación del riesgo para una zona libre de plagas o enfermedades que para una zona de escasa prevalencia de éstas; o
- b) determinar un destino final diferente para la eliminación de un producto producido en una zona libre de plagas o enfermedades que para un producto producido en una zona de escasa prevalencia de éstas, incluso las relacionadas con el transporte y la carga.

Al adoptar, mantener o aplicar una medida fitosanitaria o zoonosanitaria en relación a la introducción, establecimiento o propagación de una plaga o enfermedad, cada Parte otorgará a un producto producido en una zona libre de plagas o enfermedades en territorio de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a un producto producido en una zona libre de éstas en otro país que presente el mismo nivel de riesgo. La Parte utilizará técnicas equivalentes de evaluación del riesgo para evaluar las condiciones y controles pertinentes en la zona libre de plagas o enfermedades y en el área anexa a esa zona, y tomará en cuenta cualquier condición pertinente, incluyendo las relacionadas con el transporte y la carga.

La Parte importadora buscará, previa solicitud, un acuerdo con la Parte exportadora sobre requisitos específicos cuyo cumplimiento permita que un producto producido en una zona de escasa prevalencia de plagas o enfermedades en territorio de la Parte exportadora, sea importado a su territorio si logra su nivel adecuado de protección.

Procedimientos de control, inspección y aprobación

Cada Parte, en relación con cualquier procedimiento de control o inspección que lleve a cabo:

- a) iniciará y concluirá el procedimiento de la manera más expedita posible y no menos favorable para un producto de otra Parte, que para un producto similar de la Parte o de cualquier otro país;
- b) publicará la duración normal de cada uno de estos procedimientos o comunicará al solicitante, previa solicitud, la duración prevista del trámite;
- c) se asegurará de que el organismo competente:
 - i) una vez recibida una solicitud, examine sin demora que la documentación esté completa e informe al solicitante,

- de manera precisa y completa, sobre cualquier deficiencia;
- ii) tan pronto como sea posible, transmita al solicitante los resultados del procedimiento de manera precisa y completa, de modo que el solicitante pueda adoptar cualquier acción correctiva necesaria; e
 - iii) informe a petición del solicitante, sobre el estado de la solicitud y de las razones de cualquier retraso;
- d) limitará la información que el solicitante deba presentar, a la necesaria para llevar a cabo el procedimiento;
 - e) otorgará a la información confidencial o reservada que se derive de la conducción del procedimiento en relación con un producto de la otra Parte o que se presente en relación con respecto a esa información:
 - i) un trato no menos favorable que el otorgado a un producto de la Parte; y
 - ii) en todo caso, trato que proteja los intereses comerciales legítimos del solicitante de conformidad con la legislación de esa Parte;
 - f) limitará a lo razonable o necesario cualquier requisito respecto a especímenes individuales o muestras de un producto;
 - g) no cobrará un derecho mayor sobre un producto de la otra Parte que sobre sus productos o sobre los productos de cualquier otro país, tomando en cuenta los costos de comunicación, transporte y otros costos relacionados;
 - h) usará criterios para seleccionar la ubicación de las instalaciones en donde se lleve a cabo el procedimiento de manera que no cause molestias innecesarias a un solicitante o a su agente;
 - i) proporcionará un mecanismo para revisar las reclamaciones relacionadas con la operación del procedimiento y para adoptar medidas correctivas cuando una reclamación sea justificada;
 - j) usará criterios para seleccionar muestras de productos que no causen molestias innecesarias a un solicitante o a su agente; y
 - k) cuando se trate de un producto que haya sido modificado con posterioridad a la determinación de que cumple con los requisitos de la medida fitosanitaria o zoonosanitaria aplicable, limitará el procedimiento a lo necesario para establecer que sigue cumpliendo con los requisitos de esa medida.

Cada Parte aplicará a sus procedimientos de aprobación las disposiciones pertinentes de los literales a) al i) del párrafo 1, con las modificaciones necesarias.

Cuando en la etapa de producción de un producto la Parte importadora requiera llevar a cabo un procedimiento de control o inspección, la Parte exportadora adoptará, a solicitud de la Parte importadora, las medidas razonables de que disponga para facilitar acceso a su territorio y proporcionar la asistencia necesaria a la Parte importadora, para la ejecución del procedimiento de control o inspección.

Una Parte que mantenga un procedimiento de aprobación podrá establecer un requisito de autorización para el uso de un aditivo, o fijar un nivel de tolerancia para un contaminante en un producto, de conformidad con ese procedimiento, antes de conceder el acceso a su mercado doméstico a un producto que contenga ese aditivo o ese contaminante. Cuando esa Parte así lo requiera, podrá utilizar una norma, directriz o recomendación internacional pertinente como una base para conceder acceso a esos productos hasta que complete el procedimiento.

Notificación, publicación y suministro de información

Además de lo dispuesto en los artículos 15-02 (Publicación) y 15-03 (Notificación y suministro de información), al proponer la adopción o la modificación de una medida fitosanitaria o zoonosanitaria de aplicación general en sus respectivos territorios, cada Parte:

- a) por lo menos con 60 días de anticipación, publicará un aviso y notificará por escrito a la otra Parte sobre su intención de adoptar o modificar esa medida, salvo que se trate de una ley, y publicará y proporcionará a la otra Parte el texto completo de la medida propuesta, de manera que permita a las personas interesadas familiarizarse con ésta;
- b) identificará en el aviso y en la notificación el producto al que la medida se aplicaría e incluirá una breve descripción del objetivo y las razones para ésta;
- c) entregará una copia de la medida propuesta a la otra Parte o persona interesada que así lo solicite y, cuando sea posible, identificará cualquier disposición que se aparte sustancialmente de las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes; y
- d) sin discriminación, permitirá a la otra Parte y personas interesadas hacer comentarios por escrito y, previa solicitud, los discutirá y tomará en cuenta los resultados de esas discusiones.

A través de las medidas apropiadas, cada Parte buscará asegurar, respecto a una medida fitosanitaria o zoonosanitaria que una autoridad competente distinta de la del gobierno central o federal de las Partes pretenda adoptar o modificar:

- a) que el aviso y notificación del tipo requerido en los literales a) y b) del párrafo 1 se hagan en una etapa inicial adecuada previo a su adopción; y
- b) la observancia de lo dispuesto en los literales c) y d) del párrafo 1.

Cuando una Parte considere necesario hacer frente a un problema urgente relacionado con la protección fitosanitaria o zoonosanitaria, podrá omitir cualesquiera de los pasos establecidos en los párrafos 1 ó 2 siempre que, una vez adoptada una medida fitosanitaria o zoonosanitaria:

- a) notifique inmediatamente a la otra Parte, de conformidad con los requisitos establecidos en el literal b) del párrafo 1, incluyendo una breve descripción de la emergencia;
- b) entregue una copia de la medida a la otra Parte o personas interesadas que así lo soliciten; y
- c) sin discriminación, permita a la otra Parte y personas interesadas formular comentarios por escrito y, previa solicitud, los discuta y tome en cuenta los resultados de esas discusiones.

Cada Parte, excepto cuando sea necesario para hacer frente a un problema emergente señalado en el párrafo 3, permitirá que transcurra un período razonable entre la publicación de una medida fitosanitaria o zoonosanitaria de aplicación general y la fecha de entrada en vigor de la misma, con el fin de permitir que exista tiempo para que las personas interesadas se adapten a la medida.

Cada Parte designará a una autoridad gubernamental como responsable de la puesta en práctica en su territorio de las disposiciones de notificación de este artículo y notificará de ello a la otra Parte. Cuando una Parte designe dos o más autoridades gubernamentales para este fin, proporcionará a la otra Parte información completa y sin ambigüedades sobre el ámbito de responsabilidades de esas autoridades.

Cuando una Parte importadora niegue la entrada a su territorio a un producto de la otra Parte debido a que no cumple con una medida fitosanitaria o zoonosanitaria, la Parte importadora proporcionará, previa solicitud, una explicación por escrito a la Parte exportadora que

identifique la medida correspondiente así como las razones por las que el producto no cumple con esa medida.

Centros de información

Cada Parte se asegurará de que exista por lo menos un centro de información capaz de responder todas las preguntas razonables de la otra Parte y de las personas interesadas, así como de suministrar documentación pertinente en relación con:

- a) cualquier medida fitosanitaria o zoonitaria de aplicación general, incluyendo cualquier procedimiento de control o inspección, o de aprobación, propuesto, adoptado o mantenido en su territorio por cualquier gobierno independientemente que sea o no central o federal;
- b) los procesos de evaluación de riesgo de la Parte y los factores que toma en consideración al llevar a cabo la evaluación y en el establecimiento de su nivel adecuado de protección;
- c) la calidad de miembro y participación de la Parte en organismos y sistemas fitosanitarios y zoonitarios internacionales y regionales, y en acuerdos bilaterales y multilaterales dentro del ámbito de esta sección, así como las disposiciones de esos organismos, sistemas o acuerdos; y
- d) la ubicación de avisos publicados de conformidad con esta sección o el lugar donde puede ser obtenida esa información.

Cada Parte se asegurará de que, cuando la otra Parte o personas interesadas soliciten copias de documentos, de conformidad con las disposiciones de esta sección, éstas se proporcionen al mismo precio que para su venta interna, además del costo de envío.

Limitaciones y suministros de Información

Ninguna disposición de esta sección se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a comunicar a la otra Parte cualquier información cuya difusión impida actividades de investigación, vigilancia y control del cumplimiento de su legislación, o que de otra forma sea contraria al interés público o perjudique los intereses comerciales protegidos por la legislación.

Comité de asuntos sanitarios y fitosanitarios

Las Partes establecen el Comité de Medidas Fitosanitarias y Zoonosanitarias, integrado por representantes de cada una de ellas con responsabilidad en asuntos fitosanitarios o zoonosanitarios, con la función principal de emitir recomendaciones expeditas a problemas fitosanitarios y zoonosanitarios específicos.

Cada Parte al designar sus representantes, notificará de ello a la otra Parte. Cuando una Parte designe más de un representante para este fin, proporcionará a la otra Parte información completa y sin ambigüedades sobre el ámbito de responsabilidad de esos representantes.

El Comité facilitará y propiciará:

- a) las actividades de las Partes de acuerdo con lo dispuesto en esta sección, particularmente lo dispuesto en los artículos 4-14 y 4-15;
- b) la cooperación técnica entre las Partes, incluyendo cooperación en el desarrollo, aplicación y observancia de medidas fitosanitarias y zoonosanitarias; y
- c) el mejoramiento en la seguridad de los alimentos y de las condiciones fitosanitarias y zoonosanitarias en el territorio de las Partes.

El Comité:

- a) buscará, en el mayor grado posible, la asistencia de organizaciones internacionales de normalización pertinentes, con el fin de obtener asesoramiento científico y técnico disponible y de minimizar la duplicación de esfuerzos en el ejercicio de sus funciones;
- b) podrá establecer las modalidades que considere adecuadas para la coordinación y solución expedita de asuntos que se le remitan, entre otros:
 - i) apoyarse en expertos u organizaciones de expertos; y
 - ii) establecer grupos de trabajo y determinar sus objetivos y ámbitos de acción;
- c) atenderá cualquier instrucción de la Comisión;
- d) reportará anualmente a la Comisión sobre la aplicación de esta sección; y

- e) se reunirá al menos una vez al año, excepto que lo acuerde de otra manera.

Solución de controversias

Nada de lo dispuesto en esta sección impedirá a una Parte, cuando tenga duda sobre la aplicación o interpretación de esta sección, iniciar consultas con la otra Parte, de conformidad con lo establecido en el capítulo XVII (Solución de controversias).

Cuando una Parte considere que una medida fitosanitaria o zoonosanitaria de la otra Parte es interpretada o aplicada de manera incongruente con las disposiciones de esta sección, tendrá la obligación de demostrar la incongruencia.

Cuando las Partes hayan recurrido a consultas conforme a los párrafos 1 y 2 del artículo 4-23, las consultas constituirán las previstas en el artículo 17-05 (Consultas), si así lo acuerdan las Partes.

Cooperación técnica

Cada Parte podrá, en la medida de sus posibilidades:

- a) proporcionar a la otra Parte asesoramiento, información y asistencia técnica en términos y condiciones mutuamente acordados para fortalecer las medidas fitosanitarias y zoonosanitarias de esa Parte, así como sus actividades, procesos y sistemas sobre la materia;
- b) proporcionar a la otra Parte información sobre sus programas de cooperación técnica vinculados con las medidas fitosanitarias o zoonosanitarias sobre áreas de interés particular; y
- c) consultar, de conformidad con su legislación, con la otra Parte durante la elaboración de cualquier medida fitosanitaria o zoonosanitaria, o antes de un cambio en su aplicación.

Consultas Técnicas

Cada Parte podrá solicitar consultas con la otra Parte sobre cualquier problema relacionado con esta sección.

Cuando una Parte solicite consultas concernientes a la aplicación de esta sección respecto a una medida fitosanitaria o zoonosanitaria de la otra Parte y así lo notifique al Comité, el Comité podrá facilitar las consultas, en caso de que no considere el asunto él mismo, remitiéndolo a algún grupo de trabajo, a un grupo de trabajo ad hoc o a otro foro, para asesoría o recomendación técnica no obligatoria.

Cada Parte podrá recurrir a las organizaciones internacionales de normalización pertinentes, incluidas las mencionadas en el párrafo 5 del artículo 4-14, para asesoría y asistencia en asuntos fitosanitarios y zoonosanitarios en el marco de sus respectivos mandatos.

Gastos

Los gastos derivados de las actividades realizadas conforme al art. 4.24 (Cooperación técnica) estarán sujetos a la disponibilidad de fondos y prioridades en la materia para cada Parte.

Los gastos que deriven de los procedimientos de control o inspección y aprobación serán sufragados por los interesados.

Tratado de libre Comercio entre México y El Salvador, Guatemala y Honduras

Capítulo V

Ámbito de aplicación

El marco de reglas y disciplinas que regulan la adopción y cumplimiento de dichas medidas será compatible con el Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

Las Partes considerarán como autoridades competentes, aquellas que ostentan la responsabilidad legal de garantizar el cumplimiento de las exigencias sanitarias y fitosanitarias contempladas en este capítulo.

Disposiciones generales

Se podrá establecer, adoptar, mantener o aplicar cualquier medida sanitaria o fitosanitaria que regule la protección de la vida, la salud humana o animal y la sanidad vegetal, incluyendo la inocuidad de los alimentos y la importación de algún bien desde el territorio de las Partes, cuando no cumplan con los requisitos aplicables, o no satisfagan los procedimientos de aprobación definidos en estas medidas.

Se podrá establecer, adoptar, mantener o aplicar medidas sanitarias y fitosanitarias que representen un nivel de protección más elevado que el que se lograría mediante las basadas en una norma, directriz o recomendación internacional, siempre que exista fundamentación científica que lo justifique.

Cada Parte se asegurará que sus medidas sanitarias o fitosanitarias:

- a) se basen en principios científicos, tomando en cuenta, cuando corresponda, tanto los factores pertinentes, como las diferentes condiciones geográficas y tecnológicas;
- b) se mantengan únicamente cuando exista una base científica que las sustente;

- c) se basen en una evaluación de riesgo adecuada a las circunstancias.

Cada Parte se asegurará que sus medidas sanitarias o fitosanitarias no discriminen arbitraria o injustificadamente entre sus bienes y los bienes similares de otra Parte, o entre los bienes de esta última y los bienes similares de cualquier otro país no Parte, cuando existan condiciones sanitarias o fitosanitarias similares o idénticas.

Las medidas sanitarias o fitosanitarias de cada Parte no constituirán una restricción encubierta al comercio, ni tendrán por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al mismo entre las Partes.

Cada Parte tendrá derecho a fijar sus niveles adecuados para proteger la vida, la salud humana o animal y la sanidad vegetal.

Cada Parte se asegurará que cualquier organismo no gubernamental en que se apoye para la elaboración o aplicación de una medida sanitaria o fitosanitaria actúe de manera compatible con este capítulo.

Con el propósito de aplicar de manera expedita las medidas sanitarias y fitosanitarias en el territorio de las Partes y facilitar de esta forma los flujos comerciales, los procedimientos generales para la adopción y aplicación de dichas medidas se regirán por lo dispuesto en el anexo 5-03 (Procedimientos generales para la adopción y aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias)

Anexo 5-03

Procedimientos Generales para la Adopción y Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Los procedimientos generales para la adopción y aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias se ajustarán a lo siguiente:

Armonización

Las Partes harán uso de los foros regionales especializados en la materia, con el fin de armonizar sus medidas sanitarias y fitosanitarias.

Metodología para el reconocimiento de equivalencias

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 5-05, en el proceso de reconocimiento de equivalencias para sus medidas sanitarias y fitosanitarias, las Partes atenderán, mediante consultas bilaterales, los aspectos relacionados con la efectividad de la medida, impacto sobre el comercio, minimización del costo de aplicación y adecuación de los niveles tecnológicos.

Metodologías para la evaluación de riesgo y determinación del nivel de protección adecuado

En el proceso de evaluación del riesgo, las Partes aplicarán, en primera instancia y siempre que se encuentren disponibles, las metodologías de evaluación de riesgo armonizadas a nivel regional en el marco del Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA) para el caso de la salud animal y la sanidad vegetal; y la Organización Panamericana de la Salud (OPS), la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), para el caso de inocuidad de los alimentos.

En segunda instancia, se recurrirá a las metodologías armonizadas por las organizaciones internacionales de normalización competentes.

Metodologías para el reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades

En el proceso de reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, las Partes aplicarán, en primera instancia, las metodologías armonizadas a nivel regional en el marco del OIRSA y, en segunda instancia, las metodologías armonizadas por las organizaciones internacionales de normalización competentes.

En caso de ser necesario, las Partes establecerán protocolos específicos bilaterales para casos particulares.

Acreditación de profesionales e instituciones en el campo de la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias, y otorgamiento de reconocimiento mutuo

Las Partes procurarán homologar sus procesos de acreditación de profesionales e instituciones con el fin de otorgar un reconocimiento mutuo en la capacidad de prestación de servicios por parte de sus instituciones responsables.

Procedimientos para asegurar la transparencia

Con el fin de asegurar la transparencia en la adopción y aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias, los centros de notificación y los centros de información utilizarán formatos iguales o similares a los diseñados y utilizados por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.

Estatus sanitario y fitosanitario

Las Partes reconocen el *estatus* sanitario y fitosanitario consignado en la base de datos de la FAO y la OIE para sanidad vegetal y salud animal, respectivamente. De plantearse duda razonable por una de las Partes, mediante un acuerdo mutuo será permitido el acceso para inspecciones, pruebas y demás procedimientos con el fin de verificar dicho *estatus*.

Normas internacionales y armonización

Cada Parte utilizará, como marco de referencia, las normas, directrices o recomendaciones internacionales, para el establecimiento de sus medidas sanitarias y fitosanitarias, excepto cuando éstas no constituyan un medio eficaz o adecuado para proteger la vida, la salud humana o animal y la sanidad vegetal, debido a factores de naturaleza climática, geográfica, tecnológica o de infraestructura, o bien por razones científicamente justificadas o porque no se obtenga el nivel de protección que se considere adecuado.

Cuando una Parte tenga motivo para suponer que una medida sanitaria o fitosanitaria de otra Parte afecte o pueda afectar adversamente sus

exportaciones, y la medida no esté basada en normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, podrá solicitar a esa Parte que le informe por escrito y en un plazo no mayor a **30 días**, sobre las razones de la medida.

Con el objeto de promover el desarrollo y la revisión periódica de las normas, directrices y recomendaciones internacionales, así como para alcanzar un mayor grado de armonización, cada Parte participará, de acuerdo con sus posibilidades, en las organizaciones internacionales de normalización competentes, en particular la Comisión del *Codex Alimentarius*, la Oficina Internacional de Epizootias y la Convención Internacional para la **Protección de las Plantas**.

Las Partes desarrollarán criterios y procedimientos para la armonización de métodos de muestreo, diagnóstico, inspección y certificación de animales, vegetales, sus productos y subproductos, así como lo relativo a inocuidad de los alimentos.

Equivalencia

Las Partes reconocerán la equivalencia de sus respectivas medidas sanitarias o fitosanitarias, sin perjuicio de los derechos que les confiere este capítulo y tomando en cuenta las directrices y recomendaciones de las organizaciones internacionales de normalización competentes.

La Parte importadora aceptará una medida sanitaria o fitosanitaria establecida, aplicada o mantenida por la Parte exportadora como equivalente, aún cuando difiera de una propia, siempre que ésta demuestre objetivamente con información científica y con métodos de evaluación de riesgo basados en normas internacionales convenidos por ellas, que la medida alcanza el nivel adecuado de protección requerido por la Parte importadora.

Para efectos de establecer la equivalencia entre las medidas, se facilitará a la Parte importadora que lo solicite el acceso para inspecciones, pruebas y demás procedimientos aplicables.

Cada Parte aceptará los resultados de los procedimientos de control sanitario y fitosanitario que se lleven a cabo en territorio de otra Parte, siempre y cuando garanticen satisfactoriamente que el bien cumple con las medidas sanitarias o fitosanitarias que se establezcan o mantengan en el territorio de esa Parte.

Previa solicitud, una Parte realizará consultas con otra Parte, encaminadas al reconocimiento de la equivalencia de medidas sanitarias o fitosanitarias concretas.

Al elaborar una medida sanitaria o fitosanitaria, cada Parte considerará las medidas sanitarias o fitosanitarias, vigentes en o propuestas por las otras Partes.

Evaluación de riesgo y nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria

Cada Parte se asegurará que sus medidas sanitarias y fitosanitarias se basen en una evaluación, adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida, la salud humana o animal y la sanidad vegetal, tomando en cuenta las técnicas de evaluación de riesgo elaboradas por las organizaciones de normalización competentes acordadas por las Partes.

Al realizar una evaluación de riesgo sobre un bien, incluyendo los aditivos alimentarios y contaminantes físicos, químicos y biológicos, cada Parte tomará en cuenta los siguientes factores:

- a. la información científica y técnica disponible;
- b. la existencia de plagas y enfermedades que deban tomarse en cuenta, incluidas la existencia de zonas libres o de escasa prevalencia de plagas y enfermedades reconocidas por las Partes;
- c. la epidemiología de las enfermedades y plagas de riesgo;
- d. los puntos críticos de control en los procesos de producción, manejo, empaque, embalaje y transporte;
- e. las condiciones ecológicas y otras condiciones ambientales que deban considerarse;
- f. los métodos pertinentes de inspección, muestreo y prueba; y
- g. las medidas cuarentenarias y tratamientos aplicables que satisfagan al país importador en cuanto a la mitigación del riesgo.

Además de lo dispuesto en el párrafo 2, al establecer el nivel adecuado de protección, cada Parte tendrá en cuenta el riesgo vinculado a la introducción, establecimiento y diseminación de una plaga o enfermedad; y al evaluar el riesgo tomará también en cuenta, cuando corresponda, los siguientes factores económicos:

- a. la pérdida de producción o de ventas en caso de entrada, establecimiento o diseminación de una plaga o enfermedad;
- b. los costos de control o erradicación de la plaga o de la enfermedad en su territorio; y
- c. la relación costo-eficiencia de otros posibles métodos para limitar el riesgo.

Al establecer su nivel adecuado de protección, cada Parte tomará en cuenta el objetivo de minimizar los efectos negativos sobre el comercio, y con el propósito de alcanzar coherencia en tales niveles de protección, evitará hacer distinciones arbitrarias o injustificables que puedan provocar discriminación o se constituyan en una restricción encubierta al comercio entre las Partes.

Una vez que la Parte exportadora haya presentado información suficiente a la Parte importadora para completar la evaluación de riesgo, ambas Partes acordarán un plazo para que se concluya la misma y, cuando proceda, inmediatamente modificará la medida sanitaria o fitosanitaria provisional.

Cuando una Parte sea capaz de lograr su nivel adecuado de protección, mediante la aplicación gradual de una medida sanitaria o fitosanitaria podrá, a solicitud de otra Parte y, de conformidad con este capítulo, permitir esa aplicación gradual u otorgar excepciones específicas para la medida, durante periodos establecidos, tomando en cuenta los intereses de exportación de la Parte solicitante.

Reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades

Cada Parte se asegurará que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se adapten a las características sanitarias o fitosanitarias de las zonas de origen y de destino del bien, ya se trate de todo el territorio de una Parte, de parte del territorio de una Parte o de la totalidad o partes de los territorios de varias Partes.

Al evaluar las características sanitarias o fitosanitarias de una zona, las Partes tendrán en cuenta, entre otras, el nivel de prevalencia de enfermedades o plagas específicas, la existencia de programas de erradicación o de control, y los criterios o directrices elaborados por las organizaciones internacionales competentes acordados por las Partes.

Las Partes reconocerán los conceptos de zonas libres y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades. La determinación de tales zonas se basará en factores como la situación geográfica, los ecosistemas, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios o fitosanitarios.

La Parte que declare una zona de su territorio libre de una determinada plaga o enfermedad, deberá demostrar con información científica a otra Parte dicha condición y otorgar la seguridad de que se mantendrá como tal, con base en las medidas de protección adoptadas por las autoridades responsables de los servicios sanitarios y fitosanitarios.

La Parte interesada en obtener el reconocimiento de zona libre de alguna plaga o enfermedad deberá efectuar la solicitud y proveer la información científica y técnica correspondiente a otra Parte.

La Parte que reciba la solicitud para el reconocimiento señalado en el párrafo 5, se pronunciará en un plazo acordado con la Parte solicitante, pudiendo efectuar verificaciones en el territorio de esta última para inspección, pruebas y otros procedimientos. En caso de no aceptación, señalará por escrito el fundamento técnico de su decisión.

Las Partes establecerán acuerdos sobre requisitos específicos cuyo cumplimiento permita a un bien producido en una zona de escasa prevalencia de plagas o de enfermedades ser importado si logra el nivel de protección requerido.

Procedimientos de control, inspección y aprobación

Las Partes, de conformidad con este capítulo, aplicarán las disposiciones contenidas en el Anexo C del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, en lo que se refiere a los procedimientos de control, inspección y aprobación, con inclusión de los sistemas de aprobación del uso de aditivos o de establecimiento de tolerancias de contaminantes en los productos alimenticios, en las bebidas o en los piensos.

Cuando la Parte importadora requiera llevar a cabo un procedimiento de control o inspección en la etapa de producción, la Parte exportadora adoptará, a solicitud de la Parte importadora, las medidas que faciliten el acceso a su territorio y le proporcionará la asistencia necesaria para la ejecución del procedimiento de control o inspección.

Para asegurar la inocuidad de los alimentos, bebidas y piensos, cada Parte podrá establecer, en sus procedimientos de aprobación y de acuerdo con su legislación vigente, requisitos de autorización para el uso de un aditivo alimentario, o el establecimiento de un nivel de tolerancia para un contaminante en los mismos, antes de conceder el acceso a su mercado. Cuando esa Parte así lo requiera, podrá adoptar una norma, directriz o recomendación internacional pertinente, como base para conceder acceso a estos bienes, hasta que se tome una determinación definitiva.

Transparencia

Cada Parte, al proponer la adopción o modificación de una medida sanitaria o fitosanitaria de aplicación en su territorio, notificará a través de sus autoridades competentes:

- a. las adopciones y modificaciones de dichas medidas y facilitará la información sobre las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo B del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y realizará las adaptaciones pertinentes;
- b. adicionalmente, notificará:
 - i) los cambios o modificaciones de las medidas sanitarias o fitosanitarias que tengan un efecto significativo en el comercio entre las Partes, por lo menos con 60 días antes de la entrada en vigor de la nueva disposición, para permitir observaciones de cualquier Parte o de personas interesadas. Las situaciones de emergencia estarán exentas del plazo antes indicado, de acuerdo a lo estipulado en el Anexo B del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;
 - ii) los cambios que ocurran en el campo de salud animal, como la aparición de enfermedades exóticas y de la lista A de la Oficina Internacional de Epizootias, dentro de las 24 horas siguientes a la detección diagnóstica del problema;
 - iii) los cambios que se presenten en el campo fitosanitario, tales como la aparición de plagas cuarentenarias o diseminación de plagas bajo control oficial, dentro de las 72 horas siguientes a su verificación;
 - iv) los hallazgos de importancia epidemiológica y cambios significativos en relación con enfermedades y plagas no incluidas en lo incisos ii) y iii) que puedan afectar el intercambio comercial entre las Partes, en un plazo máximo de 10 días;

- v) los brotes de enfermedades en los que se compruebe científicamente como causal el consumo de alimentos naturales o procesados, importados; y
 - vi) las causas o razones por las que un bien de la Parte exportadora es rechazado, en un plazo de siete días;
- c. las Partes utilizarán como canal de comunicación los centros de notificación e información establecidos ante el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC; y cada Parte se asegurará que exista un centro de información, capaz de responder a las solicitudes razonables de cualquier Parte, y suministrará la documentación pertinente.

Comité de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios

Las Partes establecen el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, integrado por representantes de cada una de ellas y con responsabilidades en asuntos sanitarios y fitosanitarios. El plazo para su instalación será dentro de los 90 días a partir de la entrada en vigor de este tratado.

El Comité tendrá las siguientes funciones:

- a. vigilar el cumplimiento y correcta aplicación de las disposiciones de este capítulo;
- b. facilitar el comercio agropecuario entre las Partes;
- c. propiciar el mejoramiento de las condiciones sanitarias y fitosanitarias en el territorio de las Partes;
- d. facilitar consultas y emitir recomendaciones expeditas sobre asuntos específicos en materia sanitaria y fitosanitaria;
- e. servir como foro de discusión para que las Partes consulten y resuelvan sobre aspectos relacionados con este capítulo y, cuando se requiera, en coordinación con los demás comités, subcomités, grupos técnicos de trabajo o cualesquiera otra instancia establecida en el tratado;
- f. establecer grupos o subgrupos técnicos de trabajo en las áreas de salud animal, sanidad vegetal e inocuidad de alimentos, entre otros, y determinar sus mandatos, objetivos y funciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-11 (Grupos técnicos de trabajo);
- g. coordinar el intercambio de información de medidas sanitarias y fitosanitarias entre las Partes;

- h. realizar una evaluación anual del inventario de medidas sanitarias y fitosanitarias entre las Partes, y mantenerlo actualizado;
- i. autoevaluar anualmente su desempeño para efectos de su adecuación conforme a las necesidades del comercio entre las Partes;
- j. realizar consultas técnicas apoyándose en los organismos regionales o subregionales competentes;
- k. establecer y vigilar el proceso de armonización de las medidas sanitarias y fitosanitarias en coordinación con las organizaciones regionales y subregionales competentes;
- l. realizar las acciones necesarias para la capacitación y especialización del personal técnico;
- m. propiciar la cooperación e intercambio de técnicos, incluyendo cooperación en el desarrollo, la aplicación y observancia de medidas sanitarias y fitosanitarias;
- n. presentar recomendaciones en materia de su competencia a la Comisión;
- o. informar anualmente a la Comisión sobre la aplicación de este capítulo; y
- p. cualquier otra función en relación con este capítulo.

Está integrado por representantes de cada una de las Partes de los Ministerios o Secretarías de Agricultura, Salud Pública y Economía o Comercio o sus instituciones equivalentes.

El Comité tendrá una presidencia y un secretario técnico, los cuales se alternarán cada año. El primer año, la presidencia estará representada por México y el Secretariado Técnico por El Salvador, Guatemala y Honduras. Para el caso de El Salvador, Guatemala y Honduras, las designaciones se harán de forma rotativa.

El Comité se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuantas veces sea necesario a solicitud de una Parte. Las reuniones se efectuarán en la sede del OIRSA.

El presidente del Comité hará las convocatorias, en el caso de las reuniones ordinarias, con treinta días de anticipación, debiéndose acusar recibo de las mismas. Para las reuniones extraordinarias, el tiempo de convocatoria dependerá de la urgencia del asunto a tratar.

Las reuniones se regirán por un reglamento interno, el cual será aprobado en la reunión de instalación del Comité.

Las resoluciones del Comité se tomarán por consenso.

El secretariado técnico dará seguimiento a los compromisos acordados por el Comité y por los grupos técnicos de trabajo.

El Comité podrá invitar, con carácter estrictamente consultivo, a académicos, investigadores y a funcionarios de organismos regionales y subregionales, dependiendo del tema que se trate en la reunión.

Grupos técnicos de trabajo

Las funciones de los grupos técnicos de trabajo serán:

- a. elaborar los términos de referencia y su programa de trabajo en el ámbito de su competencia y reportar sus resultados al Comité;
- b. desarrollar los procedimientos para alcanzar un mayor grado de armonización y reconocimiento de equivalencias;
- c. convenir procesos y metodologías para la utilización de técnicas equivalentes de evaluación del riesgo, tanto en los ámbitos de la inocuidad de alimentos como de la sanidad vegetal y salud animal;
- d. intercambiar información sobre laboratorios para los análisis que sea necesario realizar en los animales, vegetales, productos y subproductos que ingresen al territorio de una de las Partes;
- e. identificar y dar prioridad a las acciones de cooperación técnica en materias de interés común, para lograr un mejor control de las plagas y enfermedades existentes y así facilitar el comercio entre las Partes;
- f. coordinar acciones para prevenir la introducción de plagas o enfermedades sujetas a cuarentena;
- g. intercambiar información de la legislación y situación sanitaria y fitosanitaria, así como de métodos de control de plagas y enfermedades, técnicas de diagnóstico, manipulación y elaboración de productos agropecuarios;
- h. proponer programas y tratamientos sanitarios y fitosanitarios que agilicen los procedimientos para el comercio entre las Partes;
- i. promover la colaboración recíproca de carácter técnico en los aspectos de reconocimiento, diagnóstico y medidas de prevención de riesgo sanitario y fitosanitario;
- j. proponer al Comité protocolos sanitarios o fitosanitarios específicos que involucren un mayor detalle técnico-operacional; y las demás funciones que propongan los grupos técnicos de trabajo y sean aprobadas por el Comité.

Cooperación técnica

Las Partes:

- a. facilitarán la prestación de asistencia técnica, en términos y condiciones mutuamente acordados, para fortalecer sus medidas sanitarias y fitosanitarias así como sus actividades relacionadas, incluidas la investigación, tecnología de proceso, infraestructura y el establecimiento de órganos de normalización; y
- b. proporcionarán información sobre sus programas de asistencia técnica relativos a medidas sanitarias o fitosanitarias en áreas de interés particular.

Los gastos derivados de las actividades de asistencia técnica estarán sujetos a la disponibilidad de fondos y prioridades en la materia para cada Parte y los gastos que deriven de los procedimientos de control o inspección y aprobación serán sufragados por los interesados.

Consultas técnicas

Ninguna disposición de este capítulo impedirá a una Parte, cuando tenga duda sobre la aplicación o interpretación de su contenido, iniciar consultas con otra Parte.

Cuando una Parte considere que una medida sanitaria o fitosanitaria de la otra Parte se interpreta o aplica de manera incompatible con las disposiciones de este capítulo, tendrá la obligación de demostrar la incompatibilidad.

Cuando una Parte solicite consultas y así lo notifique al Comité, este deberá facilitar las consultas, pudiendo remitirlas a un grupo de trabajo *ad-hoc* o a otro foro, para asesoría o recomendación técnica no obligatoria.

Cuando las Partes hayan recurrido a consultas de conformidad con este artículo, sin resultados satisfactorios, estas consultas constituirán las consultas previstas en el artículo 19-05 (Solución de controversias)

Tratado de Libre Comercio entre México y Nicaragua

Capítulo VI

Ámbito de aplicación

Con el fin de establecer un marco de disciplinas y reglas que orienten el desarrollo, la adopción y el cumplimiento de medidas sanitarias y fitosanitarias, lo dispuesto en este capítulo se aplica a cualquier medida de tal índole que pueda afectar directa o indirectamente el comercio entre las Partes.

Disposiciones generales

Cada Parte podrá establecer, adoptar, mantener o aplicar cualquier medida sanitaria o fitosanitaria, incluyendo aquéllas relativas a la inocuidad de los alimentos y a la importación de algún bien desde el territorio de la otra Parte, cuando no cumpla con los requisitos aplicables, o no satisfaga los procedimientos de aprobación, así como aquéllas que representen un nivel de protección más elevado que el que se lograría mediante medidas basadas en una norma, directriz o recomendación internacional, siempre que estén sustentadas en principios científicos.

Cada Parte se asegurará de que cualquier medida fitosanitaria o zoonosanitaria que adopte, mantenga o aplique:

- a) esté basada en principios científicos, tomando en cuenta, cuando corresponda, tanto los factores pertinentes, como las diferentes condiciones geográficas;
- b) se mantenga únicamente cuando exista una base científica que la sustente; y
- c) que esté basada en una evaluación del riesgo apropiada a las circunstancias.

Trato no discriminatorio

Cada Parte se asegurará de que una medida sanitaria o fitosanitaria que establezca, adopte, mantenga o aplique, no discrimine arbitraria o

injustificadamente entre sus bienes y los similares de la otra Parte, o entre bienes de la otra Parte y bienes similares de otro país, cuando existan condiciones sanitarias o fitosanitarias similares o idénticas.

Obstáculos innecesarios

Ninguna de las Partes establecerá, adoptará, mantendrá o aplicará medidas sanitarias y fitosanitarias que constituyan una restricción encubierta al comercio entre las Partes, o que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al mismo. En ese sentido, se asegurarán que sus medidas sanitarias y fitosanitarias sean puestas en práctica en el grado necesario para alcanzar su nivel adecuado de protección, tomando en cuenta la factibilidad técnica, económica y los principios científicos.

Normas internacionales y de armonización

Cada Parte utilizará como marco de referencia para sus medidas sanitarias y fitosanitarias, las normas, directrices o recomendaciones internacionales, excepto cuando no constituyan un medio eficaz o adecuado para proteger la vida, la salud humana y animal así como la sanidad de los vegetales, debido a factores de naturaleza climática, geográfica, tecnológica o de infraestructura o bien por razones científicamente justificadas o porque no se obtenga el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria.

La medida sanitaria o fitosanitaria de una Parte que se ajuste a una norma internacional se presumirá congruente con los párrafos 1 al 5 del artículo 5-03.

Cada Parte podrá establecer, adoptar, mantener o aplicar medidas más estrictas que las contempladas en las normas, directrices o recomendaciones internacionales, siempre que estén sustentadas en principios científicos con el fin de alcanzar los niveles adecuados de protección sanitaria y fitosanitaria.

Cuando una Parte tenga motivo para suponer que una medida sanitaria o fitosanitaria de la otra Parte afecte o pueda afectar adversamente sus exportaciones, y esa medida no esté basada en normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, podrá solicitar que se le informe sobre las razones de la medida, y la otra Parte lo hará por escrito en un plazo no mayor a **30 días**.

Cada Parte participará, en el mayor grado posible, en las organizaciones internacionales de normalización pertinentes, en particular la Comisión del Codex Alimentarius, la Oficina Internacional de Epizootias y la Convención Internacional para la Protección de las Plantas, con la finalidad de promover el desarrollo y la revisión periódica de las normas, directrices y recomendaciones internacionales.

Equivalencia

Sin reducir el nivel de protección a la vida, la salud humana y animal, así como la sanidad vegetal establecidos en su legislación y con el fin de facilitar el comercio de bienes, las Partes harán equivalentes, en el mayor grado posible, sus respectivas medidas sanitarias o fitosanitarias, tomando en cuenta las directrices y recomendaciones internacionales de normalización.

La Parte importadora aceptará una medida sanitaria o fitosanitaria establecida, adoptada, mantenida o aplicada por la Parte exportadora como equivalente a una propia, cuando ésta demuestre objetivamente con información científica y con métodos de evaluación de riesgo basados en normas internacionales convenidos por ellas, que esa medida alcanza el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria requerido por la Parte importadora.

Cada Parte aceptará los resultados de los procedimientos de control sanitario y fitosanitario que se lleven a cabo en territorio de la otra Parte, siempre y cuando se ofrezcan garantías satisfactorias de que el bien cumple con las medidas sanitarias o fitosanitarias que se establezcan, adopten, mantengan o apliquen en el territorio de esa Parte. De conformidad con el párrafo 3, se facilitará a la Parte importadora que lo solicite, el acceso para llevar a cabo los procedimientos de control o inspección pertinentes.

Al elaborar una medida sanitaria o fitosanitaria, cada Parte considerará las medidas sanitarias o fitosanitarias pertinentes, vigentes o propuestas de la otra Parte, con el objetivo de armonizarlas.

A solicitud de una de ellas, las Partes entablarán consultas encaminadas al reconocimiento de la equivalencia de medidas sanitarias o fitosanitarias concretas, con base en las normas, directrices o recomendaciones internacionales.

Evaluación de riesgo y nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria

Las Partes se asegurarán de que sus medidas sanitarias y fitosanitarias se basen en una evaluación, adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida, la salud humana y animal, así como para la preservación de la sanidad en los vegetales, tomando en cuenta las técnicas de evaluación de riesgo elaboradas por las organizaciones de normalización competentes acordadas por las Partes.

Al realizar una evaluación de riesgo sobre un bien, incluyendo los riesgos para aditivos alimentarios y contaminantes, las Partes tomarán en cuenta los siguientes factores:

- a) la información científica y técnica disponible;
- b) la existencia de plagas y enfermedades que deban tomarse en cuenta, incluidas la existencia de zonas libres o de escasa prevalencia de plagas y enfermedades reconocidas por las Partes,
- c) la epidemiología de las enfermedades y plagas de riesgo;
- d) los puntos críticos de control en los procesos de producción, manejo, empaque, embalaje y transporte;
- e) las condiciones ecológicas y otras condiciones ambientales que deban considerarse;
- f) los métodos pertinentes de inspección, muestreo y prueba; y
- g) las medidas cuarentenarias y tratamientos aplicables que satisfagan al país importador en cuanto a la mitigación del riesgo.

En adición a lo dispuesto en el párrafo 2, al establecer el nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria, las Partes tendrán en cuenta el riesgo vinculado a la introducción, establecimiento y diseminación de una plaga o enfermedad; y al evaluar el riesgo tomarán también en cuenta, cuando sea pertinente, los siguientes factores económicos:

- a. la pérdida de producción o de ventas en caso de entrada, establecimiento o diseminación de una plaga o enfermedad;
- b. los costos de control o erradicación de la plaga o de la enfermedad en su territorio; y
- c. la relación costo-eficacia de otros posibles métodos para limitar el riesgo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 y el literal c) del párrafo 2 del artículo 5-03, cuando una Parte lleve a cabo una evaluación de

riesgo, y concluya que los conocimientos científicos u otra información disponible son insuficientes para completar la evaluación, podrá adoptar una medida sanitaria o fitosanitaria de manera provisional, siempre que la fundamente en la información pertinente disponible. Una vez que esa Parte cuente con la información suficiente para completar la evaluación de riesgo, las Partes acordarán un plazo para que se concluya la misma y, cuando proceda, modificará la medida sanitaria o fitosanitaria provisional.

Adaptación a condiciones regionales y reconocimiento de zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades

Cada Parte adaptará cualquiera de sus medidas fitosanitarias o zoonosanitarias vinculadas con la introducción, establecimiento o propagación de una plaga o enfermedad, a las características fitosanitarias o zoonosanitarias de la zona donde un producto sujeto a esa medida se produzca y a la zona en su territorio a que el producto sea destinado, tomando en cuenta cualquier condición pertinente, incluyendo las relativas al transporte y a la carga entre esas zonas. Al evaluar las características fitosanitarias o sanitarias de una zona, las Partes tendrán en cuenta, entre otros, el nivel de prevalencia de enfermedades o plagas específicas, la existencia de programas de erradicación o control, los criterios o directrices elaborados por las organizaciones competentes y acordados por las Partes.

Las Partes reconocerán, en particular, los conceptos de zonas libres y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades. La determinación de tales zonas se basará en factores como la situación geográfica, los ecosistemas, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios o fitosanitarios.

La Parte que declare una zona libre de una determinada plaga o enfermedad en su territorio, deberá demostrar con información científica a la otra Parte dicha condición y otorgar la seguridad de que se mantendrá como tal, con base en las medidas de protección adoptadas por las autoridades responsables de los servicios sanitarios y fitosanitarios. La Parte interesada en obtener el reconocimiento de una zona libre de alguna plaga o enfermedad deberá efectuar la solicitud y proveer la información científica y técnica correspondiente a la otra Parte. La Parte que reciba la solicitud para el reconocimiento señalado en el párrafo 4, se pronunciará en un plazo acordado por las Partes, para lo cual podrá efectuar verificaciones en el territorio de la Parte exportadora para inspección,

pruebas y otros procedimientos. En caso de no aceptación, señalará por escrito la fundamentación científica y técnica de su decisión.

Las Partes establecerán acuerdos sobre requisitos específicos cuyo cumplimiento permita a un bien producido en una zona de escasa prevalencia de plagas o enfermedades ser importado si logra el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria.

Procedimientos de control, inspección y aprobación

Cada Parte iniciará y concluirá, cualquier procedimiento de control o inspección de la manera más expedita posible y comunicará a quien lo requiera, la duración prevista del trámite. Cada Parte se asegurará que su autoridad responsable:

- a. una vez recibida una solicitud, examine sin demora que la documentación esté completa e informe al solicitante, de manera precisa y completa, sobre cualquier deficiencia;
- b. tan pronto como sea posible, transmita al solicitante los resultados del procedimiento de manera precisa y completa, de modo que éste pueda adoptar cualquier acción correctiva necesaria;
- c. cuando la solicitud presente deficiencias, siga el procedimiento hasta donde sea viable, si así lo pide el solicitante, de acuerdo con los plazos establecidos e informe, a petición del solicitante, sobre el estado de la solicitud y las razones de cualquier retraso;
- d. limite a lo necesario la información que el solicitante deba presentar, para llevar a cabo el procedimiento;
- e. otorgue carácter confidencial o reservado a la información que se derive de la conducción de los procedimientos para un bien de la otra Parte;
- f. proteja los intereses comerciales legítimos del solicitante de conformidad con la legislación vigente en cada Parte;
- g. limite a lo necesario cualquier requisito respecto a especímenes individuales o muestras de un bien;
- h. por llevar a cabo el procedimiento, no cobre un derecho sobre un bien de la otra Parte, en exceso del cobro sobre sus bienes;
- i. seleccione adecuadamente la ubicación de las instalaciones en donde se lleve a cabo el procedimiento, así como las muestras de bienes, de manera que no cause molestias innecesarias a un solicitante o a su representante;

- j. cuente con un mecanismo para revisar las reclamaciones relacionadas con la operación del procedimiento y para adoptar medidas correctivas cuando una reclamación sea justificada; y
- k. cuando se modifiquen las especificaciones de un bien tras su control e inspección, con base en la regulación aplicable, el procedimiento prescrito para el bien modificado se circunscriba a lo necesario para determinar si existe la debida seguridad de que el bien sigue ajustándose a la reglamentación de que se trate.

Cada Parte aplicará a sus procedimientos de aprobación las disposiciones pertinentes del párrafo 2.

Cuando la Parte importadora requiera llevar a cabo un procedimiento de control o inspección en la etapa de producción, la Parte exportadora adoptará, a solicitud de la Parte importadora, las medidas razonables de que disponga para facilitar acceso a su territorio y proporcionará la asistencia necesaria a la Parte importadora para la ejecución del procedimiento de control o inspección.

Para asegurar la inocuidad de los alimentos, cada Parte podrá establecer en sus procedimientos de aprobación y de acuerdo con sus reglamentos vigentes, requisitos de autorización para el uso de un aditivo alimentario o el establecimiento de un nivel de tolerancia para un contaminante en los mismos, antes de conceder el acceso a su mercado. Cuando esa Parte así lo requiera, podrá adoptar una norma, directriz o recomendación internacional pertinente, como base para conceder acceso a estos bienes, hasta que se tome una determinación definitiva.

Notificación, publicación y suministro de información

Cada Parte, al proponer la adopción o la modificación de una medida sanitaria o fitosanitaria en su territorio, y siempre que ésta pueda tener un efecto en el comercio de la otra Parte:

- a. publicará un aviso y notificará por escrito a la otra Parte, por lo menos con 60 días de anticipación, sobre su intención de adoptar o modificar esa medida, que no sea una ley, y publicará y proporcionará a la otra Parte el texto completo de la medida propuesta; así mismo, cuando sea posible identificará las disposiciones que se aparten sustancialmente de las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, de manera que permita a las personas interesadas familiarizarse con la propuesta;

- b. identificará los bienes a los que esa medida se aplicará, e incluirá una descripción del objetivo y las razones para ésta; y
- c. entregará una copia de la medida propuesta a cualquier persona interesada que así lo solicite y, sin discriminación, permitirá a la otra Parte y a las personas interesadas hacer comentarios por escrito y, previa solicitud, discuta y tome en cuenta los resultados de dichas discusiones.

Cuando una Parte considere necesario hacer frente a un problema emergente relacionado con la protección sanitaria o fitosanitaria, podrá omitir cualquiera de los pasos establecidos en el párrafo 1, siempre que, una vez adoptada una medida sanitaria o fitosanitaria:

- a. notifique inmediatamente a la otra Parte, de conformidad con los requisitos establecidos en el literal b) del párrafo 1, incluyendo una breve descripción de la emergencia; y
- b. entregue una copia de esa medida a la otra Parte o a las personas interesadas que así lo soliciten y, sin discriminación, permita a la otra Parte y a las personas interesadas formular comentarios por escrito y, previa solicitud, discuta y tome en cuenta los resultados de dichas discusiones.

Cada Parte, excepto cuando sea necesario para hacer frente a un problema emergente señalado en el párrafo 2, determinará un período razonable entre la publicación de una medida sanitaria o fitosanitaria y la fecha de entrada en vigor de la misma, con el fin de permitir que exista tiempo para que las personas interesadas se adapten a esa medida.

Cuando una Parte importadora niegue la entrada a su territorio a un bien de la Parte exportadora, debido a que no cumple con una medida sanitaria o fitosanitaria, le notificará por escrito en un plazo no mayor de siete días, una explicación, en la que identifique la medida correspondiente, así como las razones por las que el bien no cumple con esa medida.

Cada Parte designará a la autoridad responsable de la puesta en práctica en su territorio, de las disposiciones de notificación de este artículo, en un plazo no mayor a los 30 días posteriores a la entrada en vigor de este Tratado.

Centros de información

Cada Parte se asegurará de que exista por lo menos un centro de información capaz de responder todas las preguntas razonables de la otra

Parte y de las personas interesadas, así como de suministrar documentación pertinente en relación con:

- a) cualquier medida fitosanitaria o zoonosanitaria de aplicación general, incluyendo cualquier procedimiento de control o inspección, o de aprobación, propuesto, adoptado o mantenido en su territorio por cualquier gobierno independientemente que sea o no central o federal;
- b) los procesos de evaluación de riesgo de la Parte y los factores que toma en consideración al llevar a cabo la evaluación y en el establecimiento de su nivel adecuado de protección;
- c) la calidad de miembro y participación de la Parte en organismos y sistemas fitosanitarios y zoonosanitarios internacionales y regionales, y en acuerdos bilaterales y multilaterales dentro del ámbito de esta sección, así como las disposiciones de esos organismos, sistemas o acuerdos; y
- d) la ubicación de avisos publicados de conformidad con esta sección o el lugar donde puede ser obtenida esa información.

Cuando una Parte designe más de un centro de información, notificará a la otra Parte sobre el ámbito de responsabilidades de cada uno de dichos centros.

Limitaciones y suministros de información

Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a comunicar a la otra Parte cualquier información cuya difusión pueda lesionar intereses comerciales legítimos de una empresa.

Comité de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarias

Las Partes establecen el Comité de Medidas Fitosanitarias y sanitarias, integrado por representantes de cada una de ellas con responsabilidad en asuntos fitosanitarios o sanitarios. El plazo para su instalación no será mayor de 90 días a partir de la entrada en vigor de este tratado.

El comité dará seguimiento a la aplicación de las disposiciones de este capítulo, la consecución de sus objetivos y emitirá recomendaciones expeditas sobre problemas sanitarios y fitosanitarios específicos.

El comité:

- a. establecerá las modalidades que considere adecuadas para la coordinación y solución de los asuntos que se le remitan;
- b. facilitará el comercio agropecuario entre las Partes propiciando el mejoramiento de las condiciones sanitarias y fitosanitarias en el territorio de las Partes;
- c. impulsará las actividades señaladas por las Partes, de acuerdo con los artículos 5-04, 5-05, 5-06, 5-07 y 5-15;
- d. facilitará consultas sobre asuntos específicos en medidas sanitarias y fitosanitarias;
- e. establecerá grupos de trabajo sobre salud animal, sanidad vegetal e inocuidad de los alimentos, y determinará sus mandatos, objetivos y líneas de acción; y
- f. se reunirá una vez al año, excepto que lo acuerde de otra manera e informará anualmente a la Comisión sobre la aplicación de este capítulo.

Solución de controversias

Cuando una Parte considere que una medida fitosanitaria o zoonosanitaria de la otra Parte es interpretada o aplicada de manera incongruente con las disposiciones de esta sección, tendrá la obligación de demostrar la incongruencia.

Cuando las Partes hayan recurrido a consultas conforme a los párrafos 1 y 2 del artículo 5-14, las consultas constituirán las previstas en el artículo 20-05, si así lo acuerdan las Partes.

Cooperación técnica

Las Partes:

- a. acilitarán la prestación de asesoría técnica, información y asistencia, en términos y condiciones mutuamente acordados, para fortalecer sus medidas sanitarias y fitosanitarias, así como sus actividades relacionadas, incluidas la investigación, tecnología de proceso, infraestructura y el establecimiento de órganos reglamentarios nacionales. Esa asistencia podrá incluir

créditos, donaciones y fondos para la adquisición de destreza técnica, capacitación y equipo que facilite el ajuste y cumplimiento de una medida sanitaria o fitosanitaria de una Parte; y

- b. proporcionarán información sobre sus programas de asistencia técnica relativos a medidas sanitarias o fitosanitarias en áreas de interés particular.

Los gastos derivados de las actividades de asistencia técnica, estarán sujetos a la disponibilidad de fondos y prioridades en la materia para cada Parte. Los gastos que deriven de los procedimientos de control o inspección y aprobación serán sufragados por los interesados.

Consultas técnicas

Una Parte podrá solicitar consultas a la otra Parte sobre cualquier asunto relacionado con este capítulo.

Cuando una de las Partes solicite consultas concernientes a la aplicación de este capítulo respecto de una medida sanitaria o fitosanitaria de la otra Parte y así lo notifique al Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, éste podrá facilitar las consultas. En caso de que no considere el asunto él mismo, lo remitirá a un grupo de trabajo ad-hoc o a otro foro, para asesoría o recomendación técnica no obligatoria.

Cada Parte podrá usar los buenos oficios de las organizaciones internacionales de normalización pertinentes, incluidas las mencionadas en el artículo 5-04, para asesoría y asistencia en asuntos sanitarios y fitosanitarios en el marco de sus respectivos mandatos.

Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile

Capítulo VIII

Para efectos de este Capítulo, las Partes aplicarán las definiciones y términos establecidos:

- a) en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC, en adelante AMSF;
- b) por la Oficina Internacional de Epizootias, en adelante OIE;
- c) en la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, en adelante CIPF; y
- d) por la Comisión del Codex Alimentarius, en adelante Codex.

Se considerarán autoridades competentes las que ostenten la responsabilidad legal de garantizar el cumplimiento de las exigencias sanitarias y fitosanitarias contempladas en el presente Capítulo.

Disposiciones generales

Las Partes establecen, con base en el AMSF, un marco de reglas y disciplinas que orienten la adopción y el cumplimiento de medidas sanitarias y fitosanitarias, por lo que lo dispuesto en este Capítulo se refiere a los principios, normas y procedimientos relacionados con las medidas sanitarias y fitosanitarias que regulan o puedan afectar, directa o indirectamente, el comercio entre las Partes.

A través de la cooperación mutua, las Partes facilitarán el comercio sin que éste presente un riesgo sanitario o fitosanitario y se comprometen a prevenir la introducción o diseminación de plagas o enfermedades y mejorar la sanidad vegetal, la salud animal y la inocuidad de los alimentos.

Derechos de las Partes

Las Partes podrán, de conformidad con el AMSF:

- a. establecer, adoptar, mantener o aplicar cualquier medida sanitaria o fitosanitaria en su territorio, sólo cuando sea necesaria para la protección de la vida y la salud humana (inocuidad de los alimentos) y animal, o para preservar la sanidad de los vegetales, aún aquéllas que sean más estrictas que una medida, norma, directriz o recomendación internacional, siempre que existan fundamentos científicos que lo justifiquen;
- b. aplicar sus medidas sanitarias y fitosanitarias sólo en el grado necesario para alcanzar su nivel apropiado de protección, tomando en cuenta la factibilidad técnica y económica; y
- c. verificar que los vegetales, animales, productos y subproductos de exportación se encuentren sujetos a un seguimiento sanitario y fitosanitario, que asegure el cumplimiento de los requisitos de las medidas sanitarias y fitosanitarias establecidas por la Parte importadora.

Obligaciones de las Partes

Las medidas sanitarias o fitosanitarias no constituirán una restricción encubierta al comercio ni tendrán por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al mismo entre las Partes.

Las medidas sanitarias o fitosanitarias estarán basadas en principios científicos; se mantendrán sólo cuando existan fundamentos que las sustenten y se basarán en un análisis de riesgo, tomando en consideración la factibilidad técnica y económica.

Las medidas sanitarias y fitosanitarias estarán basadas en medidas, normas, directrices o recomendaciones internacionales, excepto cuando se demuestre científicamente que estas medidas, normas, directrices o recomendaciones no constituyen un medio eficaz o adecuado para la protección de la vida y la salud humana (inocuidad de los alimentos) y animal, o para preservar la sanidad de los vegetales en territorio de una Parte.

Cuando existan condiciones idénticas o similares, una medida sanitaria o fitosanitaria no discriminará arbitraria o injustificadamente entre sus mercancías y las similares de otra Parte, o entre mercancías de otra Parte y mercancías similares de un país no Parte.

Las Partes otorgarán las facilidades necesarias para la verificación de los controles, inspecciones, aprobaciones, aplicación de las medidas y programas de carácter sanitario y fitosanitario.

Normas internacionales y armonización

Con el propósito de aplicar de manera expedita las medidas sanitarias y fitosanitarias en territorio de las Partes y facilitar de esta forma los flujos comerciales, los procedimientos de control, inspección y aprobación de medidas sanitarias y fitosanitarias se enmarcarán en los siguientes principios:

- a) cada Parte utilizará como marco de referencia las normas, directrices o recomendaciones internacionales para sus medidas sanitarias o fitosanitarias, con el fin de armonizarlas o hacerlas compatibles con las de otra Parte;
- b) sin perjuicio de lo dispuesto en el literal a), cada Parte podrá adoptar, aplicar, establecer o mantener una medida sanitaria o fitosanitaria que ofrezca un nivel de protección diferente del que se lograría mediante una medida basada en una norma, directriz o recomendación internacional, o que sea más estricta que éstas, siempre que exista justificación científica;
- c) con el propósito de alcanzar un mayor grado de armonización, cada Parte seguirá las directrices de las organizaciones internacionales competentes. En materia de sanidad vegetal las de la CIPF, en aspectos de salud animal las de la OIE, y en lo relativo a inocuidad de los alimentos y límites de tolerancias se adoptarán los estándares del Codex;
- d) las Partes considerarán las normas y directrices de otras organizaciones internacionales de las cuales sean miembros; y
- e) las Partes se comprometen a establecer sistemas armonizados en el ámbito sanitario y fitosanitario para los métodos de muestreo, diagnóstico, inspección y certificación de animales, vegetales, sus productos y subproductos así como de la inocuidad de los alimentos.

Equivalencia

Con el propósito de aplicar de manera más expedita las medidas sanitarias y fitosanitarias en territorio de las Partes y facilitar de esta forma los flujos

comerciales, los procedimientos de control e inspección se aplicarán conforme a los siguientes principios:

- a) sin reducir el nivel apropiado de protección de la vida y la salud humana (inocuidad de los alimentos) y animal, o para preservar la sanidad de los vegetales en sus territorios, las Partes aceptarán, en el mayor grado posible, la equivalencia de sus respectivas medidas sanitarias o fitosanitarias;
- b) cada Parte aceptará como equivalentes las medidas sanitarias y fitosanitarias de otra Parte, aún cuando difieran de una propia, cuando ésta demuestre objetivamente con información científica y con métodos de evaluación del riesgo convenido por ellas, que las medidas alcanzan el nivel apropiado de protección requerido; y
- c) para establecer las equivalencias entre sus medidas sanitarias y fitosanitarias, las Partes facilitarán el acceso a sus territorios con fines de inspección, pruebas y otros procedimientos pertinentes.

Evaluación del riesgo y determinación del nivel apropiado de protección sanitaria y fitosanitaria

De acuerdo con las directrices emanadas de las organizaciones internacionales competentes:

- a) las Partes se asegurarán que sus medidas sanitarias y fitosanitarias estén basadas en una evaluación adecuada a las circunstancias de los riesgos existentes para la protección de la vida, la salud humana (inocuidad de los alimentos) y animal, o para preservar la sanidad de los vegetales teniendo en cuenta las directrices y técnicas de evaluación del riesgo que elaboran las organizaciones internacionales competentes;
- b) al evaluar el riesgo sobre una mercancía, y al establecer su nivel apropiado de protección, las Partes tomarán en cuenta entre otros factores:
 - i) la información científica y técnica disponible;
 - ii) la existencia de plagas o enfermedades y el reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades y de zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades;

- iii) la epidemiología de las enfermedades o plagas reglamentadas;
 - iv) el análisis de los puntos críticos de control en los aspectos sanitarios (inocuidad de los alimentos) y fitosanitarios;
 - v) las condiciones ecológicas y ambientales pertinentes;
 - vi) los procesos y métodos de producción y los métodos de inspección, muestreo y prueba;
 - vii) la estructura y organización de los servicios sanitarios o fitosanitarios;
 - viii) los procedimientos de defensa, vigilancia, diagnóstico y tratamientos que aseguren la inocuidad del producto;
 - ix) la pérdida de producción o de ventas en caso de entrada, radicación o propagación de una plaga o enfermedad;
 - x) las medidas cuarentenarias y tratamientos aplicables que satisfagan a la Parte importadora en cuanto a la mitigación del riesgo; y
 - xi) los costos de control o erradicación de la plaga o de la enfermedad en territorio de la Parte importadora y la relación costo-eficacia de otros posibles métodos para disminuir el riesgo;
- c) al establecer su nivel apropiado de protección, las Partes tomarán en cuenta el objetivo de minimizar los efectos negativos sobre el comercio y, con el propósito de alcanzar congruencia en tales niveles de protección, evitarán hacer distinciones arbitrarias o injustificables que puedan provocar discriminación o se constituyan en una restricción encubierta al comercio entre las Partes;
- d) cuando una Parte efectúe una evaluación del riesgo y concluya que la información científica es insuficiente, podrá adoptar una medida sanitaria o fitosanitaria provisional, fundamentándola en la información disponible e incluyendo la proveniente de las organizaciones internacionales competentes y de las medidas sanitarias o fitosanitarias de otra Parte. Una vez que disponga de la información necesaria, la Parte concluirá la evaluación y, cuando proceda, modificará la medida sanitaria o fitosanitaria;
- e) el análisis del riesgo que desarrolle una Parte deberá cumplir con el plazo previamente acordado por las Partes. Si el resultado de dicho análisis implica la no aceptación de la importación, se notificará por escrito el fundamento científico de la decisión; y

- f) cuando una Parte tenga motivos para creer que una determinada medida sanitaria o fitosanitaria establecida o mantenida por otra Parte restringe o puede restringir sus exportaciones y esa medida no esté basada en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, o no existan tales normas, directrices o recomendaciones, podrá pedir una explicación de los motivos de esa medida sanitaria o fitosanitaria y la Parte que mantenga esa medida tendrá que darla dentro de un plazo de treinta (30) días contado desde que la autoridad competente reciba la consulta.

Reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades y de zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades

Las Partes reconocerán, de acuerdo con recomendaciones internacionales, zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, considerando entre los principales factores, la situación geográfica, los ecosistemas, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios o fitosanitarios en esa zona.

La Parte que declare una zona de su territorio libre de una determinada plaga o enfermedad, deberá demostrar objetivamente a la Parte importadora dicha condición y otorgar la seguridad de que se mantendrá como tal, con base en las medidas de protección adoptadas por los responsables de los servicios sanitarios o fitosanitarios.

La Parte interesada en obtener el reconocimiento de zona libre de alguna plaga o enfermedad deberá efectuar la solicitud y proveer la información científica y técnica correspondiente a otra Parte.

La Parte que reciba la solicitud para el reconocimiento, se pronunciará en un plazo, previamente acordado con otra Parte, pudiendo efectuar verificaciones para inspección, pruebas y otros procedimientos. En caso de no aceptación, señalará por escrito la fundamentos técnicos de su decisión.

Las Partes alcanzarán acuerdos sobre requisitos específicos cuyo cumplimiento permita a una mercancía producida en una zona de escasa prevalencia de plagas o enfermedades ser importada si logra el nivel apropiado de protección, conforme al párrafo 7 del Anexo A del AMSF.

Procedimientos de control, inspección y aprobación

Las Partes, de conformidad con este Capítulo, aplicarán las disposiciones contenidas en el Anexo C del AMSF, en lo que se refiere a los procedimientos de control, inspección y aprobación, con inclusión de los sistemas de aprobación del uso de aditivos o de establecimiento de tolerancias de contaminantes en los productos alimenticios, en las bebidas o en los forrajes.

Transparencia

Cada Parte, al proponer la adopción o modificación de una medida sanitaria o fitosanitaria de aplicación general a nivel central, notificará a través de sus autoridades competentes:

- a) las adopciones y modificaciones de dichas medidas. Asimismo, facilitará información sobre las mismas, de conformidad con las disposiciones del Anexo B del AMSF y realizará las adaptaciones pertinentes;
- b) los cambios o modificaciones de las medidas sanitarias o fitosanitarias que tengan un efecto significativo en el comercio entre las Partes, por lo menos sesenta (60) días antes de la entrada en vigor de la nueva disposición, para permitir a otra Parte hacer observaciones. Las situaciones de emergencia estarán exentas del plazo antes indicado, de acuerdo a lo estipulado en el Anexo B del AMSF;
- c) los cambios que ocurran en el campo de la salud animal, como la aparición de enfermedades exóticas y de la Lista A de la OIE, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la detección del problema;
- d) los cambios que se presenten en el campo fitosanitario, tales como la aparición de plagas cuarentenarias o diseminación de plagas bajo control oficial, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a su verificación;
- e) los hallazgos de importancia epidemiológica y cambios significativos en relación con enfermedades y plagas no incluidas en los literales c) y d) que puedan afectar el intercambio comercial entre las Partes, en un plazo máximo de diez (10) días;

- f) los brotes de enfermedades en los que se compruebe científicamente como causal el consumo de productos alimenticios importados, naturales o procesados; y
- g) las causas o razones por las que una mercancía de la Parte exportadora es rechazada.

Las Partes utilizarán los Centros de notificación e información establecidos ante el AMSF como canal de comunicación. Cuando se trate de medidas de emergencia, las Partes se comprometen a notificarse por escrito inmediatamente, indicando brevemente el objetivo y la razón de ser de la medida, así como la naturaleza del problema.

Conforme lo dispuesto en el artículo 17.02 (Centro de información) cada Parte responderá las peticiones razonables de información de otra Parte, y suministrará la documentación pertinente conforme a los principios establecidos en el párrafo 3 del Anexo B del AMSF.

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Las Partes establecen el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, cuya composición se señala en el Anexo 8.11.

El Comité conocerá los asuntos relativos a este Capítulo y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18.05(2) (Comités), tendrá las siguientes funciones:

- a) promover las facilidades necesarias para la capacitación y especialización del personal técnico;
- b) propiciar la cooperación e intercambio de técnicos, incluyendo cooperación en el desarrollo, aplicación y observancia de medidas sanitarias y fitosanitarias;
- c) promover la participación activa de las Partes en los organismos internacionales; y
- d) conformar un registro de especialistas calificados en las áreas de inocuidad de los alimentos, sanidad vegetal y salud animal, para efectos de lo dispuesto en el artículo 18.07 (Grupos de expertos).

Anexo 8.11

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

El Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias establecido en el artículo 8.11(1) estará integrado por:

- a) en el caso de Chile, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesora;
- b) en el caso de Costa Rica, el Ministerio de Comercio Exterior y las entidades responsables de la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias que el Ministerio designe, o sus sucesores;
- c) en el caso de El Salvador, el Ministerio de Economía, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, o sus sucesores;
- d) en el caso de Guatemala, el Ministerio de Economía, la Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y el Laboratorio Unificado de Control de Alimentos y Medicamentos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, o sus sucesores;
- e) en el caso de Honduras, la Secretaría de Industria y Comercio, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Agricultura y Ganadería, o sus sucesoras; y
- f) en el caso de Nicaragua, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, el Ministerio Agropecuario y Forestal y el Ministerio de Salud, o sus sucesores.

Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá

Capítulo VIII

Disposiciones generales

Se consideran autoridades competentes las que ostenten la responsabilidad legal de garantizar el cumplimiento de las exigencias sanitarias y fitosanitarias contempladas en el presente Capítulo.

Las Partes establecen, con base en el AMSF, un marco de reglas y disciplinas que orientan la adopción y el cumplimiento de medidas sanitarias y fitosanitarias, por lo que lo dispuesto en este Capítulo se refiere a los principios, normas y procedimientos relacionados con las medidas sanitarias y fitosanitarias que regulan o puedan afectar, directa o indirectamente, el comercio entre las Partes.

A través de la cooperación mutua, las Partes facilitarán el comercio sin que éste presente un riesgo sanitario o fitosanitario y se comprometen a prevenir la introducción o diseminación de plagas y enfermedades, y a mejorar la sanidad vegetal, la salud animal y la inocuidad de los alimentos.

Derechos de las Partes

Las Partes podrán, de conformidad con el AMSF:

- a) establecer, adoptar, mantener o aplicar cualquier medida sanitaria o fitosanitaria en su territorio, sólo cuando sea necesaria para la protección de la vida y la salud humana (inocuidad de los alimentos) y animal, o para preservar la sanidad de los vegetales, aún aquéllas que sean más estrictas que una medida, norma, directriz o recomendación internacional, siempre que exista fundamentación científica que lo justifique;
- b) aplicar sus medidas sanitarias y fitosanitarias sólo en el grado necesario para alcanzar su nivel adecuado de protección, tomando en cuenta la factibilidad técnica y económica; y

- c) verificar que los vegetales, animales, productos y subproductos de exportación se encuentren sujetos a un seguimiento sanitario y fitosanitario, que asegure el cumplimiento de los requisitos de las medidas sanitarias y fitosanitarias establecidas por la Parte importadora.

Obligaciones de las Partes

Las medidas sanitarias o fitosanitarias no constituirán una restricción encubierta al comercio ni tendrán por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al mismo entre las Partes.

Las medidas sanitarias o fitosanitarias estarán basadas en principios científicos; se mantendrán sólo cuando existan fundamentos que las sustenten y se basarán en una evaluación del riesgo, tomando en consideración la factibilidad técnica y económica.

Las medidas sanitarias y fitosanitarias estarán basadas en medidas, normas, directrices o recomendaciones internacionales, excepto cuando se demuestre científicamente que estas medidas, normas, directrices o recomendaciones no constituyen un medio eficaz o adecuado para la protección de la vida y la salud humana (inocuidad de los alimentos) y animal, o para preservar la sanidad de los vegetales en territorio de una Parte.

Cuando existan condiciones idénticas o similares, una medida sanitaria o fitosanitaria no discriminará arbitraria o injustificadamente entre sus mercancías y las similares de la otra Parte, o entre mercancías de la otra Parte y mercancías similares de un país no Parte.

Cuando una Parte considere que una medida sanitaria o fitosanitaria de la otra Parte es interpretada o aplicada de manera incompatible con las disposiciones de este Capítulo, tendrá la obligación de demostrar la incompatibilidad.

Normas internacionales y normalización

Con el propósito de aplicar de manera expedita las medidas sanitarias y fitosanitarias en territorio de las Partes y facilitar de esta forma los flujos comerciales, los procedimientos de control, inspección y aprobación de medidas sanitarias y fitosanitarias se enmarcarán en los siguientes principios:

- a) cada Parte utilizará como marco de referencia las normas, directrices o recomendaciones internacionales para sus medidas sanitarias o fitosanitarias, con el fin de armonizarlas o hacerlas compatibles con las de la otra Parte;
- b) sin perjuicio de lo dispuesto en el literal a), cada Parte podrá adoptar, aplicar, establecer o mantener una medida sanitaria o fitosanitaria que ofrezca un nivel de protección diferente del que se lograría mediante una medida basada en una norma, directriz o recomendación internacional, o que sea más estricta que éstas, siempre que exista justificación científica;
- c) con el propósito de alcanzar un mayor grado de armonización, cada Parte seguirá las directrices de las organizaciones internacionales competentes. En materia de sanidad vegetal las de la CIPF, en aspectos de salud animal las de la OIE, y en lo relativo a inocuidad de los alimentos y límites de tolerancias se adoptarán los estándares del Codex;
- d) las Partes considerarán las normas, directrices o recomendaciones de otras organizaciones internacionales de las cuales sean miembros; y
- e) las Partes se comprometen a establecer sistemas armonizados en el ámbito sanitario y fitosanitario para los métodos de muestreo, diagnóstico, inspección y certificación de animales, vegetales, sus productos y subproductos así como de la inocuidad de los alimentos.

Equivalencia

Con el propósito de aplicar de manera más expedita las medidas sanitarias y fitosanitarias en territorio de las Partes y facilitar de esta forma los flujos comerciales, los procedimientos de control, inspección y aprobación se aplicarán conforme a los siguientes principios:

- a) sin reducir el nivel adecuado de protección de la vida y la salud humana (inocuidad de los alimentos) y animal, o para preservar la sanidad de los vegetales en sus territorios, las Partes aceptarán, en el mayor grado posible, la equivalencia de sus respectivas medidas sanitarias o fitosanitarias;
- b) cada Parte aceptará como equivalentes las medidas sanitarias y fitosanitarias de la otra Parte, aún cuando difieran de una propia, cuando esta última demuestre objetivamente, con información científica y con métodos de evaluación del riesgo convenido por ellas, que las medidas alcanzan el nivel adecuado de protección requerido; y

- c) para establecer las equivalencias entre sus medidas sanitarias y fitosanitarias, las Partes facilitarán el acceso a sus territorios con fines de inspección, pruebas y otros procedimientos pertinentes.

Evaluación del riesgo y determinación del nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria

- a) Las Partes se asegurarán que sus medidas sanitarias y fitosanitarias estén basadas en una evaluación adecuada de las circunstancias y a los riesgos existentes para la protección de la vida, la salud humana y animal, o para preservar la sanidad de los vegetales teniendo en cuenta las directrices y técnicas de evaluación del riesgo que elaboran las organizaciones internacionales competentes,
- b) Las Partes otorgarán las facilidades necesarias para la evaluación de los servicios sanitarios y fitosanitarios, a través de los procedimientos vigentes de verificación de los controles, inspecciones, aprobaciones, aplicación de las medidas y programas de carácter sanitario y fitosanitario basándose en las directrices y recomendaciones de las organizaciones internacionales, reconocidas por la OMC;
- c) Al evaluar el riesgo sobre, una mercancía, y al establecer su nivel adecuado de protección las Partes tomarán en cuenta entre otros factores:
 - Información científica y técnica
 - La existencia de plagas o enfermedades, reconocimiento de zonas libres de plagas y enfermedades, etc
 - la epidemiología de las plagas y de enfermedades de interés cuarentenario
 - el análisis de los puntos críticos de control de los aspectos sanitarios y fitosanitarios
 - los aditivos alimentarios y contaminantes físicos, químicos y biológicos
 - otros.

Al establecer su nivel apropiado de protección, las Partes tomarán en cuenta el objetivo de minimizar los efectos negativos sobre el comercio y, con el propósito de alcanzar congruencia en tales niveles de protección, evitarán hacer distinciones arbitrarias o injustificables que puedan provocar discriminación o se constituyan en una restricción encubierta al comercio entre las Partes;

Cuando la Parte importadora efectúe una evaluación del riesgo y concluya que la información científica es insuficiente, podrá adoptar una medida sanitaria o fitosanitaria provisional, fundamentándola en la información científica disponible, incluyendo la proveniente de las organizaciones internacionales competentes reconocidas por la OMC y de las medidas sanitarias de la otra Parte, para lo cual se aplicará el procedimiento dispuesto en el art 8.07 (e).

Cuando una Parte tenga motivos para creer que una determinada medida sanitaria o fitosanitaria establecida o mantenida por la otra Parte restringe o puede restringir sus exportaciones y esa medida no esté basada en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, o no existan tales normas, directrices o recomendaciones internacionales, podrá pedir explicación de los motivos de esas medidas sanitarias y fitosanitarias y las Partes que mantengan esas medidas tendrán que darla dentro de un plazo de treinta (30) días contado desde que la autoridad competente reciba la consulta.

Procedimientos de control, inspección y aprobación

Las Partes aplicarán las disposiciones contenidas en el Anexo C del AMSF, en lo que se refiere a los procedimientos de control, inspección y aprobación, con inclusión de los sistemas de aprobación del uso de aditivos o de establecimiento de tolerancias de contaminantes en los productos alimenticios, en las bebidas o en los forrajes.

Cuando la autoridad competente de la Parte exportadora solicite por primera vez a la autoridad competente de la Parte importadora la inspección de una unidad productiva o de procesos productivos en su territorio, la autoridad competente de la Parte importadora deberá efectuar dicha inspección en un plazo máximo de noventa (90) días, a partir de la fecha en que se planteó la solicitud, a excepción del primer año de vigencia del Tratado, en que las autoridades competentes de Panamá tendrán un plazo de ciento cinco (105) días. Una vez realizada la inspección, la autoridad competente de la Parte importadora deberá emitir una resolución fundamentada sobre el resultado obtenido en la inspección y deberá notificarla a la Parte exportadora en un plazo máximo de treinta (30) días, contado a partir del día en que finalizó la inspección.

Si la autoridad competente de la Parte importadora incumple con los plazos mencionados, la autoridad competente de la Parte exportadora podrá solicitar por escrito a la autoridad competente de la Parte importadora la realización de consultas de conformidad con lo establecido en el Capítulo 20 (Solución de Controversias).

En el caso de las unidades productivas o de procesos productivos que tengan una certificación vigente en la Parte importadora, deberán solicitar su renovación por lo menos ciento veinte (120) días antes de la fecha de su vencimiento. Aquellas unidades productivas o de procesos productivos que no soliciten su renovación en el plazo de ciento veinte (120) días, se regirán por el procedimiento establecido en el párrafo 2.

Las certificaciones de las unidades productivas o de procesos productivos emitidas por las autoridades competentes de la Parte importadora tendrán una vigencia mínima de un (1) año.

Párrafo Transitorio

A la entrada en vigencia de este Tratado, aquellas unidades productivas o de procesos productivos que tengan una certificación que venza antes del plazo de los ciento veinte (120) días, podrán presentar su solicitud en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días contado a partir de la entrada en vigencia del Tratado. A las unidades productivas o de procesos productivos que cumplan con el plazo estipulado en este párrafo se le permitirá, por parte de las autoridades competentes de la Parte importadora, seguir exportando hasta que estas autoridades competentes completen los procedimientos de inspección correspondientes. Aquellas unidades productivas o de procesos productivos que no soliciten la renovación dentro del plazo establecido en este párrafo se regirán por el procedimiento establecido en el párrafo 2.

Transparencia

Cada Parte, al proponer la adopción o modificación de una medida sanitaria o fitosanitaria de aplicación general a nivel central, notificará a través de sus autoridades competentes:

- a) las adopciones y modificaciones de dichas medidas. Asimismo, facilitará información sobre las mismas, de conformidad con las

disposiciones del Anexo B del AMSF y realizará las adaptaciones pertinentes;

- b) los cambios o modificaciones de las medidas sanitarias o fitosanitarias que tengan un efecto significativo en el comercio entre las Partes, por lo menos sesenta (60) días antes de la entrada en vigencia de la nueva disposición, para permitir a la otra Parte hacer observaciones. Las situaciones de emergencia estarán exentas del plazo antes indicado, de acuerdo con lo estipulado en el Anexo B del AMSF;
- c) los cambios que ocurran en el campo de la salud animal, como la aparición de enfermedades exóticas y de la Lista A de la OIE, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la detección del problema;
- d) los cambios que se presenten en el campo fitosanitario, tales como la aparición de plagas y enfermedades cuarentenarias o diseminación de plagas y enfermedades bajo control oficial, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a su verificación;

Las Partes utilizarán los centros de notificación e información establecidos ante el AMSF como canal de comunicación. Cuando se trate de medidas de emergencia, las Partes se comprometen a notificarse por escrito inmediatamente, indicando brevemente el objetivo y la razón de ser de la medida, así como la naturaleza del problema.

Conforme lo dispuesto en el Artículo 18.02 (Centro de información) cada Parte responderá las peticiones razonables de información de la otra Parte, y suministrará la documentación pertinente conforme a los principios establecidos en el párrafo 3 del Anexo B del AMSF.

Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Estados Unidos

Capítulo VI

Alcance y cobertura

Se aplica a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte que pudieran, directa o indirectamente, afectar el comercio entre las Partes.

Disposiciones generales

Las Partes afirman los derechos y obligaciones existentes con respecto a cada una de conformidad con el Acuerdo MSF.

No podrán recurrir al mecanismo de solución de controversias establecido en este Tratado para ningún asunto que surja según lo dispuesto en este Capítulo, referente MSF.

Comité de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios

Estará integrado por representantes con responsabilidad en materia de asuntos sanitarios y fitosanitarios de cada una de las Partes de conformidad con lo señalado en el Anexo 6.3.

Se establecerá el Comité a más tardar 30 días después de la fecha de entrada en vigencia el tratado.

Los objetivos del Comité serán impulsar la implementación del Acuerdo MSF en cada Parte, proteger la vida y salud de las personas y de los animales o preservar los vegetales, impulsar las consultas y la cooperación sobre asuntos sanitarios y fitosanitarios y facilitar el comercio entre las Partes.

El Comité deberá impulsar cualquier relación presente o futura entre las agencias y Ministerios de las Partes con responsabilidad sobre asuntos sanitarios y fitosanitarios.

El Comité impulsará la comunicación entre las agencias y ministerios de las Partes y, cuando sea posible, buscará facilitar sin retrasos indebidos, la

respuesta que una Parte deba ante una solicitud de información presentada por escrito por otra Parte. Cuando corresponda, el Comité también procurará que en la primera oportunidad la Parte que debe responder comunique a la Parte solicitante las gestiones requeridas para dar respuesta a la solicitud.

El Comité se constituirá en un foro para:

- (a) promover la comprensión mutua de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte así como los procedimientos regulatorios que se relacionen con dichas medidas;
- (b) consultar sobre asuntos relacionados con el desarrollo o aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias que afecten o pudieran afectar el comercio entre las Partes;
- (c) tratar asuntos sanitarios y fitosanitarios bilaterales o plurilaterales para facilitar el comercio;
- (d) consultar sobre asuntos, posiciones y agendas para las reuniones del comité de MSF de la OMC, los diferentes comités del Codex (incluyendo la Comisión del Codex Alimentarius), la Convención Internacional para la Protección Fitosanitaria, Oficina Internacional de Epizootias y otros foros internacionales y regionales sobre inocuidad de los alimentos, salud de las personas y de los animales o preservar los vegetales;
- (e) coordinar los programas de cooperación técnica sobre asuntos sanitarios y fitosanitarios en consulta con el Comité de Cooperación Técnica;
- (f) mejorar el nivel de comprensión relacionado con la implementación de asuntos relativos al Acuerdo MSF; y
- (g) revisar el progreso en el tratamiento de los asuntos sanitarios y fitosanitarios que surjan entre las agencias y ministerios de las Partes, con responsabilidad en dichos asuntos.

Reuniones

El Comité se reunirá por lo menos una vez al año, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

El Comité podrá revisar los términos de referencia y podrá desarrollar procedimientos que guíen su operación.

El Comité acordará el establecimiento de grupos de trabajo ad hoc de conformidad con los términos de referencia del Comité.

Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana

Capítulo VI

Alcance y cobertura

Se podrá establecer, adoptar, mantener, o aplicar cualquier medida sanitaria y fitosanitaria, necesaria para la protección de la vida y la salud humana (inocuidad de los alimentos) y animal o para preservar los vegetales en su territorio, aún aquellas que sean más estrictas que una medida, norma, directriz o recomendación internacional.

Cada Parte se asegurará de que cualquier medida sanitaria o fitosanitaria que adopte, mantenga o aplique:

- esté basada en principios científicos, tomando en cuenta, cuando corresponda, tanto los factores pertinentes, como las diferentes condiciones regionales;
- se mantenga únicamente cuando exista una base científica que la sustente;
- esté basada en una evaluación de riesgo apropiada a las circunstancias;
- no restrinja el comercio más de lo necesario para proteger la vida o la salud humana, animal o para proteger los vegetales;
- no tenga como finalidad o consecuencia, crear una restricción encubierta entre las Partes; y

Se tomará en cuenta las metodologías de análisis y evaluación de riesgo de los organismos internacionales de referencia (Codex Alimentarius, Convención internacional de Protección Fitosanitaria y la Oficina Internacional de Epizootias), así como de los organismos regionales especializados de los cuales las Partes sean miembros, para las áreas de inocuidad de los alimentos, sanidad vegetal y salud animal.

No obstante cualquier otra disposición de este capítulo, cada Parte, para proteger la vida o la salud humana o animal, o para preservar los vegetales en su territorio, podrá fijar sus niveles adecuados de protección, tomando en cuenta el riesgo vinculado desde el punto de vista de las consecuencias por la introducción, establecimiento o propagación de una plaga o enfermedad.

El análisis y la evaluación de riesgo que desarrolle la Parte importadora no podrá exceder de un plazo máximo de tres meses para establecer la medida sanitaria o fitosanitaria respectiva desde que dicho análisis es solicitado a la autoridad competente.

Las Partes definirán, ante el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, la autoridad competente de notificación y utilizarán los Centros de Información como canal para notificar a la otra Parte.

Las Partes notificarán los proyectos de medida sanitaria o fitosanitaria por los canales pertinentes. Cuando se trate de medidas de emergencia, las Partes notificarán por escrito la medida al Centro de Información al menos tres (3) días antes de la entrada en vigor, o en su defecto, tres (3) días después, toda vez que tenga un efecto en el comercio de la otra Parte.

Las Partes harán equivalentes sus respectivas medidas sanitarias y fitosanitarias mediante protocolos bilaterales para el reconocimiento mutuo de los sistemas sanitarios y fitosanitarios de cada Parte.

Las Partes deberán observar los procedimientos de control, inspección y aprobación en la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias, las cuales se basan en transparencia, armonización, estatus sanitario y fitosanitario, equivalencias, evaluación de riesgo y determinación del nivel de protección adecuada, criterios para la inspección, zonas libres y zonas de escasa prevalencia de plagas y enfermedades, acreditación, lo anterior según lo establecido en el anexo al art. 6.2, procedimientos de control, inspección y aprobación en la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias.

Comité de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios

Estará formado por los responsables en las áreas de inocuidad de los alimentos, salud animal y comercio de cada Parte.

Reuniones

Se reunirá al menos una vez al año o las veces que así lo requiera.

Podrá convocar a grupos técnicos ad hoc para tratar temas específicos.

Las Partes acuerdan la estructura organizativa, funciones y procedimientos generales del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias según el anexo al art 6.03, Estructura organizativa, funciones y procedimientos generales del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y Canadá

Artículo IX.5

Alcance y cobertura

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones bajo el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.

Disposiciones generales

Se acuerda utilizar los procedimientos de solución de controversias de la OMC para cualquier disputa formal respecto de una medida sanitaria o fitosanitaria (MSF).

Comité de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios

Está formado por representantes de cada Parte que tengan responsabilidades en asuntos sanitarios y fitosanitarios.

El Comité será un foro de consultas y cooperación para:

- a) mejorar la efectividad de las regulaciones de las Partes en esta área, de manera que sean totalmente consistentes y apoyen los derechos y obligaciones relevantes de la OMC, con el objetivo de mejorar la seguridad alimentaria y las condiciones sanitarias y fitosanitarias;
- b) facilitar las discusiones sobre asuntos bilaterales con el objetivo de prevenir disputas entre las Partes.

El Comité podría considerar lo siguiente:

- (a) el diseño, implementación y revisión de programas de cooperación técnicos e institucionales;

- (b) el desarrollo de lineamientos de operación que faciliten la ejecución, entre otros, de acuerdos de equivalencia y reconocimiento mutuos y procedimientos para el control, inspección y aprobación de productos;
- (c) la promoción del mejoramiento en la transparencia de las MSF;
- (d) la identificación y resolución de problemas relacionados con las MSF;
- (e) el reconocimiento de áreas libres de peste o enfermedad; y
- (f) la promoción de consultas bilaterales sobre asuntos sanitarios y fitosanitarios bajo discusión en foros multilaterales e internacionales.

Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y la Comunidad de Estados del Caribe

Capítulo VII

Derechos y obligaciones

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones bajo el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.

Disposiciones generales

Cada Parte deberá, en la medida de lo posible:

- (a) en términos y condiciones mutuamente acordados, facilitar a la otra Parte asesoramiento técnico, información y asistencia, con el fin de optimizar sus Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) así como sus sistemas, procesos, y actividades relacionadas;
- (b) extender la asistencia mencionada en el subpárrafo (a), entre otras, en las áreas de:
 - (i) tecnologías de procesamiento;
 - (ii) intercambio de información en nuevos datos de investigación;
 - (iii) infraestructura;
 - (iv) cooperación institucional y regulatoria;
 - (v) armonización;
 - (vi) acuerdos de equivalencia y de reconocimiento mutuo;
 - (vii) evaluación de riesgo;
 - (viii) transparencia;
 - (ix) reconocimiento de áreas libres de plagas y enfermedades;
 - (x) procedimientos de control, inspección y aprobación;
 - (xi) identificación, consultas y solución de problemas relacionados con MSF;
 - (xii) especialización técnica; y
 - (xiii) entrenamiento y equipo.

III

Defensa Comercial



III. Defensa Comercial

Como defensa comercial se designa a la materia y a los aspectos institucionales relacionados con el seguimiento de las prácticas desleales de comercio, entre ellas el subsidio y el dumping. También se considera dentro de este tema la puesta en aplicación de las medidas de salvaguardia. Estos mecanismos procuran que el comercio se desarrolle bajo reglas y prácticas justas.

Estos asuntos resultan de fundamental importancia una vez se implementan los TLC y son, tal vez, los menos conocidos por los usuarios de los Tratados y por los productores nacionales. Por ello se resumirán aquí algunos aspectos fundamentales para el sector agroalimentario.

No todos los TLC de Centroamérica se refieren a las prácticas desleales en el comercio, se espera que rijan, al respecto, la reglamentación acordada en la OMC, pues se trata de países miembros de esta organización.

Los Acuerdos de la OMC presentan dos tipos de prácticas comerciales “desleales” que distorsionan las condiciones de la competencia. La primera, cuando la producción de los bienes exportados es objeto de subvenciones; la segunda, cuando los bienes exportados se venden en los mercados extranjeros a precios de dumping.

1. Subvención, Medidas Antidumping, Derechos Compensatorios



1. Subvención, Medidas Antidumping, Derechos Compensatorios

Subvención

Conocemos como subvención el beneficio económico que un gobierno otorga a los productos de ciertos bienes o servicios o a los consumidores, a menudo para fortalecer la posición competitiva de esas empresas o la capacidad adquisitiva de los consumidores. El subsidio puede ser directo (una donación o transferencia en efectivo) o indirecto (créditos a la exportación, con intereses bajos y garantizados por una agencia del gobierno).

Existen tres tipos de subvenciones en la normativa multilateral:

- Subvención recurrible: son aquellas subvenciones que ocasionan perjuicios a los intereses de otros signatarios y dan lugar a la aplicación de medidas compensatorias.
- Subvención no recurrible: son aquellas subvenciones específicas permitidas y que no dan lugar a la aplicación de medidas compensatorias.
- Subvención prohibida: son aquellas subvenciones que distorsionan el comercio y por lo tanto dan origen a la aplicación de medidas compensatorias por la parte que se siente afectada.

Medidas antidumping

El Acuerdo sobre Prácticas Antidumping (APA) fija criterios para determinar cuándo debe considerarse que “un producto es objeto de

dumping". En general, se considera que un producto es objeto de dumping cuando su precio de exportación es inferior al precio de un producto similar en el país exportador, o cuando un producto se vende a un precio inferior al costo de producción.

Derechos compensatorios

El APA y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (SMC) autorizan a los países a percibir derechos compensatorios sobre las importaciones de productos realizadas al amparo de prácticas comerciales desleales.

Estos son pagos que se imponen sobre los bienes importados con el objeto de compensar el efecto de una prima o subvención otorgada a la fabricación, producción o exportación de dichos bienes.

Para que un país pueda percibir derechos compensatorios sobre las importaciones subvencionadas y derechos antidumping sobre las importaciones vendidas a precios de dumping, tiene que haber determinado, sobre la base de las investigaciones que haga y demostrar que dichas importaciones causan un "daño importante" a una rama de producción nacional.

Derechos antidumping*

El "Acuerdo Antidumping" de la OMC establece la manera en que los gobiernos pueden reaccionar ante el dumping, con disciplinas para las medidas antidumping.

Por regla general, la medida antidumping consiste en aplicar un derecho de importación adicional a un producto determinado de un país exportador determinado para lograr que el precio de dicho producto se aproxime al "valor normal" o para suprimir el daño causado a la rama de producción nacional en el país importador.

Los principales criterios para la aplicación de los derechos son:

* Ver glosario

Daño a la rama de producción nacional

La norma básica que establece el APA (Acuerdo Relativo a la aplicación, del Artículo VI del GATT de 1994) y el Acuerdo sobre SMC (Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias) es que los derechos antidumping y los derechos compensatorios sólo deben percibirse cuando se ha determinado a raíz de una investigación que:

- Se ha producido un aumento significativo de importaciones vendidas a precios dumping o subvencionadas.
- precios de esas importaciones muestran una subvaloración de los precios del producto nacional similar, los fabricantes han hecho bajar de otro modo el precio del producto similar o han impedido la subida de ese precio y, como resultado de ello, se causa un daño a la rama de producción nacional o existe una amenaza de daño a una rama de producción del país importador.

Procedimiento

En los acuerdos se establece el tipo de información que la rama de producción debe facilitar en su solicitud para fundamentar su denuncia de que las importaciones subvencionadas o vendidas a precios de dumping le causen un perjuicio. Ellos son:

- Notificación a los gobiernos: las autoridades investigadoras tienen que comunicar a los gobiernos de los Países Miembros exportadores, mediante notificación, que han recibido una denuncia debidamente fundamentada, y ello antes de iniciar la investigación para la aplicación de derechos antidumping o de derechos compensatorios.
- El derecho a presentar pruebas: las reglas de ambos Acuerdos también apuntan a asegurar que, una vez comenzadas las investigaciones, los exportadores y los importadores de los productos presuntamente vendidos a precios de dumping o subvenciones, los gobiernos de los países exportadores y otras partes interesadas tengan la oportunidad de presentar por escrito y oralmente pruebas y argumentos para impugnar la denuncia presentada por los solicitantes y para defender sus intereses.

- La presentación de información por los exportadores y la regla de la mejor información disponible: las autoridades piden que la información se les facilite dentro de un plazo no inferior a 30 días a contar de la petición de información. Cuando las empresas no puedan contestar en ese plazo, se consideran las solicitudes de prórroga.
- Investigaciones in situ: las autoridades consideran necesario este tipo de investigación para verificar la información facilitada por los exportadores.

Estos procedimientos muchas veces resultan difíciles de cumplir por diversas causas, principalmente se dificulta reunir toda la información necesaria sobre costo de producción para probar dumping; en el caso de las pequeñas y medianas empresas agroindustriales, por ejemplo, les resulta algo complicado seguir el procedimiento, por lo cual requieren la asistencia de las autoridades o asociaciones privadas.

Tratado de Libre Comercio entre México y Costa Rica

Capítulo VIII

Principio general

Las Partes rechazan toda práctica desleal de comercio internacional y reconocen la necesidad de eliminar los subsidios a la exportación y otras políticas internas que causen distorsiones al comercio.

Subsidios directos a la exportación

Ninguna Parte otorgará nuevos subsidios directos a la exportación de sus bienes a territorio de la otra Parte a partir de la entrada en vigor de este Tratado.

Cada Parte eliminará los subsidios directos a la exportación, existentes sobre un bien a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, exportado a territorio de la otra Parte, cuando el arancel aduanero que la Parte importadora aplique a la Parte exportadora sobre ese bien conforme al Programa de Desgravación Arancelaria, alcance el nivel de cero.

Cada Parte eliminará los subsidios directos a la exportación de sus bienes a territorio de la otra Parte a más tardar el 1º de enero de 1999.

No obstante lo establecido en los párrafos 2 y 3, durante el período en el que los subsidios directos a la exportación permanezcan vigentes, las Partes podrán imponer cuotas compensatorias a las importaciones que sean objeto del otorgamiento de subsidios directos a la exportación cuando la Parte importadora de bienes beneficiados con esos subsidios considere que el otorgamiento de los mismos tiene efectos desfavorables sobre su comercio. El procedimiento contra subsidios directos a la exportación se regirá conforme a lo dispuesto en los párrafos 8 al 10 de este artículo.

Para propósitos del párrafo 4, puede haber efectos desfavorables sobre el comercio de la Parte importadora, cuando las exportaciones subsidiadas tengan por consecuencia, en razón del subsidio directo a la exportación recibido:

- a) una variación importante de la participación de mercado desfavorable al bien idéntico o similar de la Parte importadora;
- b) la reducción importante o la contención de los precios del bien idéntico o similar de la Parte importadora, o la pérdida de ventas en el mismo mercado; o
- c) un aumento importante y sostenido en la tasa de crecimiento de importaciones subsidiadas.

No se concluirá que existen efectos desfavorables sobre el comercio de la Parte importadora, si la Parte exportadora demuestra razonablemente con la información disponible que el subsidio no ha producido los efectos a que se refieren los literales a), b) o c) del párrafo 5.

La Parte importadora brindará su colaboración, en la medida de lo posible, a la Parte exportadora para efectos de facilitarle información.

Cada Parte podrá solicitar por escrito a la otra Parte la celebración de consultas sobre lo dispuesto en este artículo. Las consultas se celebrarán y concluirán dentro de los 30 días siguientes al recibo de la solicitud.

Si las Partes no llegan a un acuerdo respecto del subsidio directo a la exportación en cuestión y la Parte exportadora no suspende su otorgamiento dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la conclusión de las consultas, la Parte importadora podrá imponer cuotas compensatorias en el monto necesario para eliminar el efecto desfavorable sobre su comercio, que en ningún caso rebasará el monto total del subsidio directo a la exportación otorgado a esos bienes.

La Parte exportadora tendrá un plazo de 60 días contados a partir del inicio de las consultas para presentar a la Parte importadora pruebas de que los subsidios directos a la exportación no han producido los efectos desfavorables sobre el comercio de la Parte importadora a que se refieren los literales a), b) o c) del párrafo 5.

Principios para la aplicación de la legislación nacional

Cada Parte aplicará de manera uniforme, imparcial y razonable su legislación en materia de prácticas desleales de comercio internacional de forma congruente con lo dispuesto en este capítulo, con los principios del GATT, del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VI del GATT y del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias del GATT.

Las Partes realizarán las investigaciones a través de las dependencias, organismos o entidades públicas nacionales competentes y no aplicarán, en su relación bilateral, ningún instrumento internacional negociado con terceros países que implique un tratamiento asimétrico, no recíproco y que se aparte de lo dispuesto en este capítulo.

Obligación de dar por terminada una investigación

La Parte importadora pondrá fin a una investigación:

- a) respecto de una parte interesada, cuando su autoridad competente determine que:
 - i) el margen de dumping o de subsidio es *de minimis*; o
 - ii) no existen pruebas suficientes del dumping, subsidio o del daño; o
- b) cuando su autoridad competente determine que el volumen de las importaciones objeto de dumping o subsidio, o el daño son insignificantes.

Para efectos del párrafo 1, se considerará que:

- a) el margen de dumping es *de minimis* cuando éste sea menor del 2% expresado como porcentaje del precio de exportación;
- b) el margen de subsidio es *de minimis* cuando éste sea menor del 1.5% *ad valorem*; y
- c) el volumen de las importaciones objeto de dumping o subsidios o el daño son insignificantes si el volumen de las importaciones

representa menos del 1% del mercado interno o si representa menos del 3% de las importaciones totales de los bienes idénticos o similares de la Parte importadora.

Para efectos del literal c) del párrafo 2 se entenderá por mercado interno el consumo nacional aparente entendido como la suma de la producción nacional más las importaciones totales menos las exportaciones de los bienes idénticos o similares.

Prueba de daño

Cada Parte realizará la prueba de daño como requisito previo a la imposición de cuotas compensatorias.

Acumulación

Para efectos de establecer la existencia de daño, amenaza de daño o del retraso sensible en la creación de una producción, la determinación de los efectos de las importaciones provenientes de varios países y que son simultáneamente objeto de investigación en la Parte importadora, no se acumularán las importaciones procedentes de la otra Parte cuando:

- a) el margen de dumping o de subsidio sea *de minimis*, o el volumen de las importaciones provenientes de la otra Parte sea insignificante, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8-05; o
- b) la tasa de crecimiento del volumen de las importaciones de la otra Parte objeto de una investigación y su participación en el mercado nacional, no muestre ningún indicio de un incremento sostenido durante el período investigado ni la probabilidad real de que aumente en el futuro inmediato; sus ventas en el mercado nacional sean aisladas y esporádicas y, por la naturaleza del bien investigado, así como por las características específicas del mercado nacional, la presencia de esas importaciones no tenga ninguna influencia identificable sobre los precios internos o sobre los factores que influyen sobre los precios del bien nacional y las condiciones de la industria nacional que produce un bien idéntico o similar.

Daño regional

Para efectos de este artículo, se entenderá por mercado aislado, respecto de la producción de un bien determinado, la división que, en circunstancias excepcionales, haga una Parte de su territorio en dos o más mercados competidores a efectos de considerar la producción de cada mercado como una producción distinta si:

- a) los productores de ese mercado venden la totalidad o casi la totalidad de su producción de ese bien en ese mercado; y
- b) simultáneamente, los productores del bien situados en otro lugar del territorio no satisfacen la demanda en ese mercado en grado sustancial.

Se podrá considerar que existe daño incluso cuando no resulte perjudicada una porción importante de la producción nacional total, siempre que haya una concentración de importaciones objeto de dumping o subsidios en un mercado aislado y esas importaciones causen daño a los productores de la totalidad o casi la totalidad de la producción de ese mercado.

Cuando se determine la imposición de cuotas compensatorias provisionales o definitivas, los importadores cuyos bienes afectados se destinen a un mercado fuera del mercado aislado de que se trate podrán solicitar a la autoridad investigadora que no se les impongan esas cuotas compensatorias.

Presentada la solicitud y las pruebas que acrediten los hechos descritos en el párrafo 3, los importadores podrán optar por pagar la cuota compensatoria o garantizar el pago de la misma. La autoridad investigadora resolverá lo conducente dentro de los 130 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. En cualquier tiempo, la autoridad investigadora podrá ordenar cualquier diligencia a efecto de cerciorarse de la veracidad de las afirmaciones de los importadores.

Si en la resolución correspondiente la autoridad investigadora confirma la cuota compensatoria, se harán efectivas las garantías que se hubieran otorgado.

Si en esa resolución se revocó la cuota compensatoria, a favor del importador interesado se procederá a cancelar las garantías o, en su caso, a devolver las cantidades que se hubieren pagado.

La resolución de la autoridad investigadora en los términos del párrafo 4 se publicará en el órgano oficial de difusión de la Parte importadora y se notificará a los importadores interesados.

Publicación de resoluciones

Las Partes publicarán en sus órganos oficiales de difusión las resoluciones en la materia; las que declaren concluida la investigación administrativa por motivos de compromisos del exportador extranjero o, en su caso, del gobierno de la Parte exportadora, o por la celebración de audiencias conciliatorias, así como las resoluciones por las que se desechen las denuncias o se acepten los desistimientos de los denunciantes.

Notificaciones y plazos

Las autoridades competentes de cada Parte realizarán todas las acciones razonables que estén a su alcance tendientes a identificar y localizar a los interesados en la investigación a fin de garantizar el ejercicio del derecho a la legítima defensa y notificarán por escrito las resoluciones directamente a las partes interesadas de quienes tenga conocimiento, al gobierno de la otra Parte, en el caso de una investigación sobre subsidios y a la autoridad competente de la otra Parte.

La notificación de la resolución de inicio se enviará por la vía más expedita de correo postal de que dispongan las autoridades competentes de cada Parte dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes al día de su publicación en el órgano oficial de difusión de la Parte. La notificación incluirá los siguientes datos:

- a) los plazos para la presentación de informes, declaraciones y demás documentos;
- b) el lugar donde la denuncia y demás documentos presentados durante la investigación puedan inspeccionarse; y
- c) el nombre, domicilio y número telefónico de la oficina donde se puede obtener información adicional.

Con la notificación a que se refiere el párrafo 2 se enviará copia de la publicación respectiva en el órgano oficial de difusión de la Parte que realice la investigación, así como copia del escrito de la denuncia y de la versión pública de sus anexos.

Las autoridades competentes de cada Parte concederán a las partes interesadas un plazo mínimo de respuesta de 30 días hábiles contados a partir de la publicación oficial del inicio de la investigación a efecto de que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga. El mismo plazo se otorgará para los mismos efectos a las partes interesadas contado a partir de la publicación oficial de la resolución preliminar.

Las resoluciones de inicio, preliminares o definitivas contendrán, cuando corresponda, por lo menos lo siguiente:

- a) el nombre del solicitante u otro peticionario;
- b) la indicación del bien importado sujeto a investigación y su clasificación arancelaria;
- c) los elementos y las pruebas utilizadas para la determinación de la existencia del dumping o subsidio, del daño o amenaza de daño y su relación causal;
- d) las consideraciones de hecho y de derecho que llevaron a la autoridad investigadora a iniciar una investigación o imponer una cuota compensatoria; y
- e) cualquier argumentación jurídica, dato, hecho o circunstancia que conste en el expediente administrativo, en que se funde y motive la resolución de que se trate.

Derechos y obligaciones de las partes interesadas

Las Partes se asegurarán de que las partes interesadas tengan los mismos derechos y obligaciones en una investigación.

Audiencias conciliatorias

En el curso de la investigación cualquier parte interesada podrá solicitar a la autoridad competente la celebración de audiencias conciliatorias con el objeto de llegar a una solución satisfactoria.

Resolución preliminar

Dentro de un plazo de 130 días, pero en ningún caso antes de 45 días, contado a partir de la publicación de la resolución de inicio, la

autoridad competente emitirá una resolución preliminar. La resolución preliminar determinará si procede continuar con la investigación y, en su caso, la imposición y monto de las cuotas compensatorias provisionales.

Con excepción de la información confidencial, cuando la resolución preliminar determine la imposición de cuotas compensatorias, además de los datos correspondientes señalados en el párrafo 5 del artículo 8-10 incluirá:

- a) el valor normal del bien sujeto a investigación, su precio de exportación, el margen de dumping o subsidio y su incidencia en el precio de exportación obtenidos por la autoridad investigadora; así como una descripción de la metodología que se siguió para determinarlos;
- b) una descripción del daño o amenaza de daño a la producción nacional y la explicación sobre el análisis de cada uno de los factores que se hayan tomado en cuenta; y
- c) en su caso, el monto de la cuota compensatoria provisional.

Aplicación retroactiva de cuotas compensatorias

La aplicación retroactiva de cuotas compensatorias se sujetará a lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 y al artículo 20 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias del GATT de 1994.

Aclaratorias

Dictada una cuota compensatoria provisional o definitiva, las partes interesadas podrán solicitar a la autoridad competente que resuelva si determinado bien está sujeto a la cuota compensatoria impuesta o que aclare cualquier aspecto de la resolución correspondiente.

En el procedimiento para determinar si un bien está sujeto a la cuota compensatoria impuesta, se observarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento correspondientes previstas en este capítulo para una investigación de conformidad con lo establecido en el artículo 8-04.

Importación de piezas o componentes

La importación de piezas o componentes de bienes sujetos a cuotas compensatorias provisionales o definitivas destinados a operaciones de montaje en territorio de una Parte; el ensamble de esas piezas o componentes en un tercer país para exportarlas como bien terminado, o la exportación de bienes con diferencias físicas relativamente menores con respecto a lo sujeto a cuotas compensatorias provisionales o definitivas con el objeto de eludir el pago de éstas, provocará que la importación de esas piezas, componentes o bienes esté sujeta al pago de la cuota compensatoria correspondiente.

Revisión de cuotas

Las cuotas compensatorias definitivas podrán ser revisadas por la autoridad competente, anualmente a petición de parte interesada y en cualquier tiempo de oficio, ante un cambio de circunstancias. Asimismo, cualquier productor, importador o exportador que, sin haber participado en la investigación, acredite su interés jurídico, podrá solicitar la revisión de una cuota compensatoria.

La revisión podrá tener como efecto la ratificación, modificación o eliminación de las cuotas correspondientes.

En el procedimiento de revisión de cuotas compensatorias definitivas se observarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento previstas en este capítulo de conformidad con lo establecido en el artículo 8-04.

Eliminación automática de cuotas compensatorias definitivas

Las cuotas compensatorias definitivas se eliminarán de manera automática cuando, transcurridos cinco años contados a partir de su vigencia o a partir de la fecha de la última revisión, no hayan sido revisadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8-17.

Envío de copias

Cada parte interesada enviará oportunamente a las otras partes interesadas copias de cada uno de los informes, documentos y pruebas que presente

a la autoridad investigadora en el curso de la investigación, con exclusión de la información confidencial.

Reuniones de información

La autoridad investigadora de la Parte importadora, previa solicitud de las partes interesadas, llevará a cabo reuniones de información con el fin de dar a conocer toda la información pertinente sobre el contenido de las resoluciones preliminares y definitivas.

Respecto de las resoluciones preliminares, la solicitud a que se refiere el párrafo 1 podrá presentarse en cualquier momento de la investigación. En el caso de las resoluciones definitivas, la solicitud se presentará dentro de los cinco días siguientes al de su publicación en el órgano de oficial de difusión de la Parte. En ambos casos la autoridad competente llevará a cabo la reunión de información dentro de un plazo de 15 días contados a partir de la presentación de la solicitud.

En las reuniones de información a que se refieren los párrafos 1 y 2, las partes interesadas tendrán derecho a revisar los reportes técnicos, la metodología, las hojas de cálculo y cualquier otro elemento en que se haya fundamentado la resolución correspondiente, con excepción de la información confidencial.

Audiencias públicas

La autoridad competente celebrará de oficio o a petición de parte una audiencia pública en la que las partes interesadas podrán comparecer e interrogar a sus contrapartes respecto de la información o medios de prueba que considere conveniente la autoridad investigadora.

La autoridad competente notificará la celebración de la audiencia pública con una antelación de 15 días hábiles.

La autoridad competente dará oportunidad a las partes interesadas de presentar alegatos después de la audiencia pública, aunque hubiese finalizado el período para la presentación de pruebas. Los alegatos consistirán en la presentación por escrito de conclusiones relativas a la información y argumentación aportadas en la investigación.

Acceso a la información confidencial

Dentro del marco constitucional de cada Parte, los asesores o abogados independientes de las partes en la investigación podrán tener acceso a información confidencial de sus contrapartes para propósitos exclusivos de defensa de sus intereses, sujeto a un estricto compromiso de confidencialidad, cuya violación será sancionada conforme a la legislación de cada Parte.

Acceso a información no confidencial

La autoridad competente de cada Parte dará acceso oportuno a las partes interesadas a la información no confidencial contenida en los expedientes administrativos de cualquier otra investigación, en el plazo que disponga la legislación de cada Parte, pero en ningún caso después de 60 días contados a partir de la resolución definitiva de esas investigaciones de conformidad con lo que disponga su ordenamiento jurídico interno. De haberse presentado otros recursos administrativos o judiciales contra la resolución definitiva, las Partes darán ese acceso a la información no confidencial de conformidad con su ordenamiento jurídico interno.

Devolución de cantidades pagadas en exceso

Si en una resolución definitiva se determina una cuota compensatoria inferior a la cuota compensatoria provisional, la autoridad competente de la Parte importadora devolverá las cantidades pagadas en exceso.

Solución de controversias

Cuando la decisión final de un tribunal arbitral, rendida de conformidad con el capítulo XVII (Solución de controversias) declare que la aplicación de una cuota compensatoria por una Parte es incompatible con alguna disposición de este capítulo, la Parte importadora cesará de aplicar o ajustará la cuota compensatoria de que se trate a los bienes respectivos de la Parte reclamante.

Tratado de libre Comercio entre México y El Salvador, Guatemala y Honduras

Capítulo IX

Subvenciones

Salvo lo dispuesto en el artículo 4-08, ninguna Parte otorgará subvenciones a la exportación de bienes al territorio de otra Parte.

A la entrada en vigor de este tratado, cada Parte eliminará todas las subvenciones a la exportación de bienes al territorio de otra Parte, salvo aquéllos permitidos en el marco del Acuerdo sobre la OMC.

Cuando una Parte mantenga u otorgue subvenciones después de la entrada en vigor de este tratado y éstas causen daño a una rama de producción nacional, la Parte afectada podrá iniciar una investigación.

Principios para la aplicación de la legislación nacional

La investigación, el establecimiento y la aplicación de cuotas compensatorias se harán con base en la legislación nacional de manera compatible con lo dispuesto en este capítulo, las disposiciones y procedimientos establecidos en los Artículos VI y XVI del GATT de 1994 y los Acuerdos de la OMC.

En el caso de un procedimiento regional, las Partes se regirán por lo dispuesto en el anexo 9-04.

Procedimiento Regional (Anexo 9-04)

En el caso de un procedimiento regional, Guatemala, El Salvador y Honduras adoptarán únicamente la recomendación de la Secretaría de

Integración Económica Centroamericana (SIECA) para la aplicación de una cuota compensatoria, cuando aquélla haya observado durante dicho procedimiento las disposiciones establecidas en este tratado.

Publicación de resoluciones

Las Partes publicarán en sus órganos de difusión las resoluciones inicial, preliminar y definitiva.

Las resoluciones surtirán efectos legales a partir del día siguiente al de su publicación en el órgano de difusión de cada Parte.

Desistimiento de la investigación

El solicitante podrá en cualquier momento desistir de la investigación.

Si se presentare una solicitud de desistimiento después del inicio de la investigación, la autoridad investigadora lo notificará a las partes interesadas con lo cual dará por concluida la investigación. No obstante lo anterior, la autoridad investigadora únicamente podrá continuar con la investigación, si en un plazo de 30 días contado a partir de la notificación, los productores nacionales que expresamente apoyen la continuación de la misma, representen por lo menos el 25% de la producción nacional.

Notificaciones

Las Partes garantizarán que, durante la investigación, la autoridad investigadora notifique por escrito a la autoridad competente de la Parte exportadora al día siguiente que surta efecto la resolución correspondiente y a las partes interesadas dentro de los tres días siguientes a que surta efecto dicha resolución, a fin que presenten en su defensa los argumentos y pruebas que consideren pertinentes.

Con la notificación a que se refiere el párrafo 1, se enviará copia de la publicación respectiva del órgano de difusión de la Parte que realice la investigación, así como copia de la versión pública de la solicitud de inicio de la investigación y sus anexos.

Contenido mínimo de las resoluciones

Las resoluciones inicial, preliminar o definitiva contendrán, cuando corresponda, como mínimo lo siguiente:

- a. nombre del denunciante;
- b. descripción del bien importado sujeto a la investigación y su clasificación arancelaria;
- c. los elementos y las pruebas utilizadas para la determinación de la posible existencia o de la existencia de una práctica desleal de comercio internacional; y
- d. la argumentación jurídica, datos, hechos o circunstancias en que se funde y motive la resolución de que se trate, que consten en el expediente respectivo.

Notificación al gobierno exportador

Cuando la autoridad investigadora considere que existen pruebas suficientes para justificar el inicio de una investigación relativa a prácticas desleales de comercio internacional, ésta notificará a la autoridad competente de la otra Parte. Dicha notificación deberá efectuarse antes del inicio de la investigación y por lo menos contendrá:

- a. tipo de investigación;
- b. nombre del solicitante;
- c. descripción del bien objeto de la investigación y su clasificación arancelaria; y
- d. nombre de los exportadores e importadores de los que se tenga conocimiento.

Audiencia conciliatoria

Al iniciarse formalmente una investigación y en tanto no se emita una resolución definitiva, sin interrumpir el proceso, de oficio o a petición de parte interesada, se podrán promover audiencias conciliatorias, con el fin de proponer fórmulas de solución del caso. Si las partes llegasen a un acuerdo, éste será sancionado por la autoridad competente de conformidad con la legislación de cada Parte.

Resolución preliminar

En ningún caso antes de transcurridos 60 días, contados a partir de la fecha de publicación de la resolución inicial, la autoridad competente emitirá una resolución preliminar en la que determine que:

- a. procede continuar con la investigación y, en su caso, la imposición de cuotas compensatorias provisionales y el monto de las mismas; o
- b. se da por terminada la investigación en virtud de que no se ha llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de una práctica desleal de comercio internacional, en cuyo caso tendrá el carácter de resolución definitiva.

Cuando la resolución preliminar determine la imposición de una cuota compensatoria provisional, además de lo previsto en el artículo 9-08, ésta incluirá el margen de dumping o subsidio y los elementos que se tomaron para su determinación, una descripción del daño y la metodología que se siguió para determinarlos.

Garantías

Los importadores podrán garantizar las medidas provisionales mediante fianza o depósito en efectivo igual a la cuantía provisionalmente estimada de la cuota compensatoria.

Aclaratorias

Establecida una cuota compensatoria provisional o definitiva, cualquier interesado podrá solicitar a la autoridad competente que resuelva si determinado bien está sujeto o no a la misma o que aclare cualquier aspecto de la resolución correspondiente.

La presentación de la solicitud a que se refiere el párrafo 1, no interrumpirá el curso de la investigación ni suspenderá la aplicación de la cuota compensatoria.

A partir de la aceptación de la solicitud a que se refiere el párrafo 1, la parte interesada podrá garantizar el pago de la cuota compensatoria mediante fianza o depósito en efectivo.

Envío de copias

La autoridad investigadora se asegurará que todas las partes interesadas de que se tenga conocimiento, reciban de manera oportuna copias de cada uno de los informes, documentos y pruebas que se le presenten en el curso de la investigación, salvo la información confidencial. Dichas copias serán proveídas por la parte que presente la información.

Reuniones técnicas de información

A solicitud de cualquiera de las partes interesadas, la autoridad investigadora llevará a cabo reuniones técnicas de información para explicar la metodología utilizada, los reportes técnicos, las hojas de cálculo y cualquier otro elemento en que se haya fundamentado la resolución inicial, preliminar o definitiva, salvo la información confidencial.

La presentación de dicha solicitud se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución. La reunión se llevará a cabo dentro de los 10 días hábiles siguientes contados a partir de la presentación de la solicitud.

Audiencia pública

La autoridad investigadora celebrará, de oficio o a petición de parte interesada, una audiencia pública que tendrá como objetivo que las partes interesadas expongan su posición respecto de la información y pruebas presentadas ante dicha autoridad, permitiendo a ésta y a las partes interesadas entre sí, solicitar explicaciones adicionales o aclaraciones sobre algún elemento específico de la investigación.

La celebración de la audiencia pública se notificará, por lo menos, 15 días hábiles antes que ésta se lleve a cabo.

Ninguna parte interesada estará obligada a asistir a la audiencia programada y su ausencia no irá en detrimento de su causa.

La autoridad investigadora dará oportunidad a las partes interesadas de presentar alegatos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la celebración

de la audiencia pública. Los alegatos consistirán en la presentación por escrito de conclusiones relativas a la información y argumentos aportados durante la investigación.

Acceso a información confidencial

La autoridad investigadora otorgará, únicamente a los representantes legales de las partes interesadas, acceso a la información confidencial aportada por las demás partes en el curso de una investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, de conformidad con este artículo.

Para tal efecto, la autoridad investigadora requerirá que la parte interesada manifieste su consentimiento expreso para que su información clasificada como confidencial pueda ser revisada por los representantes legales de las otras partes interesadas.

Únicamente podrán tener acceso a la información confidencial, los representantes legales de las partes interesadas que reúnan los siguientes requisitos:

- a. que presenten una solicitud por escrito y llenar el formato que para tal efecto provea la autoridad investigadora, en la que manifiesten las razones y motivos por los cuales desee tener acceso y señale específicamente la información que pretenda revisar;
- b. que cuenten con buena reputación y acrediten su independencia respecto de su representada, por lo que serán impedimentos: ser socio, ocupar un cargo directivo o asalariado de la misma o haberlo sido en el último año;
- c. que acrediten con documentos oficiales ser abogado habilitado para ejercer dicha profesión en el territorio de la Parte importadora, o en su defecto, que se encuentra asistido por uno;
- d. que garanticen ante la autoridad investigadora, a través de alguna de las formas de caución existentes en la legislación de cada Parte, el cumplimiento del compromiso de confidencialidad. El monto de la caución se fijará de conformidad con su legislación o, en su defecto, conforme con lo que la autoridad investigadora determine;

- e. que se comprometan a devolver las versiones originales y copias de las actas o resúmenes que haya elaborado con motivo del acceso a la información confidencial, dentro de los 10 días siguientes de haberse hecho del conocimiento de las partes interesadas, la resolución que pone fin al procedimiento; y
- f. ser residente en el territorio de la Parte importadora.

La caución estará vigente por todo el tiempo que dure la investigación y los recursos que se presentaren con motivo de la resolución que puso fin al procedimiento.

Sin perjuicio de hacer efectiva la caución, el representante legal y los funcionarios de la autoridad investigadora que violen el compromiso de confidencialidad, se harán acreedores a las sanciones que establezca la legislación de cada Parte.

La autorización de acceso a la información confidencial es un derecho personal e intransferible.

Acceso a información contenida en otros expedientes

Conforme con la legislación de cada Parte, cualquier persona que tenga interés tendrá acceso a los expedientes administrativos de cualquier investigación relativa a prácticas desleales de comercio internacional en la que se haya emitido una resolución definitiva, salvo a la información confidencial.

Derechos y obligaciones de las partes interesadas

Cada Parte se asegurará que las partes interesadas en la investigación administrativa tengan los mismos derechos y obligaciones que serán respetados tanto en el curso del procedimiento, como en las instancias administrativas y contenciosas o jurisdiccionales que se interpongan contra las resoluciones definitivas.

Reformas a la legislación nacional

Cuando una Parte decida reformar, adicionar, derogar o abrogar su legislación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, lo comunicará a las otras Partes inmediatamente después de su publicación

en su respectivo órgano de difusión. Dicha reforma, adición, derogación o abrogación será compatible con los Acuerdos de la OMC.

Autoridad competente (Anexo 9-01(1))

Para efectos de este capítulo, se entenderá por "autoridad competente":

- a. para el caso de El Salvador: el Ministerio de Economía o el que oportunamente se designe para ejercer como autoridad competente;
- b. para el caso de Guatemala: el Ministerio de Economía, o el que oportunamente se designe para ejercer como autoridad competente;
- c. para el caso de Honduras: la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o el que oportunamente se designe para ejercer como autoridad competente; y
- d. para el caso de México: la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o su sucesora.

Autoridad investigadora (Anexo 9-01(2))

Para efectos de este capítulo, se entenderá por "autoridad investigadora":

- a. para el caso de El Salvador: la Dirección de Política Comercial del Ministerio de Economía o su sucesora;
- b. para el caso de Guatemala: el Ministerio de Economía, o el que oportunamente se designe para ejercer como autoridad investigadora;
- c. para el caso de Honduras: la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o su sucesora; y
- d. para el caso de México: la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o su sucesora.

Órganos de difusión (Anexo 9-01(3))

Para efectos de este capítulo, se entenderá por "órganos de difusión":

- a. para el caso de El Salvador: un diario de circulación nacional, sin perjuicio de su posterior publicación en el Diario Oficial;
- b. para el caso de Guatemala: el Diario de Centroamérica;
- c. para el caso de Honduras: un diario de circulación nacional, sin perjuicio de su posterior publicación en el Diario Oficial "La Gaceta"; y
- d. para el caso de México: Diario Oficial de la Federación.

Procedimiento regional (Anexo 9-04)

En el caso de un procedimiento regional, Guatemala, El Salvador y Honduras adoptarán únicamente la recomendación de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) para la aplicación de una cuota compensatoria, cuando aquella haya observado durante dicho procedimiento las disposiciones establecidas en este tratado.

Tratado de Libre Comercio entre México y Nicaragua

Capítulo IX

Disposiciones generales

Las Partes rechazan toda práctica desleal de comercio internacional (práctica desleal), que contravenga las disposiciones de este capítulo.

Subsidios a la exportación

A partir de la entrada en vigor de este Tratado, las Partes no podrán incrementar subsidios por encima del 7% del valor FOB de exportación.

A partir del momento en que los aranceles sobre productos agropecuarios originarios lleguen a cero conforme al Programa de Desgravación Arancelaria, y en ningún caso después del 1 de julio de 2007, las Partes no podrán mantener subsidios a la exportación sobre productos agropecuarios en su comercio recíproco.

No obstante lo anterior, a partir de la entrada en vigor de este Tratado, las Partes no podrán mantener en su comercio recíproco subsidios a la exportación sobre productos agropecuarios incluidos en el artículo 5 del Decreto de Promoción de Exportaciones Número 37-91 de Nicaragua y los que estén sujetos a aranceles-cuota conforme al Programa de Desgravación Arancelaria.

Derechos y obligaciones de las partes interesadas

Cada Parte vigilará que las partes interesadas en la investigación administrativa tengan los mismos derechos y obligaciones, mismos que serán respetados y observados, tanto en el curso del procedimiento como en las instancias administrativas y contenciosas que se instauren contra las resoluciones definitivas.

Cuotas compensatorias

La Parte importadora, de conformidad con su legislación nacional, este Tratado y los acuerdos de la OMC, podrá establecer y aplicar cuotas compensatorias, cuando su autoridad investigadora, mediante un examen objetivo basado en pruebas positivas:

- a. determine la existencia de importaciones:
 - i. en condiciones de dumping; o
 - ii. de bienes que hubieren recibido subsidios a la exportación;
- b. compruebe la existencia de:
 - i. daño; o
 - ii. perjuicio grave; y
- c. compruebe que el daño o perjuicio grave, según sea el caso, son consecuencia directa de las importaciones de bienes idénticos o similares de la otra Parte, en condiciones de dumping o subsidios.

Envío de copias

Las partes interesadas en la investigación, a sus costas, deberán enviar a las otras partes interesadas copias de la versión pública de cada uno de los informes, documentos y medios de prueba que presenten a la autoridad investigadora en el curso de la investigación.

Publicación

Las Partes publicarán las resoluciones a las que se refiere este capítulo, de conformidad con el anexo a este artículo.

Las resoluciones objeto de publicación, serán las siguientes:

1. las de inicio de la investigación, preliminar y definitiva;
2. las que declaren concluida la investigación:
 - i. en razón de compromisos con la Parte exportadora o con los exportadores, según sea el caso; y

- ii. en razón de compromisos derivados de la celebración de audiencias conciliatorias.

Contenido de las resoluciones

Las resoluciones de inicio de la investigación, preliminar y definitiva contendrán, por lo menos, lo siguiente:

- identificación de la autoridad investigadora, así como el lugar y fecha en que se emite la resolución;
- el nombre o razón social y domicilio del solicitante, así como de los demás productores nacionales de los bienes idénticos o similares;
- la indicación del bien importado sujeto al procedimiento y su clasificación arancelaria;
- los elementos y las pruebas utilizadas para la determinación de la existencia del margen de dumping o la cuantía del subsidio; del daño o del perjuicio grave y de su relación causal;
- las consideraciones de hecho y de derecho que llevaron a la autoridad competente a iniciar una investigación o a imponer una cuota compensatoria; y
- los argumentos jurídicos, datos, hechos o circunstancias que funden y motiven la resolución de que se trate.

Notificaciones y plazos

Cada Parte notificará las resoluciones en la materia y en forma directa a sus importadores y a los exportadores de la otra Parte de que se tenga conocimiento, a la autoridad competente, a la misión diplomática de la Parte exportadora acreditada en la Parte que realice la investigación y, en su caso, al gobierno de la Parte exportadora. Igualmente las Partes se comprometen a realizar las acciones tendientes a identificar y ubicar a los interesados en el procedimiento a fin de garantizar la igualdad de las partes y el debido proceso.

Una vez que la Parte importadora se haya cerciorado de que existen pruebas suficientes para justificar el inicio de la investigación, ésta notificará a la Parte exportadora, antes de emitir la resolución de inicio de la investigación.

La notificación de la resolución de inicio de la investigación se efectuará dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su publicación.

La notificación de la resolución de inicio de la investigación contendrá, por lo menos, la siguiente información:

- a. los plazos y el lugar para la presentación de alegatos, pruebas y demás documentos; y
- b. el nombre, domicilio y número telefónico de la oficina donde se puede obtener información, realizar consultas e inspeccionar el expediente del caso.

Con la notificación se enviará a los exportadores copia de:

- c. la publicación respectiva a la que se refiere el párrafo 3;
- d. el escrito de la denuncia y la versión pública de sus anexos; y
- e. los cuestionarios correspondientes.

La Parte importadora concederá a todos los interesados de que tenga conocimiento, un plazo no menor de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución de inicio de la investigación, a efecto de que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga. El plazo de 30 días hábiles, previa solicitud de parte interesada, justificada por escrito, podrá ser prorrogado como máximo hasta por un periodo igual.

Plazos para medidas provisionales

Ninguna Parte impondrá una cuota compensatoria provisional sino después de transcurridos 60 días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación de la resolución de inicio de la investigación.

Adopción y publicación de la resolución preliminar

Dentro de un plazo de 130 días hábiles a partir de la publicación de la resolución de inicio de la investigación, la autoridad competente emitirá una resolución preliminar. Esta resolución dispondrá si procede o no continuar con la investigación y, en su caso, imponer o no medidas provisionales. La resolución deberá estar razonada, fundamentada en las

pruebas que consten en el expediente administrativo y publicada de conformidad con el artículo 9-07.

Las cuotas compensatorias provisionales adoptarán la forma de una garantía, de conformidad con la legislación de cada Parte. El monto de la garantía deberá ser igual al monto de la cuota compensatoria provisional.

Contenido de la resolución preliminar

La resolución preliminar correspondiente contendrá, además de los datos señalados en el artículo 9-08 que le correspondan, los siguientes:

- a. el valor normal, el precio de exportación, el margen de dumping o, en su caso, la cuantía del subsidio y su incidencia en el precio de exportación obtenidos por la autoridad investigadora, así como una descripción de la metodología que se siguió para determinarlos;
- b. una descripción del:
 - i. daño; o
 - ii. perjuicio grave, y la explicación sobre el análisis de cada uno de los factores que se hayan tomado en cuenta;
- c. una descripción de la determinación de la relación causal; y
- d. en su caso, el monto de la cuota compensatoria provisional, que habrá de garantizarse.

Audiencias conciliatorias

En el curso de la investigación cualquier parte interesada podrá solicitar a la autoridad investigadora la celebración de audiencias conciliatorias con el objeto de alcanzar una solución satisfactoria.

Reuniones de información

La autoridad investigadora de la Parte importadora, previa solicitud por escrito de las partes interesadas, realizará reuniones de información con el

fin de dar a conocer la información pertinente sobre el contenido de las resoluciones preliminares y definitivas.

Las solicitudes a que se refiere el párrafo 1 deberán presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución respectiva. En ambos casos, la autoridad investigadora llevará a cabo la reunión dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

La reunión se llevará a cabo en la sede de la autoridad investigadora de la Parte importadora.

En las reuniones de información a que se refieren los párrafos 1 y 2, las partes interesadas tendrán derecho a revisar los reportes o informes técnicos, la metodología, las hojas de cálculo y, en general, cualquier elemento en que se haya fundamentado la resolución correspondiente.

Audiencias públicas

Así mismo, la autoridad investigadora celebrará, previa petición por escrito de cualquiera de las partes interesadas, audiencias públicas en las que las partes interesadas podrán comparecer e interrogar a sus contrapartes respecto de la información o medios de prueba que considere conveniente la autoridad investigadora. También, se dará oportunidad a las partes interesadas de presentar alegatos después de la audiencia pública aunque hubiese finalizado el período de pruebas. Los alegatos consistirán en la presentación por escrito de conclusiones relativas a la información y argumentos aportados en el curso de la investigación. La notificación a las partes interesadas para la realización de la audiencia pública deberá efectuarse al menos 15 días hábiles antes de la fecha de realización de la misma.

La audiencia pública se llevará a cabo en la sede de la autoridad investigadora de la Parte importadora.

Obligación de dar por concluida una investigación

La Parte importadora pondrá fin a una investigación:

- a. respecto de una parte interesada, cuando su autoridad competente determine que:

- i. el margen de dumping o la cuantía del subsidio es de minimis; o
 - ii. no existen pruebas suficientes del dumping, subsidio, daño, perjuicio grave, o de la relación causal; o
- b. cuando su autoridad competente determine que el volumen de las importaciones objeto de dumping o subsidio, o el daño, son insignificantes.

Para efectos del párrafo 1 se considerará que:

- c. el margen de dumping es de minimis cuando éste sea menor del 2% expresado como porcentaje del precio de exportación;
- d. la cuantía del subsidio es de minimis cuando ésta sea menor del 1% ad valorem; y
- e. el volumen de las importaciones objeto de dumping o subsidios, o el daño, son insignificantes si representa menos del 3% de las importaciones totales de los bienes idénticos o similares de la Parte importadora.

Vigencia de las cuotas compensatorias

Una cuota compensatoria definitiva quedará eliminada de manera automática cuando transcurridos cinco años, contados a partir del día siguiente a la publicación de la resolución definitiva, ninguna de las partes interesadas haya solicitado su revisión, ni la autoridad competente la haya iniciado de oficio.

Cuando una Parte inicie una revisión de oficio, deberá informarlo inmediatamente a la otra Parte.

Reembolso o reintegro

Si en una resolución definitiva se determina una cuota compensatoria inferior a la que se haya determinado provisionalmente, la autoridad competente de la Parte importadora notificará a las autoridades correspondientes para que devuelvan las cantidades pagadas en exceso dentro de un período máximo de 60 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución definitiva, en correspondencia con la legislación de cada Parte.

Aclaratorias

Impuesta una cuota compensatoria, provisional o definitiva, las partes interesadas podrán solicitar, por escrito, a la autoridad investigadora que determine si un bien está sujeto a la medida impuesta, o se le aclare cualquier aspecto de la resolución correspondiente.

Revisión

Las cuotas compensatorias definitivas, podrán ser revisadas anualmente, previa petición por escrito de cualquiera de las partes interesadas, y en cualquier tiempo, en el caso de ser de oficio, por la autoridad competente ante un cambio de circunstancias. De acuerdo con el resultado de la revisión, las cuotas compensatorias podrán ser ratificadas, modificadas o eliminadas.

En el procedimiento de revisión de cuotas compensatorias definitivas se observarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento previstas en este capítulo.

El procedimiento de revisión podrá ser solicitado, por escrito, por las partes interesadas que hayan participado en el procedimiento que dio lugar a la cuota compensatoria definitiva o por cualquier productor, importador o exportador que, sin haber participado en dicho procedimiento, acredite su interés jurídico por escrito ante la autoridad investigadora.

Acceso al expediente

Las partes interesadas tendrán acceso, en la sede de la autoridad investigadora, al expediente administrativo del procedimiento de que se trate.

Acceso a otros expedientes

La autoridad investigadora de cada Parte permitirá a las partes interesadas, en el curso de una investigación, el acceso a la información pública contenida en los expedientes administrativos de cualquier otra

investigación, una vez transcurridos 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución definitiva.

Acceso a información confidencial

La autoridad investigadora de cada Parte permitirá, conforme a su legislación, el acceso a la información confidencial cuando exista reciprocidad en la otra Parte respecto del acceso a esa información.

La información confidencial sólo estará disponible a los representantes legales de las partes interesadas acreditados ante la autoridad investigadora en la investigación administrativa. Dicha información será para uso estrictamente personal y no será transferible por ningún motivo.

En caso de que esta información sea divulgada o utilizada para beneficio personal, el representante legal se hará acreedor a las sanciones penales, civiles y administrativas que correspondan en los términos de la legislación de cada Parte.

Reformas a la legislación nacional

Cuando una Parte decida reformar, adicionar o abrogar sus disposiciones jurídicas en materia de prácticas desleales, lo comunicará a la otra Parte por escrito, inmediatamente después de su publicación.

Las reformas, adiciones o abrogaciones serán compatibles con los ordenamientos internacionales citados en el artículo 9-05.

La Parte que considere que las reformas, adiciones o abrogaciones son violatorias de lo establecido en este capítulo, podrá acudir al mecanismo de solución de controversias del capítulo XX (Solución de Controversias).

Autoridad competente

- a. para México: la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), o su sucesora; y
- b. para Nicaragua: el Ministerio de Economía y Desarrollo (MEDE), o su sucesor.

Autoridad investigadora

Es la autoridad nacional encargada de realizar las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional:

- a. para México: la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la SECOFI, o su sucesora; y b) para Nicaragua: la Dirección General de Integración Económica del MEDE o, en su caso, la dirección que tenga bajo su competencia los asuntos de la integración económica centroamericana o la unidad técnica que tenga bajo su competencia la investigación de prácticas desleales de comercio, o su sucesora.

Publicación

Las Partes publicarán las resoluciones a que se refiere este capítulo, de la siguiente manera:

- a. México, en el Diario Oficial de la Federación;
- b. Nicaragua, en un diario de circulación nacional, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile

Capítulo VII

Ámbito de aplicación

Las Partes confirman sus derechos y obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que forman parte del Acuerdo sobre la OMC.

Cada Parte podrá iniciar un procedimiento de investigación y aplicar derechos compensatorios o derechos antidumping de conformidad con los acuerdos señalados en el párrafo 1, así como con su legislación.

Programa de trabajo futuro

Las Partes comparten el objetivo de promover reformas importantes en esta materia a efecto de evitar que este tipo de medidas se conviertan en barreras encubiertas al comercio. En este sentido, las Partes cooperarán en el esfuerzo para lograr estas reformas en el marco de la Organización Mundial del Comercio y del Área de Libre Comercio de las Américas.

Después de dos (2) años de la entrada en vigor de este Tratado para todas las Partes, éstas establecerán un programa de trabajo para examinar la posibilidad de promover las reformas en el sentido del párrafo 1 en el marco de su comercio recíproco.

Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá

Capítulo VII

Ámbito de aplicación

Las Partes confirman sus derechos y obligaciones de conformidad con lo dispuesto en los Artículos VI y XVI del GATT de 1994, el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 y en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, que forman parte del Acuerdo sobre la OMC.

Cada Parte podrá iniciar un procedimiento de investigación y aplicar derechos compensatorios o derechos antidumping de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos y Artículos señalados anteriormente.

Duración de las investigaciones sobre prácticas desleales de comercio

La autoridad deberá dar por concluida de forma inmediata la investigación, sin la imposición de derechos antidumping definitivos, en aquellos casos en que la investigación se haya prolongado más allá de un plazo de dieciocho (18) meses, contado a partir de la fecha de la declaratoria de la apertura de la investigación.

Iniciación de investigaciones consecutivas

Durante un plazo de doce (12) meses contado a partir de la fecha de una resolución final cuya conclusión sea la improcedencia de imponer un derecho antidumping, no se iniciará ninguna nueva investigación sobre el mismo producto proveniente de la misma Parte, salvo que la rama de producción nacional que solicite la nueva apertura esté constituida por productores cuya producción conjunta represente al menos un cincuenta por ciento (50%) de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional.

Duración de los derechos antidumping

Todo derecho antidumping definitivo deberá ser eliminado en un plazo no mayor a los sesenta (60) meses contado a partir de la fecha de su imposición, sin la posibilidad de prórroga.

Establecimiento de derechos antidumping

La autoridad deberá establecer un derecho antidumping, sea éste provisional o definitivo, inferior al margen de dumping si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

Programa de trabajo futuro

Al menos a dos (2) años de la entrada en vigencia de este Tratado para todas las Partes, éstas establecerán un programa de trabajo.

Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Estados Unidos

Capítulo VII, sección B

Antidumping y derechos compensatorios

Estados Unidos continuará tratando a cada otra Parte como un "país beneficiario" para los efectos del 19 U.S.C. 1677(7)(G)(ii)(III) y 1677(7)(H) y cualquier disposición sucesoria.

Ninguna Parte recurrirá al procedimiento de solución de controversias establecido en este Tratado para cualquier asunto relacionado con lo dispuesto en este párrafo.

Excepto lo dispuesto en el párrafo 1, ninguna disposición de este Tratado, incluyendo las disposiciones del Capítulo Veinte (Solución de Controversias), se interpretará en el sentido de imponer cualquier derecho u obligación a las Partes con respecto a las medidas sobre derechos antidumping y compensatorios.

Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Acuerdo de la OMC con respecto a la aplicación de derechos antidumping y compensatorios.

Subsidios a las Exportaciones Agrícolas

(Artículo 3.14)

Las Partes comparten el objetivo de la eliminación multilateral de los subsidios a la exportación para las mercancías agrícolas y trabajarán juntas hacia un acuerdo en el marco de la OMC para eliminar esos subsidios y prevenir su reintroducción de cualquier manera.

Salvo lo estipulado en el párrafo 3, ninguna Parte podrá introducir o mantener cualquier subsidio a la exportación sobre cualquier mercancía agrícola destinada al territorio de otra Parte.

En caso que una Parte exportadora considere que un país no Parte está exportando una mercancía agrícola al territorio de otra Parte con el beneficio de subsidios a la exportación, la Parte importadora deberá, a solicitud escrita de la Parte exportadora, consultar con la Parte exportadora con el fin de llegar a un acuerdo sobre medidas específicas que la Parte importadora pudiera adoptar para contrarrestar el efecto de dichas importaciones subsidiadas. Si la Parte importadora adopta las medidas acordadas, la Parte exportadora se abstendrá de aplicar cualquier subsidio a sus exportaciones de la mercancía al territorio de la Parte importadora. Si la Parte importadora no adopta las medidas acordadas, la Parte exportadora podrá aplicar un subsidio de exportación a las exportaciones de la mercancía al territorio de la Parte importadora solamente en la magnitud necesaria para contrarrestar los efectos distorsionantes sobre el comercio de las exportaciones subsidiadas de la mercancía desde el país no Parte al territorio de la Parte importadora.

Tratado de Libre Comercio Centroamérica y República Dominicana

Capítulo VII

Principio general

Las Partes rechazan toda práctica desleal de comercio internacional que cause o amenace causar distorsiones al comercio. No se consideran prácticas desleales los derechos adquiridos en el marco de la Organización Mundial del Comercio.

Ámbito de aplicación

Las Partes confirman sus derechos y obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio y en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994.

El procedimiento de investigación y la aplicación de derechos compensatorios o antidumping se hará de conformidad con el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio y el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, así como con las demás leyes que rigen la aplicación de los mismos en cada Parte.

Aclaratoria

Establecido un derecho compensatorio o antidumping, provisional o definitivo, los interesados podrán solicitar a la autoridad competente que aclare si determinado bien está sujeto o no al mismo.

La presentación de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior no interrumpirá el curso de la investigación ni suspenderá la aplicación de los derechos compensatorios o antidumping adoptados.

Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y Canadá

Capítulo VII

Medidas antidumping

Salvo lo dispuesto en este Capítulo, el Acuerdo de la OMC deberá regir los derechos y obligaciones de las Partes con respecto a la aplicación de derechos antidumping.

Con el interés de promover mejoras a, y aclaraciones de, las disposiciones relevantes del Acuerdo de la OMC, las Partes reconocen el deseo de:

- (a) establecer un procedimiento a nivel doméstico por medio del cual las autoridades investigadoras puedan considerar, en circunstancias apropiadas, aspectos más amplios de interés público, incluido el impacto de los derechos antidumping en otros sectores de la economía nacional y en la competencia;
- (b) contemplar la posibilidad de imponer derechos antidumping menores que el margen total de dumping en circunstancias apropiadas;
- (c) tener un método transparente y predecible para el establecimiento y percepción de derechos antidumping que permita una evaluación expedita de los derechos antidumping definitivos; y
- (d) evaluar las condiciones de competencia entre los productos importados y las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar de acuerdo con el Artículo 3.3 del *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* de la OMC.

Con el fin de asegurar disposiciones justas y transparentes en investigaciones de antidumping, las Partes reafirman su adhesión plena a sus obligaciones bajo las disposiciones relevantes del Acuerdo de la OMC incluyendo:

- (a) notificación al gobierno del país exportador cuando se haya recibido una aplicación debidamente documentada para la iniciación de una investigación;
- (b) aviso público y notificación a todas las partes interesadas del inicio de una investigación;
- (c) notificación a las partes interesadas de la información requerida por la autoridad investigadora en la investigación y la posibilidad de oportunidades adecuadas para presentar evidencia con respecto a la investigación;
- (d) poner a disposición la solicitud de inicio de una investigación a todas las partes interesadas y al gobierno del país exportador a partir del inicio de una investigación;
- (e) poner a disposición de todas las partes interesadas la evidencia presentada por otras partes, sujeto a los requerimientos para proteger la información confidencial;
- (f) proveer a las partes interesadas oportunidades adecuadas para defender sus intereses, incluido el marco de audiencias públicas para presentar sus puntos de vista, comentarios sobre la evidencia y comentarios de otros y ofrecer evidencia y argumentos de descargo;
- (g) proveer a las partes interesadas oportunidades adecuadas para ver toda la información que sea relevante para la presentación de sus casos, siempre y cuando se proteja la información designada como confidencial por parte de su proveedor;
- (h) proveer a las partes interesadas una explicación de las metodologías utilizadas para determinar el margen de dumping y proveer de oportunidades para comentar sobre la determinación preliminar;
- (i) procedimientos para la presentación, tratamiento y protección de información confidencial suministrada por las partes, procedimientos para garantizar un tratamiento confidencial y procedimientos que aseguren la disponibilidad de resúmenes adecuados sobre la información confidencial;

- (j) aviso público y notificación a todas las partes interesadas de determinaciones preliminares o finales que incluya explicaciones detalladas suficientes de las determinaciones de dumping y el perjuicio, incluidos todos los asuntos relevantes de hecho y de derecho;
- (k) aviso público y notificación a las partes interesadas de la imposición de cualquier medida provisional o final; y
- (l) proveer de procedimientos para la revisión judicial de acciones administrativas relacionadas con las determinaciones finales y revisión de las determinaciones.

En una investigación, cada Parte proveerá a la otra Parte de información concerniente al punto de contacto dentro de la autoridad investigadora para esa investigación.

Todas las controversias entre las Partes surgidas con respecto a la aplicación de medidas antidumping por cualquiera de las Partes deberá ser resuelta de conformidad con el Acuerdo de la OMC.

Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y la Comunidad de Estados del Caribe

Capítulo VIII

Medidas antidumping

Salvo que se disponga lo contrario en este Capítulo, el Acuerdo de la OMC deberá regir los derechos y obligaciones de las Partes con respecto a la aplicación de medidas antidumping.

Con el interés de promover mejoras a, y aclaraciones de, las disposiciones relevantes del Acuerdo de la OMC, las Partes reconocen el deseo de:

- (a) establecer un procedimiento a nivel doméstico por medio del cual las autoridades investigadoras puedan considerar, en circunstancias apropiadas, aspectos más amplios de interés público, incluido el impacto de los derechos antidumping en otros sectores de la economía nacional y en la competencia;
- (b) brindar la posibilidad de imponer derechos antidumping menores que el margen total de dumping en circunstancias apropiadas;
- (c) tener un método transparente y predecible para el establecimiento y percepción de derechos antidumping que permita una evaluación expedita de los derechos antidumping definitivos; y
- (d) evaluar las condiciones de competencia entre los productos importados y las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar de acuerdo con el Artículo 3.3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la OMC.

Con el fin de asegurar transparencia y justicia procedimental en las investigaciones de antidumping, las Partes reafirman su adhesión plena a sus obligaciones bajo las disposiciones relevantes del Acuerdo de la OMC incluyendo:

- (a) notificación al gobierno del país exportador cuando se haya recibido una aplicación debidamente documentada para la iniciación de una investigación;
- (b) aviso público y notificación a todas las partes interesadas del inicio de una investigación;
- (c) notificación a todas las partes interesadas de la información requerida por la autoridad investigadora en la investigación y proveer oportunidades amplias para presentar evidencia con respecto a la investigación;
- (d) poner a disposición la solicitud de inicio de una investigación a todas las partes interesadas y al gobierno del país exportador a partir del inicio de una investigación;
- (e) poner a disposición de todas las partes interesadas la evidencia presentada por otras partes, sujeto a los requerimientos para proteger la información confidencial;
- (f) proveer a las partes interesadas oportunidades adecuadas para defender sus intereses, incluido en el marco de audiencias públicas, la presentación de sus puntos de vista, comentarios sobre la evidencia y comentarios de otros; y ofrecer evidencia y argumentos de descargo;
- (g) proveer a las partes interesadas oportunidades adecuadas para ver toda la información que sea relevante para la presentación de sus casos, sujeto a los requerimientos para proteger la información designada como confidencial por parte de su proveedor;
- (h) proveer a las partes interesadas una explicación de las metodologías utilizadas en la determinación del margen de dumping y proveer oportunidades para comentar sobre la determinación preliminar;
- (i) procedimientos para la presentación, tratamiento y protección de información confidencial suministrada por las partes, procedimientos para garantizar un tratamiento confidencial y procedimientos que aseguren la disponibilidad de resúmenes públicos adecuados sobre la información confidencial;

- (j) aviso público y notificación a todas las partes interesadas de determinaciones preliminares o finales que incluya explicaciones detalladas suficientes de las determinaciones de dumping y el daño, incluidos todos los asuntos relevantes de hecho y de derecho;
- (k) aviso público y notificación a las partes interesadas de la imposición de cualquier medida provisional o final; y
- (l) proveer de procedimientos para la revisión judicial de acciones administrativas relacionadas con las determinaciones finales y revisiones de las determinaciones.

En una investigación, cada Parte proveerá a la otra Parte de información concerniente al punto de contacto dentro de la autoridad investigadora para esa investigación.

2. Medidas de Salvaguardia



2. Medidas de Salvaguardia

Las medidas de salvaguardia se definen como medidas "de urgencia" con respecto al aumento de las importaciones de determinados productos cuando esas importaciones hayan causado daño grave o amenacen causar un daño grave a la rama de producción nacional del país importador. No obstante, se puede negociar, como en efecto lo ha hecho Centroamérica, topes máximos o porcentajes del mercado para productos sensibles, que al sobrepasarlo provocan la aplicación automática de la salvaguardia.

En los TLC los países centroamericanos han negociado los niveles máximos de importación (niveles de activación) de algunos productos a los que se les aplicarían las salvaguardias (TLC Canadá, TLC con EU, Triangulo norte/México) y el tiempo de duración de las mismas.

Esas medidas que, en general, adoptan la forma de suspensión de concesiones u obligaciones, pueden consistir en restricciones cuantitativas de las importaciones o aumentos de los derechos por encima de los negociados, que en algunos casos se aplicaban antes del Tratado, o el de Nación Mas Favorecida (NMF).

Las condiciones de aplicación de las medidas de salvaguardias hacen referencia o se asemejan a las que contiene el Acuerdo sobre Salvaguardia de la OMC. Los principios de este Acuerdo con respecto a las medidas de salvaguardia son los siguientes:

- Deberán ser temporales;
- sólo podrán imponerse cuando se determine que las importaciones causan o amenazan causar un daño grave a una rama de producción nacional competidora;
- se aplicarán (generalmente) de manera no selectiva (es decir, en régimen de nación más favorecida);
- se liberalizarán progresivamente mientras estén en vigor;
- el país que las imponga deberá (en general) dar una compensación a los países cuyo comercio se vea afectado;
- no requieren una determinación de práctica "desleal"

Respecto a los tipos de salvaguardia el Acuerdo toma en cuenta dos clases:

Salvaguardia general

Cláusula de excepción del GATT y de la mayoría de los acuerdos comerciales que permite, sobre una base temporal, la suspensión, modificación o retiro de una obligación o concesión relacionada con un producto específico. Se aplica en los casos en que un aumento imprevisto de las importaciones de dicho producto o de otro similar, cause o amenace causar un perjuicio grave a los productores nacionales.

Salvaguardia especial

Es una salvaguardia automática que se aplica a los productos agrícolas arancelizados que hayan sido consignados en la lista de compromisos de la Ronda Uruguay como sujetos a salvaguardia especial. La Salvaguardia especial, contemplada en el Acuerdo sobre Agricultura del Acta Final de la Ronda Uruguay, prevé la posibilidad de aplicar sobre tasas arancelarias, superiores al nivel de los aranceles consolidados en caso de que: a) el volumen de importaciones del producto objeto de la salvaguardia especial supere los niveles de importación de un período base predeterminado (volumen de activación); b) el precio de importación del producto objeto de la salvaguardia caiga por debajo de un nivel de precios (precio de activación).

Para aplicar una salvaguardia el Acuerdo especifica el siguiente procedimiento:

Necesidad de realizar una investigación

Sólo podrán aplicarse nuevas medidas de salvaguardia tras una investigación realizada por las autoridades competentes de acuerdo con procedimientos establecidos.

Transparencia del procedimiento

Aunque el Acuerdo no contiene disposiciones detalladas sobre el tiempo, exige un aviso público razonable de la investigación. Las autoridades competentes están obligadas a publicar un análisis detallado del caso en forma de un informe en el que se expongan y expliquen sus conclusiones sobre todas las cuestiones pertinentes, incluida una demostración de la pertinencia de los factores examinados.

Participación de las partes interesadas

La autoridad investigadora está obligada a utilizar los medios apropiados para que las partes interesadas (importadores, exportadores, productores, etc.) expongan sus opiniones y respondan a las opiniones de los demás con respecto al asunto objeto de investigación. Una de las cosas sobre las que debe pedirse la opinión de las partes es si la aplicación de la medida de salvaguardia sería o no de interés público.

Información Confidencial

En general, la información que se solicite se considere confidencial debe ir acompañada de un resumen no confidencial de la misma o de una explicación de las razones por las cuales no es posible presentar ese resumen. Si se llega a la conclusión de que la petición de que se considere confidencial la información no está justificada, y

la parte que la haya presentado no quiere facilitar un resumen ni autorizar su divulgación, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre por otras fuentes que la información es exacta.

El control de las importaciones lo realizan los Ministerios de Hacienda por medio de las Aduanas de los países. Sin embargo, los Ministerios de Economía y Comercio Exterior que tienen Departamentos de Administración de Tratados, también pueden dar seguimiento a los montos y valores de las importaciones que se hacen al amparo de los Tratados. Para el caso de los productos sensibles conviene incluso que los Ministerios de Agricultura estén al tanto de las importaciones a las que se les puede aplicar una salvaguardia agrícola o especial, pues los productores que se vean afectados pueden requerir su apoyo.

Tratado de Libre Comercio entre México y Costa Rica

Capítulo VII

Disposiciones generales

Las Partes podrán aplicar a las importaciones de bienes realizadas al amparo de este Tratado medidas de salvaguardia cuya aplicación se basará en criterios claros, estrictos y con temporalidad definida. Las Partes podrán adoptar medidas de salvaguardia de carácter bilateral o global.

Medidas bilaterales

Se adoptarán hasta 24 meses después de que el arancel aduanero para el bien de que se trate conforme al PDA llegue a cero.

Podrán adoptarse temporalmente y solo de tipo arancelario por una sola ocasión y por un periodo de hasta un año, y podrán ser prorrogadas por una sola vez y hasta por un plazo igual y consecutivo.

Al concluir la MB la tasa arancelaria que regirá para el bien de que se trate será la que le corresponda a esa fecha según el PDA.

Compensación

La Parte que pretenda aplicar una MB otorgará a la Parte afectada una compensación mutuamente acordada, que consistirá en concesiones arancelarias adicionales. Si las partes no logran ponerse de acuerdo respecto a la compensación, la Parte que se proponga aplicar la MB estará facultada para aplicarla y la Parte afectada por esa medida podrá suspender concesiones arancelarias que tengan efectos comerciales equivalentes a la medida adoptada.

Medidas globales

Condiciones de aplicación

Podrán aplicarse a la otra Parte cuando las importaciones de un bien de ésta, consideradas individualmente, representen una Parte sustancial de las importaciones totales y contribuyen de manera importante al daño grave a la rama de importación nacional de la Parte importadora.

Compensación

La Parte que pretenda aplicar una MG otorgará a la Parte afectada una compensación mutuamente acordada, que consistirá en forma de concesiones que tengan efectos comerciales equivalentes al impacto de esa medida.

Si las partes no logran ponerse de acuerdo respecto a la compensación, la Parte que se proponga aplicar la MG estará facultada para aplicarla y la Parte afectada por esa medida podrá imponer medidas que tengan efectos comerciales equivalentes a los de la medida adoptada.

Procedimiento

1. Establecer procedimientos claros y estrictos.
2. Realizar la investigación pertinente.
3. Publicación y notificación por estrito de iniciado el proceso.
4. Determinación del daño grave o amenaza de daño grave.
5. Determinación de la procedencia de las medidas de Salvaguardia.
6. Efecto de otros factores.
7. Información confidencial.
8. Periodo de consulta previas (45 días, salvo que las Partes convengan otro plazo).
9. Contenido de la notificación.
10. Observaciones de la parte exportadora.
11. Prórroga (60 días de anticipación al vencimiento de la vigencia de las medidas).

Autoridad competente

Para el caso de Costa Rica, el Ministerio de Comercio Exterior o su sucesor.

Para el caso de México, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o su sucesor.

Tratado de libre Comercio entre México y El Salvador, Guatemala y Honduras

Capítulo VIII

Medidas bilaterales

Condiciones de aplicación

Podrá adoptar y aplicar MB si, como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero estipulado en este tratado, el volumen de importaciones de uno o varios bienes beneficiados por el PDA, aumenta en un ritmo y en condiciones tales que cause daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional.

Cada parte podrá mantener MB durante y tres años después de haber finalizado el PDA. Transcurrido este período, dicha parte podrá adoptar y aplicar una MB contra el mismo bien, únicamente con el consentimiento de la Parte afectada.

Solo podrá adoptarse cuando sean estrictamente necesarios para contrarrestar el daño grave o amenaza de daño grave.

Las MB serán de tipo arancelario y podrán consistir en la suspensión de la desgravación futura del bien que se trate.

Las Partes podrán adoptar una MB solamente una vez al mismo bien cuando la medida haya tenido una duración mayor a dos años y se haya prorrogado.

Las Partes podrán adoptar una salvaguardia bilateral por una vez más al mismo bien cuando la medida haya tenido una duración mayor a dos años, no se haya prorrogado, haya transcurrido un periodo igual al de la medida anteriormente impuesta y cuente con el consentimiento de la Parte contra cuyo bien se aplicará la medida.

Las Partes podrán adoptar una salvaguardia bilateral por segunda vez al mismo bien cuando la medida haya tenido una duración hasta de dos años y se haya prorrogado un año siempre que haya transcurrido un periodo igual al de la medida anteriormente impuesta.

Al concluir la aplicación de la medida bilateral, la tasa arancelaria que regirá para el bien de que se trate será la que le corresponda a esa fecha según el Programa de Desgravación Arancelaria

La Parte que decida iniciar un procedimiento deberá comunicarlo por escrito a la Parte exportadora y solicitará la realización de consultas previas.

Medidas bilaterales

Compensación

La Parte que pretenda aplicar una MB otorgará a la Parte afectada una compensación mutuamente acordada, que consistirá en concesiones arancelarias adicionales. Si las partes no logran ponerse de acuerdo respecto a la compensación, la Parte que se proponga aplicar la MB estará facultada para aplicarla y la Parte afectada por esa medida podrá suspender concesiones arancelarias que tengan efectos comerciales equivalentes a la medida adoptada.

La compensación a que se refiere este artículo podrá realizarse únicamente con bienes incluidos en el Programa de Desgravación Arancelaria.

Cuando se trate de una medida de salvaguardia bilateral para bienes agrícolas perecederos o estacionales, los plazos de investigación establecidos para la adopción de la medida serán reducidos a la mitad a menos que las Partes de común acuerdo decidan disminuirlos aún más.

Medidas globales

Condiciones de aplicación

Sólo podrá aplicarla a otra Parte cuando determine que las importaciones de bienes originarios de esa Parte, consideradas individualmente,

representan una parte sustancial de las importaciones totales y contribuyen de manera importante al daño grave o amenaza de daño grave de la Parte importadora.

Compensación

La Parte que pretenda adoptar una medida de salvaguardia global otorgará a la Parte afectada por esa medida una compensación mutuamente acordada, en forma de concesiones que tengan efectos comerciales equivalentes al impacto de la medida de salvaguardia global.

Si las Partes no llegan a un acuerdo respecto a la compensación, la Parte que se proponga adoptar la medida de salvaguardia global estará facultada para hacerlo y la Parte afectada podrá imponer medidas que tengan efectos comerciales equivalentes a los de la medida de salvaguardia global adoptada.

Procedimiento

1. Establecer procedimientos claros y estrictos.
2. Realizar la investigación pertinente.
3. Publicación y notificación por escrito de iniciado el proceso.
4. Contenido de la notificación
5. Período de consultas previas (60 días de anticipación al vencimiento de la vigencia de las medidas)
6. Observaciones de la parte exportadora.
7. Determinación del daño grave o amenaza de daño grave.
8. Determinación de la procedencia de las medidas de salvaguardia.
9. Efecto de otros factores.
10. Iniciación de consultas por parte de la importadora.
11. Las MB se podrán adoptar una vez concluido el período de consulta.
12. Información confidencial.
13. Prórroga (60 días de anticipación al vencimiento de la vigencia de las medidas)
14. Cada Parte se asegurará que la resolución final por medio de la que se adopta una medida de salvaguardia, sea objeto de revisión por parte de tribunales administrativos o judiciales en la medida en que lo disponga su legislación. Las resoluciones negativas sobre la existencia de daño grave o amenaza de daño grave no podrán modificarse salvo por este procedimiento de revisión.

Autoridad competente

- Para el caso de El Salvador: el Ministerio de Economía o el que oportunamente se designe para ejercer como autoridad competente;
- Para el caso de Guatemala: el Ministerio de Economía o el que oportunamente se designe para ejercer como autoridad competente;
- Para el caso de Honduras: la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio o el que oportunamente se designe para ejercer como autoridad competente; y
- Para el caso de México: la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, o su sucesora.

Salvaguardia especial agrícola entre Guatemala y México

Condiciones de aplicación

Guatemala podrá aplicar para los bienes contenidos en el cuadro A, a partir del segundo año de vigencia del tratado, a solicitud de parte interesada, una salvaguardia agrícola especial cuando la totalidad de las condiciones se cumplan:

- el volumen de importaciones de un bien proveniente de México tenga una participación promedio ponderada de las importaciones totales de Guatemala de ese bien en los últimos tres años calendario, mayor a la que se describe en el apéndice a esta sección;
- las importaciones de Guatemala provenientes de México del bien en cuestión hayan sobrepasado el 10% de su tasa de crecimiento promedio anual de los últimos tres años calendario; y
- la tasa de crecimiento promedio anual de los últimos tres años calendario de las importaciones de Guatemala provenientes de México en dicho bien sea mayor al 5%

México podrá aplicar para los bienes contenidos en el cuadro B, a partir del segundo año de vigencia del tratado, a solicitud de parte interesada,

una salvaguardia especial agrícola cuando la totalidad de las siguientes tres condiciones se cumplan:

- el volumen de importaciones de un bien proveniente de Guatemala tenga una participación promedio ponderada de las importaciones totales de México de ese bien en los últimos tres años calendario, mayor a 5%;
- las importaciones que México realiza de todo el mundo del bien en cuestión hayan sobrepasado el 10% de su crecimiento promedio anual de los últimos tres años calendario; y
- el crecimiento promedio anual de los últimos tres años calendario de las importaciones que México realiza de todo el mundo del bien en cuestión sea mayor al 5%

La SAE consistirá en un aumento del arancel resultante de aplicar el PDA, al arancel menor entre el NMF vigente al momento de la importación y la tasa base indicada para dicho bien en el PDA.

La SAE no estará sujeta a compensación alguna.

El período de duración de la SAE será de hasta 12 meses, prorrogables hasta por 12 meses más.

Una vez aplicada una SAE, la parte importadora podrá aplicarla nuevamente hasta que haya transcurrido un período igual al de la duración de la medida conforme al punto anterior. Esta nueva medida no podrá tener una duración mayor a 12 meses.

Una vez que se haya aplicado el mecanismo descrito en los puntos anteriores, ninguna parte podrá aplicarlo nuevamente.

Podrá aplicar una SAE durante el período de desgravación establecido en el PDA de cada bien, y hasta tres años después de haber finalizado la desgravación respectiva.

Una parte no podrá adoptar y aplicar simultáneamente una SAE y una salvaguardia bilateral.

La SAE adoptada por la parte importadora surtirá efectos a partir del día en que se publique la medida en el órgano de difusión previsto en la legislación de la parte importadora.

Las partes podrán celebrar consultas para intercambiar información y para tratar de alcanzar acuerdos de mutuo beneficio.

Los bienes excluidos del PDA tendrán el derecho a la utilización de este mecanismo cuando se incorporen al mismo. Los términos para la aplicación de la SAE a estos bienes se revisarán caso por caso.

Cuadro A
Bienes originarios provenientes de México a Guatemala sujetos a la SAE

Fracción	Descripción	Participación
0703.10.11	Amarilla	30%
0703.10.12	Blancas	70%
0703.20.00	Ajos	30%
0704.10.00	Coliflores y brécoles ("broccoli")	30%
0709.60.10	Pimientos (chiles) dulces	50%
0804.50.10	Mangos	65%
1101.11.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)	40%
1517.10.00	Margarina, excepto la margarina líquida	30%
1601.00.90	Mezclas	30%
1602.41.00	Jamones y trozos de jamón	30%
1602.42.00	Paletas y trozos de paleta	65%
1704.10.00	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	70%
1704.90.00	Los demás	30%
1905.90.00	Los demás	65%
2005.20.00	Papas (patatas)	65%
2005.59.00	Los demás	30%
2009.19.90	Otros	65%
2009.70.90	Otros	65%
2009.80.90	Otros	50%
2102.10.90	Otras	30%
2103.20.00	Salsa de tomate	30%
2104.10.00	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	30%
2203.00.00	Cerveza de malta	65%
2208.40.10	Ron	65%
2208.40.90	Otros	50%

Cuadro B
Bienes originarios provenientes de Guatemala a México sujetos a la SAE

Fracción	Descripción
1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar
1704.90.99	Los demás
1905.90.99	Los demás
2104.10.01	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.
2401.20.01	Tabaco rubio, Burley o Virginia

Salvaguardia especial agrícola entre Honduras y México

Condiciones de aplicación

Honduras podrá aplicar para los bienes contenidos en el cuadro A, a partir del segundo año de vigencia del tratado, a solicitud de la parte interesada, una salvaguardia agrícola especial, cuando la totalidad de las condiciones se cumplan:

- el volumen de importaciones de un bien proveniente de México tenga una participación promedio ponderada mayor al 30% de las importaciones totales de Honduras de ese bien en los últimos tres años calendario,
- las importaciones de Honduras provenientes de México del bien en cuestión hayan sobrepasado el 10% de su tasa de crecimiento promedio anual de los últimos tres años calendario; y
- la tasa de crecimiento promedio anual de los últimos tres años calendario de las importaciones de Honduras provenientes de México en dicho bien sea mayor al 5%

México podrá aplicar para los bienes contenidos en el cuadro B, a partir del segundo año de vigencia del tratado, a solicitud de parte interesada,

una salvaguardia agrícola especial cuando la totalidad de las siguientes tres condiciones se aplique:

- el volumen de las importaciones de un bien proveniente de Honduras tenga una participación promedio ponderada mayor al 3% de las importaciones totales de México de ese bien de los últimos tres años calendario;
- las importaciones que México realiza de todo el mundo del bien en cuestión hayan sobrepasado el 10% de su tasa de crecimiento promedio anual de los últimos tres años calendario; y
- la tasa de crecimiento promedio anual de los últimos tres años calendario de las importaciones que México realiza de todo el mundo del bien en cuestión sea mayor al 5%

La salvaguardia agrícola especial consistirá en un aumento del arancel resultante de aplicar el PDA, al arancel menor entre el NMF vigente al momento de la importación y la tasa base indicada para dicho bien en el PDA.

La SAE no estará sujeta a compensación alguna y su período de duración será de hasta 12 meses, prorrogables hasta por 12 meses más.

Una vez aplicada una SAE, la parte importadora podrá aplicarla nuevamente hasta que haya transcurrido un período igual al de la duración de la medida conforme al punto anterior. Esta nueva medida no podrá tener una duración mayor a 12 meses.

Una vez que se haya aplicado el mecanismo descrito en los puntos anteriores, ninguna parte podrá aplicarlo nuevamente.

Podrá aplicar una SAE durante el período de desgravación establecido en el PDA de cada bien, y hasta tres años después de haber finalizado la desgravación respectiva.

Una parte no podrá adoptar y aplicar simultáneamente una SAE y una salvaguardia bilateral.

La SAE adoptada por la parte importadora surtirá efectos a partir del día en que se publique la medida en el órgano de difusión previsto en la legislación de la parte importadora.

Las partes podrán celebrar consultas para intercambiar información y para tratar de alcanzar acuerdos de mutuo beneficio.

Los bienes excluidos del PDA tendrán el derecho a la utilización de este mecanismo cuando se incorporen al mismo. Los términos para la aplicación de la SAE a estos bienes se revisarán caso por caso.

Cuadro A
Bienes originarios provenientes de México a Honduras sujetos a la SAE

Fracción	Descripción
0701.90.00	Las demás
0703.10.11	Amarilla
0703.10.12	Blancas
0703.10.13	Rojas
0703.10.19	Las demás
0804.40.00	Aguacate
1103.11.00	De trigo
1601.00.20	De aves de la partida No. 0105
1601.00.30	De porcino
1601.00.90	Mezclas
1602.41.00	Jamones y trozos de jamón
1704.10.00	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar
1704.90.00	Los demás
1902.19.00	Las demás
1902.30.00	Las demás pastas alimenticias
1905.30.00	Galletas dulces, barquillos y obleas incluso rellenos
2009.19.90	Otros
2009.40.00	Jugo de piña
2009.50.00	Jugo de tomate
2009.90.00	Mezclas de jugos
2103.20.00	Salsa de tomate
2203.00.00	Cerveza de malta

Cuadro B
Bienes originarios provenientes de Honduras a México sujetos a la SAE

Fracción	Descripción
0201.30.01	Deshuesada
0202.30.01	Deshuesada
0306.13.01	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia
0701.90.99	Las demás
0804.30.01	Piñas (ananás)
0807.19.01	Melón chino ("cantaloupe")
0807.19.99	Los demás
0807.20.01	Papayas
2009.11.01	Congelado
2103.20.99	Las demás
2401.20.01	Tabaco rubio, Burley o Virginia

Salvaguardia especial agrícola entre El Salvador y México

Condiciones de aplicación

El Salvador, podrá adoptar o mantener una salvaguardia agrícola especial bilateral en forma de cuota, sobre un bien agropecuario listado en el cuadro A, con base en lo siguiente:

- la tasa arancelaria para las importaciones bajo cuota será el resultado de aplicar el Programa de Desgravación Arancelaria (PDA);
- la tasa arancelaria para las importaciones fuera de la cuota será la menor entre la tasa base y la tasa NMF prevalecte al momento de la importación.

Ninguna parte podrá aplicar al mismo tiempo una SAE y una salvaguardia bilateral.

El período de aplicación de una SAE será hasta que finalice el año calendario.

Este mecanismo se aplicará hasta finalizar el PDA.

El país se asegurará la mecánica para la correcta activación de la salvaguardia, la administración será “primero en tiempo, primero en derecho”.

Cuadro A

Código	Bienes	Cuota (toneladas)	Crecimiento de la cuota %
0210.12.00	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	40	5%
0703.10.1	Cebollas	8,000	5%
0804.40.00	Aguacate	9,883	5%
1101.00.00	Harina de trigo	120	5%
1601.00.10	De bovino	100	5%
1601.00.20	De aves	220	10%
1601.00.30	De porcino	40	5%
1601.00.80	Otros (embutidos)	340	10%
1601.00.90	Mezclas	80	5%
1602.41.00	Jamones	180	10%
1901.20.00	Mezclas y pastas para la preparación de los productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 190540	5%	
1902.11.00	Que contengan huevo	40	5%
1902.19.00	Las demás (pastas)	260	10%
1902.20.00	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	40	5%
1902.30.00	Las demás pastas alimenticias	332	10%
1905.30.00	Galletas dulces	700	10%

Tratado de Libre Comercio entre México y Nicaragua

Capítulo VIII

Condiciones de aplicación

Las Partes podrán aplicar a las importaciones de bienes, realizadas de conformidad con este Tratado, un régimen de salvaguardias cuya aplicación se basará en criterios claros, objetivos, estrictos y con temporalidad definida. El régimen de salvaguardias prevé medidas de carácter bilateral o global.

Medidas bilaterales

Condiciones de aplicación

Si como resultado de la aplicación del Programa de Desgravación Arancelaria, la importación de una de las Partes de uno o varios bienes originarios se realiza en cantidades, ritmo y en condiciones tales que, por sí solas, sean la causa sustancial de daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional de bienes similares o directamente competidores, la Parte importadora podrá adoptar medidas bilaterales, las cuales se aplicarán de conformidad con las siguientes reglas:

- a. cuando ello sea estrictamente necesario para contrarrestar el daño grave o amenaza de daño grave causado por importaciones de la otra Parte de uno o varios bienes originarios, una Parte podrá adoptar medidas bilaterales dentro del periodo de desgravación arancelaria;
- b. las medidas bilaterales serán temporales y exclusivamente de tipo arancelario. El arancel que se determine en ningún caso podrá exceder del nivel que sea inferior entre el arancel de nación más favorecida para ese bien en el momento en que se adopte la medida bilateral y el arancel de nación más favorecida

- correspondiente a ese bien el día anterior a la entrada en vigor del Programa de Desgravación Arancelaria;
- c. las medidas bilaterales podrán aplicarse por un período de hasta un año y podrán ser prorrogadas una sola vez, hasta por un plazo igual y consecutivo, siempre y cuando se demuestre que persisten las mismas condiciones que las motivaron;
 - d. en casos justificados, se podrá mantener la vigencia de una medida bilateral por un tercer año cuando la Parte que la aplique determine que:
 - i. la rama de producción nacional afectada ha llevado a cabo ajustes competitivos; y
 - ii. requiere de un segundo año de prórroga. En estos casos, será indispensable que el aumento del arancel en el primer año de aplicación de la medida bilateral se reduzca sustancialmente al iniciar el segundo año de prórroga; y
 - e. a la terminación de la medida bilateral, la tasa o tarifa arancelaria será la que corresponda al bien objeto de la medida bilateral en esa fecha de acuerdo con el Programa de Desgravación Arancelaria.

Compensación para medidas bilaterales

La Parte que pretenda aplicar una medida bilateral otorgará a la Parte afectada una compensación mutuamente acordada, que consistirá en concesiones arancelarias adicionales, cuyos efectos sobre el comercio del país exportador sean equivalentes al impacto de la medida bilateral adoptada.

Las Partes acordarán los términos de la compensación a que se refiere el párrafo 1 en la etapa de consultas previas establecida en el artículo 8-14.

Si las Partes no logran ponerse de acuerdo respecto a la compensación, la Parte que se proponga adoptar la medida bilateral estará facultada para hacerlo, y la Parte exportadora podrá imponer medidas arancelarias que tengan efectos comerciales equivalentes a los de la medida bilateral adoptada.

Medidas globales

Derechos conforme a la OMC

Las Partes mantienen sus derechos y obligaciones conforme al artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, excepto las referentes a compensación o represalia y exclusión de una medida global, en cuanto sean incompatibles con las disposiciones de esta sección, en relación con cualquier medida global que adopte una Parte.

Criterios para la adopción de una medida global

Cuando una Parte decida adoptar una medida global, sólo podrá aplicarla a la otra Parte cuando las importaciones de un bien de ésta, consideradas individualmente, representen una parte sustancial de las importaciones totales y contribuyan de manera importante al daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional de la Parte importadora.

Para efectos del párrafo 1 se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a. normalmente no se considerarán sustanciales las importaciones de un bien de la otra Parte, si ésta no queda incluida dentro de los principales proveedores, cuyas exportaciones conjuntas representen el 80% de las importaciones totales del bien similar o directamente competidor del país importador; y
- b. normalmente no se considerará que las importaciones de la otra Parte contribuyen de manera importante al daño grave o amenaza de daño grave, si su tasa de crecimiento durante el período en que se produjo el incremento perjudicial de las mismas, es sustancialmente menor que la tasa de crecimiento de las importaciones totales del bien similar o directamente competidor de la Parte que se proponga adoptar la medida global, procedentes de todas las fuentes, durante el mismo período.

Compensación para medidas globales

La Parte que pretenda aplicar una medida global otorgará a la Parte afectada una compensación mutuamente acordada, que consistirá en

concesiones adicionales, cuyos efectos sobre el comercio del país exportador sean equivalentes al impacto de la medida global adoptada.

Las Partes acordarán los términos de la compensación a que se refiere el párrafo 1 en la etapa de consultas previas establecida en el artículo 8-14.

Si las Partes no logran ponerse de acuerdo respecto a la compensación, la Parte que se proponga adoptar la medida global estará facultada para hacerlo, y la Parte exportadora podrá imponer medidas que tengan efectos comerciales equivalentes a los de la medida global adoptada.

Procedimiento

1. Procedimiento de adopción
2. Investigación
3. Determinación de daño grave o amenaza de daño grave
4. Efecto de otros factores
5. Publicación y notificación
6. Contenido de la notificación
7. Consultas previas
8. Información confidencial
9. Observaciones de la Parte Observadora
10. Prórroga

Difusión (Anexo al artículo 8-12)

Las Partes efectuarán las publicaciones a las que se refiere este capítulo en los siguientes órganos de difusión:

- a. México, en el Diario Oficial de la Federación; y
- b. Nicaragua, en un diario de circulación nacional, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile

Capítulo 6

Medidas bilaterales

Condiciones de aplicación

Volumen de importaciones de uno o varios productos aumenta (debido a la reducción o eliminación de un arancel aduanero) en un ritmo y en condiciones tales que cause o amenace causar un daño grave a la rama de producción nacional.

Durante el período de transición, se podrá aplicar una medida de salvaguardia.

Las medidas serán de tipo arancelario. El arancel que se aplique será el de NMF efectivamente aplicado.

Comenzarán a surtir efectos a más tardar dentro de un año contado desde la fecha de inicio del procedimiento.

Ninguna medida se podrá mantener por más de tres años, prorrogables por un período de un año consecutivo adicional.

Durante el período de transición se podrá, ampliar y prorrogar la aplicación de medidas de salvaguardia a una misma mercancía solamente en dos ocasiones.

Una medida de salvaguardia podrá aplicarse en una segunda ocasión, cuando hubiese transcurrido al menos un periodo equivalente a la mitad de aquél durante el cual se aplicó la MS por primera vez.

Durante el período de prórroga de una MS, la tasa arancelaria deberá disminuirse progresivamente, hasta llegar a la que corresponda al PDA vigente.

Al término de una MS, la tasa arancelaria deberá ser aquélla que corresponda al PDA. Solo bajo consentimiento de una Parte, otra Parte podrá aplicar una MS con posterioridad a la terminación del período de transición.

Compensación

La Parte que aplique una medida de salvaguardia, proporcionará a otra Parte una compensación mutuamente acordada de liberalización comercial, en forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes o que sean equivalentes al valor de los aranceles aduaneros adicionales que se esperen de la medida de salvaguardia. Si las partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la compensación, la Parte a cuya mercancía se aplique la medida de salvaguardia podrá imponer medidas arancelarias que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes a los de la medida de salvaguardia adoptada de conformidad con este artículo.

La Parte que adopte la medida arancelaria la aplicará sólo durante el período mínimo necesario para alcanzar los efectos sustancialmente equivalentes.

Medidas globales

Condiciones de aplicación

Cada Parte conservará sus derechos y obligaciones conforme al Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, excepto los referentes a compensación o represalia y exclusión de una medida de salvaguardia en cuanto sean incompatibles con las disposiciones de este artículo.

Cualquier Parte que aplique una medida de salvaguardia, excluirá de esta medida la importaciones de mercancías desde otra Parte, a menos que:

- las importaciones desde esa otra Parte representen una participación sustancial en las importaciones totales; y

- las importaciones desde esa otra Parte contribuyan de manera importante al daño grave o amenaza de daño grave causado por las importaciones totales.

Una Parte notificará sin demora y por escrito a otra Parte el inicio de un procedimiento que pudiera resultar en la aplicación de una medida de salvaguardia.

Ninguna Parte podrá aplicar una medida que imponga restricciones a una mercancía, sin notificación previa por escrito a la Comisión y sin dar oportunidad adecuada para realizar consultas previas con otra Parte, con tanta anticipación como sea factible antes de aplicarla.

Cuando una Parte determine, conforme a este artículo, aplicar una medida de salvaguardia a las mercancías originarias de otra Parte, las medidas que aplique a dichas mercancías consistirán, única y exclusivamente, en medidas arancelarias.

La Parte que aplique una medida de salvaguardia de conformidad con este artículo proporcionará a otra Parte una compensación mutuamente acordada de liberalización comercial, en forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes o que sean equivalentes al valor de los aranceles aduaneros adicionales que se esperen de la medida de salvaguardia.

Si las Partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la compensación, la Parte a cuya mercancía se aplique la medida de salvaguardia podrá imponer medidas que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes a los de la medida de salvaguardia adoptada.

Administración de procedimientos

1. Inicio del procedimiento.
2. Contenido de la solicitud
3. Consultas
4. Requisitos de notificación
5. Audiencia pública
6. Información confidencial
7. Prueba de daño grave o amenaza
8. Deliberación y resolución

Prórroga (90 días de anticipación al vencimiento de la vigencia de las medidas).

Solución de controversias en materia de medidas de salvaguardia

Ninguna Parte podrá solicitar la integración de un grupo arbitral, cuando se trate de medidas de salvaguardia que hayan sido meramente propuestas.

Autoridad Investigadora

- a) para el caso de Chile, la Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas, o su sucesora;
- b) para el caso de Costa Rica, la que establezca su legislación interna;
- c) para el caso de El Salvador, la unidad técnica que tenga bajo su competencia la investigación de situaciones tendientes a la aplicación de las medidas de salvaguardia, dependiente del Ministerio de Economía, o su sucesora;
- d) para el caso de Guatemala, la unidad técnica que tenga bajo su competencia la investigación de situaciones tendientes a la aplicación de las medidas de salvaguardia, dependiente del Ministerio de Economía, o su sucesora;
- e) para el caso de Honduras, la unidad técnica que tenga bajo su competencia la investigación de situaciones tendientes a la aplicación de las medidas de salvaguardia, dependiente de la Secretaría de Industria y Comercio, o su sucesora; y
- f) para el caso de Nicaragua, la unidad técnica que tenga bajo su competencia la investigación de situaciones tendientes a la aplicación de las medidas de salvaguardia, dependiente del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, o su sucesora.

Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá

Capítulo 6

Medidas bilaterales

Condiciones de aplicación

La medida de salvaguardia comenzará a surtir efecto a más tardar dentro de un (1) año contando desde la fecha de inicio del procedimiento.

Ninguna medida de salvaguardia se podrá mantener:

- Por más de dos años, prorrogables por un período de un año consecutivo adicional,
- Con posterioridad a la terminación del período de transición.

Durante el período de transición, las Partes podrán aplicar y prorrogar la aplicación de las medidas de salvaguardia a una misma mercancía solamente en dos (2) ocasiones.

Una medida de salvaguardia podrá aplicarse en una segunda ocasión, solo si hubiese transcurrido al menos un período equivalente a la mitad de aquél durante el cual se hubiera aplicado la medida de salvaguardia por primera vez.

Durante el período de prórroga de una medida de salvaguardia, la tasa arancelaria deberá disminuirse progresivamente, hasta llegar a ser aquélla que corresponda de conformidad con el Programa de desgravación arancelaria (PDA)

A la terminación de la medida de salvaguardia, la tasa arancelaria deberá ser aquélla que corresponda, de conformidad con el Programa de desgravación arancelaria.

Medidas globales

Condiciones de aplicación

Cualquier parte que aplique una medida de salvaguardia, excluirá de esta medida las importaciones de mercancías desde la otra parte, a menos que:

- Las importaciones desde esa otra Parte representa una participación sustancial en las importaciones totales; y
- Las importaciones desde esa otra Parte contribuyan de manera importante al daño grave o amenaza de daño grave causado por las importaciones totales.

Notificación a la Parte, sin demora y por escrito, del inicio del procedimiento que pudiera traer como consecuencia la aplicación de una medida de salvaguardia.

Ninguna Parte podrá aplicar una medida que imponga restricciones a una mercancía, sin notificación previa por escrito a la Comisión y sin dar oportunidad adecuada para realizar consultas previas con la otra Parte, con tanta anticipación como sea factible antes de aplicarla.

Si una Parte determina aplicar una salvaguardia a las mercancías originarias de la otra Parte, las medidas que aplique a dichas mercancías consistirán, única y exclusivamente, en medidas arancelarias.

La Parte que aplique una medida de salvaguardia proporcionará a la otra Parte una compensación mutuamente acordada de liberalización comercial.

Si las Partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la compensación, la Parte a cuya mercancía se le aplique la medida de salvaguardia podrá imponer medidas que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes a los de la medida de salvaguardia aplicada.

Administración de procedimientos

1. Inicio del procedimiento.
2. Contenido de la solicitud

3. Consultas
4. Requisitos de notificación
5. Audiencia pública
6. Información confidencial
7. Prueba de daño grave o amenaza
8. Deliberación y resolución
9. Prórroga (90 días de anticipación al vencimiento de la vigencia de las medidas).

Solución de controversias en materia de medidas de salvaguardia

Ninguna Parte podrá solicitar la integración de un grupo arbitral, cuando se trate de medidas de salvaguardia que hayan sido meramente propuestas.

Autoridad investigadora

- a) para el caso de Costa Rica, la que establezca su legislación interna;
- b) para el caso de El Salvador, la unidad técnica que tenga bajo su competencia la investigación de situaciones tendientes a la aplicación de las medidas de salvaguardia, dependiente del Ministerio de Economía, o su sucesora;
- c) para el caso de Guatemala, la unidad técnica que tenga bajo su competencia la investigación de situaciones tendientes a la aplicación de las medidas de salvaguardia, dependiente del Ministerio de Economía,
- d) para el caso de Honduras, la unidad técnica que tenga bajo su competencia la investigación de situaciones tendientes a la aplicación de las medidas de salvaguardia, dependiente de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio,
- e) para el caso de Nicaragua, la unidad técnica que tenga bajo su competencia la investigación de situaciones tendientes a la aplicación de las medidas de salvaguardia, dependiente del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, o su sucesora; y
- f) para el caso de Panamá, la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, o su sucesora.

Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Estados Unidos

Capítulo 8

Condición de aplicación

Una Parte podrá imponer una medida, sólo durante el período de transición, si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud de este Tratado, una mercancía originaria en el territorio de la otra Parte se importa al territorio de la Parte, en cantidades que han aumentado en tal monto en términos absolutos o en relación a la producción nacional y en condiciones tales que constituyan una causa sustancial de daño grave, o una amenaza del mismo, a la industria nacional que produzca una mercancía similar o directamente competidora.

Si se cumplen las condiciones señaladas en el párrafo anterior, una Parte puede, en la medida que sea necesario para prevenir o remediar un daño grave o amenaza de daño y facilitar el reajuste:

- (a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria establecida en este Tratado para la mercancía; o
- (b) aumentar la tasa arancelaria para la mercancía a un nivel que no exceda el menor de:
 - (i) la tasa arancelaria de nación más favorecida (NMF) aplicada en el momento en que se adopte la medida, y
 - (ii) la tasa arancelaria de NMF aplicada el día inmediatamente anterior a la entrada en vigor de este Tratado

Salvo lo dispuesto en el subpárrafo (b), una Parte aplicará una medida de salvaguardia a las importaciones de un producto originario que esté sujeto a resolución bajo el párrafo 1 independientemente de su procedencia.

Una Parte podrá excluir de la aplicación de una medida de salvaguardia a las importaciones de bienes originarios de la otra Parte si la Parte ha otorgado tratamiento libre de aranceles a la importación del producto de dicha otra

Parte, de conformidad con un acuerdo entre esas Partes, durante un período de tres años previos a la entrada en vigencia del presente Tratado.

No se podrá aplicar una medida de salvaguardia contra un producto originario de otra Parte mientras su participación en las importaciones del producto originario en la Parte importadora no exceda 3%, siempre que las Partes con menos de un 3% de importaciones conjuntamente no representen más del 9% de las importaciones totales de dicho producto originario.

Normas para una medida de salvaguardia

La medida de salvaguardia no podrá ser superior a un período de cuatro años. Independientemente de su duración, dicha medida expirará al término del período de transición.

Una Parte puede extender el período de la medida de salvaguardia si las autoridades competentes determinan que la medida sigue siendo necesaria para evitar o remediar un daño grave y facilitar el ajuste, y además de que existe evidencia que la industria nacional se está ajustando.

A fin de facilitar el reajuste en una situación en que la duración prevista de una medida de salvaguardia sea superior a un año, la Parte que aplica la medida la liberalizará progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación.

Ninguna Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia en más de una oportunidad respecto a la misma mercancía.

A la terminación de la medida de salvaguardia, la tasa arancelaria no será más alta que la tasa que, de acuerdo con la Lista de la Parte de Eliminación Arancelaria, hubiere estado vigente un año después de la imposición de la medida.

A partir del 1° de enero del año inmediatamente posterior en que la medida cese, la Parte que la ha adoptado:

- (a) aplicará la tasa arancelaria establecida en la Lista de la Parte de Eliminación Arancelaria como si la medida de salvaguardia nunca hubiese sido aplicada; o

- (b) eliminará el arancel aduanero en etapas anuales iguales, para concluir en la fecha señalada para la eliminación del arancel en la Lista de la Parte de Eliminación Arancelaria.

Administración de los procedimientos relativos a medidas de salvaguardia

Cada una de las Partes se asegurará de la aplicación uniforme, imparcial y razonable de sus leyes, reglamentaciones, resoluciones y determinaciones que rijan todos los procedimientos para la adopción de medidas de salvaguardia bajo este Capítulo.

En los procedimientos para la adopción de medidas de salvaguardia bajo este Capítulo, cada una de las Partes encomendará las resoluciones relativas a daño grave o amenaza del mismo a una autoridad investigadora competente. Estas determinaciones serán objeto de revisión por parte de tribunales judiciales o administrativos en la medida que lo disponga la legislación interna. Las resoluciones negativas sobre la existencia de daño no podrán modificarse salvo por este procedimiento de revisión. A la autoridad investigadora competente que esté facultada por la legislación interna para llevar a cabo estos procedimientos se le proporcionarán todos los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Cada una de las Partes establecerá o mantendrá procedimientos equitativos, oportunos, transparentes y eficaces para la aplicación de medidas de salvaguardia.

Notificación y consulta

Una Parte notificará por escrito sin demora a las otras Partes, cuando:

- (a) inicie un procedimiento de conformidad con el Artículo 8.3;
- (b) determine la existencia de daño grave, o una amenaza del mismo, causada por el aumento de importaciones de conformidad con el Artículo 8.1; y
- (c) adopte una decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia.

A solicitud de una Parte que esté sujeta a un procedimiento de salvaguardia, la Parte que realiza el procedimiento iniciará consultas para revisar las notificaciones bajo el párrafo 1(a) o (b) o cualquier notificación pública o informe emitido por la autoridad investigadora competente con relación a dicho procedimiento.

Compensación

La Parte que aplique una medida de salvaguardia deberá, luego de consultar con las Partes, proporcionar una compensación mutuamente acordada de liberalización comercial en forma de concesiones que tengan efectos sustancialmente equivalentes en el comercio o equivalentes al valor de los impuestos adicionales esperados como resultado de la medida. La Parte dará oportunidad para tales consultas en los 30 días posteriores a la aplicación de la medida de salvaguardia.

Si las consultas bajo el párrafo 1 no resultaren en un acuerdo de compensación de liberalización comercial en 30 días, cualquier Parte contra cuyo bien la medida es tomada podrá suspender la aplicación de concesiones sustancialmente equivalentes con respecto a sus importaciones de bienes originarios de la Parte que aplique la medida de salvaguardia.

Una Parte notificará a la Parte que aplica la medida de salvaguardia al menos 30 días antes de suspender las concesiones.

La obligación de brindar compensación bajo el párrafo 1 y el derecho a suspender las concesiones bajo el párrafo 2 terminará cuando ocurra lo más tarde de:

- (a) la terminación de la medida de salvaguardia, o
- (b) la fecha en la cual la tasa arancelaria regrese a la tasa arancelaria establecida en el Programa de Eliminación Arancelaria de la Parte.

Acciones globales

Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Artículo XIX del GATT 1994 y con el Acuerdo OMC sobre Salvaguardias.

Este Acuerdo no confiere derechos u obligaciones adicionales para las Partes con respecto a las acciones tomadas de conformidad con el Artículo XIX del GATT 1994 y con el Acuerdo OMC sobre Salvaguardias, excepto que la Parte que emprenda esa acción pueda excluir importaciones de un bien originario de otra Parte, si tales importaciones no son un causa sustancial de un daño serio o amenaza de daño.

Ninguna Parte puede aplicar, con respecto al mismo bien, y durante el mismo período:

- (a) una medida de salvaguardia; y
- (b) una medida de salvaguardia bajo el Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo de Salvaguardias de la OMC.

Administración de los procedimientos de Salvaguardia (Anexo 8.3)

1. Inicio del procedimiento
2. Contenido de la solicitud o queja
3. Requisitos de notificación
4. Audiencia pública
5. Información Confidencial
6. Prueba de daño y relación causal
7. Deliberación e informe

Definiciones Específicas por País (Anexo 8.7)

Autoridad investigadora competente significa:

- (a) en el caso de Costa Rica, la Oficina de Prácticas de Comercio Desleal y de Medidas de Salvaguardia del Ministerio de Economía, Industria y Comercio en coordinación con la Dirección de Aplicación de Acuerdos Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio Exterior;
- (b) en el caso de El Salvador, la Dirección de Administración de Tratados Comerciales del Ministerio de Economía;
- (c) en el caso de Estados Unidos, la U.S. International Trade Commission;
- (d) en el caso de Guatemala, el Ministerio de Economía;

- (e) en el caso de Honduras, la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estados en los Despachos de Industria y Comercio y
- (f) en el caso de Nicaragua, la Dirección de Integración y Administración de Tratados del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, o sus sucesores.

Medidas de salvaguardia agrícola (Art. 3.15)

(Este Artículo no se aplicará entre las Partes centroamericanas.)

Cada Parte podrá aplicar una medida en la forma de un derecho de importación adicional sobre una mercancía agrícola originaria listada en la Lista de la Parte al Anexo 3.15 (Medidas de Salvaguardia Agrícola), siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los párrafos 2 a 7. La suma de cualquier derecho de importación adicional y de cualquier otro derecho aduanero sobre dicha mercancía no excederá el menor de:

- (a) la tasa arancelaria de nación más favorecida (NMF) aplicada en el momento en que se adopte la medida; o
- (b) la tasa arancelaria aplicada de NMF en efecto el día inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola durante cualquier año calendario si la cantidad de las importaciones de la mercancía durante dicho año excede el nivel de activación para esa mercancía estipulado en su Lista al Anexo 3.15.

El derecho adicional bajo el párrafo 1 deberá ser establecido de acuerdo con la Lista de cada Parte al Anexo 3.15.

Ninguna Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola y, al mismo tiempo, aplicar o mantener:

- (a) una medida de salvaguardia de conformidad con el Capítulo Ocho (Defensa Comercial); o
- (b) una medida de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias; con respecto a la misma mercancía.

Ninguna Parte podrá aplicar o mantener una medida de salvaguardia agrícola:

- (a) en la fecha, o después de ésta, en que una mercancía esté sujeta a tratamiento libre de aranceles bajo la Lista de la Parte al Anexo 3.3; o
- (b) que incremente el arancel dentro de contingente para una mercancía sujeta a un contingente arancelario.

Cada Parte deberá implementar una medida de salvaguardia agrícola de manera transparente. Dentro de los 60 días siguientes a la aplicación de una medida, una Parte notificará por escrito a cualquier Parte cuya mercancía esté sujeta a la medida y deberá proporcionarle los datos relevantes concernientes a la medida. A solicitud, la Parte que aplique la medida consultará con cualquier Parte cuya mercancía esté sujeta a la medida con respecto a la aplicación de la medida.

Una Parte podrá mantener una medida de salvaguardia agrícola solamente hasta el final del año calendario en el cual la Parte aplica la medida.

La Comisión y el Comité de Comercio Agropecuario podrán revisar la implementación y la operación de este Artículo.

Salvaguardia especial agrícola (Anexo 3.15)

Notas generales

Para cada mercancía enumerada en la Lista de una Parte a este Anexo para la cual el nivel de activación de la salvaguardia agrícola está establecido en esa Lista como un porcentaje del contingente arancelario aplicable, el nivel de activación en cualquier año será determinado multiplicando la cantidad dentro de cuota para esa mercancía en ese año, según se establece en el Apéndice I a la Lista de la Parte al Anexo 3.3, por el porcentaje correspondiente. Para cada mercancía enumerada en la Lista de una Parte a este Anexo para la cual el nivel de activación está definido como un monto fijo inicial en la Lista de la Parte, el nivel de activación establecido en la Lista será el nivel de activación en el año 1. El nivel de activación en cualquier año subsiguiente será determinado añadiendo a ese monto la cantidad derivada de aplicar a ese monto la tasa de crecimiento simple para el nivel de activación. Para los propósitos de este Anexo, el término "año uno" tendrá el significado dado a dicho término en el Anexo 3.3.

Para propósitos de este anexo, carne bovina tipo *prime* y *choice* significará carne bovina de grados *prime* y *choice* según se definen en los *United States Standards for Grades of Carcass Beef*, promulgados de conformidad con el *Agricultural Marketing Act of 1946* (7 U.S.C., §§ 1621-1627) y sus reformas.

Lista de Costa Rica

A continuación se presentan las mercancías que pueden estar sujetas a una medida de salvaguardia agrícola y el nivel de activación para cada mercancía:

Producto	Clasificación arancelaria	Nivel de activación	Tasa de crecimiento anual
Carne de bovino	02011000, 02012000, 02013000, 02021000, 02022000, 02023000	150 TM	10.0%
Cerdo	02031100, 02031200, 02031900, 02032100, 02032200, 02032900	140% del contingente	
Pollo (muslo, piernas, incluso unidos)	02071399, 02071499	130% del contingente	
Leche fuida	04011000, 04012000, 04013000	50 TM	10%
Leches concentradas	04021000, 04022111, 04022112, 04022121, 04022122, 04022900	130% del contingente	
Mantequilla y otras materias grasas	04051000, 04052000	130% del contingente	
Queso	04061000, 04062090, 04063000, 04069010, 04069020, 04069090	130% del contingente	
Helados	21050000	130% del contingente	
Otros productos lácteos	04029990, 22029090	130% del contingente	
Tomates	07020000	50 TM	10%

Zanahorias	07061000	50 TM	10%
Chile dulce	07096010	50 TM	10%
Papas congelas	07101000	50 TM	10%
Frijoles	07133200, 07133310, 07133390, 07133990	1,200 TM	10%
Maíz blanco	10059030	9,000 TM	10%
Arroz en granza	10061090	110% del contingente	
Arroz pilado	10062000, 10063010, 10063090, 10064000	110% del contingente	
Aceites vegetales	15079000, 15121900, 15122900, 15152900, 15162090, 15171000, 15179010, 15179090	1,178 MT	5%
Jarabe de maíz con alto contenido de fructosa	17023020, 17024000, 17026000, 17029090	50 TM	10%

Arancel de importación adicional

Para propósitos del párrafo 3 del Artículo 3.15, el arancel de importación adicional será:

- (a) Para los chiles dulces enumerados en esta Lista:
- (i) de los años uno al cuatro, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Costa Rica al Anexo 3.3;
 - (ii) de los años cinco al ocho, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Costa Rica al Anexo 3.3; y
 - (iii) de los años nueve al 11, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Costa Rica al Anexo 3.3.

- (b) Para los aceites vegetales y productos de cerdo enumerados en esta Lista:
 - (i) de los años uno al nueve, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Costa Rica al Anexo 3.3;
 - (ii) de los años diez al 12, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Costa Rica al Anexo 3.3; y
 - (iii) en los años 13 y 14, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Costa Rica al Anexo 3.3.

- (c) Para la carne bovina, excepto carne tipo *prime* y *choice*, enumerada en esta Lista:
 - (i) de los años uno al ocho, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Costa Rica al Anexo 3.3;
 - (ii) de los años nueve al 11, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Costa Rica al Anexo 3.3; y
 - (iii) de los años 12 al 14, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Costa Rica al Anexo 3.3.

- (d) Para el pollo (muslos, piernas, incluso unidos) enumerado en esta Lista:
 - (i) de los años uno al 13, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Costa Rica al Anexo 3.3;
 - (ii) en los años 14 y 15, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Costa Rica al Anexo 3.3; y

- (iii) en el año 16, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Costa Rica al Anexo 3.3.
- (e) Para el arroz enumerado en esta Lista:
- (i) de los años uno al 13, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Costa Rica al Anexo 3.3;
 - (ii) de los años 14 al 16, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Costa Rica al Anexo 3.3; y
 - (iii) de los años 17 al 19, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Costa Rica al Anexo 3.3.
- (f). Para la leche fluida, queso, mantequilla, leches concentradas, helados, y otros productos lácteos enumerados en esta Lista:
- (i) de los años uno al 14, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Costa Rica al Anexo 3.3;
 - (ii) de los años 15 al 17, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Costa Rica al Anexo 3.3; y
 - (iii) en los años 18 y 19, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Costa Rica al Anexo 3.3.
- (g) Para las mercancías enumeradas en esta Lista y no especificadas en los subpárrafos (a) hasta (f):
- (i) de los años uno al cinco, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Costa Rica al Anexo 3.3;

- (ii) de los años seis al diez, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Costa Rica al Anexo 3.3; y
- (iii) de los años 11 al 14, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Costa Rica al Anexo 3.3.

Lista de El Salvador

A continuación se presentan las mercancías que pueden estar sujetas a una medida de salvaguardia agrícola y el nivel de activación para cada mercancía:

Producto	Códigos arancelarios	Nivel de activación	Tasa de crecimiento anual para la activación
Pollo (muslos, piernas, incluso unidos)	02071399, 02071499, 16023200	130% del contingente	
Leche fluida	04011000, 04012000, 04013000	130% del contingente	
Leche en polvo	04021000, 04022111, 04022112, 04022121, 04022122, 04022900	130% del contingente	
Suero de Mantequilla, Cuajada y Yogurt	04031000, 04039010, 04039090	130% del contingente	
Mantequilla	04051000, 04052000, 04059090	130% del contingente	
Quesos	04061000, 04062090, 04063000, 04069010, 04069020, 04069090	130% del contingente	
Helados	21050000	130% del contingente	
Otros Productos Lácteos	21069060	130% del contingente	

Carne de cerdo	02031100, 02031200, 02031900, 02032100, 02032200, 02032900	130% del contingente	
Arroz en granza	10061090	110% del contingente	
Arroz procesado	10062000, 10063010, 10063090, 10064000	110% del contingente	
Arroz precocido	1006	110% del contingente	
Frijoles	07133200, 07133390, 07133310	60 TM	10%
Sorgo	10070090	110% del contingente	
Aceites vegetales	15079000, 15122900, 15152900, 15162090, 15121900	8,000 TM	5%
Carnes procesadas	16010010, 16010030, 16010080, 16010090, 16024990	400 TM	10%
Jarabe de maíz con alto contenido de frutuosa	17023020, 17024000, 17025000, 17026000	75 TM	10%

Arancel de importación adicional

Para propósitos del párrafo 3 del Artículo 3.15, el arancel de importación adicional será:

- (a) Para la leche fluida, leche en polvo, mantequilla, quesos, helados, otros productos lácteos, suero de mantequilla, cuajada y yogurt enumerados en esta Lista:
 - (i) de los años uno al 14, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de El Salvador al Anexo 3.3;
 - (ii) de los años 15 a 17, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de El Salvador al Anexo 3.3; y

- (iii) en los años 18 y 19, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de El Salvador al Anexo 3.3.
- (b) Para el arroz en granza, arroz procesado, arroz precocido y pollo (muslos, piernas, incluso unidos) enumerados en esta Lista:
 - (i) de los años uno al 13, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de El Salvador al Anexo 3.3;
 - (ii) en los años 14 y 15, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de El Salvador al Anexo 3.3; y
 - (iii) en los años 16 y 17, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de El Salvador al Anexo 3.3.
- (c) Para la carne de cerdo enumerada en esta Lista:
 - (i) de los años uno al nueve, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de El Salvador al Anexo 3.3;
 - (ii) de los años diez al 12, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de El Salvador al Anexo 3.3; y
 - (iii) en los años 13 y 14, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de El Salvador al Anexo 3.3.
- (d) Para los aceites vegetales y las carnes procesadas enumeradas en esta Lista, que están sujetos a eliminación arancelaria bajo la categoría de desgravación N:
 - (i) de los años uno al cuatro, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de El Salvador al Anexo 3.3;

- (ii) de los años cinco al ocho, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de El Salvador al Anexo 3.3; y
 - (iii) de los años nueve al 11, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de El Salvador al Anexo 3.3.
- (e) Para las mercancías enumeradas en esta Lista y no especificadas en los subpárrafos (a) hasta (d):
- (i) de los años uno al cinco, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de El Salvador al Anexo 3.3;
 - (ii) de los años seis al diez, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de El Salvador al Anexo 3.3; y
 - (iii) de los años 11 al 14, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de El Salvador al Anexo 3.3.

Lista de Estados Unidos

A continuación se presentan las mercancías que pueden estar sujetas a una medida de salvaguardia agrícola y el nivel de activación para cada mercancía están definidas a continuación:

Producto	Códigos arancelarios	Nivel de activación
Queso	04061008, 04061018, 04061028, 04061038, 04061048, 04061058, 04061068, 04061078, 04061088, 04062028, 04062033, 04062039, 04062048, 04062053, 04062063, 04062067, 04062071, 04062075, 04062079, 04062083, 04062087, 04062091, 04063018, 04063028, 04063038, 04063048, 04063053, 04063063,	130% del contingente

	04063067, 04063071, 04063075, 04063079, 04063083, 04063087, 04063091, 04064070, 04069012, 04069018, 04069032, 04069037, 04069042, 04069048, 04069054, 04069068, 04069074, 04069078, 04069084, 04069088, 04069092, 04069094, 04069097, 19019036	
Mantequilla	04013075, 04022190, 04039065, 04039078, 04051020, 04052030, 04059020, 21069026, 21069036	130% del contingente
Helados	21050020	130% del contingente
Leche fluida y natilla	04013025, 04039016	130% del contingente
Otros productos lácteos	04022950, 04029170, 04029190, 04029945, 04029955, 04029990, 04031050, 04039095, 04041015, 04049050, 04052070, 15179060, 17049078, 18062026, 18062028, 18062036, 18062038, 18062082, 18062083, 18062087, 18062089, 18063206, 18063208, 18063216, 18063218, 18063270, 18063280, 18069008, 18069010, 18069018, 18069020, 18069028, 18069030, 19011030, 19011014, 19011075, 19011085, 19012015, 19012050, 19019043, 19019047, 21050040, 21069009, 21069066, 21069087, 22029028	130% del contingente
Mantequilla de maní	20081115	130% del contingente
Maníes	12021080, 12022080, 20081135, 20081160	130% del contingente

Arancel de importación adicional

Para propósitos del párrafo 3 del Artículo 3.15, el arancel de importación adicional será:

- (a) Para el queso, mantequilla, leches concentradas, helados, leche fluida y natilla, y otros productos lácteos enumerados en esta Lista:

- (i) de los años uno al 14, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Estados Unidos al Anexo 3.3;
 - (ii) de los años 15 al 17, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Estados Unidos al Anexo 3.3; y
 - (iii) en los años 18 y 19, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Estados Unidos al Anexo 3.3.
- (b) Para las mercancías de maní y mantequilla de maní enumeradas en esta Lista:
- (i) de los años uno al cinco, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Estados Unidos al Anexo 3.3;
 - (ii) de los años seis al diez, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Estados Unidos al Anexo 3.3; y
 - (iii) de los años 11 al 14, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Estados Unidos al Anexo 3.3

Lista de Guatemala

A continuación se presentan las mercancías que pueden estar sujetas a una medida de salvaguardia agrícola y el nivel de activación para cada mercancía:

Producto	Códigos arancelarios	Nivel de activación	Tasa de crecimiento anual
Pollo (muslos, piernas incluso unidos)	02071399, 02071499, 16023200	130% del contingente	
Leche fluida	04011000, 04012000	50 TM	10%

Queso	04061000, 04062090, 04063000, 04069010, 04069020, 04069090	130% del contingente	
Leches concentradas	04021000, 04022111, 04022112, 04022121, 04022122, 04022900, 04039010, 04039090	130% del contingente	
Mantequilla	04051000, 0405200, 04059090, 04013000	130% del contingente	
Helados	21050000	130% del contingente	
Otros productos lácteos	22029090	130% del contingente	
Carne de cerdo	02031100, 02031200, 02031900, 02032100, 02032200, 02032900	130% del contingente	
Arroz en granza	10061090	110% del contingente	
Arroz pilado	10062000, 10063010, 10063090, 10064000	110% del contingente	
Frijoles enteros	07133310	50 TM	5%
Aceite vegetal	15162090, 15162010, 15152900, 15122900, 15121900, 15079000	2,600 TM	5%
Pimientos	07096010	25 TM	10%
Tomates frescos	07020000	150 TM	10%
Jarabe de maíz con alto contenido de fructuosa	17026000	50 TM	10%
Papas frescas	07019000	350 TM	10%
Cebolla	07031012	64 TM	10%

Arancel de importación adicional

Para propósitos del párrafo 3 del Artículo 3.15, el arancel de importación adicional será:

- (a) Para las mercancías de leche fluida, queso, leches concentradas, mantequilla y helados enumeradas en esta Lista:
 - (i) de los años uno al 14, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Guatemala al Anexo 3.3;
 - (ii) de los años 15 al 17, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Guatemala al Anexo 3.3; y
 - (iii) en los años 18 y 19, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Guatemala al Anexo 3.3.

- (b) Para el pollo (muslos, piernas, incluso unidos), el arroz en granza y el arroz pilado enumerados en esta Lista:
 - (i) de los años uno al 13, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Guatemala al Anexo 3.3;
 - (ii) en los años 14 y 15, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Guatemala al Anexo 3.3; y
 - (iii) en los años 16 y 17, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Guatemala al Anexo 3.3.

- (c) Para la carne de cerdo, papas frescas, jarabe de maíz con alto contenido de fructuosa y los aceites vegetales enumerados en esta Lista que están sujetos a eliminación arancelaria bajo la categoría de desgravación D:
 - (i) de los años uno al cinco, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Guatemala al Anexo 3.3;
 - (ii) de los años seis al diez, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente

- según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Guatemala al Anexo 3.3; y
- (iii) de los años 11 al 14, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Guatemala al Anexo 3.3.
- (d) Para los frijoles enteros enumerados en esta Lista:
- (i) de los años uno al nueve, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Guatemala al Anexo 3.3;
 - (ii) de los años diez al 12, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Guatemala al Anexo 3.3; y
 - (iii) en los años 13 y 14, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Guatemala al Anexo 3.3.
- (e) Para los pimientos, cebollas, tomates, aceites vegetales y otros productos lácteos enumerados en esta Lista que están sujetos a eliminación arancelaria bajo la categoría de desgravación C:
- (i) de los años uno al cuatro, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Guatemala al Anexo 3.3;
 - (ii) de los años cinco al siete, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Guatemala al Anexo 3.3; y
 - (iii) en los años ocho y nueve, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Guatemala al Anexo 3.3.

Lista de Honduras

A continuación se presentan las mercancías que pueden estar sujetas a una medida de salvaguardia agrícola y el nivel de activación para cada mercancía están definidos a continuación:

Producto	Códigos arancelarios	Nivel de activación	Tasa de crecimiento anual
Carne de cerdo	02031100, 02031200, 02031900, 02032100, 02032200, 02032900	130% del contingente	
Pollo (muslos, piernas incluso unidas)	02071399, 02071499, 16023200	130% del contingente	
Leche Fluida	04011000, 04012000, 04013000	50 TM	10%
Leches concentradas	04021000, 04022111, 04022112, 04022121, 04022122, 04022900	130% del contingente	
Mantequilla	04051000, 04052000, 04059090	130% del contingente	
Queso	04061000, 04062090, 04063000, 04069010, 04069020, 04069090	130% del contingente	
Helados	21050000	130% del contingente	
Otros productos lácteos	22029090	130% del contingente	
Arroz en granza	10061090	110% del contingente	
Arroz pilado	10061020, 10061030, 10063090, 10064010, 10064090	110% del contingente	
Cebollas	07031011, 07031012	480 TM	10%
Harina de trigo	11010000	210 TM	10%

Aceites vegetales	15079000, 15121900, 15122900, 15152900, 15162090, 15171000, 15179010, 15179090	3,500 TM	5%
Carne procesada	16010090	140 TM	10%
Jarabe de maíz con alto contenido de fructuosa	17022030, 17024000, 17026000	214 TM	10%

Arancel de importación adicional

Para propósitos del párrafo 3 del Artículo 3.15, el arancel de importación adicional será:

- (a) Para la carne de cerdo enumerada en esta Lista:
 - (i) de los años uno al nueve, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Honduras al Anexo 3.3;
 - (ii) de los años diez al 12, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Honduras al Anexo 3.3; y
 - (iii) en los años 13 y 14, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Honduras al Anexo 3.3.

- (b) Para el pollo (muslos, piernas, incluso unidos), el arroz en granza y el arroz pilado enumerados en esta Lista:
 - (i) de los años uno al 13, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Honduras al Anexo 3.3;
 - (ii) en los años 14 y 15, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Honduras al Anexo 3.3; y
 - (iii) en los años 16 y 17, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente

según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Honduras al Anexo 3.3.

- (c) Para la leche fluida, leches concentradas, mantequilla, queso, otros productos lácteos y helados enumerados en esta Lista:
 - (i) de los años uno al 14, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Honduras al Anexo 3.3;
 - (ii) de los años 15 al 17, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Honduras al Anexo 3.3; y
 - (iii) en los años 18 y 19, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Honduras al Anexo 3.3.

- (d) Para las cebollas, harina de trigo, aceites vegetales, carne procesada y jarabe de maíz con alto contenido de fructosa enumerados en esta Lista:
 - (i) de los años uno al cinco, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Honduras al Anexo 3.3;
 - (ii) de los años seis al diez, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Honduras al Anexo 3.3;
 - (iii) de los años 11 al 14, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Honduras al Anexo 3.3.

Lista de Nicaragua

A continuación se presentan las mercancías que pueden estar sujetas a una medida de salvaguardia agrícola y el nivel de activación para cada mercancía:

Producto	Códigos arancelarios	Nivel de activación	Tasa de crecimiento anual
Carne de bovino	02011000, 02012000, 02013000, 02021000, 02022000, 02023000	300 TM	10%
Pollo (muslos, piernas incluso unidos)	02071399, 02071499, 16023200	130% del contingente	
Leche fluida	0401100011, 0401100019, 0401100020, 0401200011, 0401200019, 0401200020, 0401300011, 0401300019, 0401300020	50 TM	10%
Leches concentradas	04021000, 04022111, 04022112, 04022121, 04022122, 04022900	130% del contingente	
Mantequilla	04051000, 04052000	130% del contingente	
Queso	04061000, 04062090, 04063000, 04064000, 04069010, 04069020, 04069090	130% del contingente	
Helados	21050000	130% del contingente	
Otros productos lácteos	1901909091, 1901909099, 22029090	130% del contingente	
Cebollas	07031011, 07031012	450 TM	10%
Frijoles	07133200	700 TM	10%
Maíz Amarillo	10059020	115% del contingente	
Arroz en granza	10061090	110% del contingente	
Arroz pilado	10062000, 10063010, 10063090, 10064000	110% del contingente	
Sorgo	10070090	1,000 TM	10%
Jarabe de maíz con alto contenido de fructuosa	17023020, 17024000, 17025000, 17026000	75 TM	10%

Arancel de importación adicional

Para propósitos del párrafo 3 del Artículo 3.15, el arancel de importación adicional será:

- (a) Para la carne de bovino, excepto carne tipo *prime* y *choice*, enumerada en esta Lista:
 - (i) de los años uno al siete, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Nicaragua al Anexo 3.3;
 - (ii) de los años ocho al 11, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Nicaragua al Anexo 3.3; y
 - (iii) de los años 12 al 14, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Nicaragua al Anexo 3.3.

- (b) Para el pollo (muslos, piernas, incluso unidos), el arroz en granza y el arroz pilado enumerados en esta Lista:
 - (i) de los años uno al 13, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Nicaragua al Anexo 3.3;
 - (ii) en los años 14 y 15, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Nicaragua al Anexo 3.3; y
 - (iii) en los años 16 y 17, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Nicaragua al Anexo 3.3.

- (c) Para la leche fluida, leches concentradas, mantequilla, queso, otros productos lácteos, y los helados enumerados en esta Lista:
 - (i) de los años uno al 14, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Nicaragua al Anexo 3.3;

- (ii) de los años 15 al 17, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Nicaragua al Anexo 3.3; y
 - (iii) en los años 18 y 19, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Nicaragua al Anexo 3.3.
- (d) Para las cebollas, frijoles, y el jarabe de maíz con alto contenido de fructosa enumerados en esta Lista:
- (ii) de los años uno al cinco, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Nicaragua al Anexo 3.3;
 - (iii) de los años seis al diez, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Nicaragua al Anexo 3.3; y
 - (iv) de los años 11 al 14, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Nicaragua al Anexo 3.3.
- (e) Para el maíz amarillo y el sorgo enumerados en esta Lista:
- (i) de los años uno al nueve, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Nicaragua al Anexo 3.3;
 - (ii) de los años diez al 12, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Nicaragua al Anexo 3.3; y
 - (iii) en los años 13 y 14, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Nicaragua al Anexo 3.3.

Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Estados Unidos

Contingentes

Los Contingentes arancelarios otorgados por los países Centroamericanos, así como los otorgados por los Estados Unidos para los productos agrícolas sensibles se muestran en diferentes cuadros resumen expuestos en el anexo Cuadros de Desgravación.

Tratado de Libre Comercio Centroamérica y República Dominicana

Capítulo VIII

Medidas bilaterales

Condición de aplicación

El volumen de importaciones de uno o varios productos aumenta en un ritmo y en condiciones tales que cause o amenace causar un daño grave a la rama de producción nacional.

Las medidas serán de tipo arancelario. El arancel que se aplique será el de NMF efectivamente aplicado.

Podrán aplicarse por un período de un año, prorrogable por un período igual consecutivo.

La aplicación de la medida podrá iniciarse aún hasta 24 meses después de la entrada en vigencia del tratado.

Al concluir la aplicación de la medida bilateral, se estará sujeto a garantizar el acceso a sus respectivos mercados mediante la eliminación total del arancel aduanero al comercio sobre bienes originarios.

Las partes de este Tratado aplicarán medidas de salvaguardia bilaterales a un mismo producto solo una vez.

Compensación

La parte afectada por una medida de salvaguardia, podrá imponer una medida de compensación de naturaleza arancelaria mutuamente acordada, con efectos comerciales equivalentes a la MS.

Procedimiento

1. Establecer procedimientos claros y estrictos
2. Realizar la investigación pertinente.
3. Publicación y notificación por escrito de iniciado el proceso.
4. Determinación del daño grave o amenaza de daño grave.
5. Determinación de la procedencia de las medidas de salvaguardia.
6. Efecto de otros factores.
7. Contenido de la solicitud
8. Contenido de la notificación
9. Periodo de consulta previas (30 días, salvo que las Partes convengan otro plazo).
10. Observaciones de la parte exportadora (compensación).
11. Información confidencial.
12. Prórroga (90 días de anticipación al vencimiento de la vigencia de las medidas)

Contingentes

Contingentes arancelarios caso Costa Rica		
Producto		
	Pechugas de pollo	Leche
Arancel Aplicado para Costa Rica	12,5	10,0
Partidas a las que se aplica	0207, 02071397, 02071491	0402, 040210, 040221, 040229
Año	Cuota TM	
1999	1.170	2.200
2000	1.350	2.200
2001	1.530	2.200
2002	1.710	2.200
2003	1.890	2.200
Del año 2004 en adelante	2.070	2.200

Fuente: Protocolo al TLC entre CA y RD

Contingentes arancelarios caso República Dominicana		
Producto		
	Pechugas de pollo	Leche
Arancel Aplicado para Rep. Dominicana	25,5 Después disminuirá 0,5% cada año	19,5
Partidas a las que se aplica	0207, 02071391, 02071491	0402, 040210, 040221, 040229
Año	Cuota TM	
1999	1.170	2.200
2000	1.350	2.200
2001	1.530	2.200
2002	1.710	2.200
2003	1.890	2.200
Del año 2004 en adelante	2.070	2.200

Fuente: Protocolo al TLC entre CA y RD

Contingentes arancelarios caso CA	
Producto	
	Pechuga de pollo
Arancel Aplicado para Rep. Dominicana	12,5
Partidas a las que se aplica	0207, 02071391, 02071491
Año	Cuota TM
1999	1.420
2000	1.639
2001	1.857
2002	2.076
2003	2.294
Del año 2004 en adelante	2.513

Fuente: Protocolo al TLC entre CA y RD

Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y Canadá

Medidas bilaterales

Condiciones de aplicación

Cada una de las Partes podrá, con respecto a las mercancías agrícolas especificadas por cada Parte en la Lista de Mercancías y Niveles de Activación, adoptar una salvaguardia especial en forma de contingente arancelario si el volumen de las importaciones de la otra Parte de esa mercancía excede el nivel de activación especificado para ese bien.

Los niveles de activación especificados se incrementarán en un 5 por ciento el 1 de enero de cada año durante un plazo de diez años después de la entrada en vigor de este acuerdo, a menos que se establezca algo en contrario.

No obstante lo dispuesto en la Eliminación Arancelaria, una Parte no podrá aplicar una tasa arancelaria sobre el excedente del contingente conforme a una salvaguardia especial que exceda la menor de:

- (a) la tasa de NMF al 1 de abril de 2001; o
- (b) la tasa de NMF vigente al momento en que la salvaguardia especial sea aplicada.

Una Parte que proponga aplicar una tasa arancelaria sobre el excedente del contingente bajo esta lista deberá notificar a la otra Parte con 15 días de antelación y, a solicitud de la otra Parte, deberá celebrar consultas con esa Parte dentro de los 15 días.

Ninguna de las Partes podrá, con respecto a una misma mercancía, aplicar al mismo tiempo una tasa arancelaria sobre el excedente del contingente conforme esta lista y adoptar una medida de emergencia conforme a las Medidas de Emergencia.

Una tasa arancelaria sobre el excedente del contingente impuesta conforme a esta lista podrá permanecer en vigencia únicamente hasta el

final del año calendario durante el cual fue aplicada. Para el año calendario siguiente, la tasa arancelaria con respecto a esa mercancía deberá regresar al nivel especificado para ese año de conformidad con la Eliminación Arancelaria.

Los suministros de la mercancía en cuestión que estén en camino sobre la base de un contrato establecido antes de la imposición de una tasa arancelaria adicional sobre el excedente del contingente estarán exentos de dicha tasa arancelaria por encima del contingente, siempre y cuando éstos puedan computarse en el volumen de las importaciones del producto en cuestión durante el siguiente año a efectos de la activación de las disposiciones anteriores para ese año.

Salvaguardias especiales

Lista de Mercancías y Niveles de Activación. Costa Rica

SA	Descripción	Niveles de activación
1101.00.00	Harina de trigo o de morcajo	10.000 TM
1103.11.00	De trigo	
1208.10.00	De habas de soya	5.000 TM
12.08.90.00	Las demás Tortas	
2304	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de soya	
2306.40.00	De nabo o de colza	
1507	Aceite de soya	1.200 TM
1512.11.00;	Aceite de girasol	
1512.19.00		
1514	Aceites de nabo, colza o	
1515.21.00;	Aceite de maíz	
1512.29.00		
1516.20.90	Otros	
1517.90	Las demás	

Contingentes

CAPITULO 02

1/ A partir de la entrada en vigor de este acuerdo, Costa Rica establecerá un contingente arancelario bilateral agregado de 525 TM para las mercancías originarias comprendidas en la partida 0203 y en las líneas arancelarias 0206.30.90 y 0206.4990, de acuerdo con lo siguiente: a) el arancel base dentro del contingente arancelario se eliminará en 8 etapas anuales iguales comenzando a la entrada en vigor de este Acuerdo, y de manera subsiguiente cada 1 de enero, de conformidad con el período de desgravación de la categoría B establecido en el Anexo III.3.1; b) el contingente arancelario se incrementará en un 5% anual durante 10 años; c) las importaciones que excedan el volumen de dicho contingente estarán excluidas de la eliminación arancelaria.

CAPITULO 04

1/ La lista de acceso a mercados de Costa Rica de la Organización Mundial de Comercio (OMC) incluye un contingente arancelario NMF para las mercancías comprendidas en las líneas arancelarias 0401.10.00 y 0402.10.00. Para las mercancías originarias provenientes de Canadá, Costa Rica eliminará el arancel dentro del contingente en 8 etapas anuales iguales, comenzando a la entrada en vigor de este acuerdo, y de manera subsiguiente cada 1 de enero, de conformidad con el período de desgravación de la categoría B establecido en el Anexo III.3.1. Las importaciones que excedan el volumen de dicho contingente estarán excluidas de la eliminación arancelaria.

2/ A partir de la entrada en vigor de este acuerdo, Costa Rica establecerá un contingente arancelario de 60 toneladas métricas para las mercancías originarias comprendidas en la línea arancelaria 0409.00.00 de conformidad con lo siguiente: a) el arancel base dentro del contingente se eliminará a la entrada en vigor de este acuerdo; b) el arancel base aplicable a las importaciones que excedan dicho contingente se eliminará en 15 etapas anuales iguales comenzando a la entrada en vigor de este acuerdo y de manera subsiguiente cada 1 de enero, de conformidad con el período de desgravación de la categoría C establecido en el Anexo III.3.1.

CAPITULO 07

1/ Cuando el Gobierno de Costa Rica determine oficialmente que existe desabastecimiento y establezca un contingente arancelario NMF para la

importación de las mercancías comprendidas en la subpartida 0703.10 y en las líneas arancelarias 0713.32.00, 0713.33.10 y 0713.33.90, el Gobierno de Costa Rica notificará a Canadá con al menos veintidós días de antelación, e indicará en ese momento, cuál será el volumen del contingente a establecer y el periodo de tiempo por el cual se abrirá. Las importaciones de las mercancías originarias dentro del contingente estarán sujetas a un arancel de 0%. Las importaciones que excedan el volumen del contingente arancelario estarán excluidas de la eliminación arancelaria.

CAPITULO 10

1/ Cuando el Gobierno de Costa Rica determine oficialmente que existe desabastecimiento y establezca un contingente arancelario NMF para la importación de las mercancías comprendidas en la línea arancelaria 1005.90.30, el Gobierno de Costa Rica notificará a Canadá con al menos veintidós días de antelación, e indicará en ese momento, cuál será el volumen del contingente a establecer y el período de tiempo por el cual se abrirá. Las importaciones de las mercancías originarias dentro del contingente estarán sujetas a un arancel de 0%. El arancel aplicable a las importaciones que excedan dicho contingente se eliminará en 15 etapas anuales iguales comenzando a la entrada en vigor de este acuerdo, y de manera subsiguiente cada 1 de enero, de conformidad con el período de desgravación de la categoría C establecido en el Anexo III.3.1.

2/ Cuando el Gobierno de Costa Rica determine oficialmente que existe desabastecimiento y establezca un contingente arancelario NMF para la importación de las mercancías comprendidas en las líneas arancelarias 1006.10.90, 1006.20.00, 1006.30.00 y 1006.40.00, el Gobierno de Costa Rica notificará a Canadá con al menos veintidós días de antelación, e indicará en ese momento, cuál será el volumen del contingente a establecer y el período de tiempo por el cual se abrirá. Las importaciones de las mercancías originarias dentro del contingente estarán sujetas a un arancel de 0%.

Las importaciones que excedan el volumen del contingente arancelario estarán excluidas de la eliminación arancelaria.

CAPITULO 17

1/

1. El siguiente contingente arancelario libre de derechos arancelarios se aplicará a las mercancías originarias comprendidas en las subpartidas 1701.91 y 1701.99:

Año	Cantidades agregadas	toneladas métricas
	1 de enero de 2003	3528
	1 de enero de 2004	4022
	1 de enero de 2005	4545
	1 de enero de 2006	5045
	1 de enero de 2007	5549
	1 de enero de 2008	6049
	1 de enero de 2009	6532
	1 de enero de 2010	6990

2. Tratamiento arancelario preferencial para mercancías no originarias de la otra Parte: Costa Rica aplicará el arancel correspondiente a las mercancías originarias a un monto anual específico de azúcar refino comprendido en las subpartidas 1701.91 y 1701.99 producido en Canadá a partir de azúcar crudo comprendido en la subpartida 1701.11 originario fuera del área de libre comercio Canadá-Costa Rica. El monto anual específico será el menor de:

- a) 2,000 TM a partir del 1 de enero de 2003, las cuales crecerán en incrementos anuales iguales el 1 de enero de cada año subsiguiente hasta alcanzar 4,000 TM en el 8vo año del acuerdo, y a partir de ese momento se limitará a 4,000 TM, a menos que las importaciones de Canadá de azúcar refino provenientes de Costa Rica correspondientes al año anterior sean superiores a 40,000 TM, en cuyo caso el monto anual específico sería el 10% de las importaciones de Canadá de azúcar refino del año anterior provenientes de Costa Rica o;
- b) el equivalente de las importaciones de Canadá de azúcar refino del año anterior provenientes de Costa Rica.

3. El monto anual específico a que se hace referencia en el párrafo 2 se determinará anualmente y será aplicable para el siguiente año calendario, comenzando el 1 de enero hasta el 31 de diciembre.

CAPITULO 20

1/ A partir de la entrada en vigor del acuerdo, Costa Rica establecerá un contingente arancelario de 2273 TM para las mercancías originarias comprendidas en la subpartida 2004.10 de conformidad con lo siguiente:

- a) el arancel base dentro del contingente se eliminará a la entrada en vigor

de este acuerdo; b) el volumen del contingente arancelario se incrementará en un 5% anual durante 7 años a partir de la entrada en vigor de este acuerdo; c) el arancel base fuera del contingente arancelario se eliminará en 8 etapas anuales iguales comenzando a la entrada en vigor de este acuerdo, y de manera subsiguiente cada 1 de enero de conformidad con el período de desgravación de la categoría B establecido en el Anexo III.3.1; d) los exportadores canadienses deberán presentar a las autoridades costarricenses aduaneras en el puerto de entrada una declaración señalando que el producto se trata efectivamente de papas tipo “ french fries”, y que es clasificable bajo la subpartida 2004.10.

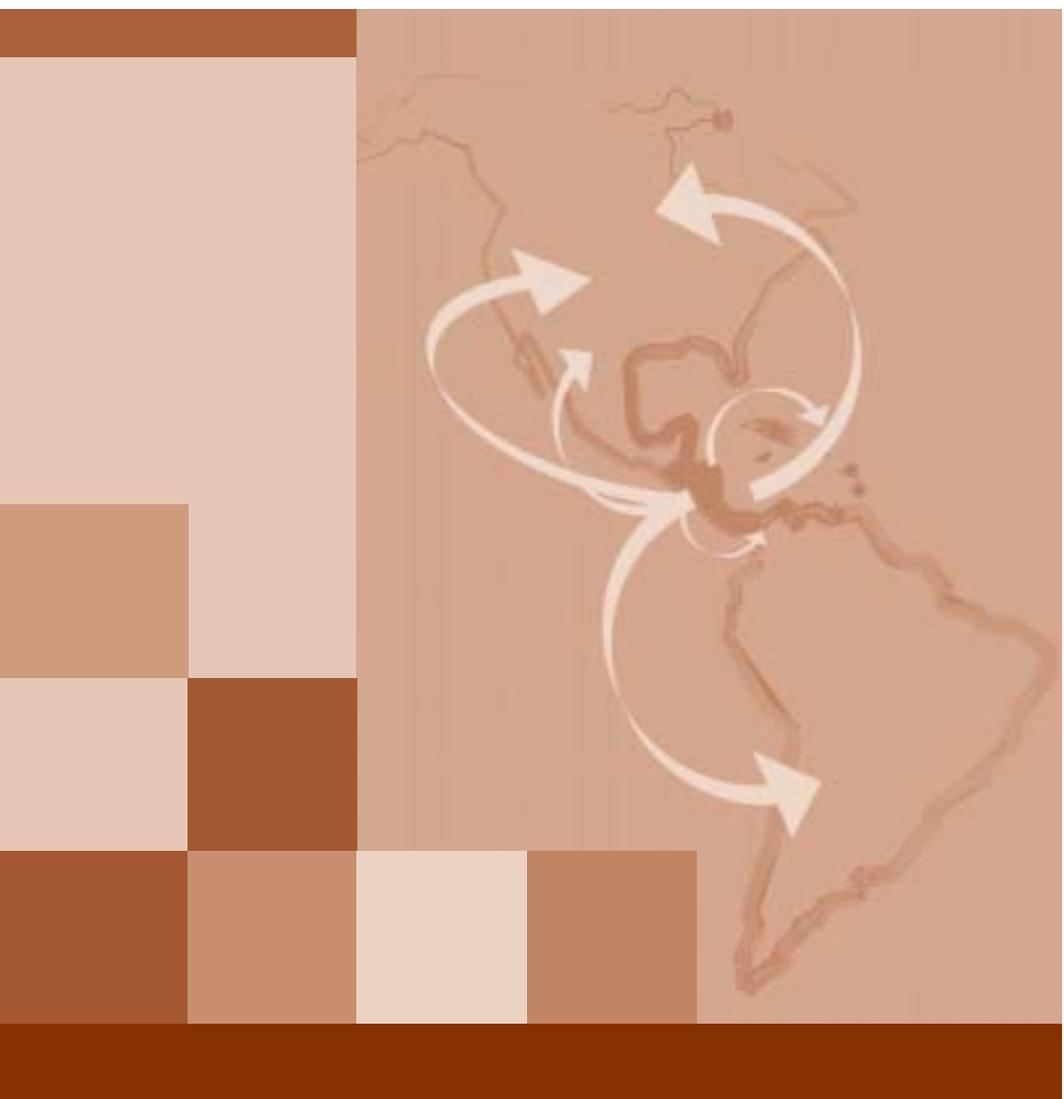
Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y la Comunidad de Estados del Caribe

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones bajo el Artículo XIX (Medidas de urgencia sobre la importación de productos determinados) del GATT 1994, el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, y cualquier otro acuerdo sucesor.

Las Partes deberán, dentro de un plazo de un (1) año contados a partir de la entrada en vigor de este Tratado, reunirse para revisar este Artículo.

IV

Ambiente



IV. Ambiente

Ambiente es un tema que podemos considerar transversal en materia comercial, debido a que tiene vínculo con la tecnología de producción, manejo de desechos y la sostenibilidad de los recursos naturales.

El tema no había sido objeto de negociaciones ligadas al comercio hasta hace pocos años. Sin embargo, en el TLC negociado entre Costa Rica y Canadá y el de Centroamérica/Estados Unidos, el tema es abordado en el primer caso como un Acuerdo paralelo y en el segundo como parte del articulado del TLC.

En el caso de Estados Unidos se pacta que se dará estricto cumplimiento con la legislación nacional en materia ambiental y que su incumplimiento reiterado ocasionará multa hasta de 15 millones de dólares. La sociedad civil podrá señalar el incumplimiento de una regulación.

Los compromisos adquiridos en virtud de lo negociado en los dos TLC que abordan el tema, implica que las explotaciones agrícolas y pecuarias cumplan con las leyes nacionales ambientales. Es conveniente que los productores reciban la capacitación y asesoría de las autoridades en un esfuerzo conjunto entre los Ministerios o Autoridades de Ambiente y los Ministerios de Agricultura, de manera que no se expongan a multas tanto ellos como los Gobiernos.

Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Estados Unidos

Capítulo XVII

Niveles de protección

Cada Parte tiene derecho a establecer sus propios niveles de protección al ambiente, sus políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como adoptar o modificar consecuentemente, sus leyes y sus políticas ambientales.

Aplicación de la Legislación Ambiental

Las Partes reconocen que cada Parte mantiene el derecho de ejercer su discrecionalidad respecto de asuntos indagatorios, acciones ante tribunales, de regulación y de observancia de las normas, y de tomar decisiones relativas a la asignación de recursos destinados a la fiscalización de otros asuntos ambientales a los que se haya asignado una mayor prioridad.

Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de las protecciones contempladas en su legislación ambiental interna. En consecuencia, cada Parte procurará asegurar que no dejará sin efecto o derogará, ni ofrecerá dejar sin efecto o derogar dicha legislación de una manera que debilite o reduzca la protección otorgada por aquella legislación, como una forma de incentivar el comercio con otra Parte, o como un incentivo para el establecimiento, adquisición, expansión o retención de una inversión en su territorio.

Ninguna disposición en este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades orientadas a hacer cumplir la legislación ambiental en el territorio de la otra Parte.

Reglas de procedimiento

Cada Parte garantizará que los procedimientos judiciales, cuasijudiciales o administrativos, de acuerdo con su legislación, se encuentren

disponibles, para sancionar o reparar las infracciones a su legislación ambiental.

- (a) Dichos procedimientos serán justos, equitativos y transparentes y para este fin, deberán cumplir con el principio del debido proceso y estar abiertos al público, excepto en los casos en que la administración de justicia requiera lo contrario.
- (b) Las partes en dichos procedimientos tendrán el derecho de apoyar o defender sus posiciones respectivas, incluyendo la presentación de información o pruebas.
- (c) Cada Parte establecerá sanciones y reparaciones apropiadas y efectivas por las infracciones de su legislación ambiental, que:
 - i. tomen en consideración, según sea apropiado, la naturaleza y la gravedad de la infracción, cualquier beneficio económico obtenido por el infractor, su condición económica y otros factores pertinentes; y
 - ii. podrán incluir sanciones y acciones civiles y penales tales como acuerdos de cumplimiento, penas, multas, medidas precautorias, suspensión de actividades y requerimientos para tomar medidas correctivas o pagar por el daño ocasionado al ambiente.

Cada Parte garantizará que las personas interesadas puedan solicitar a las autoridades competentes de la Parte, que investiguen supuestas infracciones de su legislación ambiental y que las autoridades competentes de cada Parte le deberán dar consideración a tales solicitudes de acuerdo con su legislación.

Cada Parte garantizará que las personas con un interés jurídicamente reconocido conforme a su derecho interno sobre un determinado asunto, tengan adecuado acceso a los procedimientos referidos en el párrafo 1.

Cada Parte otorgará apropiado y efectivo acceso a reparaciones de acuerdo con su legislación, los cuales podrán incluir derechos, tales como:

- (a) demandar por daños a otra persona bajo la jurisdicción de esa Parte, de conformidad con la legislación de esa Parte;
- (b) solicitar sanciones o medidas de reparación, tales como multas, clausuras de emergencia o suspensión temporal de actividades, u órdenes para mitigar las consecuencias de las infracciones de su legislación ambiental;
- (c) solicitar a las autoridades competentes de esa Parte que adopten acciones adecuadas para el cumplimiento de su

- legislación ambiental, con el fin de proteger o evitar el daño al ambiente; o
- (d) solicitar medidas precautorias en casos en que una persona sufra o pueda sufrir pérdidas, daños o perjuicios como resultado de la conducta de otra persona que se encuentre bajo la jurisdicción de esa Parte y que sea contraria a la legislación ambiental de esa Parte; o que viole un derecho legal bajo la legislación de esa Parte relacionada con la salud humana o el medio ambiente.

Cada Parte garantizará que los tribunales que realizan o revisan los procedimientos referidos en el párrafo 1 sean imparciales e independientes y no tengan ningún interés sustancial en el resultado del asunto.

Para mayor certeza, nada en este Capítulo se considera que faculta bajo este Acuerdo el examen del hecho de si los tribunales judiciales, cuasijudiciales o administrativos de una Parte han aplicado apropiadamente su propia legislación ambiental.

Mecanismos voluntarios para mejorar el desempeño ambiental

Las Partes reconocen que los incentivos y otros mecanismos flexibles y voluntarios pueden contribuir al logro y mantenimiento de la protección ambiental, en complemento de los procedimientos estipulados en el Artículo 17.3. Según sea apropiado y de conformidad con sus leyes, cada Parte estimulará el desarrollo y uso de tales mecanismos, los cuales pueden incluir:

- (a) mecanismos que faciliten la acción voluntaria para proteger o mejorar el ambiente, tales como:
 - (i) asociaciones involucrando la participación del sector empresarial, comunidades locales, organizaciones no gubernamentales, agencias gubernamentales u organizaciones científicas;
 - (ii) lineamientos voluntarios para el desempeño ambiental; o
 - (iii) compartir información y experiencia entre las autoridades, partes interesadas y el público, relacionado con métodos para lograr altos niveles de protección ambiental, auditorías ambientales voluntarias y reportes ambientales voluntarios, formas para usar los recursos más eficientemente o reducir los impactos ambientales,

monitoreo ambiental y la recolección de datos para establecer líneas base; ó

- (b) incentivos, incluyendo incentivos basados en el mercado cuando sea apropiado, para estimular la conservación, restauración y protección de los recursos naturales y el ambiente, tales como: reconocimiento público de instalaciones o empresas que sean actores ambientales superiores, o programas para intercambiar permisos u otros instrumentos para ayudar a alcanzar las metas ambientales.

Consejo de Asuntos Ambientales

Las Partes establecen un Consejo de Asuntos Ambientales, compuesto por representantes de las Partes de nivel ministerial o su equivalente, o quienes éstos designen. Cada Parte deberá designar una oficina en su ministerio correspondiente que sirva de punto de contacto para llevar a cabo el trabajo del Consejo.

El Consejo se reunirá dentro del primer año de la entrada en vigor de este Tratado y anualmente después de ello, a menos de que las Partes acuerden lo contrario, para supervisar la implementación y revisar el avance de acuerdo con este Capítulo y considerar el estado de las actividades de cooperación desarrolladas de acuerdo con el Acuerdo de Cooperación Ambiental Estados Unidos – Centroamérica (ACA). A menos que las Partes acuerden lo contrario, cada reunión del Consejo incluirá una sesión en la cual los miembros del Consejo tengan la oportunidad de reunirse con el público para discutir asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo.

El Consejo establecerá su propia agenda. Al establecer la agenda, cada Parte buscará los puntos de vista de su público relacionados con posibles temas de discusión.

Con el propósito de compartir enfoques innovadores para tratar asuntos ambientales de interés del público, el Consejo asegurará que exista un proceso para promover la participación pública en su labor, que incluya la realización de un diálogo con el público acerca de estos asuntos.

El Consejo buscará oportunidades adecuadas para que el público participe en el desarrollo e implementación de actividades de cooperación ambiental, incluyendo a través del ACA.

Todas las decisiones del Consejo serán tomadas por consenso, excepto lo dispuesto en el Artículo 17.8. Todas las decisiones del Consejo se harán públicas, a menos que se disponga lo contrario en este Acuerdo o a menos que el Consejo decida otra cosa.

Oportunidades para la participación pública

Cada Parte establecerá disposiciones para la recepción y consideración de las comunicaciones del público sobre asuntos relacionados con este Capítulo. Cada Parte pondrá, sin demora, a disposición de las otras Partes y del público, todas las comunicaciones que reciba, y las revisará y responderá de acuerdo con sus procedimientos internos.

Cada Parte realizará sus mejores esfuerzos para atender las peticiones de las personas de esa Parte para intercambiar los puntos de vista con esa Parte relacionados con la implementación de este Capítulo por esa Parte.

Cada Parte convocará un nuevo consejo o comité, o consultará un consejo nacional consultivo o comité asesor existente, integrado por miembros de su público, incluyendo representantes de sus organizaciones empresariales, ambientales, que presenten puntos de vista sobre asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo.

Las Partes deberán tomar en consideración los comentarios del público y las recomendaciones relacionadas con las actividades de cooperación ambiental emprendidas bajo el Artículo 17.9 (Cooperación Ambiental) y el ACA.

Comunicaciones relativas a la aplicación de la legislación ambiental

Cualquier persona de una Parte podrá remitir comunicaciones que aseveren que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. Dichas comunicaciones serán dirigidas a un secretariado u otro organismo apropiado ("secretaría"), que las Partes designen.

El secretariado podrá considerar una comunicación bajo este Artículo, si el secretariado encuentra que:

- (a) se presenta por escrito ya sea en inglés o castellano;
- (b) identifica claramente a la persona que presenta la comunicación;
- (c) proporciona información suficiente que permita al secretariado revisarla, e incluyendo las pruebas documentales que puedan sustentarla;
- (d) parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria;
- (e) señala que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte; y
- (f) la presenta una persona de una Parte.

Las Partes reconocen que el *Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte* ("ACAAN") establece que una persona u organización que resida o esté establecida en el territorio de los Estados Unidos puede presentar una comunicación bajo ese acuerdo a la Secretaría del ACAAN Comisión para Cooperación Ambiental que asevere que los Estados Unidos está fallando en la aplicación efectiva de su legislación ambiental². En vista de la disponibilidad de este procedimiento, una persona de los Estados Unidos que considera que los Estados Unidos está fallando en aplicar efectivamente su legislación ambiental no podrá presentar una comunicación de conformidad con este Artículo. Para mayor certeza, personas de otras Partes, salvo personas de los Estados Unidos que consideren que Estados Unidos está fallando en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, podrán presentar comunicaciones ante el Secretariado.

Cuando considere que una comunicación cumple con los requisitos estipulados en el párrafo 2, el secretariado determinará si la comunicación amerita solicitar una respuesta de la Parte. Para decidir si debe solicitar una respuesta, el secretariado se orientará por las siguientes consideraciones:

- (a) si la comunicación no es frívola y alega daño a la persona que la presenta;
- (b) si la petición, por sí sola o conjuntamente con otras, plantea asuntos cuyo ulterior estudio en este proceso contribuiría a la consecución de las metas de este Capítulo y del ACA, tomando en consideración los lineamientos en relación con dichas metas dispuestas por el Consejo y la Comisión de Cooperación establecida en el ACA;
- (c) si se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte; y
- (d) si la petición se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación.

Cuando el secretariado solicite una respuesta, remitirá a la Parte una copia de la comunicación, así como cualquier otra información de apoyo que la acompañe.

La Parte notificará al secretariado en un plazo de 45 días o, en circunstancias excepcionales y notificando al secretariado, en un plazo de 60 días posteriores a la entrega de la solicitud:

- (a) si el asunto particular es materia de un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución, en cuyo caso el secretariado no continuará con el trámite; y
- (b) cualquier otra información que la Parte desee presentar, tal como:
 - (i) si el asunto ha sido previamente materia de un procedimiento judicial o administrativo;
 - (ii) si hay recursos internos relacionados con el asunto que estén al alcance de la persona que presenta la comunicación y si se ha acudido a ellos; ó
 - (iii) información relativa a actividades de creación de capacidades de relevancia desarrolladas bajo el ACA.

Expediente de hechos y cooperación relacionada

Cuando el secretariado considere que, a la luz de la respuesta dada por la Parte, la comunicación amerita que se elabore un expediente de hechos, el secretariado lo informará al Consejo e indicará sus razones.

El secretariado elaborará un expediente de hechos, si el Consejo le ordena hacerlo mediante el voto de cualquiera de sus miembros.

La elaboración del expediente de hechos por el secretariado, de conformidad con este Artículo, se hará sin perjuicio de cualesquiera medidas ulteriores que puedan adoptarse respecto a una comunicación.

Para la elaboración del expediente de hechos, el secretariado tomará en cuenta toda la información proporcionada por una Parte y podrá tomar en cuenta toda información pertinente, de naturaleza técnica, científica o de otra que:

- (a) esté disponible al público;
- (b) sea presentada por personas interesadas;

- (c) sean presentadas por comités nacionales consultivos o asesores;
- (d) elaborada por expertos independientes; o
- (e) desarrolladas bajo el ACA.

El secretariado presentará al Consejo un proyecto del expediente de hechos. Cualquier Parte podrá hacer comentarios sobre la exactitud del proyecto en un plazo de 45 días posteriores a su presentación.

El secretariado incorporará, según corresponda, los comentarios en el expediente final de hechos y lo presentará al Consejo.

El Consejo, mediante el voto de cualquiera de las Partes, podrá hacer público el expediente final de hechos, normalmente en un plazo de 60 días a partir de su presentación.

El Consejo considerará el expediente final de los hechos, a la luz de los objetivos del Capítulo y el ACA. El Consejo proveerá, según sea apropiado, recomendaciones a la Comisión de Cooperación Ambiental relacionadas con asuntos abordados en el expediente de hechos, incluyendo recomendaciones relacionadas con el ulterior desarrollo de los mecanismos de la Parte referentes al monitoreo de la aplicación de la legislación ambiental.

Cooperación ambiental

Las Partes reconocen la importancia de fortalecer la capacidad para proteger el ambiente y para promover el desarrollo sostenible en conjunto con el fortalecimiento de las relaciones comerciales y de inversión.

Las Partes se comprometen a expandir su relación de cooperación, reconociendo que la cooperación es importante para el logro de los objetivos y metas ambientales comunes, incluyendo el desarrollo y mejoramiento de la protección ambiental, tal y como ha sido establecido en este Capítulo.

Las Partes reconocen que el fortalecimiento de sus relaciones de cooperación en materia ambiental permite mejorar la protección ambiental en sus territorios y puede favorecer el crecimiento del comercio e inversión en bienes y servicios ambientales.

Las Partes han negociado un ACA. Las Partes han identificado ciertas áreas prioritarias en cooperación ambiental tal y como han sido reflejadas para

el desarrollo de actividades en materia ambiental en el Anexo 17.9 y establecidas en el ACA. Las Partes también han establecido una Comisión de Cooperación Ambiental a través del AC A responsable del desarrollo, revisión periódica y actualización de un programa de trabajo que refleje las prioridades de cada Parte para el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades de cooperación en materia ambiental.

Las Partes además reconocen la continua importancia de las actuales y futuras actividades de cooperación en otros foros.

Consultas ambientales colaborativas

Una Parte podrá solicitar la realización de consultas con otra Parte respecto de cualquier asunto que surja de conformidad con este Capítulo, mediante la entrega de una solicitud escrita al punto de contacto que la otra Parte haya designado conforme al Artículo 17.5.1.

Las consultas iniciarán sin demora, una vez entregada la solicitud. La solicitud deberá contener información que sea específica y suficiente que permita responder a la Parte que recibe la solicitud.

Las Partes consultantes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto, tomando en cuenta las oportunidades de cooperación relacionadas con el asunto y al intercambio de información por las Partes consultantes, y podrán requerir asesoría o asistencia de cualquier persona u organismo que estimen apropiado con el fin de examinar plenamente el asunto de que se trate.

Si las Partes consultantes no logran resolver el asunto de conformidad con el párrafo 3, una Parte consultante podrá solicitar la convocatoria del Consejo para considerar el asunto, para lo cual entregará una solicitud escrita a los puntos de contacto de cada una de las Partes.

El Consejo será convocado sin demora y procurará resolver el asunto inclusive recurriendo, cuando corresponda, a consultas con expertos externos y a procedimientos tales como buenos oficios, conciliación y mediación.

Si el asunto se refiere a si una Parte está cumpliendo con sus obligaciones de conformidad con el Artículo 17.2.1(a), y las Partes no han logrado resolverlo dentro de 60 días siguientes a la entrega de una solicitud de

consultas conforme al párrafo 1, la Parte requirente podrá solicitar la realización de consultas en virtud del Artículo 20.4 (Consultas), o una reunión de la Comisión en virtud del Artículo 20.5 (Comisión – buenos oficios, conciliación y mediación) y, según lo dispuesto en el Capítulo Veinte (Solución de Controversias), recurrir en lo sucesivo a las otras disposiciones de ese Capítulo. El Consejo podría, según considere apropiado, proporcionar información a la Comisión sobre las consultas celebrada en la materia.

Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado, por ningún asunto que surja en relación con lo dispuesto en este Capítulo, salvo con respecto al Artículo 17.2.1(a).

Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado, por un asunto que surja de conformidad con el Artículo 17.2.1(a) sin haber intentado previamente resolverlo de acuerdo con este Artículo.

En casos en que las Partes consultantes acuerdan que un asunto que surja bajo este Capítulo, podría ser manejado de manera más apropiada en el ámbito de otro acuerdo del que sean parte las Partes consultantes, remitirán el asunto para realizar las acciones que procedan conforme a dicho acuerdo.

Lista de árbitros ambientales

Las Partes establecerán, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y mantendrán una lista de hasta 24 individuos que cuenten con las aptitudes y la disposición necesarias para desempeñarse como árbitros en controversias que surjan de conformidad con el Artículo 17.2.1(a). A menos que las Partes acuerden otra cosa, hasta tres integrantes de la lista serán nacionales de cada Parte y hasta seis integrantes de la lista serán seleccionados de entre individuos que no sean nacionales de ninguna de las Partes. Los integrantes de la lista de árbitros ambientales serán designados de común acuerdo y podrán ser reelectos. Una vez establecida la lista de árbitros, ésta permanecerá vigente por un mínimo de tres años, y permanecerá posteriormente en vigencia hasta que las Partes constituyan una nueva lista. Las Partes podrán designar un reemplazo para el caso que un miembro de la lista de árbitros no esté disponible para ejercer su función.

Los integrantes de la lista deberán:

- (a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho ambiental o en su aplicación, en comercio internacional, o en solución de controversias derivadas de tratados comerciales o ambientales internacionales;
- (b) ser elegidos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
- (c) ser independientes, no estar vinculado con cualquiera de las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y
- (d) cumplir con el código de conducta que establezca la Comisión.

Cuando una Parte reclame que surge una controversia conforme al Artículo 17.2.1(a), deberá aplicarse el Artículo 20.9 (Selección del Grupo Arbitral) excepto que el grupo arbitral deberá estar integrado exclusivamente por árbitros que reúnan los requisitos del párrafo 2.

Relación con los acuerdos ambientales

Las Partes reconocen que los acuerdos ambientales multilaterales, de los cuales todos son parte, juegan un papel importante en la protección del ambiente a nivel global y nacional, y que la importancia de la implementación respectiva de estos acuerdos es fundamental para lograr los objetivos ambientales contemplados en estos acuerdos. Las Partes además reconocen que este Capítulo y el ACA pueden contribuir para alcanzar los objetivos de esos acuerdos. En este sentido, las Partes continuarán buscando los medios para aumentar el apoyo mutuo a los acuerdos ambientales multilaterales de los cuales todos forman parte y de los acuerdos comerciales de los cuales todos forman parte.

Las Partes podrán consultar, según sea apropiado, en relación con las negociaciones en curso dentro de la OMC sobre los acuerdos ambientales multilaterales.

Anexo 17.9

Cooperación ambiental

Las Partes reconocen la importancia de proteger, mejorar y conservar el ambiente, incluyendo los recursos naturales en sus territorios. Las Partes

resaltan la importancia de promover todas las formas posibles de cooperación, reafirmando que la cooperación en materia ambiental permite mejorar oportunidades para avanzar en compromisos comunes para lograr el desarrollo sostenible para el bienestar de las generaciones presentes y futuras

Reconociendo los beneficios que pueden derivarse del establecimiento de un marco para facilitar cooperación efectiva, las Partes negociaron el ACA. Las Partes esperan que a través del ACA se fortalezcan sus relaciones de cooperación, tomando en consideración las diferencias existentes entre las Partes en sus respectivos contextos ambientales, condiciones climáticas y geográficas, capacidades económicas, tecnológicas y de infraestructura.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo V del ACA, las Partes han identificado las siguientes prioridades para el desarrollo de las actividades de cooperación ambiental:

- (a) fortalecimiento de los sistemas de gestión ambiental de cada una de las Partes, incluyendo el fortalecimiento de los marcos institucionales y legales y la capacidad para desarrollar, implementar, administrar y aplicar la legislación ambiental, así como las regulaciones, estándares y políticas ambientales;
- (b) desarrollo y promoción de incentivos y otros mecanismos voluntarios y flexibles a efecto de promover la protección ambiental, incluyendo el desarrollo de iniciativas de mercado e incentivos económicos para la gestión ambiental;
- (c) fomento de asociaciones para tratar temas actuales y futuros de conservación y manejo ambiental; incluyendo capacitación del personal y creación de capacidades;
- (d) conservación y manejo de especies migratorias compartidas y que se encuentren en peligro de extinción y son objeto del comercio internacional, el manejo de parques marinos y otras áreas protegidas;
- (e) intercambio de información sobre la implementación a nivel nacional de acuerdos ambientales multilaterales que han sido ratificados por todas las Partes;
- (f) promoción de mejores prácticas para lograr una gestión sostenible del ambiente;

- (g) facilitar el desarrollo y transferencia de tecnología y la capacitación para promover el uso, adecuado funcionamiento y mantenimiento de tecnologías de producción limpia;
- (h) desarrollo y promoción de bienes y servicios ambientales beneficiosos;
- (i) desarrollar capacidades para promover la participación del público en el proceso de toma de decisiones en materia ambiental;
- (j) intercambio de información y experiencias entre las Partes que deseen llevar a cabo revisiones ambientales, incluyendo revisiones de los tratados de libre comercio, a nivel nacional; y
- (k) cualquier otra área de cooperación ambiental que las Partes puedan acordar.

Los mecanismos de financiamiento para las actividades de cooperación ambiental incluidas en el ACA son establecidos en el Artículo VIII del ACA.

Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y Canadá

Acuerdo de Cooperación Ambiental

Objetivos

Los objetivos de este acuerdo son:

- a. alentar la protección y el mejoramiento del ambiente en los territorios de las Partes para el bienestar de las generaciones presentes y futuras;
- b. promover el desarrollo sostenible mediante políticas ambientales y económicas que se apoyen entre sí;
- c. fortalecer la cooperación para desarrollar y mejorar las leyes, reglamentos, políticas y prácticas ambientales;
- d. promover la transparencia y la participación del público en el desarrollo de las leyes y políticas ambientales.

Niveles de protección

Reconociendo el derecho de cada Parte de establecer sus propios niveles domésticos de protección ambiental y sus políticas y prioridades domésticas de desarrollo ambiental, así como de adoptar y modificar de manera consecuente su legislación ambiental, cada Parte deberá asegurarse que su legislación provea altos niveles de protección ambiental y se esforzará por continuar mejorando dicha legislación

Aplicación de las leyes ambientales

Con el fin de lograr altos niveles de protección ambiental y el cumplimiento con su legislación ambiental, cada Parte aplicará de manera efectiva sus leyes ambientales a través de medidas gubernamentales adecuadas, conforme al Artículo 14.

Cada Parte asegurará la disponibilidad en su legislación de procedimientos judiciales, cuasijudiciales o administrativos para sancionar o reparar las violaciones a su legislación ambiental.

Publicación

Cada Parte asegurará que sus leyes, reglamentos y resoluciones administrativas de aplicación general, relacionadas con cualquier asunto comprendido en este Acuerdo, se publiquen a la brevedad, o de alguna otra forma, se pongan a disposición de las personas interesadas y de la otra Parte, para que puedan familiarizarse con ellas.

En la medida de lo posible, cada Parte publicará por adelantado cualquier ley o reglamento que se proponga adoptar de manera que permita a los interesados formular observaciones.

Acciones disponibles a particulares

Cada Parte garantizará que las personas interesadas puedan solicitar a las autoridades competentes de esa Parte que investiguen presuntas violaciones a sus leyes ambientales y dará a dichas solicitudes la debida consideración de conformidad con su legislación.

Cada Parte garantizará que aquellas personas con un interés jurídicamente reconocido conforme a su legislación en relación con un asunto en particular, cuenten con un acceso adecuado a los procedimientos administrativos, cuasijudiciales o judiciales para:

- a. la aplicación de las leyes ambientales de la Parte; y
- b. la búsqueda de soluciones para los incumplimientos de otros a dichas leyes.

Garantías procesales

Cada Parte garantizará que los procedimientos administrativos, cuasijudiciales y judiciales mencionados en los Artículos 3(2) y 5(2) sean justos, abiertos y equitativos y con este propósito dispondrá que dichos procedimientos:

- a. cumplan con el debido proceso legal;
- b. sean públicos, salvo cuando la administración de justicia disponga lo contrario;
- c. permitan a las partes el acceso a los procedimientos para sustentar o defender sus respectivas posiciones y a presentar información o pruebas; y

- d. No sean innecesariamente complicados y no impliquen costos o plazos irrazonables ni demoras injustificadas.

Cada Parte preverá que en dichos procedimientos las resoluciones definitivas sobre el fondo del asunto sean:

- a. por escrito y preferiblemente contengan los motivos en que se funda la decisión;
- b. sin demora indebida, puestos a disposición de las partes en el procedimiento y, de acuerdo con su legislación, a disposición del público; y
- c. basadas en la información o las pruebas respecto de las cuales se haya dado a las partes la oportunidad de ser oídas.

Cada Parte garantizará, cuando corresponda, que las partes en dichos procedimientos tengan el derecho, de conformidad con su legislación, a buscar, revisar y, cuando proceda, corregir las resoluciones finales dictadas en dichos procedimientos.

Cada Parte garantizará que los tribunales que conocen o revisan dichos procedimientos sean imparciales e independientes y no tengan ningún interés sustancial en el resultado del asunto en cuestión.

Ejecución

La ejecución y el desarrollo ulterior de este Acuerdo será a través de la coordinación de gobierno a gobierno.

Las Partes se reunirán cada dos años o con mayor frecuencia según acuerden mutuamente con el fin de revisar el progreso de la ejecución y el desarrollo ulterior de este Acuerdo.

Las Partes, cuando lo consideren apropiado, prepararán conjuntamente informes de las actividades relacionadas con la ejecución de este Acuerdo. Dichos informes podrán tratar, entre otros temas:

- a. las acciones ulteriores realizadas por cada Parte en relación con sus obligaciones conforme a este Acuerdo; y
- b. las actividades de cooperación realizadas conforme a este Acuerdo

Las Partes harán públicos dichos informes.

Cooperación intergubernamental

Las Partes podrán desarrollar programas de actividades de cooperación que involucren al público y a expertos según convenga, para fomentar el logro de los objetivos de este Acuerdo. El Anexo I establece una lista indicativa de posibles áreas de cooperación entre las Partes.

Los fondos para las actividades de cooperación se dispondrán sobre la base de un sistema mutuamente acordado de caso por caso.

Responsabilidad para la aplicación efectiva

Cualquier persona u organización no gubernamental que resida o esté establecida en el territorio de una Parte podrá enviar una pregunta por escrito a una Parte indicando que la pregunta se ha enviado conforme a este Artículo, en relación con las obligaciones de esa Parte conforme al Artículo 3(1) para la aplicación efectiva de sus leyes ambientales.

La Parte en cuestión atenderá estas preguntas por escrito y las contestará de manera oportuna. Cuando se reciban varias preguntas sobre un mismo tema, la Parte podrá otorgar una respuesta conjunta. Cuando un asunto ha sido abordado en una respuesta previa, la Parte podrá referir esta respuesta a quien haya realizado la pregunta.

Para mayor certeza, en el caso en que un asunto sometido a pregunta este siendo o haya sido dirigido a otro foro, sea doméstico o internacional, la Parte podrá simplemente referirse a ese hecho en su respuesta.

De manera oportuna, cada Parte hará disponible al público los resúmenes de cualquier pregunta que reciba, así como las respuestas que dé a dichas preguntas.

Comunicaciones

Cada Parte designará un punto de contacto para las comunicaciones entre las Partes y del público relacionadas con la ejecución y el ulterior desarrollo de este Acuerdo.

Los puntos de contacto así designados están identificados en el Anexo II. Cualquier Parte podrá notificar por escrito a la otra Parte la designación de otro punto de contacto para estas comunicaciones.

Información al público

Las Partes desarrollarán mecanismos para informar al público de las actividades emprendidas de conformidad con este Acuerdo y se esforzarán por crear oportunidades para comprometer al público, cuando sea apropiado, en dichas actividades.

Notificación

Una Parte podrá notificar y proporcionar a la otra Parte toda información fidedigna relativa a posibles incumplimientos u omisiones en la ejecución efectiva de la legislación ambiental de esa otra Parte, la cual será específica y suficiente para permitir a esta última investigar sobre el asunto. La Parte que haya sido notificada tomará las medidas que correspondan, de acuerdo con su propia legislación, para investigar el asunto y dar respuesta a la otra Parte.

A solicitud de la otra Parte, una Parte proporcionará sin demora información en relación con cualquier medida ambiental, propuesta o vigente, y dará respuesta tan pronto como sea razonablemente posible a cualquier pregunta de la otra Parte relativa a cualquier medida ambiental.

Consultas

Las Partes procurarán en todo momento acordar la interpretación y la aplicación de este Acuerdo y harán su mayor esfuerzo por resolver, mediante la cooperación y las consultas, cualquier asunto que pudiera afectar su funcionamiento.

Disposiciones generales

Principios de aplicación

Ninguna disposición en este Acuerdo se interpretará en el sentido de otorgar derecho a las autoridades de una Parte a llevar a cabo actividades de aplicación de su legislación ambiental en el territorio de la otra Parte.

Derecho a particulares

Ninguna de las Partes podrá otorgar derecho de acción en su legislación contra la otra Parte, con fundamento en que la otra Parte ha actuado de manera inconsistente con este Acuerdo.

Protección de información

Las Partes otorgarán cualquier información solicitada de conformidad con este Acuerdo, a menos que la divulgación de esa información estuviera prohibida o exenta de divulgación bajo sus respectivas leyes y reglamentos, incluyendo aquellas concernientes al acceso de información y privacidad.

Relación con otros acuerdos ambientales

Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de afectar los derechos y las obligaciones existentes de cualquiera de las Partes conforme a otros acuerdos ambientales internacionales, incluidos los acuerdos de conservación, de los cuales la Parte sea parte.

Entrada en vigor

Este Acuerdo entrará en vigor una vez que se intercambien las notificaciones por escrito que certifiquen la conclusión de las formalidades jurídicas necesarias. Las Partes coinciden en el deseo de intercambiar dichas notificaciones para el 1º de enero del 2002.

Enmiendas

Las Partes podrán convenir cualquier modificación o adición a este Acuerdo.

Cuando así se convenga y se apruebe según los procedimientos jurídicos correspondientes de cada Parte, las modificaciones y adiciones constituirán parte integral de este Acuerdo.

Denuncias

Cualquiera de las Partes podrá denunciar este Acuerdo dando notificación por escrito a la otra Parte. Tal denuncia entrará en efecto seis meses después de la recepción de la notificación escrita por la otra Parte.

Anexo I

Para promover el logro de los objetivos de este Acuerdo, así como para colaborar en el cumplimiento de sus obligaciones conforme al mismo, las Partes han establecido la siguiente lista indicativa de posibles áreas de cooperación, entre ellas:

- a. Fortalecimiento de los sistemas de administración ambiental, incluyendo:
 - ii. marco legal e institucional;
 - iii. procesos, políticas y reglamentos para el desarrollo, administración y aplicación de las leyes ambientales; y
 - iv. capacidad técnica y científica para apoyar la elaboración de políticas ambientales y establecimiento de normas;
- b. expandir y fortalecer el papel, la responsabilidad y la participación del público, incluyendo los grupos y sectores que no hayan participado tradicionalmente en el proceso de la elaboración de políticas ambientales y en la ejecución de las leyes y políticas ambientales; y
- c. Promover la innovación y la eficiencia en la protección y conservación de la biodiversidad y el uso sostenible de los recursos naturales.

Las Partes acuerdan que sería deseable que los proyectos de actividades de cooperación desarrollados entre ellos tengan aplicación y beneficios tan amplios como sea posible.

Anexo II

Para los propósitos del Artículo 10 de este Acuerdo:

- (a) el punto de contacto designado por Costa Rica es:

Oficina del Viceministro
Viceministro de Ambiente y Energía Ministerio de Ambiente y
Energía Av. 8 y 10, calle 25 San José, Costa Rica

(b) el punto de contacto designado por Canadá es:

Director, Americas Branch
International Relations Directorate Environment Canada 10
Wellington Street Hull, PQ Canadá K1A 0H3

V

Solución de Controversias



V. Solución de Controversias

El último tema a abordar es el de solución de controversia. Este tema es uno de los más importantes a la hora de aplicar y administrar lo pactado en los TLC, pues debido a las operaciones comerciales y a los distintos intereses y sensibilidades de los países, es muy común que se den controversias entre los gobiernos signatarios o entre los particulares que hacen negocios al amparo de los Tratados.

Las formulas adoptadas en los TLC que ha negociado Centro América guardan relación con el mecanismo de solución de controversias de la OMC o lo reconoce como instancia válida. Para los mecanismos de solución de controversias se dan cuatro niveles básicos:

1. Consultas entre las partes para tratar de resolver la controversia
2. Solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral o un panel
3. Medios alternativos de solución de controversias
4. Cumplimiento del fallo o suspensión de beneficios

Cada uno de estos niveles conlleva un procedimiento que generalmente está descrito en el Tratado y que hace énfasis en la transparencia y no discriminación del proceso. Estos procedimientos incluyen una investigación efectuada por los árbitros seleccionados, informes preliminares, comentarios de las partes, informes finales con el respectivo fallo u opinión arbitral y su publicación.

Cada mecanismo está descrito en los capítulos relacionados a este tema en cada TLC que ha negociado Centroamérica y que se transcriben a continuación.

Tratado de Libre Comercio entre México y Costa Rica

Capítulo XVII

Ámbito de aplicación

El procedimiento se aplicará:

- A la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la interpretación del tratado
- Cuando se considere que una medida vigente o en proyecto es o pudiera ser incompatible con las obligaciones del tratado o pudiera causar anulación o menoscabo.

Solución de controversias

Se establece que la solución de controversia conforme a este tratado y al acuerdo de la OMC, podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante.

El foro seleccionado será excluyente de cualquier otro.

Se considerará iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al GATT cuando una Parte solicite:

- La integración de un panel de acuerdo con el artículo XXIII:2 del GATT; o
- La investigación por parte de un Comité, de acuerdo con los convenios negociados de conformidad con el GATT, como sería el caso del artículo 20.1 del Código de Valoración Aduanera.

Consultas

Se podrá solicitar por escrito a la otra u otras Partes la realización de consultas respecto de cualquier medida adoptada o en proyecto, o de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento de este tratado.

Las Partes:

- aportarán la información que permita examinar la manera en que la medida adoptada o en proyecto pudiera afectar el funcionamiento de este tratado;
- tratarán la información confidencial que se intercambie durante las consultas de la misma manera que la Parte que la haya proporcionado.

Bienes percederos

Las Partes, la Comisión y el Tribunal arbitral harán todo lo posible por acelerar el procedimiento al máximo.

Intervención de la comisión, buenos oficios, conciliación y mediación

Cualquier Parte podrá solicitar por escrito, que se reúna la Comisión siempre que un asunto no sea resuelto en conformidad con Consultas, dentro de los **45 días** siguientes a la entrega de la solicitud de consultas.

La Comisión se reunirá dentro de los **10 días** siguientes a la presentación de la solicitud, y podrá:

- Convocar asesores técnicos o crear grupos de trabajo o de expertos,
- Recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación u otros medios alternativos,
- Formular recomendaciones.

Establecimiento del Tribunal Arbitral

Se podrá solicitar por escrito el establecimiento de un tribunal arbitral cuando el asunto no se hubiere resuelto dentro de **45 días** posteriores a la reunión de la Comisión.

Lista y cualidades de los árbitros

La Comisión integrará una lista de hasta veinte personas que cuenten con las cualidades y la disposición necesarias para ser árbitros. Los miembros

de la lista serán designados de común acuerdo por las Partes, por períodos de tres años, y podrán ser reelectos.

La lista incluirá a expertos no nacionales.

Los árbitros deberán de cumplir con requisitos que se estipulan en el Artículo 17-08: Lista de árbitros.

Integración del tribunal arbitral

El tribunal arbitral se integrará por cinco miembros.

Las Partes procurarán designar al presidente del tribunal arbitral dentro de los **15 días** siguientes a la entrega de la solicitud para la integración del mismo. El individuo designado como presidente del tribunal arbitral no podrá ser de la nacionalidad de la Parte que lo designa. Dentro de los **15 días** siguientes a la elección del presidente, cada Parte seleccionará dos árbitros que sean nacionales de la otra Parte.

Los árbitros serán preferentemente seleccionados de la lista. Dentro de los **15 días** siguientes a aquél en que se haga la propuesta, cualquier Parte podrá recusar sin expresión de causa cualquier individuo que no figure en la lista y que sea propuesto como árbitro por una Parte.

Cuando una Parte considere que un árbitro ha incurrido en una violación del código de conducta, las Partes realizarán consultas y, de acordarlo, destituirán a ese árbitro y elegirán uno nuevo de conformidad con las disposiciones de este artículo.

Reglas modelo de procedimiento

La Comisión establecerá Reglas modelo de procedimiento, conforme a los siguientes principios:

- Los procedimientos garantizarán el derecho a una audiencia ante el tribunal arbitral, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito; y
- Las audiencias ante el tribunal arbitral, las deliberaciones y la decisión preliminar, así como todos los escritos y las comunicaciones con el mismo, tendrán el carácter de confidenciales.

El procedimiento ante el tribunal arbitral se regirá por las Reglas modelo de procedimiento.

Informe preliminar

El tribunal Arbitral presentará dentro de los **90 días** siguientes al nombramiento del último árbitro, un informe preliminar que contendrá:

- Las conclusiones de hecho,
- La determinación sobre si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones derivadas del tratado, o es causa de anulación o menoscabo,
- El proyecto de decisión.

Los árbitros podrán emitir opiniones por escrito sobre las cuestiones respecto de las cuales no exista unanimidad.

Las Partes podrán hacer observaciones por escrito al tribunal sobre la decisión preliminar dentro de los **14 días** siguientes a su presentación.

Informe final

Se notificará a las Partes sobre el informe final, acordado por mayoría y, en su caso, las opiniones por escrito sobre las cuestiones respecto de las cuales no haya habido unanimidad, dentro de los **30 días** siguientes a la presentación el informe preliminar.

Ni la decisión preliminar ni la decisión final revelarán la identidad de los árbitros que hayan votado con la mayoría o con la minoría.

La decisión final del tribunal arbitral se publicará **15 días** después de su comunicación a la Comisión.

Cumplimiento del informe final

El informe final será obligatorio para las Partes contendientes en los términos y dentro de los plazos que éste ordene. Cuando el informe final del tribunal arbitral declare que la medida es incompatible con este tratado, la Parte demandada se abstendrá de ejecutar la medida o la derogará.

Suspensión de beneficios

La Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la Parte demandada si el tribunal arbitral resuelve:

- que una medida es incompatible con las obligaciones de este Tratado y la Parte demandada no cumple con la resolución final dentro del plazo que el tribunal arbitral haya fijado; o
- que una medida es causa de anulación o menoscabo y las Partes no llegan a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia dentro del plazo que el tribunal arbitral haya fijado.

Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse:

- la Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el tribunal arbitral haya considerado incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o que haya sido causa de anulación o menoscabo;
- la Parte reclamante que considere que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.

A solicitud escrita de cualquier Parte, notificada a la otra Parte, la Comisión instalará un tribunal arbitral que determine si es manifiestamente excesivo el nivel de los beneficios que la Parte reclamante haya suspendido.

El procedimiento ante el tribunal arbitral se tramitará de acuerdo con las Reglas Modelo de Procedimiento. El tribunal arbitral presentará su decisión final dentro de los 60 días siguientes a la elección del último árbitro, o en cualquier otro plazo que las Partes acuerden.

La suspensión de beneficios durará hasta que la Parte demandada cumpla con la decisión final del tribunal arbitral o hasta que las Partes lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia, según sea el caso.

Instancias judiciales y administrativas

La Parte en cuyo territorio se encuentra ubicado el tribunal el tribunal o el órgano administrativo, presentará a éstos cualquier interpretación acordada por la Comisión, de conformidad con los procedimientos de ese foro.

Cuando la Comisión no logre llegar a un acuerdo, cualquier Parte podrá someter su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo, de acuerdo con los procedimientos de ese foro.

Medios alternativos de solución de controversias

Cada Parte promoverá y facilitará el procedimiento arbitral y otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares.

Para tal fin, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los pactos arbitrales y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.

Anulación y menoscabo

Una Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias de este capítulo cuando, en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga el Tratado, considere que se anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir de la aplicación:

- Comercio de bienes;
- Principios generales sobre el comercio de servicios;
- Medidas de normalización;
- Compras del sector público; o
- Propiedad intelectual.

En relación con las medidas sujetas a una excepción de conformidad con los artículos 9-16 (Excepciones) o 18-01 (Excepciones generales), una Parte no podrá invocar:

- el literal a) del párrafo 1 en la medida que el beneficio derive de cualquier disposición relativa al comercio transfronterizo de servicios de la Segunda Parte (Comercio de bienes);
- el literal b) del párrafo 1;
- el literal c) del párrafo 1 en la medida que el beneficio derive de cualquier disposición relativa al comercio transfronterizo de servicios del capítulo XI (Medidas de normalización);
- el literal d) del párrafo 1; o
- el literal e) del párrafo 1

Tratado de libre Comercio entre México y El Salvador, Guatemala y Honduras

Capítulo XIX

Aplicación del tratado

El procedimiento se aplicará:

- A la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación de tratado;
- Cuando se considere que una medida vigente o en proyecto es o pudiera ser incompatible con las obligaciones del tratado o pudiera causar anulación o menoscabo.

Solución de Controversias

El acuerdo de la OMC, podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante.

El foro seleccionado será excluyente de cualquier otro.

Consultas

Se podrá solicitar por escrito a la otra u otras Partes la realización de consultas respecto de cualquier medida adoptada o en proyecto, o de cualquier otro asunto que considere pudiese

Las Partes consultantes:

- aportarán la información que permita examinar la manera en que la medida adoptada o en proyecto pudiera afectar el funcionamiento de este tratado;
- tratarán la información confidencial que se intercambie durante las consultas de la misma manera que la Parte que la haya proporcionado; y
- afectar el funcionamiento de este tratado.

Se procurará evitar cualquier solución que afecte desfavorablemente los intereses de cualquier otra Parte conforme a este tratado.

A menos que la Comisión disponga otra cosa, una tercera Parte podrá participar en las consultas, previa notificación escrita a través de su sección nacional del Secretariado a las otras Partes.

Bienes perecederos

Si hay controversias relativas al tema, los plazos establecidos serán reducidos a la mitad. Las Partes en común acuerdo pueden decidir disminuirlos aún más.

Intervención de la Comisión, buenos oficios, conciliación y mediación

Cualquier Parte podrá solicitar por escrito, que se reúna la Comisión siempre que un asunto no sea resuelto en conformidad con *Consultas*, dentro de los **30 días** siguientes a la entrega de la solicitud de consultas.

La Comisión se reunirá dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud, y podrá:

- Convocar asesores técnicos o crear grupos de trabajo o de expertos;
- recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación u otros medios alternativos;
- formular recomendaciones

Establecimiento del tribunal arbitral

Se podrá solicitar por escrito el establecimiento de un tribunal arbitral cuando el asunto no se hubiere resuelto dentro de **30 días** posteriores a la reunión de la Comisión.

Una tercera Parte tendrá derecho a participar como Parte reclamante, mediante la entrega de su intención.

Si una Parte decide no intervenir como Parte reclamante, se abstendrá de iniciar respecto del mismo asunto, en ausencia de un cambio significativo de las circunstancias económicas o comerciales:

- Un proceso de solución de controversias,
- Un proceso de solución de controversias de conformidad con el Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias, que forma parte del acuerdo de la OMC.

Lista y cualidades de los árbitros

Cada parte asignará 10 árbitros para integrar la “Lista de árbitros de México y El Salvador, Guatemala y Honduras”.

Las Partes en común acuerdo, designaran cinco árbitros de países no Parte para integrar la “Lista de árbitros de países no parte”.

Integración del tribunal arbitral

Se integrará de la siguiente manera:

- Cada Parte designará un árbitro de la “Lista de árbitros de México y El Salvador, Guatemala y Honduras”, dentro de los 10 días siguientes a la solicitud de integración de un tribunal arbitral.
- De común acuerdo, las Partes designarán al tercer árbitro de la “Lista de árbitros de países no Parte”, 10 días siguientes a partir de la fecha que se designó al último de los dos árbitros.
- El Tercer árbitro presidirá el tribunal arbitral

Reglas modelo de procedimiento

El procedimiento ante el tribunal arbitral se regirá por las Reglas Modelo de Procedimiento.

La Comisión podrá modificar las Reglas Modelo de Procedimiento.

Participación de la tercera Parte

Una tercera Parte, tendrá derecho a asistir a todas las audiencias, a presentar comunicaciones escritas y orales al tribunal arbitral y a recibir comunicaciones escritas de las Partes contendientes.

Informe preliminar

El tribunal Arbitral presentará dentro de los 90 días siguientes al nombramiento del último árbitro, un informe preliminar que contendrá:

- Las conclusiones de hecho;
- la determinación sobre si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones derivadas del tratado, o es causa de anulación o menoscabo,
- el proyecto de informe final.

Los árbitros podrán emitir opiniones por escrito sobre las cuestiones respecto de las cuales no exista unanimidad.

Las Partes podrán hacer observaciones por escrito al tribunal sobre la decisión preliminar dentro de los **15 días** siguientes a su presentación.

Informe final

Se notificará a las Partes sobre el informe final, acordado por mayoría y, en su caso, las opiniones por escrito sobre las cuestiones respecto de las cuales no haya habido unanimidad, dentro de los 30 días siguientes a la presentación el informe preliminar.

Ni la decisión preliminar ni la decisión final revelarán la identidad de los árbitros que hayan votado con la mayoría o con la minoría.

La decisión final del tribunal arbitral se publicará 15 días después de su comunicación a la Comisión.

Cumplimiento del informe final

El informe final será obligatorio para las Partes contendientes en los términos y dentro de los plazos que éste ordene, que no excederán de tres meses a partir de su comunicación a la Comisión, salvo que dichas Partes acuerden lo contrario.

Cuando el informe final del tribunal arbitral declare que la medida es incompatible con este tratado, la Parte demandada se abstendrá de ejecutar la medida o la derogará.

Suspensión de beneficios

La Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la Parte demandada si el tribunal arbitral resuelve:

- que una medida es incompatible con las obligaciones de este Tratado y la Parte demandada no cumple con la resolución final dentro del plazo que el tribunal arbitral haya fijado; o
- que una medida es causa de anulación o menoscabo y las Partes no llegan a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia dentro del plazo que el tribunal arbitral haya fijado.

Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse:

- la Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el tribunal arbitral haya considerado incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o que haya sido causa de anulación o menoscabo;
- la Parte reclamante que considere que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.

A solicitud escrita de cualquier Parte, notificada a la otra Parte, la Comisión instalará un tribunal arbitral que determine si es manifiestamente excesivo el nivel de los beneficios que la Parte reclamante haya suspendido.

El procedimiento ante el tribunal arbitral se tramitará de acuerdo con las Reglas Modelo de Procedimiento. El tribunal arbitral presentará su decisión final dentro de los 60 días siguientes a la elección del último árbitro, o en cualquier otro plazo que las Partes acuerden.

La suspensión de beneficios durará hasta que la Parte demandada cumpla con la decisión final del tribunal arbitral o hasta que las Partes lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia, según sea el caso. No obstante, si la Parte demandada está conformada por dos o más Partes, y alguna de ellas cumple con el informe final, o llega a un acuerdo mutuamente satisfactorio con la Parte reclamante, ésta deberá levantarle la suspensión de beneficios.

Medios alternativos de solución de controversias

Cada Parte promoverá y facilitará el procedimiento arbitral y otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares.

Para tal fin, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los pactos arbitrales y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.

Anulación y menoscabo

Las Partes podrán recurrir al mecanismo de solución de controversias de este capítulo cuando, en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga el tratado, consideren que se anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente pudieron haber esperado recibir de la aplicación de los capítulos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XV y XVI.

Las Partes no podrán invocar anulación o menoscabo a las disposiciones de los capítulos XI, XII, XIII y XIV.

NOTA

Este tratado posee anexos en donde se especifica de manera muy puntual el “Código Conducta” y “Reglas Modelo de Procedimiento”.

Tratado de Libre Comercio entre México y Nicaragua

Capítulo XX

Ámbito de aplicación

El procedimiento se aplicará:

- A la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación de tratado;
- Cuando se considere que una medida vigente o en proyecto es o pudiera ser incompatible con las obligaciones del tratado o pudiera causar anulación o menoscabo.

Solución de controversias

Se establece que la solución de controversia conforme a este tratado y al acuerdo de la OMC, podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante.

El foro seleccionado será excluyente de cualquier otro.

Consultas

Se podrá solicitar por escrito a la otra u otras Partes la realización de consultas respecto de cualquier medida adoptada o en proyecto, o de cualquier otro asunto que considere pudiese interesar.

Las Partes consultantes:

- aportarán la información que permita examinar la manera en que la medida adoptada o en proyecto pudiera afectar el funcionamiento de este tratado;
- tratarán la información confidencial que se intercambie durante las consultas de la misma manera que la Parte que la haya proporcionado.

Bienes preceberos

Las Partes, la Comisión y el Tribunal arbitral harán todo lo posible por acelerar el procedimiento al máximo.

Intervención de la Comisión, buenos oficios, conciliación y mediación

Cualquier Parte podrá solicitar por escrito, que se reúna la Comisión siempre que un asunto no sea resuelto en conformidad con *Consultas*, dentro de los **45 días** siguientes a la entrega de la solicitud de consultas.

La Comisión se reunirá dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud, y podrá:

- Convocar asesores técnicos o crear grupos de trabajo o de expertos,
- Recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación u otros medios alternativos;
- Formular recomendaciones

Establecimiento del tribunal arbitral

Se podrá solicitar por escrito el establecimiento de un tribunal arbitral cuando el asunto no se hubiere resuelto dentro de **45 días** posteriores a la reunión de la Comisión.

Lista y cualidades de los árbitros

La Comisión integrará una lista de hasta veinte personas que cuenten con las cualidades y la disposición necesarias para ser árbitros. Los miembros de la lista serán designados de común acuerdo por las Partes, por períodos de tres años, y podrán ser reelectos.

La lista incluirá a expertos no nacionales.

Interpretación del tribunal arbitral

El tribunal arbitral se integrará por cinco miembros.

Las Partes procurarán designar al presidente del tribunal arbitral dentro de los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud para la integración del mismo. El individuo designado como presidente del tribunal arbitral no podrá ser de la nacionalidad de la Parte que lo designa.

Dentro de los 15 días siguientes a la elección del presidente, cada Parte seleccionará dos árbitros que sean nacionales de la otra Parte.

Los árbitros serán preferentemente seleccionados de la lista. Dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se haga la propuesta, cualquier Parte podrá recusar sin expresión de causa cualquier individuo que no figure en la lista y que sea propuesto como árbitro por una Parte.

Cuando una Parte considere que un árbitro ha incurrido en una violación del código de conducta, las Partes realizarán consultas y, de acordarlo, destituirán a ese árbitro y elegirán uno nuevo de conformidad con las disposiciones de este artículo.

Reglas modelo de procedimiento

El procedimiento ante el tribunal arbitral se regirá por las Reglas Modelo de Procedimiento.

Informe preliminar

El tribunal Arbitral presentará dentro de los 90 días siguientes al nombramiento del último árbitro, un informe preliminar que contendrá:

- Las conclusiones de hecho,
- La determinación sobre si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones derivadas del tratado, o es causa de anulación o menoscabo,
- El proyecto de informe final.

Los árbitros podrán emitir opiniones por escrito sobre las cuestiones respecto de las cuales no exista unanimidad.

Las Partes podrán hacer observaciones por escrito al tribunal sobre la decisión preliminar dentro de los *14 días* siguientes a su presentación.

Informe final

Se notificará a las Partes sobre el informe final, acordado por mayoría y, en su caso, las opiniones por escrito sobre las cuestiones respecto de las cuales no haya habido unanimidad, dentro de los 30 días siguientes a la presentación del informe preliminar.

Ni la decisión preliminar ni la decisión final revelarán la identidad de los árbitros que hayan votado con la mayoría o con la minoría.

La decisión final del tribunal arbitral se publicará 15 días después de su comunicación a la Comisión.

Cumplimiento del informe final

El informe final será obligatorio para las Partes contendientes en los términos y dentro de los plazos que éste ordene.

Cuando el informe final del tribunal arbitral declare que la medida es incompatible con este tratado, la Parte demandada se abstendrá de ejecutar la medida o la derogará.

Suspensión de beneficios

La Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la Parte demandada si el tribunal arbitral resuelve:

- que una medida es incompatible con las obligaciones de este Tratado y la Parte demandada no cumple con la resolución final dentro del plazo que el tribunal arbitral haya fijado; o
- que una medida es causa de anulación o menoscabo y las Partes no llegan a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia dentro del plazo que el tribunal arbitral haya fijado.

Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse:

- la Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el tribunal arbitral haya considerado incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o que haya sido causa de anulación o menoscabo,

- la Parte reclamante que considere que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.

A solicitud escrita de cualquier Parte, notificada a la otra Parte, la Comisión instalará un tribunal arbitral que determine si es manifiestamente excesivo el nivel de los beneficios que la Parte reclamante haya suspendido.

El procedimiento ante el tribunal arbitral se tramitará de acuerdo con las Reglas Modelo de Procedimiento. El tribunal arbitral presentará su decisión final dentro de los 60 días siguientes a la elección del último árbitro, o en cualquier otro plazo que las Partes acuerden.

La suspensión de beneficios durará hasta que la Parte demandada cumpla con la decisión final del tribunal arbitral o hasta que las Partes lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia, según sea el caso.

Medios alternativos para la solución de controversias

Cada Parte promoverá y facilitará el procedimiento arbitral y otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares.

Para tal fin, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los pactos arbitrales y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.

Anulación y menoscabo

Una Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias de este capítulo cuando, en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga el Tratado, considere que se anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir de la aplicación:

- Comercio de bienes;
- Principios generales sobre el comercio de servicios;
- Medidas de normalización;
- Compras del sector público; o
- Propiedad intelectual.

2. En relación con las medidas sujetas a una excepción de conformidad con los artículos 9-16 (Excepciones) o 18-01 (Excepciones generales), una Parte no podrá invocar:

- el literal a) del párrafo 1 en la medida que el beneficio derive de cualquier disposición relativa al comercio transfronterizo de servicios de la Segunda Parte (Comercio de bienes);
- el literal b) del párrafo 1;
- el literal c) del párrafo 1 en la medida que el beneficio derive de cualquier disposición relativa al comercio transfronterizo de servicios del capítulo XI (Medidas de normalización);
- el literal d) del párrafo 1; o
- el literal e) del párrafo 1

Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile

Capítulo 19

Ámbito de aplicación

El procedimiento se aplicará:

- A la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación de tratado;
- Cuando se considere que una medida vigente o en proyecto es o pudiera ser incompatible con las obligaciones del tratado o pudiera causar anulación o menoscabo.

Solución de controversia

Se establece que la solución de controversia conforme a este tratado y al acuerdo de la OMC, podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante.

El foro seleccionado será excluyente de cualquier otro.

Casos de urgencia

En casos de urgencia, las Partes contendientes y los grupos arbitrales harán todo lo posible para acelerar las actuaciones al máximo.

En los casos de mercancías agrícolas perecederas, pescado y productos de pescado que sean perecederos:

- una Parte consultante podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión, siempre que un asunto no sea resuelto conforme a las consultas dentro de los **15 días** siguientes a la entrega de la solicitud de consultas; y
- la Parte que haya solicitado la intervención de la Comisión, conforme a la Intervención de la Comisión, buenos oficios,

conciliación y mediación, podrá solicitar por escrito el establecimiento de un grupo arbitral cuando el asunto no se hubiere resuelto dentro de los **15 días** posteriores a la reunión de la Comisión o, si ésta no se hubiere realizado, dentro de los **15 días** posteriores a la entrega de solicitud de reunión de la Comisión.

En los casos de urgencia distintos de los contemplados en el párrafo 2, las Partes procurarán, en la medida de lo posible, reducir a la mitad los plazos previstos en el apartado de Intervención de la Comisión, buenos oficios, conciliación y mediación y el apartado de solicitud de integración del grupo arbitral para solicitar que se reúna la Comisión y el establecimiento de un grupo arbitral, respectivamente.

Consultas

Se podrá solicitar por escrito a otra Partes la realización de consultas respecto de cualquier medida adoptada o en proyecto, o respecto de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento de este tratado.

Las terceras Partes podrán participar de las consultas, como Partes consultantes, siempre que manifiesten por escrito su interés comercial sustancial en el asunto, dentro de los **10 días** siguientes a la presentación de la solicitud de las consultas.

Las Partes consultantes:

- aportarán la información que permita examinar la manera en que la medida adoptada o en proyecto pudiera afectar el funcionamiento de este tratado;
- tratarán la información confidencial que se intercambie durante las consultas de la misma manera que la Parte que la haya proporcionado.

Intervención de la Comisión, buenos oficios, conciliación y mediación

Cualquier Parte podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión siempre que:

- un asunto no sea resuelto en conformidad con *Consultas*, dentro de los **30 días** siguientes a la entrega de la solicitud de consultas.
- la Parte que a la que se haya dirigido la solicitud de consultas no hubiese contestado dentro del plazo de **10 días** contado a partir de la entrega de la misma;
- también se podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión de conformidad con el art. 18.04(4) (Disposiciones Generales).

La Comisión se reunirá dentro de los **10 días** siguientes a la presentación de la solicitud, y podrá:

- Convocar asesores técnicos o crear grupos de trabajo o de expertos,
- Recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación u otros medios alternativos,
- Formular recomendaciones

La Comisión acumulará dos o más procedimientos que conozca relativos a una misma medida.

Establecimiento del tribunal arbitral

La Parte que haya solicitado la intervención de la Comisión, conforme al apartado de Intervención de la comisión de buenos oficios, conciliación y mediación, podrá solicitar por escrito el establecimiento de un grupo arbitral cuando el asunto no se hubiere resuelto dentro de:

- los **30 días** posteriores a la reunión de la Comisión o, si ésta no se hubiere realizado, los **30 días** posteriores a la entrega de la solicitud de reunión de la Comisión;
- los **30 días** siguientes a aquél en que la Comisión se haya reunido y haya acumulado el asunto más reciente de conformidad con el artículo 19.07(5); o
- cualquier otro plazo que las Partes contendientes acuerden.

La Parte que solicita la integración del grupo arbitral entregará la solicitud a la Parte o Partes contra las cuales formula su reclamación y, si las hubiere, a las demás Partes que de conformidad con el párrafo 1 tengan la facultad para solicitar la integración de un grupo arbitral. Estas últimas tendrán un plazo de **10 días** a partir de la recepción de la solicitud, para manifestar su interés en participar en el arbitraje como Parte reclamante.

Dentro del plazo de **15 días** a partir de la entrega de la solicitud o cuando proceda, dentro de los **15 días** siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo 2, las Partes contendientes se reunirán para integrar el grupo arbitral conforme al artículo 19.11.- Integración del grupo arbitral- Dicha reunión se realizará con la o las Partes que asistan.

Una Parte que de conformidad con el párrafo 1 tenga la facultad para solicitar la integración del grupo arbitral y que decida abstenerse de participar como Parte reclamante en los términos del párrafo 2, únicamente podrá intervenir como tercera Parte ante ese grupo arbitral, conforme a lo establecido en el artículo 19.13 –Terceras Partes-, siempre que manifieste su interés de participar como tal, dentro del plazo de **10 días** contado a partir de la recepción de la solicitud de integración del grupo arbitral.

Si una Parte, conforme al párrafo 4, decide no intervenir como tercera Parte, a partir de ese momento se abstendrá de iniciar respecto del mismo asunto, en ausencia de un cambio significativo de las circunstancias económicas o comerciales:

- un procedimiento de solución de controversias conforme a este Capítulo; y
- un procedimiento de solución de controversias conforme al Entendimiento.

Salvo pacto en contrario entre las Partes contendientes, el grupo arbitral será integrado y desempeñará sus funciones de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo.

Lista y cualidades de los árbitros

Las Partes establecerán por consenso una lista de hasta sesenta **60 personas**, de los cuales, por lo menos, cinco (5) serán nacionales de cada Parte y cinco (5) no podrán ser de la nacionalidad de cualquiera de las Partes.

La Lista de Árbitros podrá ser modificada cada tres (3) años.

Los integrantes de la Lista de Árbitros deberán reunir las cualidades señaladas en el apartado de cualidades de los árbitros.

Integración del tribunal arbitral

En la reunión para la integración del grupo arbitral las Partes contendientes observarán el siguiente procedimiento:

- el grupo arbitral se integrará por tres (3) miembros;
- las Partes contendientes procurarán acordar la designación del Presidente del grupo arbitral;
- en caso de que las Partes contendientes no logren llegar a un acuerdo en la designación del Presidente del grupo arbitral, una de ellas, electa por sorteo, lo designará. La persona designada como Presidente del grupo arbitral deberá ser miembro de la lista referida en el artículo 19.09 y no podrá ser de la nacionalidad de cualquiera de las Partes;
- cada Parte contendiente seleccionará un (1) árbitro nacional de la otra Parte contendiente. No obstante lo anterior, las Partes contendientes, de común acuerdo, podrán disponer que el grupo arbitral se integre por árbitros no nacionales de una de ellas; y
- si una Parte contendiente no selecciona un árbitro, éste se designará por sorteo de entre los miembros nacionales de la otra Parte contendiente incluidos en la lista referida en el artículo 19.09.

En el caso que una Parte contendiente esté conformada por dos o más países de Centroamérica, uno de ellos, electo por sorteo, asumirá la representación de los demás respecto del procedimiento establecido en el párrafo 1.

Los árbitros serán preferentemente seleccionados de la lista. Cualquier Parte contendiente podrá recusar en la reunión, sin expresión de causa, a cualquier persona que no figure en la lista y que sea propuesta como árbitro por la otra Parte contendiente.

Cuando una Parte contendiente considere que un árbitro ha incurrido en una violación del Código de Conducta, las Partes contendientes realizarán consultas y, de acordarlo, destituirán a ese árbitro y elegirán uno nuevo de conformidad con las disposiciones de este artículo.

Reglas Modelo de procedimiento

La Comisión establecerá Reglas Modelo de Procedimiento, conforme a los siguientes principios:

- los procedimientos garantizarán el derecho a una audiencia ante el grupo arbitral, así como la oportunidad de prestar alegatos y réplicas por escrito;
- las audiencias ante el grupo arbitral, deliberaciones y el informe preliminar, así como todos los escritos y comunicaciones, tendrán el carácter de confidenciales.

El procedimiento ante el tribunal arbitral se registrará por las Reglas Modelo de Procedimiento.

Participación de la tercera Parte

Una tercera Parte tendrá derecho a asistir a todas las audiencias, a presentar comunicaciones escritas y orales al tribunal arbitral y a recibir comunicaciones escritas de las Partes contendientes.

Informe preliminar

El tribunal Arbitral presentará dentro de los **90 días** siguientes al nombramiento del último árbitro, un informe preliminar que contendrá:

- Las conclusiones de hecho,
- La determinación sobre si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones derivadas del tratado, o es causa de anulación o menoscabo,
- Sus recomendaciones, cuando las haya, para la solución de controversias.

Los árbitros podrán emitir opiniones por escrito sobre las cuestiones respecto de las cuales no exista unanimidad.

Las Partes podrán hacer observaciones por escrito al tribunal sobre la decisión preliminar dentro de los **14 días** siguientes a su presentación.

En este caso, y luego de examinar las observaciones escritas, el tribunal arbitral podrá, de oficio o a petición de alguna Parte contendiente:

- realizar cualquier diligencia que considere apropiada; o
- reconsiderar el informe preliminar.

Informe final

Se notificará a las Partes sobre el informe final, acordado por mayoría y, en su caso, las opiniones por escrito sobre las cuestiones respecto de las cuales no haya habido unanimidad, dentro de los **30 días** siguientes a la presentación del informe preliminar.

Ni la decisión preliminar ni la decisión final revelará la identidad de los árbitros que hayan votado con la mayoría o con la minoría.

La decisión final del tribunal arbitral se publicará **15 días** después de su comunicación a la Comisión.

Cumplimiento del informe final

El informe final será obligatorio para las Partes contendientes en los términos y dentro de los plazos que éste ordene, que no excederán de seis meses contado a partir de la fecha en que la última de las Partes contendientes hubiere sido notificada del informe final, salvo que las mismas acuerden otro plazo.

Cuando el informe final del tribunal arbitral declare que la medida es incompatible con este tratado, la Parte demandada se abstendrá de ejecutar la medida o la derogará.

Suspensión de beneficios

La Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la Parte demandada si el tribunal arbitral resuelve:

- que una medida es incompatible con las obligaciones de este Tratado y la Parte demandada no cumple con la resolución final dentro del plazo que el tribunal arbitral haya fijado; o
- que una medida es causa de anulación o menoscabo y las Partes no llegan a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia dentro del plazo que el tribunal arbitral haya fijado.

Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse:

- la Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean

afectados por la medida, o por otro asunto que el tribunal arbitral haya considerado incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o que haya sido causa de anulación o menoscabo,

- la Parte reclamante que considere que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.

A solicitud escrita de cualquier Parte, la Comisión instalará un tribunal arbitral que determine si es manifiestamente excesivo el nivel de los beneficios que la Parte reclamante ha suspendido a la parte demandada.

El procedimiento ante el tribunal arbitral se tramitará de acuerdo con las Reglas Modelo de Procedimiento. El tribunal arbitral presentará su decisión final dentro de los **60 días** siguientes a la elección del último árbitro, o en cualquier otro plazo que las Partes acuerden. En el caso de que dicho grupo arbitral se hubiere integrado con los mismos árbitros que conocieron la controversia, deberá presentar su informe final dentro de los **30 días** siguientes a la presentación de la solicitud.

La suspensión de beneficios durará hasta que la Parte demandada cumpla con la decisión final del tribunal arbitral o hasta que las Partes lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia, según sea el caso. No obstante, si la Parte demandada está conformada por dos o más Partes, y alguna de ellas cumple con el informe final, o llega a un acuerdo mutuamente satisfactorio con la Parte reclamante, ésta debe levantarle la suspensión de beneficios respecto de esa Parte.

Interpretación del tratado ante instancias judiciales y administrativas internas

La Comisión procurará acordar, a la brevedad posible, una interpretación o respuesta adecuada no vinculante, cuando:

- a petición de una Parte, que considere que amerita la opinión de la Comisión, sobre una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado que surja en un procedimiento judicial o administrativo de otra Parte; o
- una Parte le comunique la recepción de una solicitud de opinión sobre una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado en un procedimiento judicial o administrativo de esa Parte.

La Parte en cuyo territorio se lleve a cabo el procedimiento judicial o administrativo, presentará en éste la interpretación o respuesta de la Comisión, de conformidad con los procedimientos de ese foro.

Cuando la Comisión no logre acordar una interpretación o respuesta, cualquier Parte podrá someter su propia opinión en el procedimiento judicial o administrativo, de acuerdo con los procedimientos de ese foro.

Derecho de particulares

Ninguna Parte podrá otorgar derecho de acción en su legislación contra otra Parte con fundamento en que una medida de esa otra Parte es incompatible con este Tratado, conforme al Derecho Internacional.

Medios alternativos para la solución de controversias

Para tal fin, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los pactos arbitrales y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.

La Comisión podrá establecer un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas, integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales de carácter privado. Una vez constituido, el Comité presentará informes y recomendaciones de carácter general a la Comisión sobre la existencia, uso y eficacia del arbitraje y de otros procedimientos para la solución de controversias.

Anulación y menoscabo

Una Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias de este Capítulo cuando, en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga el Tratado, considere que se anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir de la aplicación:

- a) de la Segunda Parte (Comercio de mercancías);
- b) de la Tercera Parte (Obstáculos técnicos al comercio);
- c) del Capítulo 11 (Comercio transfronterizo de servicios); o
- d) del Capítulo 12 (Transporte aéreo).

En relación con las medidas sujetas a una excepción de conformidad con el artículo 20.02 (Excepciones generales), una Parte no podrá invocar:

- a) el párrafo 1(a) o (b) en la medida que el beneficio derive de cualquier disposición relativa al comercio transfronterizo de servicios de la Segunda Parte (Comercio de mercancías) o de la Tercera Parte (Obstáculos técnicos al comercio);
- b) el párrafo 1(c).

Para la determinación de los elementos de anulación y menoscabo, las Partes podrán tomar en consideración los principios enunciados en la jurisprudencia del párrafo 1b) del Artículo XXIII del GATT de 1994.

Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá

Capítulo 20

Ámbito de aplicación

El procedimiento se aplicará:

- la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación de tratado;
- cuando se considere que una medida vigente o en proyecto es o pudiera ser incompatible con las obligaciones del tratado o pudiera causar anulación o menoscabo.

Solución de controversias

Se establece que la solución de controversia conforme a este tratado y al acuerdo de la OMC, podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante.

El foro seleccionado será excluyente de cualquier otro.

Consultas

Se podrá solicitar por escrito a la otra u otras Partes la realización de consultas respecto de cualquier medida adoptada o en proyecto, o de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento de este tratado.

Las Partes:

- aportarán la información que permita examinar la manera en que la medida adoptada o en proyecto pudiera afectar el funcionamiento de este tratado;
- tratarán la información confidencial que se intercambie durante las consultas de la misma manera que la Parte que la haya proporcionado.

Bienes perecederos

Las Parte, la Comisión y el tribunal arbitral harán todo lo posible por acelerar el procedimiento al máximo.

En los casos de mercancías agrícolas perecederas, pescado y productos de pescado que sean perecederos:

- una Parte consultante podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión, siempre que un asunto no sea resuelto conforme al Artículo 20.06 dentro de los quince (15) días siguientes a la entrega de la solicitud de consultas; y
- la Parte que haya solicitado la intervención de la Comisión, conforme al Artículo 20.07, podrá solicitar por escrito el establecimiento de un grupo arbitral cuando el asunto no se hubiere resuelto dentro de los quince (15) días posteriores a la reunión de la Comisión o, si ésta no se hubiere realizado, dentro de los quince (15) días posteriores a la entrega de la solicitud de reunión de la Comisión.

En los casos de urgencia distintos de los contemplados en el párrafo 2, las Partes procurarán, en la medida de lo posible, reducir a la mitad los plazos previstos en los Artículos 20.07 y 20.08 para solicitar que se reúna la Comisión y el establecimiento de un grupo arbitral, respectivamente.

Intervención de la Comisión, buenos oficios, conciliación y mediación

Cualquier Parte podrá solicitar por escrito, que se reúna la Comisión siempre que un asunto no sea resuelto en conformidad con *Consultas*, dentro de los **30 días** siguientes a la entrega de la solicitud de consultas.

La Comisión se reunirá dentro de los **10 días** siguientes a la presentación de la solicitud, y podrá:

- Convocar asesores técnicos o crear grupos de trabajo o de expertos,
- recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación u otros medios alternativos,
- formular recomendaciones.

Establecimiento del tribunal arbitral

La Parte que haya solicitado la intervención de la Comisión, conforme al Artículo 20.07, podrá solicitar por escrito el establecimiento de un grupo arbitral cuando el asunto no se hubiere resuelto dentro de:

- los treinta (30) días posteriores a la reunión de la Comisión o, si ésta no se hubiere realizado, los treinta (30) días posteriores a la entrega de la solicitud de reunión de la Comisión;
- los treinta (30) días posteriores a la reunión de la Comisión y haya acumulado el asunto más reciente de conformidad con el Artículo 20.07(5); o
- cualquier otro plazo que las Partes contendientes acuerden.

La Parte que solicita la integración del grupo arbitral entregará la solicitud a la Parte o Partes contra las cuales formula su reclamación y, si las hubiere, a las demás Partes que de conformidad con el párrafo 1 tengan la facultad para solicitar la integración de un grupo arbitral. Estas últimas tendrán un plazo de diez (10) días a partir de la recepción de la solicitud, para manifestar su interés en participar en el arbitraje como Parte reclamante.

Dentro del plazo de quince (15) días a partir de la entrega de la solicitud o, cuando proceda, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo 2, las Partes contendientes se reunirán para integrar el grupo arbitral conforme al Artículo 20.11. Dicha reunión se realizará con la o las Partes que asistan.

Una Parte que de conformidad con el párrafo 1 tenga la facultad para solicitar la integración del grupo arbitral y que decida abstenerse de participar como Parte reclamante en los términos del párrafo 2, únicamente podrá intervenir como tercera Parte ante ese grupo arbitral cuando tenga un interés sustancial, conforme a lo establecido en el Artículo 20.13, siempre que manifieste su interés de participar como tal, dentro del plazo de diez (10) días contado a partir de la recepción de la solicitud de integración del grupo arbitral.

Si una Parte, conforme al párrafo 5, decide no intervenir como Parte reclamante o como tercera Parte, a partir de ese momento se abstendrá de iniciar respecto del mismo asunto, en ausencia de un cambio significativo de las circunstancias económicas o comerciales:

- a) un procedimiento de solución de controversias conforme a este Capítulo; y
- b) un procedimiento de solución de controversias conforme al Entendimiento.

Lista y cualidades de los árbitros

Antes de la entrada en vigencia de este Tratado, las Partes, de común acuerdo, establecerán la “Lista de árbitros nacionales” y la “Lista de árbitros de países no Parte”. Al efecto, cada Parte designará cinco (5) árbitros nacionales que conformarán la “Lista de árbitros nacionales”, y cinco (5) árbitros de países no Parte, que conformarán la “Lista de árbitros de países no Parte”.

Las listas de árbitros podrán ser modificadas cada tres (3) años. No obstante lo anterior, a solicitud de una Parte, la Comisión podrá revisar las listas de árbitros antes que transcurra dicho plazo.

Los integrantes de las listas de árbitros deberán reunir las cualidades señaladas en el Artículo 20.10(1).

Integración del tribunal arbitral

En la reunión para la integración del grupo arbitral, las Partes contendientes observarán el siguiente procedimiento:

- el grupo arbitral se integrará por tres (3) miembros;
- las Partes contendientes procurarán acordar la designación del presidente del grupo arbitral;
- en caso que las Partes contendientes no logren llegar a un acuerdo en la designación del presidente del grupo arbitral, éste se elegirá por sorteo de la “Lista de árbitros de países no Parte”;
- cada Parte contendiente seleccionará un árbitro nacional de la otra Parte contendiente entre la “Lista de árbitros nacionales”. No obstante lo anterior, las Partes contendientes, de común acuerdo, podrán disponer que el grupo arbitral se integre por árbitros de países no Parte de una de ellas;
- si una Parte contendiente no selecciona un árbitro, éste se designará por sorteo entre los miembros nacionales de la otra Parte contendiente incluidos en la “Lista de árbitros nacionales”.

En el caso que una Parte contendiente esté conformada por dos (2) o más países de Centroamérica, uno de ellos, electo por sorteo, asumirá la representación de los demás respecto del procedimiento establecido en el párrafo 1.

Reglas modelo de procedimiento

La Comisión establecerá Reglas Modelo de Procedimiento, conforme a los siguientes principios:

- Los procedimientos garantizarán el derecho a una audiencia ante el tribunal arbitral, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito; y
- Las audiencias ante el tribunal arbitral, las deliberaciones y la decisión preliminar, así como todos los escritos y las comunicaciones con el mismo, tendrán el carácter de confidenciales.

El procedimiento ante el tribunal arbitral se regirá por las Reglas Modelo de Procedimiento.

Terceras Partes

Conforme el Artículo 1.01(2) (Establecimiento de la zona de libre comercio), una tercera Parte tendrá oportunidad de ser oída por el grupo arbitral, de conformidad con lo establecido en las Reglas Modelo de Procedimiento, y de presentar a éste comunicaciones por escrito. Estas comunicaciones se facilitarán también a las Partes contendientes.

Informe preliminar

El tribunal arbitral presentará dentro de los 90 días siguientes al nombramiento del último árbitro, un informe preliminar que contendrá:

- Las conclusiones de hecho;
- la determinación sobre si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones derivadas del tratado, o es causa de anulación o menoscabo,
- sus recomendaciones, cuando las haya, para la solución de la controversia.

Los árbitros podrán emitir opiniones por escrito sobre las cuestiones respecto de las cuales no exista unanimidad.

Las Partes podrán hacer observaciones por escrito al tribunal sobre la decisión preliminar dentro de los **14 días** siguientes a su presentación.

En este caso y luego de examinar las observaciones escritas, el grupo arbitral podrá, de oficio o a petición de una Parte contendiente:

- solicitar las observaciones de las Partes contendientes;
- reconsiderar su informe preliminar; y
- realizar cualquier diligencia que considere apropiada.

Informe final

Se notificará a las Partes sobre el informe final, acordado por mayoría y, en su caso, las opiniones por escrito sobre las cuestiones respecto de las cuales no haya habido unanimidad, dentro de los **30 días** siguientes a la presentación del informe preliminar.

Ni la decisión preliminar ni la decisión final revelarán la identidad de los árbitros que hayan votado con la mayoría o con la minoría.

La decisión final del tribunal arbitral se publicará **15 días** después de su comunicación a la Comisión.

Cumplimiento del informe final

El informe final será obligatorio para las Partes contendientes en los términos y dentro de los plazos que éste ordene. El plazo para cumplir el informe final no excederá de **6 meses** contado a partir de la fecha en que la última de las Partes contendientes hubiere sido notificada del informe final, salvo que las mismas acuerden otro plazo.

Cuando el informe final del grupo arbitral declare que la medida es incompatible con este Tratado, la Parte demandada se abstendrá de ejecutar la medida o la derogará.

Cuando el informe final del grupo arbitral declare que la medida es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 20.03, determinará el

nivel de anulación o menoscabo y podrá sugerir los ajustes que considere mutuamente satisfactorios para las Partes.

Suspensión de beneficios

La Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la Parte demandada si el tribunal arbitral resuelve:

- que una medida es incompatible con las obligaciones de este Tratado y la Parte demandada no cumple con la resolución final dentro del plazo que el tribunal arbitral haya fijado; o
- que una medida es causa de anulación o menoscabo y las Partes no llegan a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia dentro del plazo que el tribunal arbitral haya fijado.

Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse:

- la Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el tribunal arbitral haya considerado incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o que haya sido causa de anulación o menoscabo,
- la Parte reclamante que considere que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.

A solicitud escrita de cualquier Parte, notificada a la otra Parte, la Comisión instalará un tribunal arbitral que determine si es manifiestamente excesivo el nivel de los beneficios que la Parte reclamante haya suspendido.

El procedimiento ante el tribunal arbitral se tramitará de acuerdo con las Reglas Modelo de Procedimiento. El tribunal arbitral presentará su decisión final dentro de los **60 días** siguientes a la elección del último árbitro, o en cualquier otro plazo que las Partes acuerden.

La suspensión de beneficios durará hasta que la Parte demandada cumpla con el informe final o hasta que las Partes contendientes lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia, según sea el caso. No obstante, si la Parte demandada está conformada por dos (2) o más Partes, y una de ellas cumple con el informe final o llega a un acuerdo

mutuamente satisfactorio con la Parte reclamante, ésta deberá levantar la suspensión de beneficios respecto de esa Parte.

Instancias judiciales y administrativas

La Parte en cuyo territorio se encuentra ubicado el tribunal o el órgano administrativo, presentará a éstos cualquier interpretación acordada por la Comisión, de conformidad con los procedimientos de ese foro.

Cuando la Comisión no logre llegar a un acuerdo, cualquier Parte podrá someter su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo, de acuerdo con los procedimientos de ese foro.

Medios alternativos para la solución de controversias

Cada Parte promoverá y facilitará el procedimiento arbitral y otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.

Para tal fin, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los pactos arbitrales y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.

Cuando la Comisión no logre acordar una interpretación o respuesta, cualquier Parte podrá someter su propia opinión en el procedimiento judicial o administrativo, de acuerdo con los procedimientos de ese foro.

Anulación y menoscabo

Una Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias de este Capítulo cuando, en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga el Tratado, considere que se anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir de la aplicación de:

- Comercio de Mercancías;
- Técnicos al Comercio; o
- Comercio Transfronterizo de Servicios.

En relación con las medidas sujetas a una excepción de conformidad con el Artículo 21.02 (Excepciones generales), una Parte no podrá invocar:

- el párrafo 1(a) o (b) en la medida que el beneficio derive de cualquier disposición relativa al comercio transfronterizo de servicios de la Segunda Parte (Comercio de Mercancías) o de la Tercera Parte (Obstáculos Técnicos al Comercio); ni
- el párrafo 1(c).

Para la determinación de los elementos de anulación y menoscabo, las Partes podrán tomar en consideración los principios enunciados en la jurisprudencia del párrafo 1(b) del Artículo XXIII del GATT de 1994.

Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Estados Unidos

Capítulo 20

Ámbito de aplicación

Salvo disposición en contrario en este Tratado, las disposiciones para la solución de controversias de este Capítulo se aplicarán:

- a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación de este Tratado;
- cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte, es o podría ser incompatible con las obligaciones de este Tratado, o que otra Parte ha incumplido de alguna manera con las obligaciones de este Tratado; y

cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte cause o pudiera causar anulación o menoscabo, en el sentido del Anexo 20.2

Solución de controversias

Cualquier controversia que surja en relación con este Tratado y en relación con otro tratado de libre comercio al que las Partes contendientes pertenezcan, o en relación al Acuerdo sobre la OMC, podrá ser resuelta en el foro que escoja la Parte reclamante.

El foro seleccionado será excluyente de los otros.

Consultas

La Parte solicitante entregará la solicitud a las otras Partes, y explicará las razones de su solicitud, incluyendo la identificación de la medida vigente o en proyecto u otro asunto en cuestión, y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

Una Parte que considere tener un interés comercial sustancial en el asunto podrá participar en las consultas si lo notifica por escrito a las otras Partes dentro de los siete días siguientes a la fecha en que se entregó la solicitud de consultas.

En los asuntos relativos a mercancías perecederas, las consultas se iniciarán dentro de un plazo de 15 días a partir de la fecha de entrega de la solicitud.

Mediante las consultas previstas en este Artículo o conforme a cualesquiera otras disposiciones consultivas del Tratado, las Partes consultantes harán todo lo posible por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto. Con ese propósito las Partes consultantes:

- aportarán la información suficiente que permita un examen completo de la manera en que la medida vigente o en proyecto, o cualquier otro asunto, podría afectar el funcionamiento y la aplicación de este Tratado; y
- darán a la información confidencial que se intercambie en las consultas el mismo trato que el otorgado por la Parte que la haya proporcionado.

En las consultas bajo este Artículo, una Parte consultante puede pedir a otra Parte consultante que ponga a su disposición personal de sus agencias gubernamentales o de otras entidades regulatorias que tengan competencia en el asunto sujeto a las consultas.

Establecimiento del tribunal arbitral

Para los propósitos de este párrafo, la Comisión se conformará por representantes de las Partes consultantes a nivel Ministerial en los procedimientos relevantes, de conformidad con la Comisión de Libre Comercio o sus designados.

Si las Partes consultantes no hubieren resuelto el asunto dentro de:

- los 30 días siguientes de la reunión de la Comisión conforme al Artículo 20.5;
- los 30 días siguientes a aquel en que la Comisión se haya reunido para tratar el asunto más reciente que le haya sido sometido, cuando se hayan acumulado varios procedimientos conforme al Artículo 20.5.5;

- los 30 días siguientes a que una Parte haya entregado una solicitud de consultas conforme al Artículo 20.4 en un asunto relativo a mercancías perecederas, si la Comisión no se ha reunido de acuerdo con el Artículo 20.5.4;
- los 75 días siguientes a que una Parte haya entregado una solicitud de consultas conforme al Artículo 20.4, si la Comisión no se ha reunido de acuerdo con el Artículo 20.5.4, o
- cualquier otro periodo semejante que las Partes consultantes acuerden, cualquier Parte consultante que haya solicitado la reunión de la Comisión de conformidad con el Artículo 20.5 podrá solicitar por escrito el establecimiento de un panel arbitral para que considere el asunto, la solicitud incluirá la identificación de los fundamentos jurídicos de la reclamación. La Parte solicitante entregará la solicitud a las otras Partes.

A la entrega de la solicitud se establecerá el panel.

Una Parte que según el párrafo 1 esté legitimada para solicitar el establecimiento de un panel y considere que tiene interés sustancial en el asunto, podrá participar en el procedimiento arbitral como Parte reclamante mediante entrega de su intención por escrito a las otras. La notificación se entregará tan pronto sea posible, pero en ningún caso después de siete días a partir de la fecha en que una Parte haya entregado la solicitud de establecimiento del panel.

Si una Parte decide no intervenir como Parte reclamante conforme al párrafo 3, generalmente se abstendrá de iniciar o continuar:

- un procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado;
- un procedimiento de solución de controversias conforme al Acuerdo OMC o a otro Tratado de Libre Comercio al que esa Parte y la Parte demandada pertenezcan, invocando causales sustancialmente equivalentes a las que dicha Parte pudiera invocar de conformidad con este Tratado; o
- respecto del mismo asunto, en ausencia de un cambio significativo en las circunstancias económicas o comerciales.

Lista y cualidades de los árbitros

A más tardar dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de este Tratado, las Partes integrarán y conservarán una lista de hasta 60 individuos que cuenten con la aptitud y disposición necesarias para ser panelistas.

A menos que las Partes acuerden lo contrario, la lista incluirá hasta 12 individuos que no sean nacionales de las Partes. Los miembros de la lista serán designados por consenso y podrán ser reelectos. Una vez establecida la lista de árbitros, ésta permanecerá vigente por un período mínimo de tres años, y seguirá en vigor hasta que las Partes constituyan una nueva lista. Las Partes podrán reemplazar un panelista cuando consideren que no puede seguir funcionando como tal.

Los miembros de la lista deberán cumplir con las cualidades que se especifiquen en el apartado de Lista y cualidades de los Árbitros.

Integración del tribunal arbitral

Las Partes aplicarán los siguientes procedimientos en la selección de un panel:

- El panel se integrará por tres miembros;
- las Partes contendientes procurarán acordar la designación del presidente del panel en los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud para la integración del mismo. En caso de que las Partes contendientes no logren llegar a un acuerdo dentro de este período, las Partes contendientes seleccionarán el presidente por sorteo dentro de tres días, de los miembros de la lista que no sean nacionales de las Partes contendientes;
- dentro de los 15 días siguientes a la elección del presidente, la Parte o Partes reclamantes seleccionarán un panelista, y la Parte a quien se dirige el reclamo seleccionará un panelista;
- si la Parte o Partes reclamantes o la Parte a quien se dirige el reclamo no seleccionan un panelista dentro de ese plazo, el panelista se seleccionará por sorteo de entre los miembros de la lista que sean nacionales de dicha Parte o Partes dentro de los tres días siguientes según sea el caso; y
- cada Parte o Partes contendientes se esforzarán en seleccionar panelistas con competencia o experiencia relevante al tema de la disputa, según sea apropiado.

Normalmente, los panelistas se escogerán de la lista de panelistas. Cualquier Parte contendiente podrá presentar una recusación sin expresión de causa contra cualquier individuo que no figure en la lista y que sea propuesto como panelista por una Parte contendiente, en los 15 días siguientes a aquel en que se haga la propuesta.

Cuando una Parte contendiente considere que un panelista ha incurrido en una violación del código de conducta, las Partes contendientes

realizarán consultas y, de acordarlo, destituirán a ese panelista y elegirán uno nuevo de conformidad con las disposiciones de este Artículo.

Reglas modelo de procedimiento

A la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, la Comisión establecerá las Reglas Modelo de Procedimiento que garantizarán:

- el derecho, al menos, a una audiencia ante el panel, la cual será pública, sujeta al subpárrafo (e);
- la oportunidad para cada Parte contendiente de presentar alegatos iniciales y de replica por escrito;
- que los alegatos escritos de cada Parte participante, las versiones escritas de sus declaraciones orales, y las respuestas escritas a una solicitud o a las preguntas del panel serán disponibles al público dentro de los 10 días después a su entrega, sujeto al párrafo (e);
- que el panel considerará intervenciones de entidades no gubernamentales de los territorios de las Partes contendientes para entregar opiniones escritas relacionadas con la controversia que puedan ayudar al panel en la evaluación de los alegatos y argumentos de las Partes contendientes; y
- la protección de la información confidencial.

Salvo que las Partes contendientes convengan otra cosa, el procedimiento ante el panel se seguirá conforme a las Reglas Modelo de Procedimiento.

La Comisión podrá modificar las Reglas Modelo de Procedimiento

Cuando una Parte contendiente desee que el panel formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado para alguna Parte una medida que juzgue incompatible con las obligaciones de este Tratado, o haya causado anulación o menoscabo de conformidad al Anexo 20.2, el mandato deberá indicarlo.

Participación de terceros

Una Parte que no sea contendiente, previa entrega de notificación escrita a las Partes contendientes, tendrá derecho a asistir a todas las audiencias, a presentar comunicaciones escritas y orales al panel y a recibir

comunicaciones escritas de las Partes contendientes de conformidad con lo establecido en las Reglas Modelo de Procedimiento. Dichas comunicaciones se reflejarán en el informe final del panel.

Informe preliminar

Si las Partes contendientes lo solicitan, el panel puede hacer recomendaciones para la solución de la controversia.

Salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa, dentro de los 120 días siguientes a la selección del último panelista, o cualquier otro plazo establecido en las Reglas Modelo de Procedimientos de conformidad con el Artículo 20.10, el panel presentará a las Partes contendientes un informe inicial que contendrá:

- las conclusiones de hecho, incluyendo cualquiera derivada de una solicitud hecha conforme al Artículo 20.10;
- la determinación sobre si una Parte contendiente ha incumplido sus obligaciones derivadas de este Tratado o, que una medida de una Parte causa anulación o menoscabo de conformidad con el Anexo 20.2, o cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia; y
- sus recomendaciones, si las Partes las han solicitado, para la solución de la controversia.

Cuando el panel considere que no puede emitir su informe inicial dentro de un plazo de 120 días, informará a las Partes contendientes por escrito de las razones de la demora y facilitará al mismo tiempo una estimación del plazo en que emitirá su informe. En ningún caso el plazo para emitir el informe inicial deberá exceder de 180 días.

Los panelistas podrán emitir sus votos particulares sobre las cuestiones respecto de los cuales no exista decisión unánime.

Las Partes contendientes podrán hacer observaciones por escrito al panel sobre el informe inicial dentro de los 14 días siguientes de la presentación del informe.

Luego de considerar cualquier observación escrita sobre el informe inicial, el panel podrá reconsiderar su informe y realizar cualquier examen adicional que considere apropiado.

Informe final

El panel presentará a las Partes contendientes un informe final, que incluirá los votos particulares sobre las cuestiones en que no haya habido decisión unánime, dentro de los 30 días siguientes de la presentación del informe inicial, salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa. Las Partes contendientes pondrán a disposición del público el informe final, sujeto a la protección de la información confidencial, en un plazo de 15 días.

Ningún panel podrá revelar en su informe inicial o en su informe final, la identidad de los panelistas que hayan votado con la mayoría o la minoría.

Cumplimiento del informe final

El panel presentará a las Partes contendientes un informe final, que incluirá los votos particulares sobre las cuestiones en que no haya habido decisión unánime, dentro de los 30 días siguientes de la presentación del informe inicial, salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa. Las Partes contendientes pondrán a disposición del público el informe final, sujeto a la protección de la información confidencial, en un plazo de 15 días.

Ningún panel podrá revelar en su informe inicial o en su informe final, la identidad de los panelistas que hayan votado con la mayoría o la minoría.

Determinación de cumplimiento

Al recibir el informe final de un panel, las Partes contendientes acordarán la solución de la controversia, la cual normalmente se ajustará a las determinaciones y recomendaciones que en su caso formule el panel.

Si en su informe el panel determina que una Parte contendiente no ha cumplido con sus obligaciones de conformidad con este Tratado, o que la medida de una Parte contendiente causa anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 20.2, la solución será, siempre y cuando sea posible, eliminar el incumplimiento o la medida que causa anulación o menoscabo.

Cuando corresponda, las Partes contendientes podrán acordar un plan de acción mutuamente satisfactorio para solucionar la controversia, el cual, normalmente, se ajustará a las determinaciones y recomendaciones del panel, si las hubiere.

La compensación, el pago de contribuciones monetarias y la suspensión de beneficios son entendidas como medidas transitorias aplicables hasta que se elimine el incumplimiento o la anulación o menoscabo que el grupo arbitral haya determinado.

Incumplimiento

Si las Partes contendientes:

- no acuerdan una compensación dentro de los 30 días posteriores al inicio del plazo fijado para establecer tal compensación; o
- han acordado una compensación o una solución conforme al Artículo 20.15 y una Parte reclamante considera que la Parte demandada no ha cumplido con los términos del acuerdo, dicha Parte reclamante (de aquí en adelante “la Parte reclamante”) podrá, a partir de ese momento, notificar por escrito a la Parte demandada su intención de suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente con respecto de la Parte demandada. La notificación especificará el nivel de beneficios que se pretende suspender.⁹ Sujeto al párrafo 6, la Parte reclamante podrá iniciar la suspensión de beneficios 30 días después de la fecha de la última notificación de conformidad con este párrafo o en la que el panel emita su determinación conforme al párrafo 3, según sea el caso.

Si la Parte demandada considera que:

- el nivel de beneficios que se propone suspender es manifiestamente excesivo; o
- ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo constatada por el panel;

Para mayor certeza, como parte de un plan de acción, las Partes contendientes podrán adoptar, modificar o fortalecer actividades de cooperación.

La Parte demandada entregará su solicitud por escrito a la Parte reclamante. El panel se volverá a constituir tan pronto como sea posible después de entregada la solicitud y presentará su decisión a las Partes contendientes dentro de los 90 días siguientes a su nueva constitución para examinar la solicitud conforme a los subpárrafos (a) o (b), o dentro de los 120 días siguientes a la solicitud presentada conforme a los

subpárrafos (a) y (b). Si el panel establece que el nivel de beneficios que la Parte reclamante pretende suspender es manifiestamente excesivo, fijará el nivel de beneficios que considere de efecto equivalente.

La Parte reclamante podrá suspender beneficios hasta el nivel que el panel haya determinado conforme al párrafo 3 o, si el panel no ha determinado el nivel, el nivel que la Parte reclamante pretenda suspender conforme al párrafo 2, salvo que el panel haya establecido que la Parte demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo.

Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con el párrafo 2:

- una Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el panel haya considerado incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o que haya sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 20.2; y
- una Parte reclamante que considere que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.

La Parte reclamante no podrá suspender beneficios si, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por escrito de su intención de suspenderlos, o bien, si el panel vuelve a constituirse conforme al párrafo 3, dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que el panel entregue su resolución, la Parte demandada notifica por escrito a la Parte reclamante su decisión de pagar una contribución monetaria anual. Las Partes contendientes realizarán consultas, las cuales se iniciarán a más tardar 10 días después que la Parte demandada notifique su decisión, con el fin de llegar a un acuerdo sobre el monto de la contribución monetaria. En caso de que las Partes contendientes no logren llegar a un acuerdo dentro de un plazo de 30 días después de iniciadas las consultas, el monto de dicha contribución monetaria se fijará en dólares de Estados Unidos y en un nivel correspondiente a un 50 por ciento del nivel de los beneficios que el panel, conforme al párrafo 3, haya determinado ser de efecto equivalente o bien, si el panel no ha determinado el nivel, en un 50 por ciento del nivel que la Parte reclamante pretende suspender conforme al párrafo 2.

Salvo que la Comisión decida otra cosa, la contribución monetaria se pagará a la Parte reclamante en dólares de Estados Unidos, o un monto

equivalente en moneda de la Parte demandada, en cuotas trimestrales iguales, a partir de los 60 días posteriores a la fecha en que la Parte demandada notifique su intención de pagar dicha contribución monetaria. Cuando lo ameriten las circunstancias, la Comisión podrá decidir que la contribución monetaria se pague a un fondo que ella misma establecerá y que se utilizará, bajo su dirección, en iniciativas apropiadas para facilitar el comercio entre las Partes contendientes, incluyendo iniciativas orientadas a una mayor reducción de obstáculos injustificados al comercio o a ayudar a una Parte a cumplir sus obligaciones conforme a este Tratado.¹⁰

Si la Parte demandada no paga la contribución monetaria, la Parte reclamante podrá suspender beneficios a la Parte demandada, de acuerdo con el párrafo 4.

Este Artículo no se aplicará a una medida señalada en el Artículo 20.17.1 (Incumplimiento en ciertas controversias)

Incumplimiento de ciertas controversias

Si en su informe final el panel determina que una Parte no ha cumplido con las obligaciones asumidas en virtud del Cumplimiento de la Legislación Laboral o del Cumplimiento de la Legislación Ambiental, y las Partes contendientes:

- no logran llegar a un acuerdo sobre una solución conforme al Artículo 20.15 dentro de los 45 días siguientes a la recepción del informe final; o
- han convenido una solución conforme al Artículo 20.15, y la Parte reclamante considera que la Parte demandada no ha cumplido con los términos del plan de acción; dicha Parte reclamante podrá, en cualquier momento a partir de entonces, solicitar que el panel se constituya nuevamente para que imponga una contribución monetaria anual a la Parte demandada. La Parte reclamante entregará su petición por escrito a la Parte demandada. El grupo arbitral se volverá a constituir tan pronto como sea posible tras la entrega de la solicitud.

El panel determinará el monto de la contribución monetaria en dólares de los Estados Unidos, dentro de los 90 días posteriores a su constitución conforme al párrafo 1.

Para los efectos de determinar el monto de la contribución monetaria, el panel tomará en cuenta:

- los efectos sobre el comercio bilateral generados por el incumplimiento de la Parte en la aplicación efectiva de la legislación pertinente;
- la persistencia y duración del incumplimiento de la Parte en la aplicación efectiva de la legislación pertinente;
- las razones del incumplimiento de la Parte en la aplicación efectiva de la legislación pertinente incluyendo, cuando sea relevante, el incumplimiento en cuanto a la observancia de los términos de un plan de acción;
- el nivel de cumplimiento que razonablemente podría esperarse de la Parte, habida cuenta de la limitación de sus recursos;
- los esfuerzos realizados por la Parte para comenzar a corregir el incumplimiento después de la recepción del informe final del panel, incluso mediante la implementación de cualquier plan de acción mutuamente acordado; y
- cualquier otro factor pertinente.

El monto de la contribución monetaria no superará los 15 millones de dólares de Estados Unidos anuales, reajustados según la inflación, tal como se especifica en el Anexo 20.17.

En la fecha en que el panel determine el monto de la contribución monetaria de conformidad con el párrafo 2, o en cualquier momento posterior, la Parte reclamante podrá, mediante notificación escrita a la Parte demandada, demandar el pago de la contribución monetaria. La contribución monetaria se pagará en moneda de los Estados Unidos o en un monto equivalente en moneda de la Parte demandada, en cuotas trimestrales iguales, comenzando 60 días después de que la Parte reclamante efectúe dicha notificación.

Las contribuciones se depositarán en un fondo establecido por la Comisión y se utilizarán, bajo su dirección, en iniciativas laborales o ambientales pertinentes, entre las que se incluirán los esfuerzos para el mejoramiento del cumplimiento de la legislación laboral o ambiental, según el caso, dentro del territorio de la Parte demandada, y de conformidad con su legislación. Al decidir el destino que se le dará a los dineros depositados en el fondo, la Comisión considerará las opiniones de personas interesadas del territorio de las Partes contendientes.

Si la Parte demandada no cumple la obligación de pagar una contribución monetaria, la Parte reclamante podrá adoptar otras acciones apropiadas

para cobrar la contribución o para garantizar el cumplimiento de otro modo. Dichas acciones pueden incluir la suspensión de beneficios arancelarios de conformidad con este Tratado en la medida necesaria para cobrar la contribución, teniendo presente el objetivo del Tratado de eliminar los obstáculos al comercio bilateral e intentando evitar que se afecte indebidamente a partes o intereses que no se encuentren involucrados en la controversia.

Revisión de cumplimiento

Sin perjuicio de los procedimientos establecidos en el Artículo 20.16.3, si la Parte demandada considera que ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo constatada por el panel, podrá someter el asunto a conocimiento de éste mediante notificación escrita a la Parte o Partes reclamantes. El panel emitirá su informe sobre el asunto dentro de un plazo de 90 días a partir de dicha notificación.

Si el panel decide que la Parte demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo, la Parte o Partes reclamantes restablecerán, sin demora, los beneficios que dicha Parte o Partes hubieren suspendido de conformidad con los Artículos 20.16 ó 20.17, y la Parte demandada dejará de ser requerida para el pago de cualquier contribución monetaria que haya acordado pagar conforme al Artículo 20.16.5 o que haya sido impuesta de acuerdo con el Artículo 20.17.1.

Revisión quinquenal

La Comisión revisará el funcionamiento y la efectividad de los Artículos 20.16 y 20.17 a más tardar cinco años después de la entrada en vigor de este Tratado, o dentro de los seis meses siguientes a la suspensión de beneficios o la imposición de contribuciones monetarias en cinco procedimientos iniciados con arreglo a este Capítulo, según lo que se verifique primero.

Interpretación del tratado ante instancias judiciales y administrativas internas

Cuando una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado surja en un procedimiento judicial o administrativo interno de una Parte y

cualquier otra Parte considere que amerita su intervención, o cuando un tribunal u órgano administrativo solicite la opinión de alguna de las Partes, esa Parte lo notificará a las otras. La Comisión procurará, a la brevedad posible, acordar una respuesta adecuada.

La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo, presentará a éstos cualquier interpretación acordada por la Comisión, de conformidad con los procedimientos de ese foro.

Cuando la Comisión no logre llegar a un acuerdo, cualquiera de las Partes podrá someter su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo, de acuerdo con los procedimientos de dicho foro.

Derechos de particulares

Ninguna de las Partes podrá otorgar derecho de acción en su legislación interna contra cualquiera de las otras Partes con fundamento en que una medida de otra Parte es incompatible con este Tratado.

Medios alternativos para la solución de controversias

En la mayor medida posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.

A tal fin, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los convenios de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.

Se considerará que las Partes cumplen con lo dispuesto en el párrafo 2, si son parte y se ajustan a las disposiciones de la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, de 1958, o de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, de 1975.

La Comisión podrá establecer un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales privadas.

Dicho Comité deberá:

- Presentar informes y recomendaciones a la Comisión sobre cuestiones generales enviadas por ésta, relativas a la existencia, uso, y eficacia del arbitraje y otros procedimientos para la solución de tales controversias en la zona de libre comercio.
- Cuando lo considere apropiado, promover proyectos de cooperación técnica entre las Partes con base en los objetivos identificados en el párrafo 1.

Anulación y menoscabo

Las Partes podrán recurrir al mecanismo de solución de controversias de este capítulo, cuando en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga al Tratado, consideren que se anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente pudieron haber esperado recibir de la aplicación de las siguientes disposiciones:

- Capítulos tres al cinco (Trato Nacional y Acceso de bienes al Mercado [incluyendo comercio en bienes industriales, agricultura y textiles], Reglas de origen y procedimientos de origen, y Administración Aduanera),
- Capítulo siete (Obstáculos Técnicos al Comercio),
- Capítulo nueve (Contratación Pública),
- Capítulo once (Comercio Transfronterizo de Servicios), o
- Capítulo quince (Propiedad Intelectual).

Las Partes no podrán invocar el párrafo 1(d) o (e) en relación con las medidas sujetas a una excepción de conformidad con el Artículo 21.1 (Excepciones Generales).

Tratado de Libre Comercio Centroamérica y República Dominicana

Capítulo XVI

Ámbito de aplicación

El procedimiento se aplicará:

- A la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación de tratado;
- Cuando se considere que una medida vigente o en proyecto es o pudiera ser incompatible con las obligaciones del tratado o pudiera causar anulación o menoscabo.

Solución de controversias

Se establece que la solución de controversia conforme a este tratado y al acuerdo de la OMC, podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante.

El foro seleccionado será excluyente de cualquier otro.

Para efectos de este artículo, se considerará iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al Entendimiento cuando una Parte solicite:

- la integración de un panel de acuerdo con el artículo 6 del Entendimiento; o
- la investigación por parte de un Comité, de acuerdo con los convenios negociados de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC.

Bienes perecederos

En controversias relativas a bienes perecederos, las Partes, el Consejo o el tribunal arbitral acelerarán al máximo los plazos establecidos en este capítulo.

Consultas

Cualquier Parte podrá solicitar por escrito a la otra u otras Partes la realización de consultas respecto de cualquier medida adoptada o en proyecto, o respecto de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado en los términos del artículo 16.03 (Ámbito de aplicación).

Las Partes consultantes:

- aportarán la información que permita examinar la manera en que la medida adoptada o en proyecto pudiera afectar el funcionamiento de este Tratado;
- tratarán la información confidencial que se intercambie durante las consultas de la misma manera que la Parte que la haya proporcionado; y
- procurarán evitar cualquier solución que afecte desfavorablemente los intereses de cualquier otra Parte conforme a este Tratado.

Intervención de la Comisión, buenos oficios, conciliación y mediación

Se podrá solicitar por escrito a través de su Sección Nacional del Secretariado que se reúna el Consejo siempre que un asunto no sea resuelto conforme al artículo anterior dentro de los **30 días** siguientes a la entrega de la solicitud de consultas. La Solicitud deberá ser notificada a todas las Partes.

La Parte solicitante mencionará en la solicitud la medida o cualquier otro asunto que sea objeto de la reclamación e indicará las disposiciones de este Tratado que considere aplicables.

El Consejo se reunirá dentro de los **10 días** siguientes a la presentación de la solicitud y con el objeto de lograr la solución mutuamente satisfactoria de la controversia, podrá:

- convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios;
- recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros procedimientos de solución de controversias; o
- formular recomendaciones.

De oficio o a petición de Parte, el Consejo podrá acumular los procedimientos de solución de controversias contenidos en este artículo, cuando reciba dos o más solicitudes para conocer asuntos relativos a una misma medida o distintos asuntos cuyo examen conjunto resulte conveniente.

Establecimiento del Tribunal Arbitral

Cualquier Parte consultante podrá solicitar por escrito el establecimiento de un tribunal arbitral cuando el Consejo se haya reunido conforme a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 16.07 (Intervención del Consejo, buenos oficios, conciliación y mediación) y el asunto no se hubiere resuelto dentro de:

- los treinta (30) días posteriores a la reunión, o
- los treinta (30) días siguientes a aquél en que el Consejo se haya reunido y haya acumulado el asunto más reciente que se le haya sometido, de conformidad con el artículo 16.07.

La Parte solicitante entregará la solicitud al Consejo a través de su Sección Nacional del Secretariado y a las otras Partes. El Consejo, en su caso, invitará a las demás Partes consultantes para participar en el arbitraje, las que tendrán un plazo de diez (10) días para responder.

Transcurrido dicho plazo, y con las Partes que hayan aceptado la invitación, el Consejo constituirá un único tribunal arbitral.

Las Partes que no hayan aceptado participar en el arbitraje conforme al párrafo anterior, no perderán su derecho de solicitar el establecimiento de un tribunal arbitral diferente conforme a lo establecido en este capítulo, siempre y cuando el alcance, naturaleza o causa que origina la controversia no sea la misma a criterio de la Parte interesada.

Salvo pacto en contrario entre las Partes contendientes, el tribunal arbitral será constituido y desempeñará sus funciones de acuerdo con las disposiciones de este capítulo.

Lista y cualidades de los árbitros

Las Partes integrarán una lista de treinta (30) personas que cuenten con las cualidades y la disposición necesarias para ser árbitros.

Los miembros de la lista serán designados de común acuerdo por las Partes, por períodos de tres (3) años, y podrán ser reelectos por períodos iguales.

Dicha lista incluirá tres (3) expertos nacionales de cada Parte y doce (12) no nacionales de las Partes.

Todos los árbitros deberán de contar con las cualidades que se establecen en el Artículo 16.10 de este tratado.

Integración del tribunal arbitral

Para la constitución del tribunal arbitral se aplicarán los siguientes procedimientos:

- tribunal arbitral se integrará por tres (3) miembros;
- las Partes contendientes procurarán acordar la designación del Presidente del tribunal arbitral en los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud para la integración del mismo. En caso de que las Partes contendientes no logren llegar a un acuerdo dentro de este período, una de ellas, electa por sorteo, lo designará en el plazo de cinco (5) días. Para este efecto, en los casos en que dos o más Partes decidan actuar conjuntamente, uno de ellos, electo por sorteo, asumirá la representación de los demás. La persona designada como Presidente del tribunal arbitral no podrá ser de la nacionalidad de cualquiera de las Partes;
- dentro de los cinco (5) días siguientes a la elección del Presidente, cada Parte contendiente seleccionará por sorteo un (1) árbitro que sea nacional de la otra Parte contendiente;
- si una Parte contendiente no selecciona a su árbitro dentro de ese lapso, éste se designará por sorteo de entre los miembros de la lista que sean nacionales de la otra Parte contendiente.

Los árbitros serán preferentemente seleccionados de la lista. Dentro de los cinco (5) días siguientes a aquél en que se haga la propuesta, cualquier Parte contendiente podrá recusar, sin expresión de causa, a cualquier persona que no figure en la lista y que sea propuesta como árbitro por una Parte contendiente.

Reglas modelo de procedimiento

La Comisión establecerá Reglas Modelo de Procedimiento, conforme a los siguientes principios:

- los procedimientos garantizarán el derecho a una audiencia ante el tribunal arbitral, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito; y
- las audiencias ante el tribunal arbitral, las deliberaciones y la resolución preliminar, así como todos los escritos y las comunicaciones presentados en el mismo, tendrán el carácter de confidenciales.

Salvo pacto en contrario entre las Partes contendientes, el procedimiento ante el tribunal arbitral se regirá por las Reglas Modelo de Procedimiento.

Si la Parte reclamante alega que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios en el sentido del inciso b), párrafo 2 del artículo 16.03, el acta de misión lo indicará.

Cuando una Parte contendiente solicite que el tribunal arbitral formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado para alguna Parte la medida que se juzgue incompatible con este Tratado o haya causado anulación o menoscabo en el sentido del inciso b), párrafo 2, del artículo 16.03, el acta de misión lo indicará.

Informe preliminar

El tribunal arbitral emitirá una resolución preliminar con base en los argumentos y comunicaciones presentados por las Partes contendientes y en cualquier información que haya recibido de conformidad con el artículo anterior.

Salvo que las Partes contendientes decidan otro plazo, el tribunal arbitral presentará a dichas Partes, dentro de los **90 días** siguientes al nombramiento del último árbitro, una resolución preliminar que contendrá:

- las conclusiones de hecho, incluyendo cualquiera derivada de una solicitud conforme al párrafo 5 del artículo 16.12;
- la determinación sobre si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del inciso b), párrafo 2 del artículo 16.03, o en cualquier otra determinación solicitada en el acta de misión; y
- el proyecto de decisión.

Los árbitros podrán razonar su voto por escrito sobre cuestiones respecto de las cuales no exista decisión unánime.

Las Partes contendientes podrán hacer observaciones por escrito al tribunal sobre la resolución preliminar dentro de los **30 días** siguientes a la presentación de la misma.

En este caso, y luego de examinar las observaciones escritas, el tribunal arbitral podrá, de oficio o a petición de alguna Parte contendiente:

- realizar cualquier diligencia que considere apropiada; y
- reconsiderar la resolución preliminar.

Informe final

El tribunal arbitral notificará simultáneamente al Consejo y a las Partes contendientes su resolución final, acordada por mayoría y, en su caso, los votos razonados por escrito sobre las cuestiones respecto de las cuales no haya habido decisión unánime, en un plazo de **45 días** a partir de la presentación de la resolución preliminar.

Ni la resolución preliminar ni la resolución final revelarán la identidad de los árbitros que hayan votado con la mayoría o con la minoría.

La resolución final se publicará dentro de los **15 días** siguientes de su notificación al Consejo y a las Partes contendientes.

Cumplimiento al informe final

La resolución final será obligatoria para las Partes contendientes en los términos y dentro de los plazos que ésta disponga.

Cuando la resolución final del tribunal arbitral declare que la medida es incompatible con este Tratado, la Parte demandada se abstendrá de ejecutar la medida o la derogará.

Cuando la resolución final del tribunal arbitral declare que la medida es causa de anulación o menoscabo en el sentido del inciso b), párrafo 2, del artículo 16.03 determinará el nivel de anulación o menoscabo y podrá sugerir los ajustes que considere mutuamente satisfactorios para las Partes contendientes.

Suspensión de beneficios

La Parte reclamante podrá suspender a la Parte demandada la aplicación de beneficios derivados de este Tratado que tengan efecto equivalente a los beneficios dejados de percibir, si el tribunal arbitral resuelve:

- que una medida es incompatible con las obligaciones de este Tratado y la Parte demandada no cumple con la resolución final dentro del plazo que el tribunal haya fijado; o
- que una medida es causa de anulación o menoscabo en el sentido del inciso b), párrafo 2, del artículo 16.03, y la Parte demandada no llega a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia con la Parte reclamante dentro del plazo que el tribunal arbitral haya fijado.

La suspensión de beneficios durará hasta que la Parte demandada cumpla con la resolución final o hasta que ésta y la Parte reclamante lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia, según sea el caso. No obstante, si la Parte demandada está conformada por dos o más Partes de conformidad con la definición de Parte demandada, y una o alguna de ellas cumple con la resolución final, o llegan a un acuerdo mutuamente satisfactorio con la Parte reclamante, ésta deberá levantarle o levantarles la suspensión de beneficios.

Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con este artículo:

- la Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el tribunal arbitral haya considerado incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o que haya sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del inciso b), párrafo 2, del artículo 16.03; y
- si la Parte reclamante considera que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.

A solicitud escrita de cualquier Parte contendiente, notificada a su Sección Nacional del Secretariado y a las otras Partes, el Consejo instalará, dentro de un plazo de veinticinco (25) días, un tribunal arbitral que determine si es manifiestamente excesivo el nivel de beneficios que la Parte reclamante haya suspendido de conformidad con este artículo.

El procedimiento ante el tribunal arbitral constituido para efectos del numeral anterior se tramitará de acuerdo con las Reglas Modelo de Procedimiento. El tribunal arbitral presentará su resolución final dentro de los **60 días** siguientes a la elección del último árbitro, o en cualquier otro plazo que las Partes contendientes acuerden.

Instancias judiciales y administrativas

El Consejo procurará acordar, a la brevedad posible, una interpretación o respuesta adecuada no vinculante, cuando:

- una Parte considere que una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado, surgida o que surja en un procedimiento judicial o administrativo de otra Parte, amerita la interpretación del Consejo; o
- una Parte reciba una solicitud de opinión sobre una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado por un tribunal u órgano administrativo de esa Parte.

Cuando el Consejo no logre acordar una respuesta, cualquier Parte podrá someter su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo, de acuerdo con los procedimientos de ese foro.

Medios alternativos de solución de controversias

Cada Parte promoverá y facilitará el procedimiento arbitral y otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares.

El Consejo podrá establecer un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales de carácter privado. El Comité presentará informes y recomendaciones de carácter general al Consejo sobre la existencia, uso y eficacia del arbitraje y de otros procedimientos para la solución de controversias.

Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y Canadá

Capítulo XIII. Sección B

Ámbito de aplicación

El procedimiento se aplicará:

- A la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación del tratado;
- Cuando se considere que una medida vigente o en proyecto es o pudiera ser incompatible con las obligaciones del tratado o pudiera causar anulación o menoscabo.

Solución de controversias

Se establece que la solución de controversias conforme a este tratado y al acuerdo OMC, podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante

En las controversias, cuando la Parte demandada alegue que su acción está sujeta a la Relación con los Tratados en Materia Ambiental y de Conservación y solicite por escrito que el asunto se examine en los términos de este Tratado, la Parte reclamante podrá sólo recurrir en lo sucesivo y respecto de ese asunto a los procedimientos de solución de controversias de este Tratado.

Cuando se haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al Artículo XIII.8 (Consultas) o un procedimiento de solución de controversias conforme al Acuerdo de la OMC, el foro seleccionado será excluyente del otro, a menos que una Parte presente una solicitud de acuerdo con el Tratado en Materia Ambiental y de Conservación.

Se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias conforme al Acuerdo de la OMC cuando una Parte solicite la integración de un panel según el Artículo 6 del ESD (entendimiento de solución de diferencia)

Consultas

Se podrá solicitar por escrito a la otra u otras Partes la realización de consultas respecto de cualquier medida adoptada o en proyecto, o de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento de este tratado.

Las Partes consultantes:

- aportarán la información que permita examinar la manera en que la medida adoptada o en proyecto pudiera afectar el funcionamiento de este tratado;
- tratarán la información confidencial que se intercambie durante las consultas de la misma manera que la Parte que la haya proporcionado.

En casos de urgencia, incluidos aquellos asuntos relativos a mercancías perecederas, las consultas se iniciarán dentro de un plazo de **15 días** a partir de la fecha de entrega de la solicitud.

Establecimiento del tribunal arbitral

Las Partes podrán recurrir a métodos alternativos de solución de diferencias, como, por ejemplo, buenos oficios, conciliación o mediación; de no darse lo anterior las Partes acuerdan establecer un panel arbitral para examinar cualquier asunto que no logren resolver mediante las consultas del Artículo XIII.7 (Consultas).

La Parte reclamante podrá solicitar por escrito el establecimiento de un panel arbitral si las Partes no logran resolver un asunto conforme al Artículo XIII.7 dentro de:

- 30 días después de la fecha de entrega de la solicitud para las consultas; o
- 15 días después de la fecha de entrega de una solicitud de consultas sobre asuntos referidos en el párrafo 3 del Artículo XIII.7.

La Parte reclamante señalará en la solicitud la medida u otro asunto que sea objeto de la reclamación e indicará las disposiciones de este Tratado que considere aplicables; además entregará la solicitud a su Sección del Secretariado y a la otra Parte.

Las Partes podrán acumular dos o más procedimientos relativos a otros asuntos que determinen que es apropiado considerarlos conjuntamente.

Por acuerdo de ambas Partes, el panel arbitral se considerará establecido en la fecha de la entrega a la Parte demandada de la solicitud para el establecimiento del panel arbitral.

A menos que las Partes acuerden lo contrario, el panel arbitral se establecerá y desempeñará sus funciones de manera consistente con las disposiciones de este Capítulo.

Lista y cualidades de los árbitros

A más tardar 3 meses después de la entrada en vigor del Tratado, las Partes integrarán y conservarán una lista de hasta 20 individuos que cuenten con la aptitud y la disposición para ser panelistas, al menos 5 de los cuales no podrán ser ciudadanos de ninguna de las Partes. Los miembros de la lista serán designados por mutuo acuerdo por períodos de 3 años. Salvo que alguna de las Partes no esté de acuerdo, los integrantes de la lista de panelistas se considerarán reelectos por un período sucesivo de 3 años.

Los miembros de la lista deberán:

- tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otras materias cubiertas por este Tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales y deberán ser electos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
- ser independientes, no estar vinculados con ninguna de las Partes y no recibir instrucciones de las mismas;
- cumplir el código de conducta que establezca la Comisión.

Integración del tribunal arbitral

Los siguientes procedimientos se aplicarán a la selección del panel:

- el panel se integrará por 3 miembros;
- las Partes procurarán acordar la designación del presidente y de los otros 2 panelistas dentro de los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud para el establecimiento del panel. En caso que las Partes no logren llegar a un acuerdo en ese período sobre la

designación del presidente, dentro de 5 días siguientes, la Parte electa por sorteo deberá elegir como presidente a un individuo que no deberá ser ciudadano de las Partes;

- de los 15 días siguientes a la elección del presidente, cada Parte seleccionará un miembro del panel que no podrá tener la nacionalidad de esa Parte; y
- si una Parte no selecciona a su panelista dentro de ese lapso, las Partes deberán seleccionar por sorteo el panelista entre los miembros de la lista que no sean ciudadanos de esa Parte.

Normalmente, los miembros del panel se escogerán de la lista. Cualquier Parte podrá presentar una recusación sin expresión de causa contra cualquier individuo que no figure en la lista y que sea propuesto como panelista por la otra Parte, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que el individuo haya sido propuesto.

Si una Parte considera que un panelista ha incurrido en una violación del código de conducta, las Partes realizarán consultas y, de acordarlo, destituirán a ese panelista y elegirán uno nuevo de conformidad con las disposiciones de este Artículo.

Reglas modelo de procedimiento

La Comisión establecerá para la fecha de entrada en vigor de este Tratado, Reglas Modelo de Procedimiento conforme a los siguientes principios:

- por lo menos, los procedimientos garantizarán el derecho a una audiencia ante el panel, así como la oportunidad de presentar alegatos iniciales y réplicas por escrito; y
- las audiencias ante el panel, las deliberaciones y el informe inicial, así como todos los escritos y las comunicaciones con el mismo tendrán el carácter de confidenciales.

La Comisión podrá modificar cuando lo estime necesario las Reglas Modelo de Procedimiento referidas en el párrafo 1.

Salvo que las Partes acuerden lo contrario, el procedimiento ante el panel se regirá por las Reglas Modelo de Procedimiento.

Los términos de referencia indicarán si la Parte reclamante desea alegar que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios.

Los términos de referencia indicarán si una Parte desea que el panel formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos a esa Parte por cualquier medida que juzgue incompatible con las obligaciones de este Tratado, o haya causado anulación o menoscabo en el sentido del Anexo XIII.5.

Informe preliminar

El tribunal Arbitral presentará dentro de los **90 días** siguientes al nombramiento del último árbitro, un informe preliminar que contendrá:

- Las conclusiones de hecho,
- la determinación sobre si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones derivadas del tratado, o es causa de anulación o menoscabo,
- si las hay, sus recomendaciones, para la solución de controversias.

Los árbitros podrán emitir opiniones por escrito sobre las cuestiones respecto de las cuales no exista unanimidad.

Las Partes podrán hacer observaciones por escrito al tribunal sobre la decisión preliminar dentro de los **14 días** siguientes a su presentación.

En este caso y luego de considerar las observaciones escritas, el panel podrá, de oficio o a petición de alguna Parte:

- solicitar las observaciones de una Parte;
- reconsiderar su informe; y
- realizar cualquier examen adicional que considere pertinente.

Informe final

A menos que las Partes acuerden lo contrario, el panel presentará a las Partes un informe final dentro de un plazo de **30 días** a partir de la presentación del informe inicial, incluidos los votos particulares sobre las cuestiones respecto de las cuales no haya habido decisión unánime.

En su informe inicial o en su informe final, ningún panel podrá revelar la identidad de los panelistas que hayan votado con la mayoría o con la minoría.

A menos que las Partes acuerden lo contrario, el informe final del panel se publicará **15 días** después de su comunicación a las Partes.

Cumplimiento del informe final

Dentro de los **30 días** después de la fecha en la cual un panel haya emitido su informe final, la Parte demandada deberá notificar a la otra Parte sus intenciones con respecto a la implementación de las recomendaciones y resoluciones del panel. Si es prácticamente imposible cumplir en forma inmediata con las recomendaciones y resoluciones, la Parte demandada dispondrá de un plazo prudencial para hacerlo.

El plazo prudencial será:

- un plazo mutuamente acordado por las Partes dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que el informe final es emitido por el panel; o
- un plazo determinado mediante arbitraje vinculante dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que el informe final es emitido. En dicho arbitraje una directriz para el árbitro será que el plazo razonable para ejecutar el informe del panel no exceda de 15 meses a partir de la fecha de emisión del informe final. No obstante, ese plazo podrá ser más corto o más largo, según las circunstancias del caso.

Durante un plazo prudencial, cada Parte deberá examinar con consideración favorable cualquier solicitud de la otra Parte para realizar consultas con miras a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria referente a la implementación de las recomendaciones o resoluciones del panel.

- (a) La cuestión de la ejecución de las recomendaciones o resoluciones podrá ser planteada por una de las Partes en cualquier momento después de la emisión del informe final.
- (b) A solicitud de la otra Parte, la Parte demandada presentará un informe sobre su situación en lo que respecta al cumplimiento de las recomendaciones o resoluciones, iniciando 6 meses después de la fecha en que se haya emitido el informe final y hasta que las Partes acuerden mutuamente que el asunto está resuelto o hasta que un panel determine conforme al Artículo XIII.17 que la Parte demandada ha cumplido.

(c) :

- a. Al cumplir con las recomendaciones o resoluciones del panel, la Parte demandada notificará por escrito a la otra Parte dicho cumplimiento.
- b. Si la Parte demandada no ha realizado la notificación de conformidad con el párrafo c (i) en una fecha anterior en 20 días a la de expiración del plazo prudencial, la Parte demandada enviará a la otra Parte, a más tardar en esa fecha, una notificación por escrito sobre el cumplimiento, que incluirá las medidas que haya tomado, o las medidas que espera tomar previo al momento de expiración del plazo prudencial. Cuando la notificación se refiera a las medidas que la Parte demandada espera tomar, la Parte demandada deberá enviar a la otra Parte una notificación complementaria por escrito a más tardar en la fecha de expiración del plazo prudencial, que señale si se han tomado o no tales medidas y que indique cualquier cambio en las mismas.
- c. Cada notificación de las referidas en este subpárrafo incluirá una descripción detallada así como el texto de las medidas relevantes que la Parte demandada haya tomado. La obligación de notificación referida en este subpárrafo no podrá interpretarse para reducir el plazo prudencial establecido conforme al párrafo 2 de este Artículo.

Determinación de cumplimiento

En caso de desacuerdo entre la Parte reclamante y la Parte demandada sobre la existencia o consistencia con este Tratado de las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones o resoluciones del panel, este desacuerdo será resuelto mediante los procedimientos de solución de controversias establecidos en este Artículo.

La Parte reclamante podrá solicitar el establecimiento de un panel de cumplimiento al cual se refiere el párrafo 6 de este Artículo, en el primero en el tiempo de los momentos siguientes:

- después de que la Parte demandada manifieste que no necesita el plazo prudencial para el cumplimiento previsto en el párrafo 2 del Artículo XIII.16;

- después de que la Parte demandada haya notificado su cumplimiento con las recomendaciones o resoluciones del panel, de conformidad con el párrafo 4(c) del Artículo XIII.16; o
- 10 días antes de la fecha de expiración del plazo prudencial.

La solicitud deberá hacerse por escrito.

Al solicitar el establecimiento de un panel de cumplimiento, la Parte reclamante deberá identificar las medidas concretas en litigio y presentará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. A menos que dentro de un plazo de 5 días a partir de la fecha del establecimiento del panel de cumplimiento las Partes acuerden los términos de referencia, el panel de cumplimiento aplicará los términos de referencia de acuerdo con el Artículo XIII.12.

El panel de cumplimiento se considerará establecido a partir de la fecha de solicitud para el establecimiento de dicho panel.

El panel de cumplimiento deberá estar conformado por los miembros del panel original. Si alguno de los miembros del panel original no estuviere disponible, deberá designarse un nuevo miembro de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo XIII.11.1(b).

El panel de cumplimiento deberá presentar a las Partes su informe dentro de los 90 días siguientes a la fecha de su establecimiento.

La Parte reclamante no podrá suspender los beneficios u otras obligaciones establecidas en el párrafo 9 de este Artículo hasta que el panel de cumplimiento haya entregado su informe a ambas Partes y la Parte reclamante le haya notificado a la Parte demandada cuáles beneficios u obligaciones en particular pretende suspender.

Si el informe del panel de cumplimiento determina que la Parte demandada no ha logrado que la medida considerada incompatible con este Tratado esté acorde con el mismo o no ha cumplido con las recomendaciones o resoluciones del panel en la controversia dentro del plazo razonable de tiempo, entonces:

- la Parte demandada no tendrá derecho a ningún nuevo plazo para el cumplimiento; y
- después que el informe del panel de cumplimiento ha sido entregado a las Partes, la Parte reclamante podrá suspender la

aplicación de beneficios u otras obligaciones bajo este Tratado a la Parte demandada de conformidad con el Artículo XIII.18.

El panel de cumplimiento establecerá sus propios procedimientos de trabajo. Serán aplicables a los procedimientos del panel de cumplimiento las disposiciones de los Artículos XIII.4, XIII.13, XIII.14, XIII.15.2, XIII.15.3 y XIII.16.1, salvo en la medida en que:

- dichas disposiciones sean incompatibles con los plazos previstos en este Artículo, o
- este Artículo establezca disposiciones más específicas.

Compensación y suspensión de beneficios

La compensación y la suspensión de beneficios u otras obligaciones son medidas temporales a las que se puede recurrir en caso de que las recomendaciones y resoluciones no sean implementadas dentro de un plazo razonable. Sin embargo, ni la compensación ni la suspensión de beneficios u otras obligaciones son preferibles a la aplicación plena de una recomendación de poner una medida en conformidad con el Tratado. La compensación es voluntaria y, en caso de que se otorgue, deberá ser compatible con las obligaciones de una Parte bajo este Tratado.

Si:

- la Parte demandada no informa a la otra Parte, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo XIII.16, que pretende implementar las recomendaciones o resoluciones del panel;
- la Parte demandada no entrega una notificación manifestando su cumplimiento dentro del plazo establecido de conformidad con el párrafo 4(c) del Artículo XIII.16; o
- el informe del panel de cumplimiento, de conformidad con el Artículo XIII.17, determina que la Parte demandada no ha puesto en conformidad la medida declarada incompatible con este Tratado, o no ha cumplido con las recomendaciones o resoluciones del panel; entonces la Parte reclamante podrá suspender la aplicación de los beneficios u otras obligaciones bajo este Tratado a la Parte demandada. Se insta a las Partes a celebrar consultas a fin de discutir una solución mutuamente satisfactoria, antes de que las concesiones u otras obligaciones sean suspendidas.

La Parte reclamante no implementará ninguna suspensión de beneficios u otras obligaciones hasta 10 días después de que haya notificado a la Parte demandada cuáles privilegios u obligaciones en particular pretende suspender.

El nivel de la suspensión de beneficios u otras obligaciones será equivalente al nivel de anulación o menoscabo.

Además,

- Cuando la Parte reclamante haya notificado que intenta suspender beneficios u otras obligaciones de conformidad con el párrafo 8 del Artículo XIII.17 o el párrafo 3 de este Artículo, y la Parte demandada impugna el nivel de suspensión propuesto dentro de los 10 días siguientes a la recepción de dicha notificación, el asunto será sometido a arbitraje.
- Este arbitraje estará a cargo del panel original si sus miembros están disponibles. En dicho caso, el panel se considerará establecido por consenso de ambas Partes en la fecha en que la Parte demandada presente el documento con las objeciones mencionadas en el subpárrafo (a) anterior. Si alguno de los miembros del panel original no está disponible, un nuevo miembro será escogido de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Artículo XIII.11 y la fecha en que el nuevo panel esté completo se considerará la fecha en que el asunto haya sido referido.
- El arbitraje concluirá y la decisión del árbitro se presentará a las Partes dentro de los 45 días siguientes a que el asunto haya sido referido al arbitraje. La Parte reclamante no suspenderá beneficios u otras obligaciones durante el curso del arbitraje.

El panel arbitral que actúe de conformidad con el párrafo 5, no deberá examinar la naturaleza de los beneficios u otras obligaciones que se hayan de suspender, sino que deberá determinar si el nivel de dicha suspensión es equivalente al nivel de anulación o menoscabo. Las Partes deberán aceptar las decisiones del panel arbitral como definitivas y no tratarán de obtener un segundo arbitraje. La decisión debe constituir autorización para suspender los beneficios u otras obligaciones siempre que esté conforme con la decisión del panel arbitral.

La suspensión de beneficios u otras obligaciones deberá ser temporal y solamente deberá aplicarse hasta que se haya suprimido la medida declarada incompatible con el Tratado, o la Parte que debe acatar las recomendaciones o resoluciones ofrezca una solución a la anulación o menoscabo de beneficios, o se alcance una solución mutuamente

satisfactoria. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, la Comisión debe mantener sometida a vigilancia en su agenda la ejecución de las recomendaciones o resoluciones adoptadas, incluyendo aquellos casos en que se haya otorgado compensación o se hayan suspendido beneficios u otras obligaciones, pero no se hayan aplicado las recomendaciones para poner una medida en conformidad con el Tratado.

También:

- Después que una Parte haya suspendido beneficios u otras obligaciones de conformidad con este Tratado, la Parte demandada podrá solicitar que se ponga término a esta suspensión alegando que ha eliminado la incompatibilidad o la anulación o menoscabo de los beneficios resultantes de este Tratado identificados en las recomendaciones o resoluciones del panel. La Parte demandada acompañará cualquier solicitud de este tipo de una notificación por escrito en la que describa con detalle las medidas que haya adoptado, facilitando el texto de las medidas pertinentes. Si las Partes llegan a acordar que la Parte demandada ha eliminado la incompatibilidad o la anulación o menoscabo de beneficios, la autorización que suspendió beneficios u otras obligaciones terminará.
- En caso de desacuerdo entre las Partes sobre la existencia o compatibilidad con el Tratado de las medidas tomadas para cumplir con las recomendaciones o resoluciones del panel en la controversia, el mismo deberá ser resuelto mediante los procedimientos de solución de controversias establecidos en el Artículo XIII.17. Si el panel de cumplimiento determina que las medidas tomadas no son incompatibles con el Tratado y cumplen con las recomendaciones o resoluciones del panel, desechará la autorización para suspender beneficios u otras obligaciones.
- La Parte reclamante no mantendrá la suspensión de concesiones y otras obligaciones después que el panel retire la autorización.

Interpretación del tratado ante instancias judiciales y administrativas internas

Cuando una cuestión de interpretación o aplicación de este Tratado surja en un procedimiento judicial o administrativo interno de una Parte y cualquier Parte considere que amerita su intervención, o cuando un tribunal u órgano administrativo solicite la opinión de una de las Partes,

esa Parte lo notificará a su Sección del Secretariado y a la otra Parte. A la brevedad posible, la Comisión procurará acordar una respuesta adecuada.

Cuando la Comisión no logre llegar a un acuerdo, cada Parte podrá someter su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo de conformidad con los procedimientos de ese foro.

Derecho de particulares

Ninguna Parte podrá otorgar derecho de acción en su legislación contra otra Parte con fundamento en que una medida de esa otra Parte es incompatible con este Tratado, conforme al Derecho Internacional.

Medios alternativos para la solución de controversias

En la mayor medida posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros tipos de medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.

Con este propósito, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los convenios de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.

La Comisión establecerá un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales privadas. El Comité presentará informes y recomendaciones a la Comisión sobre cuestiones generales enviadas por ella relativas a la existencia, uso y eficacia del arbitraje y otros procedimientos para la solución de tales controversias en la zona de libre comercio.

Anulación y menoscabo (Anexo XIII.5)

Una Parte puede recurrir a la solución de controversias bajo este Capítulo, si esa Parte considera que cualquier beneficio que razonablemente haya esperado recibir bajo cualquier disposición de la Segunda Parte (Comercio de Mercancías) ha sido anulada o menoscabada como resultado de la aplicación de cualquier medida que no sea consistente con este Tratado.

En cualquier disputa, el Panel deberá tomar en consideración la jurisprudencia que interprete el Artículo XXIII.1.b) del GATT 1994.

Procedimientos Internos y Solución de Controversias Comerciales Privadas

Procedimientos ante Instancias Judiciales y Administrativas Internas

Cuando una cuestión de interpretación o aplicación de este Tratado surja en un procedimiento judicial o administrativo interno de una Parte y cualquier Parte considere que amerita su intervención, o cuando un tribunal u órgano administrativo solicite la opinión de una de las Partes, esa Parte lo notificará a su Sección del Secretariado y a la otra Parte. A la brevedad posible, la Comisión procurará acordar una respuesta adecuada.

La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo, presentará a éstos cualquier interpretación acordada por la Comisión a la corte o al órgano administrativo de conformidad con los procedimientos de ese foro.

Cuando la Comisión no logre llegar a un acuerdo, cada Parte podrá someter su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo de conformidad con los procedimientos de ese foro.

Derechos de particulares

Ninguna de las Partes podrá otorgar derecho de acción en su ley interna contra la otra Parte con fundamento en que una medida de la otra Parte es incompatible con este tratado.

Medios alternativos para la solución de controversias

En la mayor medida posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros tipos de medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.

Con este propósito, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los convenios de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.

Se considerará que una Parte cumple con lo dispuesto en el anterior párrafo, si es parte y se ajusta a las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, de 1958, o de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975.

La Comisión establecerá un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales privadas. El Comité presentará informes y recomendaciones a la Comisión sobre cuestiones generales enviadas por ella relativas a la existencia, uso y eficacia del arbitraje y otros procedimientos para la solución de tales controversias en la zona de libre comercio.

Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y la Comunidad de Estados del Caribe

Capítulo XIII

Ámbito de aplicación

Salvo que se disponga lo contrario en este Tratado, las disposiciones de este Capítulo se aplicarán:

- a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación de este Tratado; o
- cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de la otra Parte es o podría ser incompatible con las obligaciones de este Tratado o pudiera causar anulación o menoscabo.

Solución de controversias

Las controversias que surjan en relación con lo dispuesto en este Tratado y en el Acuerdo de la OMC o en los convenios negociados de conformidad con este, o en cualquier otro acuerdo que le suceda, podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante.

El foro seleccionado será excluyente del otro.

Para efectos de este Artículo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias conforme al Acuerdo de la OMC cuando una Parte solicite la integración de un panel según el Artículo 6 (Establecimiento de Grupos Especiales) del Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD)

Bienes perecederos

En las controversias relativas a mercancías perecederas, las Partes y el panel a que se refiere el Artículo XIII.07, harán todo lo posible para acelerar al máximo el procedimiento.

En casos de urgencia, incluidos aquellos asuntos relativos a mercancías perecederas, las consultas se iniciarán lo antes posible y no más allá de **15 días** desde la fecha de entrega de la solicitud.

Consultas

Las Partes deberán utilizar sus mejores esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto mediante las consultas previstas en este Artículo. Con ese propósito, las Partes:

- aportarán suficiente información que permita examinar plenamente la manera en que la medida adoptada o en proyecto, o cualquier otro asunto, pudiera afectar el funcionamiento de este Tratado; y
- tratarán la información confidencial o privada que se intercambie durante las consultas de la misma manera que la Parte que la haya proporcionado.

Métodos alternativos para la solución de controversias

En cualquier momento, las Partes pueden acordar acudir a métodos alternativos de resolución de controversias, incluidos los buenos oficios, conciliación o mediación.

Establecimiento del tribunal arbitral

Salvo que ambas Partes acuerden recurrir a métodos alternativos de solución de diferencias, las Partes acuerdan establecer un panel para examinar cualquier asunto que no logren resolver mediante las consultas.

La Parte reclamante podrá solicitar por escrito el establecimiento de un panel si las Partes no logran resolver un asunto conforme al Artículo XIII.05 dentro de:

- treinta (30) días después de la fecha de entrega de la solicitud para las consultas; o
- quince (15) días después de la fecha de entrega de una solicitud de consultas sobre asuntos referidos en el párrafo 2 del Artículo XIII.04.

Las Partes podrán acumular dos (2) o más procedimientos relativos a otros asuntos que determinen que es apropiado considerarlos conjuntamente.

Los procedimientos arbitrales se considerarán invocados en la entrega de la solicitud de establecimiento del panel a la Parte demandada y las Partes deberán adoptar todas las medidas necesarias de acuerdo con el Artículo XIII.10 para el establecimiento del panel.

Lista y cualidades de los árbitros

A más tardar tres (3) meses después de la entrada en vigor del Tratado, las Partes establecerán y mantendrán una lista de hasta veinte (20) personas, diez (10) de los cuales no podrán ser ciudadanos de ninguna de las Partes, que cuenten con las cualidades y la disposición necesarias para ser árbitros. Los miembros de la lista serán designados de común acuerdo por las Partes por periodos de tres (3) años. Salvo que alguna de las Partes no esté de acuerdo, los integrantes de la lista de panelistas se considerarán reelectos por un período sucesivo de tres (3) años.

Los integrantes de la lista deberán cumplir con lo establecido en el artículo XIII.08.

Integración del tribunal arbitral

El panel se integrará por tres (3) miembros.

Las Partes procurarán designar al presidente del panel y a los otros dos (2) panelistas dentro de los quince (15) días siguientes a la entrega de la solicitud para el establecimiento del panel. En caso de que las Partes no lleguen a un acuerdo sobre la elección del Presidente dentro de este período, la Parte electa por sorteo lo designará en un plazo de cinco (5) días, caso contrario la otra Parte deberá designarlo. El Presidente designado no podrá ser ciudadano de las Partes.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la elección del presidente, cada Parte seleccionará un panelista que no podrá ser ciudadano de esa Parte.

Si una Parte no selecciona a su panelista dentro de ese lapso, las Partes deberán seleccionar por sorteo el panelista entre los miembros de la lista que no sean ciudadanos de esa Parte.

Se harán todos los esfuerzos para seleccionar los panelistas de la lista. Las Partes pueden, por consenso, seleccionar individuos que no estén incluidos dentro de la lista.

Reglas modelo de procedimiento

El Consejo Conjunto establecerá para la fecha de entrada en vigor de este Tratado, Reglas Modelo de Procedimiento, conforme a los siguientes principios:

- los procedimientos garantizarán el derecho al menos a una audiencia ante el panel, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito; y
- las audiencias ante el panel, las deliberaciones y el informe preliminar, así como todos los escritos y las comunicaciones con el mismo, tendrán el carácter de confidenciales.

Salvo pacto en contrario entre las Partes, el procedimiento ante el panel se regirá de conformidad con las Reglas Modelo de Procedimiento.

Si la Parte reclamante alega que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios en el sentido del Anexo XIII.01, los términos de referencia lo indicarán.

Cuando una Parte solicite que el panel formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado para alguna Parte la medida que se juzgue incompatible con este Tratado o haya causado anulación o menoscabo en el sentido del Anexo XIII.01, los términos de referencia lo indicarán.

Informe preliminar

Salvo que las Partes acuerden lo contrario, dentro de los 90 días siguientes al nombramiento del último panelista, el panel presentará a las Partes un informe inicial que contendrá:

- las conclusiones de hecho, incluyendo cualquiera derivada de una solicitud conforme al párrafo 5 del Artículo XIII.11;
- la determinación sobre si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo XIII.01

- o en cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia; y
- a decisión preliminar, incluyendo cualquier recomendación.

Los panelistas podrán formular votos particulares sobre cuestiones respecto de las cuales no exista decisión unánime.

Una Parte podrá hacer observaciones por escrito al panel sobre el informe preliminar dentro de los 14 días siguientes a su presentación. En este caso, y luego de examinar las observaciones escritas, el panel podrá, de oficio o a petición de alguna Parte:

- realizar cualquier diligencia que considere apropiada; y
- reconsiderar su informe inicial.

Informe final

A menos que las Partes acuerden lo contrario, el panel presentará a las Partes un informe final, acordado por mayoría, incluidos los votos particulares sobre las cuestiones respecto de las cuales no haya habido decisión unánime, en un plazo de treinta (30) días a partir de la presentación del informe preliminar.

Ni el informe preliminar ni el informe final revelarán la identidad de los panelistas que hayan votado con la mayoría o con la minoría.

A menos que las Partes acuerden lo contrario, el informe final del panel se publicará **15 días** después de su comunicación a las Partes.

Cumplimiento del informe final

El plazo para cumplir el informe final no excederá de 6 meses contados a partir de la fecha de notificación del informe final a las Partes, salvo que las mismas acuerden otro plazo para la implementación.

Cuando el informe final del panel declare que la medida es incompatible con este Tratado, la Parte demandada, se abstendrá de ejecutar la medida o la derogará.

Cuando el informe del panel declare que la medida es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo XIII.01, determinará el nivel de

anulación o menoscabo y podrá sugerir los ajustes mutuamente satisfactorios para las Partes.

Suspensión de beneficios

Cuando la Parte demandada no implemente las recomendaciones y resoluciones del panel, o cuando haya desacuerdo entre las Partes con respecto a la existencia o compatibilidad con este Tratado de las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones o resoluciones del panel, las Partes deben acudir a I Consejo Conjunto para resolver la controversia.

En tal caso, el Consejo Conjunto deberá reunirse, a solicitud de una Parte, en quince (15) días, luego del plazo de expiración para implementar el informe final. En circunstancias especiales el plazo puede ajustarse por acuerdo mutuo entre las Partes.

Si el Consejo Conjunto no puede resolver la disputa con respecto a la implementación de conformidad con el párrafo 2 dentro de los diez (10) días siguientes, se volverá a convocar al panel para que determine si la Parte demandada ha implementado efectivamente el informe final.

La suspensión de beneficios u otras obligaciones son medidas temporales disponibles en el caso que las recomendaciones y resoluciones del informe final no sean implementadas dentro del periodo de tiempo estipulado en el Artículo XIII.15.1.

La Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la Parte demandada si el panel determina:

- que una medida es incompatible con las obligaciones de este Tratado y la Parte demandada no cumple con el informe final dentro del plazo que el panel haya fijado; o
- que una medida es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo XIII.01 y las Partes no llegan a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia dentro del plazo que el panel haya fijado.

La suspensión de beneficios durará hasta que la Parte demandada cumpla con el informe final del panel o hasta que las Partes lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia, según sea el caso.

Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con el párrafo 6:

- la Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida o por cualquier otra medida que el panel haya considerado incompatible con las obligaciones de este Tratado, o que haya sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo XIII.01; y
- la Parte reclamante que considere que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.

En cualquier momento luego de la suspensión de beneficios, a solicitud escrita de cualquier Parte, notificada la otra Parte, las Partes instalarán un panel que determine si el informe final ha sido implementado o no, o si es manifiestamente excesivo el nivel de los beneficios que la Parte reclamante haya suspendido de conformidad con el párrafo 6. En la medida posible, el panel será constituido por los mismos panelistas que presidieron la controversia inicial.

El procedimiento ante el panel constituido para efectos del párrafo 9 se tramitará de acuerdo con las Reglas Modelo de Procedimiento. El panel presentará su informe final dentro de los sesenta (60) días siguientes a la elección del último panelista, o en cualquier otro plazo que las Partes acuerden.

Interpretación del tratado ante instancias judiciales y administrativas internas

Cuando una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado surja en un procedimiento judicial o administrativo interno de una Parte y la otra Parte considere que amerita su intervención, o cuando un tribunal u órgano administrativo de una Parte solicite la opinión de una Parte, esa Parte lo notificará a la otra Parte. El Consejo Conjunto procurará, a la brevedad posible, acordar una respuesta adecuada.

La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo, presentará a éstos cualquier interpretación acordada por el Consejo Conjunto al tribunal u órgano administrativo, de conformidad con los procedimientos de ese foro.

Cuando el Consejo Conjunto no logre llegar a un acuerdo, cualquier Parte podrá someter su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo, de acuerdo con los procedimientos de ese foro.

Derechos de particulares

Ninguna de las Partes otorgará derecho de acción en su ley interna contra la otra Parte con fundamento en que una medida de la otra Parte es incompatible con este Tratado.

Medios alternativos para la solución de controversias

En la medida de lo posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.

Se considerará que las Partes cumplen con lo dispuesto en el párrafo 2, si son parte y se ajustan a las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, de 1958.

El Consejo Conjunto facilitará el establecimiento de un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales de carácter privado.

Anulación y menoscabo

Una Parte podrá recurrir a la solución de controversias de este Capítulo si esa Parte considera que cualquier beneficio que razonablemente haya esperado recibir bajo cualquier disposición de la Tercera Parte (Comercio de Mercancías) ha sido anulada o menoscabada como resultado de la aplicación de cualquier medida que no sea consistente con este Tratado.

En cualquier disputa, el Panel deberá tomar en consideración la jurisprudencia que interprete el Artículo XXIII.1.b) (Anulación o menoscabo) del GATT 1994.

Anexos



Anexo 1¹

Temas relativos a la Administración del Comercio en México²

INSTITUCIÓN RESPONSABLE DE LA POLÍTICA COMERCIAL

De acuerdo al ordenamiento jurídico de México, el Ejecutivo Federal está autorizado para controlar los flujos de importaciones, exportaciones y mercaderías en tránsito y para participar en las negociaciones comerciales internacionales. La Ley de Comercio Exterior de México faculta a la Secretaría de Economía para ejecutar la política comercial, dándole funciones para establecer controles de comercio exterior; aranceles, norma de origen, otorgar licencias de exportación e importación, asignar contingentes, llevar a cabo investigaciones para la defensa comercial, asesora a exportadores mexicanos que han sido afectados en el extranjero, coordinar las negociaciones comerciales internacionales y establecer mecanismos de promoción del comercio.

OBJETIVOS DE LA POLÍTICA COMERCIAL

- Crear un entorno propicio para las actividades empresariales. Para lograr este objetivo se adoptó una estrategia que descansa en tres ejes: i) la desreglamentación y simplificación de los trámites empresariales; ii) la mejora del acceso a los mercados extranjeros y; iii) la promoción de un entorno de "competencia leal".
- Promover la competitividad de la pequeña empresa. Para lograr este

1. Los Anexos fueron preparados por la especialista en Comercio Tania López Lee.
 2. OMC WT/TPR/S/97 Examen de las Políticas Comerciales de México. Informe de la Secretaría. 15 de marzo del 2002; entrevistas con especialistas y visitas a sitios del gobierno mexicano.

APLICACIÓN DE LA POLÍTICA COMERCIAL

PAÍSES O REGIONES CON LOS QUE MÉXICO HA NEGOCIADO UN TLC U OTRO ACUERDO COMERCIAL

objetivo se han desarrollado diversos instrumentos de política industrial tales como: i) las concesiones fiscales; ii) las facilidades de financiación; iii) la cooperación técnica y; iv) los servicios de formación y asesoramiento.

Para México, un acceso garantizado y permanente a los mercados extranjeros y la capacidad de atraer inversiones extranjeras directas se consideran elementos indispensables para el crecimiento económico del país.

Como se verá a continuación, la Administración del Comercio en México comprende un conjunto de instituciones, legislación y órganos. Como en la mayoría de países, muchos de estos procedimientos han venido desarrollándose conforme el país ha avanzado en su inserción con el mundo, especialmente a través de su participación en foros como la OMC o en la negociación de TLC y otros similares.

- Estados Unidos, Canadá y México (TLCAN); Venezuela, Colombia y México (G3); Costa Rica; Bolivia; Nicaragua; Chile; Israel; Unión Europea; Guatemala, El Salvador, Honduras (Triángulo Norte) y México; Asociación Europea de Libre Comercio (Islandia, Liechtenstein, Suiza y Noruega); Acuerdo de Complementación Económica (Uruguay); Acuerdos de Alcance Parcial con países de la ALADI; México participa dentro del Sistema Mundial de Preferencias Comerciales y en las negociaciones del Area de Libre Comercio de las Américas-ALCA.
- En proceso: Ecuador, Japón, Panamá, Perú, Singapur y Trinidad y Tobago
- México ha concluido o está por concluir, 21 acuerdos bilaterales de promoción y protección recíproca de las inversiones con países como España,

PRINCIPALES FOROS DE COMERCIO

Suiza, Argentina, Alemania, los Países Bajos, Austria, Bélgica y Luxemburgo, Francia, Finlandia, Uruguay, Portugal, Italia, Dinamarca, Suecia, República de Corea, Grecia, Cuba, Israel, Japón, Paraguay y el Reino Unido

OMC, OCDE, ALADI, Foro de Cooperación Económica para Asia y el Pacífico-APEC, G20. México es miembro del CODEX ALIMENTARIUS; la Organización Mundial de Sanidad Animal-OIE; la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria-CIPF; la ISO, la CEI y la UIT.

ORGANOS ESPECIALIZADOS: INTEGRANTES Y FUNCIÓN

COMISIÓN DE COMERCIO EXTERIOR-COCEX

El COCEX se estableció mediante la Ley de Comercio Exterior de 1993. Es un órgano consultivo común para todas las entidades de la Administración Pública en cuestiones relacionadas con la formulación de la Política Comercial. La misión de este órgano es emitir opiniones no vinculantes y recomendaciones sobre estas cuestiones para lo cual puede mantener consultas con las partes interesadas. A manera de ejemplo, cuando se modifican aranceles, el COCEX presenta sus recomendaciones al Presidente de la República, en quien ha delegado el Congreso Federal la autoridad de regular el comercio exterior de México. Una vez que las recomendaciones son aceptadas, los cambios se promulgan a través de decretos publicados en el Diario Oficial.

Está integrada por representantes del Banco de México, la Comisión Federal de la Competencia y las Secretarías de: Relaciones Exteriores; Hacienda y Crédito Público; Desarrollo Social; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación-SAGARPA; Medio Ambiente,

COMISIÓN MIXTA
PARA LA PROMOCIÓN
DE LAS
EXPORTACIONES-
COMPEX

Recursos Naturales y Pesca; Salud. Pueden ser invitadas a participar otras instituciones federales y estatales en caso de que se examinen asuntos específicos donde éstas tengan competencia.

La COMPEX coordina y lleva a cabo las actividades de fomento de las exportaciones. La Comisión es dirigida por la Secretaría de Economía y está integrada por representantes de otras secretarías, de BANCOMEXT y del sector privado. Desde 1995 la COMPEX ha desarrollado una estrategia en apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa, fortaleciendo sus programas internacionales y estimulado una "cultura exportadora"; consolida proyectos de fomento de las exportaciones de los sectores público y privado a través del Sistema Nacional de Orientación al Exportador-SNOE, proporcionando información a las empresas mediante 90 oficinas de orientación distribuidas por todo el país.

COORDINADORA DE
ORGANIZACIONES
EMPRESARIALES DE
COMERCIO EXTERIOR-
COECE

Organo no gubernamental de la sociedad civil al que se consulta en temas de política comercial. La COECE está integrada por representantes de los sectores agropecuario, industrial y de servicios

CONSEJO ASESOR
PARA LAS
NEGOCIACIONES
COMERCIALES
INTERNACIONALES

Organo de apoyo técnico a la Secretaría de Economía que es presidido por el Secretario de Economía y está integrado además por el Coordinador General (designado por el Secretario de Economía) y cuatro representantes de cada uno de los siguientes sectores: académico, agropecuario, laboral y empresarial a nivel nacional. Este Consejo estudiará, analizará y formulará las opiniones y recordaciones respecto de los tratados, convenios o acuerdos comerciales internacionales que pretenda celebrar los Estados Unidos Mexicanos. El Consejo a través de su Presidente podrá invitar a otros

**CONSEJO MEXICANO
DE COMERCIO
EXTERIOR-COMCE**

representantes de los sectores público, social y privado, así como a funcionarios y especialistas en los temas a tratar.

Se creó en 1999. Está integrado por organismos del sector privado relacionados con el comercio exterior.

**COMISIÓN NACIONAL
DE INVERSIÓN
EXTRANJERA-CNIE**

Órgano consultivo en materia de Inversión Extranjera y establece directrices para el cumplimiento de las disposiciones legales sobre inversiones extranjeras.

La CNIE está presidida por el Secretario de Economía e integrada por 9 Secretarios y representantes de los organismos públicos que la CNIE estime oportuno incluir

**INSTITUCIONES VINCULADAS A LA ADMINISTRACIÓN
DEL COMERCIO POR ÁMBITO**

**En relación al proceso
de importación**

Registro y
Documentación

Valoración en aduana

Normas de origen

Aranceles

Contingentes
arancelarios

Otras cargas que
afectan la importación

Prohibiciones de
importación,
restricciones y
régimen de licencia

- Secretaría de Hacienda y Crédito Público: ha introducido reformas para la adecuada verificación de normas aduaneras relativas a la seguridad nacional, protección del medio ambiente y salud pública. Todos los importadores deben suscribirse en la Secretaría de Hacienda y se mantienen registros para sectores específicos destinados a detectar actividades fraudulentas, trasbordo ilegal y la subvaloración de los embarques.
- Administración Central de Grandes Contribuyentes: Atiende entre otros aspectos apelaciones y resoluciones en contra de la administración aduanera.
- Acuerdo sobre Valoración en Aduanas de la OMC: México está vinculado a este acuerdo y ha invocado disposiciones relativas a los PED para aplazar su aplicación.

Reglamentos, normas y prescripciones sanitarias

Medidas extraordinarias

- Secretaría de Economía: certifica el cumplimiento de la norma de origen para los acuerdos con la AELC, Colombia, Venezuela, la Unión Europea y Uruguay. Para el resto de acuerdos se establece la auto-certificación en materia de origen que permite las importaciones bajo régimen preferencial. La Secretaría asigna y administra los contingentes de importación y de exportación conforme lo establecido en la Ley de Comercio y su Reglamento.
- Secretaría de Hacienda: Tiene competencia también sobre las otras cargas diferentes del arancel y el trámite aduanero que se aplica a las importaciones tales como los siguientes impuestos: i) Impuesto al Valor Añadido; ii) el Impuesto sobre Automóviles Nuevos; iii) el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios-IEPS y; iv) el Impuesto sobre Productos y Servicios Suntuarios.
- Comisión de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía: Con base en la Ley de Comercio Exterior, México puede prohibir, restringir, o dar régimen de licencia por razones de balanza de pagos; para regular entrada de productos usados; por disposiciones de un tratado internacional; como represalia a restricciones aplicadas por países a exportaciones mexicanas; por razones de seguridad nacional; salud pública; sanidad vegetal y salud animal o amenazas ambientales no resueltas por las Normas Oficiales Mexicanas.
- Dirección General de Normas-DGN: Actúa como Servicio Nacional de Información con base al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.
- Comisión Nacional de Normalización: Tiene a su cargo la elaboración de la política en materia de normalización y la coordinación de las medidas de las

diversas de las diversas instituciones en lo referente a reglamentos técnicos y normas. Participan en esta Comisión la SAGARPA, y las Secretarías de: Comunicaciones y Transporte; Economía; Energía; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Salud; Trabajo y Previsión Social; Desarrollo Social; Turismo. Esta Comisión elabora cada año un Programa Nacional de Normalización con los temas que cada Secretaría con funciones de normalización desea reglamentar o normalizar. Hay tres categorías de reglamentos: i) reglamentos técnicos obligatorios (Normas Oficiales Mexicanas-NOM); ii) normas voluntarias (Normas Mexicanas-NM) y; iii) normas de referencia-NR

- Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria-SENASICA: Organismo descentralizado de la SAGARPA encargado de la administración de los reglamentos sanitarios y fitosanitarios.
- Dirección de Salud Animal y Sanidad Vegetal: Forman parte de la Comisión Nacional de Normalización y elaboran reglamentos técnicos (NOM) para prevenir la introducción de plagas y enfermedades en México. México aplica procedimientos de inspección en país de origen y mantiene acuerdos de cooperación sanitaria y fitosanitaria con Argentina, Australia, Cuba, Chile, Estados Unidos, Guatemala, Japón, Nueva Zelandia, Perú y Uruguay.
- Unidad de Prácticas Comerciales Internacional de la Secretaría de Economía: Aplica uno de los sistemas de defensa comercial más activos del mundo. Lleva a cabo y trata investigaciones *antidumping*; medidas compensatorias y salvaguardias.

Nota: para mayor detalle, revisar la siguiente legislación

Ley de Comercio Exterior de 1993 y su Reglamento
 Ley Aduanera y su Reglamento
 Código Fiscal
 Código Federal del Procedimientos Civiles
 Ley de Impuesto General de Importación y su Reglamento
 Ley Federal sobre Metrología y Normalización-LFMN de 1992 y sus modificaciones de los años 1997 y 1999 y su Reglamento (1999)
 Ley Federal de Protección al Consumidor
 Ley General de Salud
 Ley Federal de Sanidad Animal, 1993
 Ley Federal de Sanidad Vegetal, 1994
 Reglamento Interno de la SAGARPA, 1996
 Reglamento de Control Sanitario de los productos y Servicios, 1999

En relación al proceso de exportación

Registro, documentación y certificación

Impuestos a las exportaciones

Prohibiciones a la exportación

Restricciones a la exportación y concesiones de licencias

Subvenciones a la exportación

Concesiones fiscales y arancelarias

Requisitos sobre el resultado de las exportaciones

- Administración General de Aduanas: Institución encargada de verificar documentación de exportación y la conformidad con la reglamentación específica de exportación. México cobra impuestos a la exportación a productos como azúcares, sangre humana, productos de petróleo y bienes de patrimonio histórico. Esta prohíbe la exportación de algunos productos de origen animal, determinadas plantas, estupefacientes, madera tropical y bienes arqueológicos.
- Secretaría de Economía: Se tramita licencias de exportación para unas 30 partidas arancelarias tales como productos de petróleo, cueros, pieles de animales salvajes, oro, monedas y harina de maíz.
- Comisión de Comercio Exterior: Analiza casos que puedan restringir las exportaciones por parte de algunas de las Secretarías de la Administración Federal.
- México aplica los siguientes instrumentos de fomento de las

Financiación, seguro y garantía de las exportaciones

Fomento de las exportaciones y asistencia a la comercialización

exportaciones: Programa de Importación Temporal para producir artículos de exportación-PIEX y otros como Maquila, ATEX, "Draw- Back" y ECEX. Estos programas gozan de sistemas de facilitación fiscal. Los programas PIEX y Maquila exigen requisitos sobre el resultado de las exportaciones.

- **BANCOMEXT:** Otorga determinadas concesiones fiscales, incentivos financieros y servicios no financieros al sector exportador. También tiene competencia en la financiación de las exportaciones a corto, mediano y largo plazo mediante cinco instrumentos: i) préstamos con descuento; ii) préstamos directos a entidades privadas y públicas; iii) préstamos al sector público para actividades relacionadas con comercio; iv) garantías a la financiación comercial antes y después de la exportación y; v) participación limitada en el capital.
- **Nacional Financiera de México-NAFIN:** Es el banco de desarrollo mexicano y presta apoyo a la exportación mediante programas de financiación del comercio exterior a corto plazo.
- **Comisión Mixta para la Promoción de las Exportaciones-COMPEX:** Coordina y lleva a cabo las actividades de fomento de las exportaciones.

Nota: Para mayor detalle, revisar la siguiente legislación

Ley de Comercio Exterior, 1993
 Ley del Impuesto Especial sobre Productos y Servicios
 Ley Nacional del Impuesto sobre la Renta
 Ley General de Derechos de Importación
 Ley de Aduanas y su Reglamento

En relación a la producción

Política de Competencia

Acuerdos de comercialización y fijación de precios

Incentivos

Derechos de propiedad intelectual e innovación

Política Agrícola e Instrumentos

- **Comisión Federal de Competencia-CFC:** Organismo autónomo encargado de aplicar la Ley Federal de Competencia Económica-LFCE. Está integrada por cinco comisarios nombrados por 10 años por el Presidente de México. Mediante este organismo, la Política de Competencia se ha convertido en un instrumento para proteger el proceso competitivo en el país que complementa el proceso de liberalización del comercio, la privatización y la reforma de la reglamentación.
- **Secretaría de Economía:** La LFCE le confiere competencia para establecer precios máximos a productos y servicios esenciales para la economía nacional o para el consumo generalizado.
- **Procuraduría Federal del Consumidor-PROFECO y la Secretaría de Economía** supervisa y verifica la conformidad con los precios acordados.
- **Comisión Intersecretarial de Política Industrial-CIPI:** Creada en 1996 para coordinar y evaluar los programas de apoyo e incentivos que llevan y aplican las entidades gubernamentales. Está presidida por el Secretario de Economía y participan las Secretarías de Agricultura; Contraloría y Desarrollo Administrativo; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Trabajo y Previsión Social; Educación Pública; Desarrollo Social, Turismo; Hacienda; los bancos BANCOMEXT y NAFIN y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología-CONACYT
- **Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial-IMPI y el Instituto Nacional de Derecho de Autor-INDAUTOR:** Estos dos organismos tienen a cargo la vigilancia de los Derechos de Propiedad Intelectual en México.

- Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología-CONACYT: Fomenta el desarrollo científico y la modernización tecnológica en el país mediante el desarrollo de los recursos humanos y la promoción y apoyo a proyectos específicos de investigación y desarrollo. Tiene a su cargo programas tales como: el Programa de Modernización Tecnológica-PMT; el Programa de Apoyo a Proyectos Mixtos de Investigación y Desarrollo-PIDEC; el Programa de Apoyo a Proyectos de Vinculación con el Sector Académico-PROVINC; el Fondo de Investigación y Desarrollo para la Modernización Tecnológica-FIDETEC y el Registro de Consultores en Tecnología del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología-CONACYT-RCCT.
- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación-SAGARPA: Ejecuta el Programa Sectorial de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación 2001-2006 y el Acuerdo Nacional para el Campo, concertado en el 2003. Los principales instrumentos de la Política Agrícola de México son PROCAMPO, Alianza para el Campo y Apoyos a la Comercialización Agropecuaria y Desarrollo de Mercados Regionales. El Programa de Apoyos a la Comercialización Agropecuaria y Desarrollo de Mercados Regionales así como PROCAMPO son administrados por una entidad llamada ASERCA (Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria).
- BANRURAL y FIRA (Fideicomisos Instituidos en relación con la agricultura): son los principales bancos de desarrollo para el sector agropecuario y rural.

- AGROSEMEX: presta servicios especializados de seguros al sector agropecuario.

Nota: Para mayor detalle, revisar la siguiente legislación

Artículo 28 de la Constitución de México
 Ley Federal de Competencia Económica-LFCE, 1993 y sus Reglamentos-RLFCE, 1998
 Ley de Propiedad Industrial-LPI, 1991
 Ley Federal de Derecho de Autor-LFDA, 1996
 Ley Federal de Sanidad Vegetal
 Ley de Competencia
 Ley de Aduanas

Legislación vinculada a la Administración del Comercio

- Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos de México por el cual los acuerdos internacionales firmados por el Presidente y ratificados por el Congreso son Ley Suprema y pasan a formar parte de su régimen jurídico interno sin requerir ninguna medida legislativa adicional para ser aplicados.
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo-LFPA, que en el año 2000 se modifica para consolidar y conferir permanencia a los esfuerzos federales de reforma del marco normativo mediante: i) la creación de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria-COFEMER; ii) la obligación de efectuar Manifestaciones de Impacto Regulatorio-MIR y; iii) reforzar la base legal sobre la que se apoya el Registro Federal de Trámites y Servicios-RFTS.
- Ley de Comercio Exterior y su Reglamento
- Ley Aduanera
- Ley de Impuesto General de Importación
- Ley de Impuesto General de Exportación

- Ley de Inversión Extranjera de 1993 y sus modificaciones /1995, 1996, 1998 y 1999) y su Reglamento

Organizaciones del sector privado

- Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos-CONCAMIN
- Consejo Coordinador Empresarial-CCE
- Confederación Nacional de Cámaras de Comercio-CONCANACO
- Coordinadora de Organizaciones Empresariales de Comercio Exterior-COECE
- Confederación Nacional Campesina-CNC

Observaciones generales en relación con la Administración del Comercio

- México es un ejemplo del papel que el comercio y la inversión extranjera pueden desempeñar como catalizadores de la modernización económica y el crecimiento.
- La mayoría del comercio de México se lleva a cabo mediante normas preferenciales negociadas en los TLC's. El TLCAN sigue revistiendo importancia fundamental dentro de la Política de Comercio Exterior de este país. México exporta a los Estados Unidos el 89% del total de sus exportaciones y el 73% de las importaciones de los Estados Unidos proviene de México (datos al 2000).
- México participa activamente en la OMC a través de sus diferentes órganos y comités. Ha participado en negociaciones sectoriales multilaterales y en la actual ronda de negociaciones multilaterales de comercio, la Ronda Doha. Fue país anfitrión de la V Conferencia Ministerial, que tuvo lugar en Cancún, México en Setiembre del 2003. México ha notificado periódicamente notificaciones a la OMC en los comités de medidas sanitarias; obstáculos técnicos al comercio; medidas

antidumping; y medidas compensatorias y ha utilizado -en muy pocas ocasiones- el sistema de solución de controversias de la OMC.

- México, y en forma similar Chile, son los países que más TLC's han negociado y puesto en vigor. Las autoridades mexicanas estiman que los países con los que han concertado acuerdos representan el 61% del comercio mundial.
- El sector agropecuario mexicano dispone de una amplia política agropecuaria. Ha modernizado y realizado cambios importantes en su institucionalidad y, en coordinación con otras instancias normativas, aplica reglamentos técnicos y normas a la producción, exportación e importación de bienes agroalimentarios.
- México es miembro de la OCDE y en los últimos años ha incrementado sustancialmente los apoyos a la agricultura debido, principalmente, a la depresión de los precios internacionales de productos básicos.

Anexo 2

Temas relativos a la Administración del Comercio en Chile³

INSTITUCIÓN RESPONSABLE DE LA POLÍTICA COMERCIAL

Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales-DIRECON. También participan en la formulación los Ministerios de Hacienda, Economía y Agricultura.

OBJETIVOS DE LA POLÍTICA COMERCIAL

- Estimular la eficiencia y competitividad de los productores nacionales
- Reducir el nivel de protección efectiva y el posible sesgo contrario a las exportaciones de la estructura arancelaria
- Fomentar la cooperación económica regional
- El Acceso a los Mercados seguro y la atracción de la IED son parte de su estrategia

APLICACIÓN DE LA POLÍTICA COMERCIAL

Como se verá a continuación, la Administración del Comercio en Chile comprende un conjunto de instituciones, legislación y órganos. Como en la mayoría de países, muchos de estos procedimientos han venido desarrollándose conforme el país ha avanzado en su inserción con el mundo, especialmente a través de su participación en foros como la OMC o en la negociación de TLC y otros similares. También se resalta que en caso chileno, hay mucha legislación pionera, que data de la década de los años 70, época de las grandes transformaciones y donde se inicia la apertura unilateral de este país.

3. OMC WT/TPR/S/97 Examen de las Políticas Comerciales de Chile. [Informe de la Secretaría](#). 4 de noviembre de 2003 y entrevistas con especialistas.

PAÍSES O REGIONES
CON LOS QUE CHILE
HA NEGOCIADO UN
TLC U OTRO
ACUERDO
COMERCIAL

Canadá, Costa Rica, El Salvador, México, Unión Europea, Asociación Europea de Libre Comercio, Corea, Estados Unidos, Bolivia, Ecuador, Colombia, Cuba, Ecuador, MERCOSUR, Perú y Venezuela
En proceso: India y China

PRINCIPALES FOROS
DE COMERCIO

OMC, ALADI, MERCOSUR, Foro de Cooperación Económica Asia Pacífico-APEC, Grupo CAIRNS

ORGANOS ESPECIALIZADOS: INTEGRANTES Y FUNCIÓN

Consejo de Relaciones
Económicas
Internacionales

Permite el diálogo permanente con el sector privado que está representado en la Confederación de la Producción y el Comercio. Participan las principales instituciones públicas que intervienen en la formulación del comercio y administración de la política comercial.
Áreas de trabajo: Facilitación del comercio y fomento de las exportaciones.

Comité Interministerial
de Negociaciones
Económicas
Internacionales (1992)

Asesora al Presidente sobre las cuestiones relacionadas con las negociaciones económicas internacionales. Está presidido por el Ministro de Relaciones Exteriores e integrado por los Ministros de la Presidencia, Hacienda y Economía. Hay dos comités de apoyo a este Comité:
El Comité de Negociaciones

El Comité de
Participación del Sector
Privado

Órgano asesor permanente cuya función es informar de la evolución de las negociaciones internacionales al sector privado y recoger las opiniones de éste.
El Comité está presidido por el Ministro de Economía e integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores, Hacienda, Presidencia, Agricultura y por el Director General de la DIRECON, dos representantes del sector privado, dos representantes de los

	<p>sindicatos y tres expertos en negociaciones internacionales.</p>
<p>Consejo de Exportación (2003)</p>	<p>Reúne representantes de los sectores público y privado. Hace recomendaciones con respecto a la formulación de la política de exportación. Hay cuatro grupos de trabajo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Facilitación del comercio 2. Integración internacional 3. Apoyo a los exportadores 4. Fomento a la exportaciones 5. Turismo
<p>Comité de Inversión Extranjera</p>	<p>Integrado por los Ministros de Economía (Presidente), Hacienda, Relaciones Exteriores, Planificación, Cooperación y Presidente del Banco Central.</p> <p>Su función es aceptar o rechazar las solicitudes de IED y establecer las condiciones de los contratos de inversión.</p> <p>Si se trata de una inversión especulativa de corto plazo, el Banco Central tiene la potestad para aprobarla a través del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales de dicha institución.</p>
<p>Comisión Nacional</p>	<p>Creada mediante Ley 19 612 Investiga la existencia de distorsiones como dumping, subsidios y salvaguardias. Esta comisión está presidida por el Fiscal Nacional Económico y participan además, el Banco Central de Chile, Ministerios de Hacienda, de Agricultura, de Relaciones Exteriores y Economía y el Director Nacional de Aduanas.</p>
<p>Comisión Nacional de Obstáculos Técnicos al Comercio (1997)</p>	<p>Se crea dentro del Ministerio de Economía para aumentar la transparencia y mejorar la coordinación en la esfera de los reglamentos técnicos (de aplicación obligatoria). Han elaborado textos jurídicos que define los criterios para la elaboración de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.</p>

Comisión Nacional para la Coordinación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (2001)

Responde a una creciente demanda de información y para cumplir de mejor forma con las obligaciones internacionales.

INSTITUCIONES VINCULADAS A LA ADMINISTRACIÓN DEL COMERCIO POR AMBITO

En relación al proceso de importación

Procedimientos

Valoración de Aduanas

Normas de origen

Aranceles

Sistema de Bandas de Precios

Contingentes arancelarios

Prohibiciones, RQ y licencias de importación

Medidas comerciales especiales (tales como antidumping, compensatorias, salvaguardias)

Normas y otras prescripciones técnicas

- Servicio Nacional de Aduanas: Institución pública de carácter semiautónomo que se encarga en general de la administración de los procedimientos de importación y de la percepción de todos los ingresos del Estado.
- Ministerio de Hacienda (Ley 18 840 lo faculta para prohibir las importaciones de mercancías procedentes de países que hayan impuesto restricciones comerciales a Chile).
- Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica: otorga o deniega importaciones de especies de flora y fauna en peligro de extinción.
- Dirección General de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas (aprobación de importación de armas de fuego, explosivos, etc.)
- Comisión de Energía Nuclear del Ministerio de Economía (aprobación de importación de sustancias radioactivas).
- Dirección de Fronteras y Límite del Estado (aprobación de importación de mapas, cartas geográficas que señalen límites internacionales del territorio nacional).
- Dirección General de Movilización Nacional (aprobación de importación de materiales relativo a las artes marciales destinados a la enseñanza).
- Servicio de Agricultura y Ganadería-SAG (aprobación de importación de alcohol, bebidas alcohólicas, vinagre,

- productos vegetales y animales y sus subproductos).
- Servicios de Salud (aprobación para importación de productos alimenticios, sustancias tóxicas, productos farmacéuticos, cosméticos, etc.)
 - Subsecretaría de Pesca (aprobación de importación de recursos hidrobiológicos en cualquier estado de crecimiento).
 - Servicios Nacionales de Pesca (aprobación de importación de productos de la pesca).
 - Comisión Nacional (investiga la existencia de distorsiones como dumping, subsidios y salvaguardias) está presidida por el Fiscal Nacional Económico y participan además, el Banco Central de Chile, Ministerios de Hacienda, de Agricultura, de Relaciones Exteriores y Economía y el Director Nacional de Aduanas.
 - Departamento de Comercio Exterior del Ministerio de Economía. Es en este despacho donde se ubica el Servicio Nacional de Información OTC y es también responsable de la aplicación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.
 - Instituto Nacional de Normas-INN es una fundación privada filial de la CORFO y está encargada de la elaboración de normas.(voluntarias) y promueve el uso de normas internacionales a nivel nacional.

Nota: para mayor detalle, revisar la siguiente legislación

Ordenanza de Aduanas (Decreto Ley No.2/97): Establece como requisito la Declaración de Importación aprobada por las autoridades aduaneras.

Ley 19 738 (2001) Prevé medidas para luchar contra la subfacturación.

Ley 19 612 (1999) Establece valores de aduana mínimos en determinadas circunstancias. Primera ley chilena sobre salvaguardias.

Ley 15 589 (1998) Por la que Chile ha venido reduciendo sus aranceles unilateralmente en un 1% cada año desde 1999.

Ley 18 525 (1986) Establece en Artículo 12 la metodología para el cálculo de las bandas de precios.; en el Artículo 10 la aplicación de derechos *antidumping* y compensatorios a las importaciones

Ley 16 464 (1966) Establece en el Artículo 190 los montos por Despacho de Aduanas.

Ley 18 483 (1985) Establece en el Artículo 21 la prohibición de importar carros usados.

Decreto Supremo 977/1996 (M de Salud) y 297/1992 (M de Economía) Regula el etiquetado de productos alimenticios

En relación al proceso de exportación

Registro y Documentación

Prohibiciones a la exportación

Subvencione a zonas francas

Promoción a las exportaciones y asistencia para la comercialización

Financiación seguros y garantías a las exportaciones

- Los trámites de exportación figuran en la Ordenanza de Aduanas y hay un Documento Unico de Salida.
- Corporación Nacional Forestal. Emite permiso para productos contenidos en los apéndices I, II y III de la CITES (para proteger especies en vías de extinción).
- Dirección de Promoción de las Exportaciones y Ayudas a la Comercialización-PROCHILE del Ministerio de Relaciones Exteriores (1974). Se encarga de crear y poner en marcha diversos programas para ampliar la base exportadora de Chile y aumentar la competitividad de sus exportaciones. PROCHILE cuenta con 69 oficinas y representaciones comerciales en el mundo.
- Centro de Comercio (World Center)
- Corporación de Fomento de la Producción-CORFO actúa como un Banco de segundo nivel. Maneja dos líneas de crédito (B.21 y B.22) para promocionar las exportaciones chilenas.
- Fondo de Garantía para pequeños empresarios. Proporciona garantías crediticias para proyectos de inversión y exportaciones de empresas tipificadas.

Nota: Para mayor detalle, revisar la siguiente legislación

Ordenanza de Aduanas (Decreto Ley No.2/97)
Documento Unico de Salida

Ley 18 840: Ley que establece que todas la mercancías pueden exportarse libremente. Chile no aplica contingentes de exportación.

Ley 19 589 (1998) que modifica los programas de i) Reintegro de Derechos y ii) Pago diferido de derechos de aduana y beneficios de carácter tributario

Ley 18 708 (1988) Régimen que regula el Reintegro de Derechos

Ley 18 480 (1985) Sistema simplificado de Reintegro de Derechos

Ley 19 589 (1998) Modifica al Ley 18 480 para ponerla en regla con la OMC. Reduce progresivamente el Reintegro hasta llegar a una tas única del 3%.

Ley 18 634 (1987) Establece las bases para el Pago Diferido de Derechos de Aduana y Beneficios de Carácter Tributario (para promover la innovación tecnológica y la adquisición de bienes de capital.

En relación a la producción

Políticas en materia de competencia

Contratación Pública

Empresas comerciales del Estado, empresas de propiedad estatal y privatización

Asistencia regional

Asistencia para investigación y desarrollo

Comercio electrónico

Derechos de propiedad intelectual

- Comisión Resolutiva. Tribunal facultado para examinar de oficio o a solicitud de la Fiscalía Nacional Económica, cualquier situación contraria a la libre competencia.
- Fiscalía Nacional Económica. Se encarga de instruir las investigaciones sobre medidas anticompetitivas.
- Comisión Preventiva Central (junto con 11 comisiones preventivas regionales) tienen funciones consultivas y preventivas sobre competencia.
- Dirección de Compras y Contratación Pública. Dispone de un registro electrónico para proveedores ya sea estos nacionales o extranjeros.
- Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración funciona desde el 2002, que promueve una mayor transparencia en el proceso de licitaciones.
- Empresa Comercializadora de Trigo-COTRISA. Una empresa comercial del Estado.

- Asistencia Regional por medio del Fondo de Promoción y Desarrollo de Regiones Extremas que facilita la Asistencia Financiera Directa a pequeñas y medianas empresas ubicadas en el extremo septentrional y meridional.
- Asistencia Regional mediante zonas francas en Iquique y Puntarenas
- Fondo Nacional de Desarrollo Tecnológico y Productivo-FONTEC. A través de este fondo, Chile facilita asistencia pública para actividades de investigación y desarrollo a través de una diversidad de instituciones. El fondo es una filial de CORFO y financia proyectos de investigación y desarrollo, propuestos y ejecutados por empresas privadas con el fin de promover la innovación y transferencia tecnológica.
- Departamento de Propiedad Industrial del Ministerio de Economía. Es el organismo público que concede los derechos de propiedad industrial y registra las indicaciones geográficas.
- Departamento de Derechos Intelectuales de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos. Tiene a cargo el Registro Nacional de Derechos de Autor.
- Departamento de Semillas del Servio Agrícola y Ganadero, Gestiona las solicitudes para la protección de nuevas variedades vegetales.
- Comité Calificador de Variedades Vegetales. Protege los derechos de obtentores.

Nota: Para mayor detalle, revisar la siguiente legislación

Decreto Ley 211 (1973) Principal instrumento jurídico en materia de Competencia revisado y publicado como Decreto Supremo No. 511 de 1980.

Ley 19 886 (2003) Ley de Bases sobre Contratos Administrativos.

Ley 19 669 (2000) Asistencia Regional-Incentivos Fiscales. Prevé incentivos fiscales e empresas que inviertan en las provincias de Arica e Parinacota.

Ley 19 606 (1999) Asistencia Regional-Incentivos Fiscales. Establece créditos fiscales para las inversiones en infraestructura y construcción realizadas en las regiones XI y XII y en la provincia de Palena.

Ley 19 707 (2001) que estableció la zona franca en Tocopilla.

Ley 19 799 (2002) regula las actividades comerciales realizadas en Chile a través de INTERNET.

Ley 17 336 (1970) Ley de Propiedad Intelectual.

Legislación vinculada a la Administración del Comercio

- Acuerdos de Comercio Preferencial con Canadá, Costa Rica, El Salvador, la UE y México
- Ley relativa a las Normas sobre Importación de Mercancías al país No. 18525
- Ordenanza de Aduanas. Decreto Ley 2/97
- Ley de Reducción de los Aranceles NMF No. 19589
- Reglamento para la aplicación del Acuerdo relativo al Artículo VII dell GATT de 1994 Decreto 1134 (2002)
- Estatuto de Inversión Extranjera Decreto Ley 600, 1974 (se modificó en 1993)

Nota: En agosto del 2003 se aprobó una Ley para poner en armonía a la legislación chilena con los Acuerdos de la OMC en aspectos relativos a valoración de aduanas, reglamentos técnicos, imposición y propiedad intelectual.

Organizaciones del sector privado

- Asociación de Exportadores de Chile-ASOEX
- Asociación de Exportadores de Manufacturas-ASEXMA
- Sociedad Nacional de Agricultura-SNA
- Sociedad de Fomento Fabril-SOFOFA
- Asociación de Fabricantes y Elaboradores de Productos Alimenticios de Chile-FEPACH
- Asociación de Industrias Metalúrgias y Metalmecánicas-ASIMET
- Federación de Productores de Fruta-FEDEFRUTA

Observaciones generales en relación con la Administración del Comercio

- La diversidad de TLC's que ha firmado Chile está creando una administración compleja de aranceles y normas de origen que podrían causar distorsiones económicas.
- Chile participa activamente dentro de la OMC, tanto en lo que se refiere a los diversos comités y consejos. Ha notificado todos los TLC's que ha negociado para ser examinados en el Comité de Acuerdos Regionales bajo el artículo XXIV del GATT de 1994; participa activamente en las actuales negociaciones multilaterales de la Ronda Doha; ha participado por parte demandante o como tercera parte interesada en 14 asuntos y como parte demandada en 6 dentro del mecanismo de solución de diferencias de la OMC. Adicionalmente, ha participado en 31 actividades de cooperación técnica de la OMC.
- Dentro del TLC Chile-Canadá, ambos países han utilizado el mecanismo de solución de controversias. En el caso de Canadá, por aplicación de salvaguardias aplicadas por Chile a las importaciones de harina de trigo, azúcar y aceites vegetales comestibles. En el caso de Chile, por las restricciones a las importaciones de salmón aplicadas por Canadá.
- Europa es el principal socio comercial de Chile, principal fuente de IED y principal donante en materia de proyectos de cooperación técnica.
- Chile ha hecho uso del Artículo XXVIII del GATT de 1994 (modificación de Listas) en 3 ocasiones.
- Chile aplica un Sistema de Bandas de Precios a tres productos: azúcar, trigo y harina de trigo
- Chile aplica contingentes de NMF para azúcar y tiene contingentes arancelarios con Canadá, Costa Rica, México, UE, USA y en los acuerdos de alcance parcial.
- Las normas y reglamentos técnicos de Chile se aplican tanto a la producción local como a la importada.

Glosario

A

Acuerdo comercial: Convenio, tratado o cualquier otro acto vinculante por el cual dos o más naciones se comprometen a sumir condiciones específicas en su intercambio comercial, lo cual incluye de ordinario concesiones mutuamente benéficas.

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT): Acuerdo suscrito en 1947 por 88 gobiernos, con el objetivo principal de liberalizar el comercio mundial de mercancías.

Acuerdo multilateral: Compromiso celebrado entre más de dos países, aunque en la práctica su uso se restringe a los acuerdos establecidos entre las partes contratantes del GATT, que hoy son miembros de la OMC.

Apertura comercial: Reducción o eliminación de barreras arancelarias y otras restricciones a las importaciones de carácter no arancelario.

Arancel ad-valorem: Sistema tarifario en el que solamente se grava a las mercancías con derechos ad-valorem, es decir, que tributan únicamente de acuerdo con su valor.

Arancel aduanero: Lista oficial de mercancías, en la cual éstas están estructuradas en forma ordenada y aparecen los derechos arancelarios (ad-valorem y/o específico) frente a cada producto que puede ser objeto de una operación de carácter comercial. Es una tarifa oficial, que reviste la forma de ley y determina los derechos que se debe de pagar sobre la importación de mercancías en la economía de un país.

Arancel convencional: Tarifa arancelaria determinada como consecuencia de tratados bilaterales o multilaterales, con el objeto de incrementar el comercio internacional de los países firmantes.

Arancel específico: Es aquel arancel aduanero en el cual que las mercancías tributan, principalmente, según el cálculo que se produce al multiplicar la unida arancelaria.

Arancel de exportación: Uno de los tipos de aranceles menos empleado por la mayor parte de los países, ya que las mercancías exportadas deberán quedar exentas de todo tipo de derecho arancelario. Un arancel de exportación determina un derecho arancelario para los productos exportados.

Arancel de importación: Empleado por todos los países y en todas las épocas; su finalidad es gravar solamente a las mercancías en su importación a un territorio aduanero.

Arancel Externo Común: Arancel Común o Regional que se estructura para regir dentro de un espacio económico denominado, generalmente una unión Aduanera, en función de las relaciones entre los países que han suscrito un Acuerdo para ser aplicado a las mercancías provenientes de terceros países.

Arbitraje: Proceso mediante el cual se someten los asuntos en disputa o de naturaleza contenciosa al juicio de una determinada persona o personas sin recurrir a los Tribunales de Justicia. Es normal que todos los conocimientos de embarque y los contratos de fletamento incluyan una cláusula de arbitramiento para el arreglo de controversias.

Arbitraje conferido: Decisión de los árbitros después de escuchar una controversia. Tal decisión, por provenir de un Tribunal, obliga a las partes.

B

Bienes para elaboración: Los bienes para elaboración son bienes enviados al extranjero o importados por un país para someterlos a cualquier actividad de acuerdo con contrato, como el refinamiento del petróleo, la elaboración de metales, el montaje de vehículos o las manufacturas de prendas de vestir. Estos bienes, así como los productos resultantes de la elaboración, se registrarán como exportaciones o importaciones y se valorarán antes y después de la elaboración.

Bienes para reparación: Son aquellos bienes que cruzan temporalmente las fronteras para ser reparados en el extranjero. En estos casos, sólo se incluirá en los totales de exportaciones e importaciones de mercancías el valor de la reparación (honorarios pagados o recibidos, costo de las piezas sustituidas, etc.) Sobre el valor de la reparación se genera el pago de tributos (plusvalía).

Bonificación fiscal: Bonos o certificados de crédito, otorgados por la autoridad fiscal de un país a sus productores/exportadores por concepto de beneficios tributarios.

Broker: Agente o corredor que representa al dueño o comprador de una mercancía, cuyas funciones son las de actuar como intermediario entre el cedente y el reasegurador; se encargan –a cambio de una comisión- de

encontrar colocación para determinados riesgos, cuyo volumen o especial peligrosidad hacen aconsejable su reaseguro.

C

Caja ámbar: medidas de política económica y comercial que generan apoyos internos a la producción agropecuaria con efectos distorsionantes en la producción y el comercio internacional, razón por la cual están sujetas a reducción en el Acuerdo del GATT 94. Inicialmente se denominó Caja roja, en el marco de la propuesta Dunkel.

Caja verde: tipo de ayudas internas al sector agropecuario “no distorsionantes” del comercio y la producción, por considerarse que no implican transferencia de los consumidores a los productores. Incluye los programas gubernamentales de servicios generales destinados a lograr un desarrollo agrícola y rural.

Certificado de origen: Documento oficialmente válido que acredita que las mercancías en él amparadas son originarias de un determinado país.

Certificado de seguro: Documento extendido por una compañía de seguros o su agente para establecer que una mercancía está cubierta contra determinados riesgos.

Certificado fitosanitario: Certificado oficial expedido por una autoridad sanitaria competente del país de origen, en el cual consta que el material vegetal inspeccionado se considera exento de plagas.

Certificado sanitario: Documento expedido por los organismos correspondientes del país de origen, en el cual consta que la mercancía analizada está exenta de elementos patógenos.

Certificado zoosanitario: Certificado extendido por una entidad competente del país de origen, en el que se hace constar el buen estado sanitario de las mercancías de origen animal en él consignadas.

Código arancelario: Estructura numérica asignada para la clasificación de las mercancías, con el propósito de facilitar su identificación en el comercio internacional.

Compensación: Principio de las disciplinas comerciales multilaterales, según el cual un país que desee alterar o modificar alguno de los compromisos contraídos en el GATT (o en la OMC) debe ofrecer alguna

concesión comercial compensatoria a los países que se sientan afectados por la modificación introducida.

Contingente: Volumen o monto de las importaciones de un producto determinado que un país se compromete a aceptar en su mercado, como parte de los compromisos de acceso mínimo o acceso corriente, sin aplicar medidas restrictivas al acceso de dicho producto. Los contingentes o cuotas de importación se consideran barreras no arancelarias cuando no forman parte de un acuerdo específico de acceso al mercado, en el marco de un acuerdo comercial multilateral o bilateral.

Contingente arancelario: Volumen o monto de las importaciones de un producto determinado que un país se compromete a aceptar en su mercado, como parte de los compromisos de acceso de dicho producto. Los contingentes o cuotas de importación se consideran barreras no arancelarias cuando no forman parte de un acuerdo específico de acceso al mercado en el marco de un acuerdo comercial multilateral o bilateral.

D

Declaración de mercancías: Declaración que debe realizarse del modo prescrito por la Aduana, mediante la cual las personas interesadas indican qué régimen aduanero pretenden aplicar a las mercancías y suministran los detalles informativos que la Aduana requiere para la aplicación del régimen elegido.

Defensa comercial: Institucionalidad relacionada con el seguimiento de las prácticas de subsidios, dumping y puesta en aplicación de las salvaguardias.

Derechos aduaneros: Derechos establecidos en los aranceles de Aduana, a los cuales se encuentran sometidas las mercancías tanto a la entrada como a la salida del territorio aduanero.

Derechos antidumping: Los "derechos antidumping" son aquellos utilizados para neutralizar el efecto de daño o de amenaza de daño causado por la aplicación de prácticas de dumping. Este derecho antidumping es aplicado a las importaciones y se adiciona al impuesto de importación existente. Para los países miembros de la OMC el derecho antidumping debe ser aplicado solamente según las condiciones previstas en el Artículo VI del Acuerdo General, de acuerdo con una investigación

iniciada y conducida según los dispositivos previstos en el Acuerdo Antidumping de la OMC.

Derechos compensatorios: Se entiende por "derecho compensatorio" un derecho especial percibido para neutralizar cualquier subsidio concedido directa o indirectamente a la fabricación, producción o exportación de cualquier mercancía.

Desgravación arancelaria: Eliminación o reducción de los aranceles de importación o de exportación.

Determinación de dumping/subsidios: Comparación entre el valor normal de un producto en el mercado interno del país de exportación y el valor FOB al que dicho producto es vendido en el país de importación.

Drawback: Régimen aduanero que permite, con motivo de la exportación de mercaderías, obtener la restitución total o parcial de los gravámenes a la importación que se hayan pagado, sea por esas mercaderías, sea por los productos contenidos en las mercaderías exportadas o consumidas durante su producción (ALADI/CR/Resolución 53 (1986)).

E

Embalaje: Cualquier medio material que sirve para acondicionar, presentar, embalar, manipular, almacenar, conservar y transportar una mercancía. Todo aquello que agrupa, contiene y protege debidamente los productos envasados, facilitando el manejo en las operaciones de transporte y almacenamiento, e identifica su contenido. Por medio del embalaje se protegen los productos contra los riesgos de transporte a que están expuestos durante su traslado a puntos distantes, con el propósito de que lleguen al comprador sin sufrir mermas o deformaciones y en aceptables condiciones de calidad y presentación.

Exportación: Salida de cualquier mercadería de un territorio aduanero.

Exportación temporal: Régimen aduanero destinado a facilitar la reimportación total o parcialmente libre de derechos e impuestos a la importación de mercancías exportadas con suspensión, si fuere el caso, de los derechos e impuestos a la exportación. "Se puede exigir que las mercancías sean exportadas con un fin determinado y reimportadas dentro de un plazo establecido".

G

Garantía: Seguridad que se ofrece para el cumplimiento de una obligación (crédito), ya sea mediante el compromiso de una tercera persona (garantía personal; fianza) o mediante un bien determinado (garantía real), que puede realizarse sobre un bien mueble o inmueble.

Garantía de crédito a la exportación: Es una forma de póliza de seguros que protege a un exportador o a una institución que financia una exportación contra el incumplimiento del importador o cliente.

Garantía de indemnización: Documento que garantiza al agente o expedidor de la indemnización de cualquier riesgo o reclamación originado por el uso indebido de un BL.

Gasto fob: Gastos de recepción, arrastre y carga de una mercancía desde que se recibe en el puerto hasta que se carga a bordo.

GATT: Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, Regula las relaciones comerciales entre sus partes contratantes del mismo. Su objetivo de creación fue servir de órgano de negociación para la reducción de las barreras arancelarias y comerciales. Fue creado el 30 de octubre de 1947 y entró en vigor en enero de 1948, su sede es Ginebra, Suiza.

Gravámenes: Son los derechos aduaneros y cualquier otro tipo de recargo de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, que incidan sobre las importaciones

Grupo de los Tres (G3): Es un Tratado existente entre Colombia, México y Venezuela; se le considera un Acuerdo de Nueva Generación, en virtud de que incorpora los llamados nuevos temas del comercio internacional, como: inversiones, compras gubernamentales, propiedad intelectual. Establece normas compatibles con el GATT, actualmente OMC, que restringe o prohíbe restricciones arancelarias y paraarancelarias tanto a las importaciones como a las exportaciones, los países miembros al Acuerdo, para los países incorporados al Programa de Liberación. Se firmó el 13 de junio de 1994.

I

Importación: Es la compra de mercancías o servicios que se realiza entre dos países.

Impuestos: Es una carga obligatoria que los individuos y empresas entregan al Estado para contribuir a financiar sus gastos.

Impuestos aduaneros: Son tributos exigidos por el Estado con motivo de la realización de operaciones aduaneras.

Impuestos ad-valorem: Impuestos aduaneros que tienen como base imponible el valor de las mercancías.

Impuestos de exportación: Impuestos aduaneros aplicados a las exportaciones.

Impuestos de importación: Impuestos aduaneros aplicados a las importaciones.

Impuestos directos: Son aquellos tributos que pagan directamente las personas o empresas.

Impuestos específicos: Impuestos aduaneros que tienen como base imponible una medida física (peso, longitud, capacidad).

Impuestos indirectos: Tributos cuya carga es trasladada por el sujeto pasivo a otra persona, la cual se considera gravada en forma indirecta. Como ejemplo pueden considerarse tenemos a los impuestos aduaneros, en virtud de que lo pagado por tal concepto constituye parte del costo de la mercancía y el consumidor final soporta la carga tributaria.

Integración económica: Es un proceso de creciente solidaridad e interpenetración estructural, cuyos mecanismos, instrumentos y objetivos quedan definidos en el programa consensual que le da origen y que conduce a mayores grados de unidad entre los espacios nacionales

Integración regional: Es una integración llevada a cabo por países que comparten vínculos culturales, políticos, económicos y que, además, constituyen un área geográfica bien definida.

L

Licencia de exportación: Documento que concede permiso para exportar mercancías especificadas dentro de un plazo concreto.

Licencia de importación: Es la autorización oficial que permite la entrada de las mercancías en el país del importador. Si las mercancías no están sometidas a restricciones aduaneras, se expiden automáticamente.

M

Marca de origen: Es una declaración que llevan las mercancías o sus envases con indicación del indicando el país en que se han fabricado, es decir, el país de origen.

MCCA: Mercado Común Centro Americano. Formado por Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

Medida arancelaria: Medida aplicada por el gobierno, consiste en la aplicación de un impuesto, con la finalidad de proteger la producción nacional (arancel de importación) frente a los productos importados, restringir las exportaciones (arancel de exportación) de un producto y/o incrementar los ingresos fiscales.

Mercado común: Es un área económica integrada por varias naciones, en la cual, además de realizarse una unión aduanera entre ellas, se eliminan las restricciones a los movimientos de los factores productivos, lo cual significa que debe haber libre circulación de bienes y servicios, del capital y del trabajo, con eliminación total de los controles aduaneros internos y el levantamiento de las barreras arancelarias que pudiesen existir.

Mercado Común del Sur (MERCOSUR): Es un Acuerdo de Integración Económica con vocación regional, firmado entre Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay. Se le denomina también Tratado de Asunción; es un acuerdo abierto a la participación de los demás países miembros de ALADI. Fue firmado el 26 de marzo de 1991.

Mercancías en libre circulación: Mercancías de las cuales se puede disponer sin restricciones, desde el punto de vista aduanero.

Mercancías extranjeras: Son aquellas que han sido producidas, fabricadas, cosechadas, capturadas, manufacturadas o creadas en otro territorio aduanero, sin que hayan cumplido los trámites necesarios para su nacionalización.

Misiones comerciales: Grupo de industriales y comerciantes de un país que acuden a otro país para explorar su mercado y realizar contactos comerciales. Por lo general utilizan catálogos donde se describen los productos a negociar.

Multilateralismo: Se aplica al comercio entre muchos países no restringido por acuerdos de preferencia bilateral, cuyos intercambios no están nivelados entre pares de países, a pesar de que tienden a equilibrarse

en cuanto a los saldos globales de cada uno de ellos. Este intercambio permite que funcionen las ventajas comparativas del comercio internacional, pues los compradores escogen a los vendedores que ofrezcan los más convenientes.

O

Obstáculos técnicos al comercio: Se derivan de la aplicación de reglamentos técnicos y normas, tales como requisitos en materia de pruebas, etiquetado, envase y embalaje, marcado, certificación y marcas de origen, reglamentos sanitarios y fitosanitarios. El GATT/94 incluye un Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al comercio que busca lograr una mayor transparencia en la aplicación de normas y reglamentos técnicos en el comercio internacional, de manera que no se constituyan en una barrera no arancelaria a las importaciones.

OCDE: Organización de Cooperación y Desarrollo Económico.

OEA: Organización de los Estados Americanos. Creada en 1948. Agrupa a los 34 Estados Americanos independientes, con excepción de Cuba.

ONU: Organización de las Naciones Unidas, Organismo que reúne a la mayoría de naciones del mundo, en el cual se lleva a cabo un buen número de negociaciones internacionales de gran alcance económico, político y social. Su objetivo principal es el desarrollo de los pueblos y el mantenimiento de la paz mundial; fue creado en el año 1945.

Organización Mundial del Comercio (OMC): Constituye la base legal e institucional del sistema multilateral del comercio, proporcionando las principales obligaciones contractuales que determinan la manera como los gobiernos enmarcan e implementan su legislación y regulaciones internas en materia de comercio. Así mismo constituye la plataforma sobre la cual se desarrollan las relaciones comerciales entre los países vinculados mediante el debate colectivo y la negociación. Fue creada el 15 de abril de 1994 en Marrakech, Marruecos por los representantes de 117 países participantes en la Ronda Uruguay y puesta en vigencia el 1º de enero de 1995.

Órgano de solución de diferencias (OSD): Instancia institucional multilateral de la OMC para solución de diferencias que surjan en relación con cualquiera de los Acuerdos contenidos en el Acta Final de la Ronda Uruguay. El OSD tiene la facultad exclusiva de establecer grupos especiales, adoptar los informes de los grupos especiales y los informes de

apelación, vigilar la aplicación de las resoluciones y recomendaciones, y autorizar la adopción de medidas de retorsión en caso de no aplicación de las recomendaciones.

P

País de origen (importación): El país de origen es aquel en que se cultivaron los productos agrícolas, se extrajeron los minerales y se fabricaron los artículos manufacturados total o parcialmente, en este último caso el país de origen es el que ha completado la última fase del proceso de fabricación para que el producto adopte su forma final.

País miembro: Antiguamente denominado parte contratante, se refiere a un país que forma parte de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Partida arancelaria: Unidades en que se divide la Nomenclatura del Sistema Armonizado, en la cual se clasifican grupos de mercancías, que se identifican por 4 dígitos.

Perfeccionamiento activo: Régimen aduanero que suspende la aplicación de gravámenes aduaneros para materias primas importadas, cuyo objeto sea la fabricación, en un país, de artículos terminados, los que serán destinados a la exportación.

Posición arancelaria: Código numérico de las mercaderías, según el sistema de clasificación utilizado en la nomenclatura arancelaria para establecer la declaración de aduana

Práctica comercial desleal: Medidas adoptadas por las empresas o por los gobiernos, destinadas a otorgar ventajas competitivas artificiales a las exportaciones de un país. Las principales prácticas de comercio desleal son: 1) dumping, práctica aplicada por las empresas para colocar productos en un mercado a precio inferior al normal; 2) los subsidios, a la exportación y a la producción, práctica aplicada por los gobiernos para reducir los costos de producción y elevar artificialmente la competitividad de las exportaciones de un país.

Precio de referencia: Es el promedio de precios de una mercadería, durante cierto período, en un mercado de referencia.

Preferencia: Ventaja que beneficia a las importaciones de los productos negociados y originarios de los países participantes de un determinado

acuerdo. Las preferencias arancelarias consisten en una reducción de los gravámenes que se aplican a las importaciones desde terceros países.

Preferencia arancelaria: Reducción o eliminación de los impuestos de importación, concedida por un país a otro en el marco de un acuerdo.

Propiedad intelectual: Forma de dominio que confiere el derecho a poseer, usar o disponer de los productos creados por el ingenio humano, mediante el sistema de patentes, marcas registradas y derechos de autor.

Protección arancelaria: La que es otorgada por un gobierno a las industrias nacionales, mediante el cobro de un arancel a los productos importados.

R

Régimen aduanero: Tratamiento aplicable a las mercaderías sometidas al control de la aduana, de acuerdo con las leyes y reglamentos aduaneros, según la naturaleza y objetivos de la operación

S

Salvaguardia: Cláusula de excepción del GATT y de la mayoría de los acuerdos comerciales que permite, sobre una base temporal, la suspensión, modificación o retiro de una obligación o concesión relacionada con un producto específico. Se aplica en los casos en que un aumento imprevisto de las importaciones de dicho producto o de otro similar, cause o amenace causar un perjuicio grave a los productos nacionales.

Salvaguardia especial: Es una salvaguardia automática que se aplica a los productos agrícolas arancelizados que hayan sido consignados en la lista de compromisos de la Ronda Uruguay como sujetos a salvaguardia especial. La salvaguardia especial, contemplada en el Acuerdo sobre Agricultura del Acta Final de la Ronda Uruguay, prevé la posibilidad de aplicar sobretasas arancelarias, superiores al nivel de los aranceles consolidados en caso de que: a) el volumen de importaciones del producto objeto de la salvaguardia especial supere los niveles de importación de un período base predeterminado; b) que el precio de importación del producto objeto de la salvaguardia caiga por debajo de un nivel de precios definido previamente.

Seguridad alimentaria: Situación en que toda la población tiene acceso en forma permanente a suficiente alimentos para asegurar una vida activa y saludable. Las ideas principales en que se basa la definición de seguridad alimentaria son la suficiencia de la disponibilidad de alimentos y la capacidad del individuo de adquirir alimentos suficientes.

Seguro de crédito a la exportación: Instrumento complementario de los mecanismos financieros, cuya finalidad es proteger al exportador contra los riesgos que entraña la falta de pago del comprador extranjero. Abarca los riesgos comerciales, políticos y extraordinarios.

Subsidio / subvención: Beneficio económico que un gobierno otorga a los productores de ciertos bienes o servicios o a los consumidores, a menudo para fortalecer su posición competitiva o la capacidad adquisitiva de los consumidores. El subsidio puede ser directo (una donación o transferencia en efectivo) o indirecto (créditos a la exportación, con intereses bajos y garantizados por una agencia del gobierno).

Subpartida arancelaria: Subgrupos en que se dividen las mercancías de una partida; se identifican por 6 dígitos en la Nomenclatura del Sistema Armonizado.

T

Tasa aduanera: Pago por servicio prestado a las mercaderías de importación/ exportación (almacenaje, manipuleo, etc.)

Trato nacional: Compromiso que adquiere un país para otorgar a las mercancías o los servicios provenientes de otro u otros países, un trato no menos favorable que el dispensado a las mercancías o servicios generados en el propio país.

U

Unión Aduanera: Consiste en la sustitución de dos o más territorios aduaneros por un solo territorio aduanero, de tal forma que los derechos de aduanas y demás reglamentaciones restrictivas son eliminados respecto de lo esencial de los intercambios comerciales entre los territorios constitutivos de la unión o al menos en los que concierne a lo esencial de los intercambios comerciales de los productos originarios de dichos territorios. Cada uno de los miembros de la unión aplica al comercio con los territorios que no estén

comprendidos en ella derechos de aduana y demás reglamentaciones del comercio que, en su esencia, sean idénticos a los establecidos en los otros países miembros.

V

Valor en aduana: El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que: i) impongan o exijan la ley o las autoridades del país de importación; ii) limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías o, iii) no afecten sustancialmente al valor de las mercancías;
- b) que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar;
- c) que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste;
- d) que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros.

Valor normal: El precio comparable, efectivamente pagado o por pagar en el curso de operaciones comerciales normales, por el producto similar destinado al consumo en el país de exportación o de origen.

Valoración aduanera: Una de las etapas del procedimiento del aforo, que consiste en avaluar las mercancías sometidas a dicho procedimiento, de acuerdo con la Definición del Valor de Bruselas.

Z

Zona aduanera: Área de circunscripción aduanera integrada por las respectivas oficinas, patios, zonas de depósito, almacenes, atracaderos,

fondeaderos, pistas de aterrizaje, avanzadas y , en general, por los lugares donde los vehículos o medios de transporte realizan operaciones inmediatas y conexas con la carga y descarga y donde las mercancías que no hayan sido objeto de desaduanamiento quedan depositadas.

Zona de libre comercio: Está formada por dos o más Estados en los que se han eliminado los aranceles y otras barreras al comercio; tiene como objetivo mejorar la competitividad, incrementar las exportaciones y dinamizar la economía. Sistema de Integración que rige en un área formada por dos o más Estados que, de forma inmediata o paulatina, suprimen las barreras aduaneras y comerciales entre sí, pero mantiene cada uno, frente a terceros países, su propio arancel de aduanas y su régimen de comercio.

Zona franca: Cualquier enclave nacional creado por las autoridades competentes de cada Estado, con el fin de considerar las mercancías que allí se encuentren fuera del territorio aduanero para la aplicación de los derechos aduaneros, restricciones y cualquier otro impuesto. En las Zonas Francas se admiten mercancías de cualquier tipo, cantidad, país de origen o de destino. Se pueden cargar y descargar, transbordar, almacenar y manipular esas mercancías. En casi todos los países del mundo existen Zonas Francas, las cuales ofrecen ventajas fiscales tales como suspensión de derechos aduaneros, IVA e impuestos especiales, no se aplican restricciones cuantitativas o cualitativas, etc.

Bibliografía

- CCI (Centro de Comercio Internacional, SUI), CS (Commonwealth Secretariat, UK).1996. Guía de la Ronda Uruguay para la comunidad empresarial.
- IICA (Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, CR). 1997. Glosario de Términos del Comercio Agroalimentario. Lima, Perú.
- Secretaría del Consejo Agropecuario Centroamericano. Los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales.
- OMC (Organización Mundial de Comercio, SU) (en línea). Consultado 14 jun. 2004.
Disponible en <http://www.wto.org>
- SE (Secretaria de Economía, MX) (en línea). Consultado 9 mar. 2004.
Disponible en <http://www.economia-snci.gob.mx>
- Tratado de Libre Comercio México – Costa Rica (en línea). Consultado 8 mar. 2004. Disponible en <http://www.sieca.org.gt>
- Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras (en línea). Consultado 9 mar. 2004. Disponible en <http://www.sieca.org.gt>
- Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua (en línea). Consultado 10 mar.2004. Disponible en <http://www.sice.oas.org>
- Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y la República de Chile (en línea). Consultado 11 mar. 2004. Disponible en <http://www.sieca.org.gt>
- Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá (en línea) Consultado 15 de mar. 2004. Disponible en <http://www.sieca.org.gt>

Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Estados Unidos (en línea) Consultado 24 may. 2004. Disponible en <http://www.sieca.org.gt>

Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Estados Unidos (en línea) Consultado 26 may. 2004. Disponible en <http://www.comex.go.cr>

Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Estados Unidos (en línea) Consultado 27 may.2004. Disponible en <http://www.ustr.gov>

Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana (en línea) Consultado 25 mar. 2004. Disponible en <http://www.sieca.org.gt>

Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y Canadá (en línea) Consultado 12 abril 2004. Disponible en <http://www.comex.go.cr>

Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y la Comunidad de Estados del Caribe (en línea) Consultado 14 abril 2004. Disponible en <http://www.comex.go.cr>